

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

## International Association of Cooperative Law Journal

www.aidc.deusto.es (edición electrónica)

index: Latindex – 17815-E

CSIC: ISOC – Derecho

DICE

DIALNET

## 2013 - *La transformación de fundación en cooperativa*

### Artículos

**Cooperativas, fundaciones, sociedades civiles en Centroamérica. Posibilidades de transformación en entes más ágiles**

Roxana Sánchez Boza

**Particularidades de la transformación de la sociedad cooperativa**

José Eduardo de Miranda y  
Ronaldo Gaudio

**Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas**

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa y  
Enrique Gadea Soler

**Transformación de fundación en cooperativa**

Juan Ramón Manzano  
Malaxechevarría

**Direitos Fundamentais, Relações Privadas e Autonomia dos Associados**

Lenio Luiz Streck y Mário de Conto

**El cooperativismo, una opción viable en México**

Martha E. Izquierdo Muciño

**Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual**

Dante Cracogna

**La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba**

Orestes Rodríguez Musa

**Direito do Trabalho e Direito Cooperativo: a integridade é hercúlea, mas é possível criar à partir do impossível**

Guilherme Krueger

**Cooperativismo y economía del bien común**

Alejandro Martínez Charterina

**Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales**

Vega María Arnáez Arce y  
Alberto Atxabal Rada

**La relación cooperativa-municipio en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país**

Orisel Hernández Aguilar

**Las cooperativas: Una alternativa económica y social frente a la crisis**

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa





**Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative Law Journal

**2013**



**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Javier Divar

*Vicepresidente:* Dr. Alberto Atxabal

*Secretario General:* Dr. Enrique Gadea

*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

**Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo  
(adscrito a la Universidad de Deusto):**

*Coordinación:* Dr. Enrique Gadea y Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Dra. Miren Josune Real, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Bozas, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, Kheíron Educativa, Brasil

Ldo. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative Law  
Journal

n.º 47

**2013**

*La transformación de fundación en cooperativa*

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2013

## **Carros del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC):**

### **Director:**

Alberto Atxabal Rada (UD)

### **Subdirectora:**

Belén García Álvarez (UD)

### **Consejo de redacción:**

Iñigo Nagore Aparicio (abogado)  
Alejandro Martínez Charterina (UD)  
Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)  
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)  
Javier Divar Garteiz-Aurrecoa (UD)  
Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)  
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

### **Consejo Asesor Internacional:**

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)  
Renato Dabormida (Universidad de Génova)  
Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)  
Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)  
Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)  
Alberto García Müller (Universidad de los Andes)  
Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)  
Lenio Streck (Universidad de Unisinos)  
José Eduardo Miranda (Kheiron Educacional)  
Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)  
Baleren Bakaikoa Azurmendi (UPV/EHU)  
Miren Josune Real Flores (UD)  
Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)  
Enrique Gadea Soler (UD)  
Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

### **Dirección postal:**

Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao  
Fax: 944 139 099

### **Dirección electrónica:**

Página web de la Asociación: [www.aicd.deusto.es](http://www.aicd.deusto.es)  
e-mail: [boletin.aicd@deusto.es](mailto:boletin.aicd@deusto.es)

### **Colabora:**

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

ENPLEGU ETA GIZARTE  
POLITIKETAKO SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO  
Y POLÍTICAS SOCIALES

© Publicaciones de la Universidad de Deusto  
Apartado 1 - 48080 Bilbao  
e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

I.S.S.N.: 1134-993X  
Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

## Sumario

---

I. <b>Presentación de la AIDC</b>	9
II. <b>Artículos</b>	
1. <i>Cooperativas, fundaciones, sociedades civiles en Centroamérica. Posibilidades de transformación en entes más ágiles</i> Roxana Sánchez Boza	17
2. <i>Particularidades de la transformación de la sociedad cooperativa</i> José Eduardo de Miranda y Ronaldo Gaudio	33
3. <i>Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas</i> Javier Divar Garteiz-Aurrecoa y Enrique Gadea Soler	51
4. <i>Transformación de fundación en cooperativa</i> Juan Ramón Manzano Malaxechevarría	63
5. <i>Direitos Fundamentais, Relações Privadas e Autonomia dos Associados</i> Lenio Luiz Streck y Mário de Conto	81
6. <i>El cooperativismo, una opción viable en México</i> Martha E. Izquierdo Muciño	95
7. <i>Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual</i> Dante Cracogna	111
8. <i>La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba</i> Orestes Rodríguez Musa	129
9. <i>Direito do Trabalho e Direito Cooperativo: a integridade é hercúlea, mas é possível criar à partir do impossível</i> Guilherme Krueger	157

10. <i>Cooperativismo y economía del bien común</i> Alejandro Martínez Charterina	185
11. <i>Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales</i> Vega María Arnáez Arce y Alberto Atxabal Rada	199
12. <i>La relación cooperativa-municipio en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país</i> Orisel Hernández Aguilar	229
13. <i>Las cooperativas: Una alternativa económica y social frente a la crisis</i> Javier Divar Garteiz-Aurrecoa	257
<i>Jornada sobre La transformación de fundación en Sociedad Cooperativa</i>	265
<b>III. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</b>	267
<b>Normas de publicación</b>	279
<b>Código ético</b>	280
<b>Relación de evaluadores</b>	283

# I

## Presentación de la AIDC



**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):  
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias  
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo  
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
E-48080 Bilbao (España)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

## **I. Objetivos**

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

## II. Realizaciones<sup>1</sup>

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):  
Communications network and exchange of experiences  
Among professionals and specialists in Cooperative Law Around  
the world**

Founded on 28<sup>th</sup> of February 1989

Headquarters: Faculty of Law  
University of Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (Spain)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

## **I. Objectives**

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

## II. Realizations<sup>1</sup>

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

---

<sup>1</sup> So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

# II

## Artículos



# Cooperativas, fundaciones, sociedades civiles en Centroamérica. Posibilidades de transformación en entes más ágiles

Roxana Sánchez Boza

Catedrática de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Latina

Recibido: 01.07.2013  
Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** I. Estado de situación de las leyes cooperativas y de organizaciones sin fines de lucro en Centroamérica. Normativa fundacional. II. El método comparativo para afrontar el sustento cooperativo. III. Transformación y constitución de entidades cooperativas bajo otros regímenes no cooperativos. Las sociedades civiles en los códigos civiles centroamericanos. IV. Conclusión. V. Bibliografía y otras fuentes.

**Resumen:** Se analizan las legislaciones cooperativas, de fundaciones y códigos civiles de la región centroamericana y República Dominicana. Se han promovido leyes que integran las ONG s, fundaciones y cooperativas. Únicamente es posible la comparación en cuanto a las posibilidades que tienen las fundaciones en Costa Rica, en cuanto realizar actividades lucrativas en aras a fortalecer su patrimonio.

**Palabras clave:** cooperativas, fundaciones, sociedades civiles, transformación, organizaciones sin fin de lucro.

**Abstract:** This paper examines the legislations of cooperatives and foundations and the civil codes of the Central American region and the Dominican Republic. A number of laws have been promoted that integrate NGOs, foundations and cooperatives. Comparison is only possible in terms of the possibilities that foundations in Costa Rica have regarding lucrative activities to strengthen their heritage.

**Key words:** cooperatives, foundations, civil societies, transformation, non-profit making organisations.

---

## I. Estado de situación de las leyes cooperativas y de organizaciones sin fines de lucro en Centroamérica. Normativa fundacional

En Centroamérica no se ha dado el fenómeno jurídico de una transformación de una cooperativa en fundación<sup>1</sup>. Existe la posibilidad de buscar opciones de formas organizativas más ágiles, que no persigan fines de lucro, como ha sucedido en Nicaragua con la Ley general sobre las personas jurídicas sin fines de lucro<sup>2</sup>, en los dos primeros artículos de la ley se definen este tipo de personas:

«Artículo 1.—El objeto de la presente Ley es regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen.

Artículo 2.—Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta Ley.»

O bien dentro del conocido Sector de economía social muy desarrollado en Costa Rica<sup>3</sup>, donde han surgido las asociaciones solidaristas como un híbrido entre las cooperativas<sup>4</sup> y asociaciones civiles<sup>5</sup>.

En el caso de Panamá se ha puesto la atención en las fundaciones como uno de los organismos auxiliares del cooperativismo reconocido expresamente por ley, dirigido a la ejecución de diversos objetivos benéficos para el movimiento cooperativo panameño, el artículo 24 de la Ley de cooperativas indica:

«Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente recono-

<sup>1</sup> Tampoco fue contemplado un caso tan particular como es la transformación de una fundación en una cooperativa en la Ley marco para las cooperativas de América Latina, Ed. Por la Alianza Cooperativa Internacional, texto elaborado por grupo de expertos Dante Cracogna, Roxana Sánchez Boza, Belisario Guarín, colaborador Henry Hagen San José, Costa Rica, 2009.

<sup>2</sup> Ley general sobre las personas jurídicas sin fines de lucro, 1992, Managua Nicaragua.

<sup>3</sup> Sánchez B. Roxana, El proyecto de creación del sector de economía laboral, tesis presentada en el Programa Centroamericano de Sociología, Universidad de Costa Rica, 1986, Costa Rica.

<sup>4</sup> Ley de asociaciones solidaristas número 6790, publicada en «LA GACETA» N.º 227 del 28 de noviembre de 1984, San José Costa Rica.

<sup>5</sup> Ley de asociaciones número 138 del 8 de agosto de 1939, San José, Costa Rica.

cidas por IPACCOOP, cuyos objetivos sean el fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y, en general, el desarrollo del movimiento cooperativo».

En cada país de Centroamérica y El Caribe se encuentra una ley de cooperativas y de fundaciones, también se encuentra legislación específica sobre organizaciones sin fines de lucro, a las cuales se acercan las cooperativas como es el caso de Costa Rica que están exoneradas del pago del impuesto de renta, según artículo 63 de Ley de asociaciones cooperativas<sup>6</sup>, en Honduras también hay una norma expresa sobre este tipo de exoneración, tal y como lo dispone la siguiente norma:

«Sección Sexta  
Régimen tributario-prohibiciones y sanciones

Artículo 56.—Las cooperativas gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

a) Exoneración de los impuestos fiscales que graven la renta, los bienes y las operaciones de las cooperativas. Se exceptúa el pago de las contribuciones para régimen de seguridad social;...»<sup>7</sup>

En Honduras se permite transformación en otra cooperativa según el Título III, que trata de la integración cooperativa y considera la transformación como una manifestación de la misma, en sus artículos 82 a 87, a la par de otras modificaciones como son la fusión y la incorporación.

Es importante de anotar que únicamente dentro de la modalidad de las cooperativas es posible la transformación, por lo cual la ley hondureña prohíbe el cambio de un tipo de persona jurídica a otra, como sería que la cooperativa se convirtiera en fundación y viceversa. Al respecto es importante conocer textualmente el artículo siguiente:

«Artículo 85.—Una cooperativa sólo podrá transformarse en otra cooperativa.»

En El Salvador, República Dominicana<sup>8</sup> al igual que los otros países de Centroamérica y El Caribe se limita el uso de la denominación «cooperativa» únicamente a las organizaciones de ese tipo y se obliga a

---

<sup>6</sup> Ley de Asociaciones Cooperativas N.º 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, San José, Costa Rica.

<sup>7</sup> Ley de cooperativas: Decreto Legislativo 65/87 (del 30 de abril de 1987). Honduras.

<sup>8</sup> Ver Ley de cooperativas del 27 de enero de 1964.

aclearar el nombre según el nivel de integración que le corresponda a la cooperativa —artículo 13— y se limita el nombre en razón de una protección de terceros relacionados con las cooperativas de ese país, tal y como lo vemos en el siguiente artículo 14:

«Las cooperativas no adoptarán denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto en los Estatutos, ni la existencia de un propósito contrario a las prohibiciones que establece la Ley.»

En Costa Rica existe la Ley de asociaciones cooperativas y creación del instituto nacional de fomento cooperativo, que data del 30 de abril de 1982.

En Costa Rica se profundiza mucho en el aspecto asociativo de la cooperativa, tanto así que se le denomina «asociación cooperativa» y por el artículo primero de la ley indicada se declara de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Además no se permite el uso de la palabra cooperativa si la entidad no lo es, el artículo 7 reza:

«A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta Ley, cualesquiera que sean sus actividades, les será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación «Cooperativa» u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá ésta adoptar dicha denominación pero agregando la frase «en formación». Para estos efectos el Instituto Nacional de fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.»

De una búsqueda a profundidad se encuentra un sólo ejemplo de transformación de cooperativas, para el caso específico de cooperativas de producción de bienes: el artículo 130 explica esa posibilidad.

«Los trabajadores de cualquier cooperativa de producción de bienes podrán solicitar su ingreso como asociados de conformidad con

lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. Cuando por lo menos un 60% del total de trabajadores de una cooperativa, asociados o no, solicite al INFOCOOP la transformación de una cooperativa de gestión, el INFOCOOP deberá efectuar los estudios correspondientes para determinar la viabilidad, posibilidad y utilidad de la transformación. En caso de que los resultados del estudio sean favorables a juicio del INFOCOOP, será obligatorio para la cooperativa su transformación en cooperativa de cogestión.»

En Honduras solo quienes sigan la Ley de cooperativas pueden utilizar la palabra cooperativa en su nombre.

«Artículo 8.—Solamente las asociaciones que se constituyan de conformidad a esta ley, tendrán derecho de incluir las expresiones “Asociación Cooperativa”, u otras semejantes en su denominación o razón social, nombre comercial, documentos, textos de propaganda o publicidad. Se exceptúan los casos en que tales términos sean utilizados como consecuencia de convenios intergubernamentales. Durante el período de organización de una asociación cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras “en formación”; y si fuere disuelta deberá conservarlo agregando la frase “en liquidación”. Los infractores a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados con multas de cien a quinientos colones, que impondrá gubernativamente la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, previa audiencia por setenta y dos horas al sancionado. La Resolución que imponga la multa, admitirá apelación para ante el Ministerio de Economía, quien antes de resolver la alzada mandará oír por setenta y dos horas al apelante y a la autoridad sancionante. Lo dicho es sin perjuicio de las demás responsabilidades, de cualquier índole que éstas sean, a que hubiera lugar.»

Guatemala por su parte tiene una normativa no prohibitiva en su redacción y acoge en la ley general de cooperativas, decreto 82/78 del 7 de diciembre de 1978, en el artículo 6, la posibilidad del desarrollo de actividades requeridas para su crecimiento y comunes a sus miembros.

En la ley de cooperativas panameña no se encuentra ninguna referencia a la transformación, aunque tiene su capítulo de integración cooperativa —artículos 16 a 18 *ibidem*—.

No existen normas de interpretación que remitan a otro texto legal donde pueda aplicar la analogía en el caso de transformación de cooperativas en otras cooperativas u otras personas jurídicas similares, como sería el hecho de no perseguir el lucro como objeto social preponderante.

En Panamá en artículo 10 es obligatorio incluir la palabra cooperativa como parte del nombre social de la misma. Y en forma expresa el artículo 21 de la ley de cooperativas, permite la transformación interna, o sea de un tipo de cooperativa a otro, según la Ley del 1 mayo de 1997 Ley especial de cooperativas.

De importancia es la consideración de entes auxiliares del cooperativismo en cuanto a las fundaciones y otras asociaciones sin fines de lucro, siempre y cuando cumplan con los objetivos de fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y en general el desarrollo del movimiento cooperativo, artículo 24 de la citada ley 17 de 1997:

«Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por IPACOO, cuyos objetivos sean el fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y, en general, el desarrollo del movimiento cooperativo».

Cabe resaltar que la ley cooperativa panameña dejó prevista la utilización de la integración e interpretación jurídicas cuando existan lagunas en el ordenamiento jurídico en cooperativas en Panamá, como es el artículo 139 que indica que los casos no previstos por la ley cooperativa y su reglamento se resolverán de conformidad con el Derecho cooperativo, con el estatuto respectivo, la doctrina, los principios del cooperativismo, y en su defecto de acuerdo con las regulaciones del Derecho común que por su naturaleza y similitud puedan aplicarse a las cooperativas.

El artículo 39 de la Constitución Política de Panamá contempla la creación de organizaciones sin fines de lucro como las fundaciones, que no sean contrarias a la moral y al orden legal.

Es el Código Civil panameño el cuerpo normativo que desarrolla ese artículo y en el correspondiente al número 64 incisos b, contempla a las fundaciones de interés público, creadas y reconocidas por ley especial.

Podemos considerar algunos aspectos propios de las fundaciones en Panamá.

MORGAN Y MORGAN nos refiere que la iniciativa de crear la ley sobre fundaciones de interés privado en Panamá surge con motivo de la popularidad adquirida en Europa, especialmente en Suiza, por las fundaciones familiares de Liechtenstein.

En Panamá por Decreto Ejecutivo No. 417, de 8 de agosto de 1995, se crea en la Dirección General del Registro Público, la Sección de Fun-

daciones de Interés Privado y se reglamenta la inscripción de la constitución, modificación y extinción de dichas Fundaciones. Lo anterior por mandato de la Ley de fundaciones de interés privado, que en el artículo 33 de la Ley. No. 25 de 12 de junio de 1995, establece que deberán practicarse en el Registro las inscripciones relacionadas con esta nueva institución jurídica.

Sin embargo, en relación con las fundaciones nacidas en el seno del Movimiento cooperativo, consideradas por mandato legal como organismos auxiliares del cooperativismo panameño, tales entes no se registran en su ciclo de vida y posible extinción en el mencionado registro, porque estamos frente a una legislación especial encontramos en diferentes normas. Así de manera expresa dispone el artículo 117 de la citada ley 17 de 1997, las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos de que trata la misma, están sujetos a la fiscalización estatal, que será la encargada de velar porque los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Por su parte, el artículo 118 de la referida excepción legal es claro al señalar que la autoridad encargada de la aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública de que trata el citado artículo 117 es el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Cabe agregar que el decreto ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, reglamentario de la ley 17 de 1997, desarrolla en su capítulo X la figura de las entidades auxiliares del cooperativismo, puntualizándose en el artículo 52 que las mismas complementan con actividades específicas a las organizaciones cooperativas y sus asociados en el desarrollo cooperativista del país, canalizando recursos técnicos, filosóficos y financieros. Por ello, conforme se establece en el artículo 54 del citado reglamento, el reconocimiento, inscripción y fiscalización de estas entidades es competencia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

#### a) *Fundaciones de Cooperativas en Panamá*

En Panamá fue creada la Fundación para la vivienda cooperativa FUNDAVICO que tiene como principal objetivo dotar de vivienda al movimiento cooperativo de ese país. Corresponde al IPACOOOP —Instituto panameño de cooperativas— su supervisión, en el tanto forma parte

de la estructura del cooperativismo panameño, como ente auxiliar de cooperativas reconocido por ley especial<sup>9</sup>.

FUNDAVICO es una fundación inscrita en la Dirección de Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Cooperativo, ente que le otorgó personería jurídica como ente auxiliar del cooperativismo, mediante la resolución IPACOO-PJ-11 de 4 de diciembre de 1989 según el artículo 24 de la citada ley 17 de 1997:

Otra fundación que funciona en el movimiento cooperativo panameño es la Fundación Centro Recreativo y Educativo —FUCER— creada por ley número 25 de 12 de junio de 1995, la cual fue constituida por la Cooperativa de ahorro y crédito El educador R.L. Coopeduc R.L

«Sus objetivos según el artículo tercero del acta fundacional son los siguientes:

a) Brindar facilidades educativas modernas de última tecnología para la realización de programas educativos, cursos, congresos, pasantías, proyectos, tutorías, consultorías, asambleas y otros eventos en diversas magnitudes, al sector cooperativo de manera particular y a la comunidad nacional e internacional en general.

b) Ofrecer al sector cooperativo y a la comunidad nacional e internacional, un complejo institucional que faciliten la integración y la convivencia humana en todos los ámbitos.

c) Crear otros servicios colaterales que complementen las actividades principales del centro.»

## b) *República Dominicana*

En República Dominicana no se encuentra en la Ley de asociaciones cooperativas ninguna información sobre organismos cooperativos auxiliares ni sobre fundaciones para cooperativas.

## c) *El Salvador*

Si existe en El Salvador la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, Decreto N.º 894, la cual fue promulgada por la Asamblea

---

<sup>9</sup> Ver criterio de la Procuraduría de la República panameña, emitido el 5 de mayo de 2008, número C38-08 sobre la validez de la supervisión a FUNDAVICO por parte del IPACOO, según fuente electrónica [http://www.procuraduriaadmon.gob.pa:8000/Busquedas/documento\\_consult?mime\\_t=application/pdf&query\\_doc=select imagen from procadm.t\\_texto\\_consulta where numero\\_consulta C-034-08 &a=C-034-08](http://www.procuraduriaadmon.gob.pa:8000/Busquedas/documento_consult?mime_t=application/pdf&query_doc=select imagen from procadm.t_texto_consulta where numero_consulta C-034-08 &a=C-034-08).

Legislativa considerando que según la Constitución de la República, es obligación del Estado garantizar a los habitantes de El Salvador el derecho de asociarse libremente; y por la operación de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, cuyo esfuerzo y brinda trabajo con resultados positivos en el mejoramiento de las condiciones de vida de muchas familias salvadoreñas.

Otro de los objetivos del nacimiento de la ley en mención se relaciona con el deber del Estado de velar por la transparencia que en el manejo de sus fondos en la actividad de estas entidades; ya que parte de ellos provienen del público, así como de sus donantes<sup>10</sup>.

#### d) *Las Fundaciones en Costa Rica: Fundaciones de interés privado*

La ley de Fundaciones existe en Costa Rica desde el año 1973, N. 5338, en el artículo primero se establecen los objetivos que puede tener una fundación:

«Artículo 1.—Reconócele personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.»

Y en el artículo 7 se recalca que las fundaciones no tienen finalidades comerciales. Sin embargo podrán realizar operaciones de esa índole para aumentar su patrimonio, pero los ingresos que obtengan deberán destinarlos exclusivamente a la realización de sus propios objetivos.

La existencia de ese permiso a las fundaciones para realizar actividades lucrativas cuyo producto ingresa al patrimonio de la fundación, es un punto adelante respecto de España, lo interesante consiste en que la fundación no cambia de naturaleza jurídica pese a realizar actividades que no se contemplan en el artículo primero de la ley antes transcrita, existe una norma expresa que permite a las cooperativas establecer alianzas con entes no lucrativos, por lo que se podría pensar que en el caso de este país si es posible que una cooperativa constituya una fundación, como es el caso de Panamá, que a continuación exponemos.

---

<sup>10</sup> Se encuentra el acta fundacional protocolizada en Notaría pública según referencia Fundacion Centro Recreativo y Educativo, ver referencia en la dirección [http://www.fucerpanama.com/pdf/estatuto\\_fucer.pdf](http://www.fucerpanama.com/pdf/estatuto_fucer.pdf).

## II. El método comparativo para afrontar el sustento cooperativo

Con el fin de ofrecer al lector un hilo conductor se ha tomado como referente metodológico el Derecho Comparado, definido por Fernando Torres como:

«El estudio y propuestas de comparaciones, recepciones, trasplantes, migraciones, exportaciones, importaciones, reorganizaciones, fusiones, escisiones, transformaciones, integraciones, de cualquier institución jurídica, el cual puede ser aplicado a cualquier disciplina jurídica, dentro de las cuales podemos citar el caso del derecho privado, público y mixto, en cuyo caso estaremos frente a supuestos de derecho privado comparado, público amparado y mixto comparado<sup>11</sup>».

Es de esa forma como el derecho comparado permite abordar un determinado tema, instituto, norma, figura jurídica, con un enfoque metodológico propio para el establecimiento de comparaciones que permiten delimitar similitudes, diferencias, beneficios y contextos del objeto de estudio.

Por su parte la doctora Milushka Rojas establece que el Derecho Comparado:

«... tiene como objeto de estudio confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas que existen en el mundo, analizar las diferencias y semejanzas de su estructura y las causas de esas relaciones, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional<sup>12</sup>».

La doctora Rojas destaca a la vez una función instrumental del Derecho comparado, que vendría como medio para promover y asegurar el progreso del derecho nacional.

Nuestra exposición ha seguido básicamente las pautas de la micro comparación, porque se ha realizado una búsqueda de la normativa en las leyes cooperativas, que nos den una idea acerca de cuáles son los alcances y limitaciones de su funcionamiento, sus posibilidades de aprovechar otras instituciones jurídicas para un mejor desarrollo empresarial y social así como dónde hay diferencias o similitudes que nos permitan determinar si hay posibilidades de descubrir lo verdaderamente comparable.

<sup>11</sup> TORRES, F. (2013). Método comparativo, un estudio de derecho comparado.

<sup>12</sup> ROJAS, M. (2013). Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI.

Se comparan elementos formales: dados por legislación especial de cooperativas, las leyes relacionadas con fundaciones y los códigos civiles...

Identificación de los elementos de comparación fundaciones y cooperativas, su legislación especial y puntos de encuentro

Se ubica espacialmente la investigación en Centroamérica y República Dominicana, donde se encuentran países que ofrecen elementos para establecer la comparación.

Finalmente se toman datos de una propuesta realizada al Cooperativismo costarricense para ofrecer más elementos en la búsqueda de posibilidades de desarrollar la empresa cooperativa con figuras jurídicas más simples en su estructura y ágiles en la toma y ejecución de decisiones.

### **III. Transformación y constitución de entidades cooperativas bajo otros regímenes no cooperativos. Las sociedades civiles en los códigos civiles centroamericanos**

En los Códigos Civiles de los países de Centroamérica y República Dominicana, los títulos dedicados a la sociedad civil la contemplan como un ente generador de ganancias mientras que en Costa Rica se da la posibilidad de constituir sociedades civiles con fines no lucrativos, lo que le asimila a una cooperativa, este es un punto de partida para ofrecer alternativas de organización económico-social más ágiles en su nacimiento y su administración.

España en la Ley de cooperativas del País Vasco dejó la posibilidad de transformar fundaciones en cooperativas.

La reforma de la Ley de Fundaciones de 1994 ha permitido la participación de las fundaciones en sociedades cooperativas, del tema se ha ocupado Argudo Pérez.

El autor refiere de una reforma del año 2002 a la Ley especial de fundaciones que favorece que estas personas jurídicas utilicen de forma dinámica su patrimonio, y lo conviertan en un patrimonio de explotación, adoptando medios y técnicas empresariales para incrementar sus recursos y poder cumplir sus fines. En las fundaciones viene favorecido por la ausencia de propietarios, lo que favorece el cumplimiento de los fines, que se convierten, de algún modo, en propietarios del patrimonio.

Apunta Argudo Pérez que: «La realización de actividades empresariales, mercantiles e industriales, es la cuestión que más recelos doctrinales y cautelas legales ha provocado, por la aparente contra-

dicción entre realización de actividades que pueden generar beneficios económicos y la ausencia de ánimo de lucro que caracteriza a la persona jurídica fundación, por la posibilidad de desnaturalizar sus fines».

Manzano Malaxechevarría completa la idea de la transformación de una fundación en cooperativa cuando nos refiere el origen de la norma permisiva de tal transformación, cuando explica la ubicación de la norma y la forma de su comportamiento, en sus propias palabras lo encontramos:

«En la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio, al regular las modificaciones estatutarias en esta clase de entidades, indica cuáles son los requisitos que habrá de reunir la modificación de los estatutos de la fundación para transformarlos en los de una Cooperativa con respeto a lo establecido en su Ley rectora, es decir, con un capital social mínimo de tres mil euros (art. 4 LCE), aportado en moneda de curso legal, salvo que la Asamblea General o los Estatutos acuerden otra cosa (art. 57.3 LCE), con tres socios como mínimo (art. 19.1 LCE) y con cumplimiento de las exigencias que la propia Ley impone a fin de inscribir la constitución en el Registro de Cooperativas, inscripción que tiene carácter constitutivo y sin la cual no hay cooperativa posible.»

Como indicamos en el anterior aparte, la ley de cooperativas de Costa Rica no establece expresamente la posibilidad de la transformación de fundaciones en cooperativas, sin embargo existen posibilidades de considerar que otros esquemas jurídicos bastante ágiles por la simplicidad con que funcionan pueden ofrecer la posibilidad de establecer cooperativas con menos personas y con la toma de decisiones y su ejecución en forma más efectiva. Como punto de partida se analizó la figura de la sociedad civil en Costa Rica y se estableció que en la normativa del Código Civil se da la posibilidad de hacer una sociedad civil sin fines de lucro, no requiere de órgano fiscalizador, de junta directiva sino tan solo de un administrador, con lo cual grupos pequeños de empresarios podrían formar una sociedad civil con fines cooperativos y superar el número y la cantidad de órganos sociales y su integración abundante que actualmente tienen las cooperativas en Costa Rica.

Se aclara que para constituir una cooperativa tradicional se requieren 20 socios y una de trabajo asociado —denominada cooperativa de autogestión— requiere de 12 fundadores, mientras que en la sociedad civil, se requiere únicamente de dos personas para constituir la.

La propuesta fue presentada al Movimiento cooperativo costarricense con ocasión del XII Congreso Nacional Cooperativo, en el Foro Jurídico: 27 de octubre de 2010. EDICOOP13, dentro del eje temático-jurídico 4: Redacción de la sociedad civil cooperativa, la cual pasamos a transcribir:

«Propuesta de Dra. Roxana Sánchez Boza.

La idea es ofrecer alternativas de organización económica-social para grupos pequeños, que en su inicio necesitan una estructura organizativa menos pesada que la ofrecida por una cooperativa porque en la sociedad civil sólo se requiere un administrador, que es el representante legal y actúa bajo los mandatos de la asamblea de socios, que fácilmente se puede reunir si son pocos.

En la doctrina cooperativa mundial las formas de organización cooperativa son de diferente tipo, la ACI las reconoce y acepta su incorporación.

En Costa Rica la Ley de Asociaciones Cooperativas en algunos casos indica que son asociaciones en otros sólo cooperativas, pero el aspecto más importante es que el artículo 164 de la Constitución Política no se limita únicamente a las asociaciones cooperativas.

En la normativa del INFOCOOP se contempla que éste debe impulsar proyectos de economía social y permite el control de los recursos a través de la figura de participación en los órganos de dirección.

La propuesta está dirigida a grupos de empresarios cuyo giro económico no requiere de un número mayor a cuatro miembros y que tienen el deseo y la mejor disposición de trabajar en forma cooperativa. También será posible establecer plazos para una incorporación posterior al régimen de asociaciones cooperativas, o bien modificar la ley para su reconocimiento pleno.

En síntesis les presento un cuadro comparativo de la organización y funcionamiento de ambas entidades.

---

<sup>13</sup> Documento presentado a consideración del XII Congreso Nacional Cooperativo, año 2010, denominado «Resumen de acuerdos de los foros de sectores con aspectos o efectos jurídicos. Elaborado por Roxana Sánchez Boza». San José Costa Rica, 2010.

## Comparación de requisitos de inscripción y organización de sociedades civiles cooperativas y asociaciones cooperativas

Formas organización socio-económica	Sociedad civil cooperativa	Asociación cooperativa
Requisitos constitución	En dirección personas jurídicas. Registro nacional	Infocoop y ministerio trabajo
Número miembros	2 Se propone en este caso un mínimo de cuatro.	12 o 20 asociados
Tipo miembros	Personas físicas o jurídicas	Cooperativa base: persona física
Objeto social	De economía social	Según sector económico o modelo cooperativo
Forma jurídica	Escritura pública. Código civil	Acta constitutiva revisada por INFOCOOP Ley de asociaciones cooperativas
Tiempo inscripción	Máximo un mes	Mínimo seis meses
Estructura organizativa	Asamblea y un representante o administrador	Asamblea, consejo administración comité educación, comité vigilancia, gerente

*Origen:* Elaborado por Dra. Roxana Sánchez Boza  
Para Foro Jurídico del XII Congreso Nacional Cooperativo  
EDICOOP 27 de octubre de 2010.

La propuesta no fue acogida sin embargo, considero que es una posibilidad más de ampliar las figuras jurídicas que pueden servir de sombrilla al cooperativismo para lograr empresas cooperativas más ágiles y eficientes.

## V. Conclusión

La propuesta de analizar las legislaciones cooperativas, de fundaciones y códigos civiles de la región centroamericana y República Dominicana indudablemente nos dio luces sobre los diferentes rumbos que se han tomado en ese ámbito espacial.

Se han promovido leyes que integran las ONG s, fundaciones y cooperativas o bien, es posible rescatar figuras jurídicas nacidas desde

el Código Napoleón, como es el caso de Costa Rica y remozarlas en beneficio del desarrollo de la empresa cooperativa.

Únicamente es posible la comparación en cuanto a las posibilidades que tienen las fundaciones en Costa Rica, en cuanto realizar actividades lucrativas en aras de fortalecer su patrimonio y el caso del país vasco, como un avance en el tema base de este ensayo.

En cuanto a las similitudes encontradas con las leyes cooperativas y los códigos civiles analizados, vemos que responden a un modelo de unificación ya superado en el desarrollo histórico del Derecho Comparado, que más bien encierra y limita la evolución del cooperativismo centroamericano y dominicano. No hay duda que es importante una revisión de conceptos y sus fundamentos para decidir si se mantiene la normativa prohibitiva en las alianzas y acuerdos de las cooperativas para que estén en posición de igualdad y equidad con otras organizaciones que no persiguen el lucro como objetivo esencial de su existencia.

## VI. Bibliografía y otras fuentes

- ARGUDO PÉRIZ, J.L., La participación de fundaciones en cooperativas, Diploma de especialización en dirección de organizaciones de economía social, E. U. Estudios sociales Universidad de Zaragoza.
- CONACOOOP, «Resumen de acuerdos de los foros de sectores con aspectos o efectos jurídicos. Elaborado por Roxana Sánchez Boza». San José Costa Rica, 2010.
- GONZÁLEZ, J.M., <http://www.unizar.es/does/asignaturas/joseramongonzalez3.pdf>.
- MANZANO MALAXECHEVARRÍA, J.R., [http://www.forulege.com/dokumentuak/juanra\\_manzano\\_dec\\_2\\_2013.pdf](http://www.forulege.com/dokumentuak/juanra_manzano_dec_2_2013.pdf).
- ROJAS, M. (2013), Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XXI.
- TORRES, F. (2013), Método comparativo, un estudio de derecho comparado. Carta urbana: [http://www.fundasal.org.sv/documentos/cartas\\_urbanas/carta\\_urbana\\_152.pdf](http://www.fundasal.org.sv/documentos/cartas_urbanas/carta_urbana_152.pdf).
- Criterio de Procuraduría de Panamá N. C38-05 en [http://www.procuraduria-admon.gob.pa:8000/Busquedas/documento\\_consult?mime\\_t=application/pdf&query\\_doc=select/imagen from procadm.t\\_texto\\_consulta/where numero\\_consulta'C-034-08&a=C-034-08](http://www.procuraduria-admon.gob.pa:8000/Busquedas/documento_consult?mime_t=application/pdf&query_doc=select/imagen from procadm.t_texto_consulta/where numero_consulta'C-034-08&a=C-034-08)
- Acta Fundacional de la Fundación Centro Recreativo y Educativo [http://www.fucerp.panama.com/pdf/estatuto\\_fucer.pdf](http://www.fucerp.panama.com/pdf/estatuto_fucer.pdf)

### *Códigos Civiles, Leyes Especiales*

Código Civil de El Salvador Decreto Ley de 23 de agosto de 1859.  
Decreto Ley N. 106 del 14 de setiembre de 1963 de Guatemala.

- Panamá. Código Civil y sus reformas entro a regir el primero de julio de 1967.
- España. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE 310, de 27 de diciembre).
- Ley marco para las cooperativas de América Latina, Ed. Por la Alianza Cooperativa Internacional, texto elaborado por grupo de expertos Dante Cracogna, Roxana Sánchez Boza, Belisario Guarín, con la colaboración de Henry Hagen. San José, Costa Rica, 2009, ver en [http://www.ilo.org/public/spanish/support/lib/resource/subject/coop/ley\\_marco\\_al.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/support/lib/resource/subject/coop/ley_marco_al.pdf).
- Nicaragua: <http://www.infocoop.gob.ni/index.php>.
- Honduras: <http://www.honduraslegal.com/legislacion/civil.htm>.
- Documento presentado a consideración del XII Congreso Nacional Cooperativo, año 2010, denominado «Resumen de acuerdos de los foros de sectores con aspectos o efectos jurídicos. Elaborado por Roxana Sánchez Boza». San José Costa Rica, 2010.
- Criterio de la Procuraduría de la República panameña, emitido el 5 de mayo de 2008, número C38-08 sobre la validez de la supervisión a FUNDAVICO por parte del IPACOOOP, según fuente electrónica [http://www.procuraduriaadmon.gob.pa:8000/Busquedas/documento\\_consult?mime\\_t=application/pdf&query\\_doc=select imagen Fromm procadm.t\\_texto\\_consulta where numero\\_consulta C-034-08 &a=C-034-08](http://www.procuraduriaadmon.gob.pa:8000/Busquedas/documento_consult?mime_t=application/pdf&query_doc=select imagen Fromm procadm.t_texto_consulta where numero_consulta C-034-08 &a=C-034-08).

# Particularidades de la transformación de la sociedad cooperativa

José Eduardo de Miranda  
Director General de Kheiron Educacional y Presidente de la AIDC/BR  
Ronaldo Gaudio  
Consultor Jurídico del SESCOOP/RJ y de la AIDC/BR

Recibido: 18.06.2013  
Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** Introducción. I. Comprendiendo la transformación societaria. II. La transformación delante de los demás mecanismos de *mutación* societaria. III. De la transformación en Sociedad Cooperativa a la transformación de la Sociedad Cooperativa. IV. La señal positiva de la Asamblea General para la transformación de la cooperativa. V. El efecto de la transformación en relación a los miembros. VI. La transformación de la sociedad cooperativa y la preservación de los derechos de los acreedores. VII. El destino de los Fondos en el caso de transformación en el seno de la Sociedad Cooperativa. VIII. La cuestión del capital social en el caso de transformación en sociedad cooperativa. IX. El substrato axiológico-cooperativo como preponderancia de la identidad de la Sociedad transformada en Cooperativa. X. La clasificación de la Sociedad Cooperativa brasileña. XI. Ponderación general respecto a la transformación de la Sociedad Cooperativa brasileña. XII. Escorzo crítico respecto a la transformación de la Sociedad Cooperativa brasileña. XIII. Reflexiones últimas. XIV. Bibliografía.

**Resumen:** En el presente trabajo aborda las principales cuestiones del instituto de la transformación en el ambiente de la sociedad cooperativa, previstos por la ley de cooperativas de España y por las legislaciones autonómicas de Andalucía, de Valencia y del País Vasco. Asimismo se va a discurrir sobre la transformación en el seno de la ley de cooperativas de Brasil, presentándose un pronunciamiento crítico relacionado al silencio del legislador brasileño respecto al tema.

**Palabras clave:** Transformación; Sociedad Cooperativa; Particularidades.

**Abstract:** This paper addresses the main issues of the Institute's transformation in the environment of the cooperative society, provided for by the law on cooperatives of Spain and Andalusia, Valencia and the Basque country autonomous community laws. It will also run on the transformation at the heart of the law on cooperatives of Brazil law, presenting a statement related to the silence of the Brazilian lawmaker on the issue critical.

**Key words:** Transformation; Cooperative society; Special features.

«La empresa, (que no lo olvidemos) sigue estando al servicio de la sociedad (y no al revés), ha de ser más participativa para ser más social, incrementando la solidaridad con la comunidad a la que se debe.» (Javier Divar)<sup>1</sup>

## Introducción

En el escenario jurídico, las sociedades mercantiles asumen el principal papel como actores ejercientes de las actividades económicas. Por ello, la elección del tipo societario suele realizarse por ocasión de la constitución de la sociedad, cuando los socios optan por la especie jurídica que mejor se ajuste al modelo de negocio, al cumplimiento de los objetivos de la propia actividad y al factor responsabilidad de los miembros del cuadro social<sup>2</sup>.

Ocurre, sin embargo, que independiente del patrón societario elegido en el momento de la constitución de la sociedad, el progreso imparable, la oscilación económica y las diferentes vicisitudes de los socios en el ambiente de una especie societaria suelen provocar situaciones específicas que muy a menudo generan la necesidad de las sociedades mercantiles cambiar su forma jurídica, lo que se muestra posible a través del instituto de la transformación<sup>3</sup>.

En líneas generales, la transformación supone el medio por lo cual una sociedad abandona su vestidura jurídica originaria para adoptar un tipo legal diferente, que a partir de entonces será el que regirá su estructura y funcionamiento<sup>4</sup>. En efecto, la transformación supone el cambio de organización de la sociedad sin la afectación de su personalidad jurídica, —lo que no resulta en el nacimiento de una nueva persona jurídica—, sino que posibilita la modificación de aspectos internos de la sociedad transformada.

---

<sup>1</sup> DIVAR, Javier. «Poder económico y democracia». In BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo J. *Ética y actividad empresarial*. Madrid: Minerva Ediciones, 2004, p. 29.

<sup>2</sup> DIVAR, Javier, GADEA, Enrique y BILBAO, Emilio González. *Manual de sociedades anónimas*. Madrid: Dykinson, 2000, p. 105.

<sup>3</sup> CARVALHO DE MENDONÇA, J. X. *Tratado de Direito Comercial Brasileiro*. 3.ª ed. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1938, p. 63.

<sup>4</sup> IGLESIAS, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. «Las modificaciones estructurales de las sociedades», in MENÉDEZ, Aurelio. *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Thompson – Civitas, 2003, p. 413.

Hoy por hoy, en Brasil, la transformación de las sociedades es reglamentada por el Código Civil de 2002 y por la Ley de las Sociedades Anónimas<sup>5</sup>. Dentro del universo legal de regulación de las sociedades brasileñas, el principal hueco reglamentario ocurre en el contexto de las sociedades cooperativas, teniendo en cuenta que, si la transformación no es expresamente prohibida por el legislador, el silencio de la ley provoca inflamados debates sobre su posibilidad, generando posiciones favorables y contrarias.

Por esto, el presente trabajo enfocará la transformación societaria de las sociedades cooperativas a través de un abordaje didáctico.

En el desarrollo del tema, primero se va a presentar algunas consideraciones dogmáticas relacionadas a la transformación, discurrendo sobre su concepto, fundamentación e diferencia del os demás mecanismos de mutación de las sociedades. Después se va a discutir cuestiones generales de la transformación de la sociedad cooperativa, a través de un análisis práctico de la causa-efecto de su ocurrencia. A seguir se va a concentrar en el examen del tema de la transformación en el espacio de la sociedad cooperativa brasileña, explorando, así, los puntos más controvertidos y polémicos de la materia. Luego se ofrece las últimas reflexiones respecto al tema examinado.

## I. Comprendiendo la transformación societaria

Observase en la praxis que la transformación es un instituto que tiene el propósito de atender a los actuales juicios de conveniencia internos y externos de los socios, que no más se coadunan con aquellos deliberados en el acto de constitución de la sociedad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm) y en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm).

<sup>6</sup> La transformación depende de la anuencia de los socios, excepto en los casos de previsión contraria en los actos de constitución. En este sentido, el artículo 1.114 del Código Civil brasileño define que «a transformação depende do consentimento de todos os sócios, salvo se prevista no ato constitutivo, caso em que o dissidente poderá retirar-se da sociedade, aplicando-se, no silêncio do estatuto ou do contrato social, o disposto no art. 1.031». Por su vez, el artículo 221 de la Ley de las Sociedades Anónimas brasileñas anuncia que «a transformação exige o consentimento unânime dos sócios ou acionistas, salvo se prevista no estatuto ou no contrato social, caso em que o sócio dissidente terá o direito de retirar-se da sociedade».

(Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm) y en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm))

En este sentido, la transformación es la operación por la cual una sociedad pasa, independientemente de disolución o liquidación, de la especie societaria original para otra<sup>7</sup>, a través del cambio del tipo social<sup>8</sup>, con la conservación de la identidad y de la existencia de la persona jurídica<sup>9</sup>.

En efecto, la transformación es un proceso metamórfico que convierte la mudanza de la función instrumental de la sociedad<sup>10</sup>, cambiándole las características formales, pero sin la afectación de la persona jurídica. Por así decir, el cambio inducido por la transformación concentrarse en la forma societaria, pasando de la elegida en la época de la constitución de la sociedad, para otra, alterándose, entonces, su representación jurídica.

La personalidad jurídica de la sociedad originaria permanece la misma, solamente que bajo «otra forma y contenido jurídico substancialmente diverso cuanto a las relaciones».<sup>11</sup> Con la transformación, por supuesto, no ocurre disolución, sucesión, extinción o liquidación de la sociedad primitiva para la constitución de otra<sup>12</sup>.

No hay en la transformación societaria, por tanto, de hablarse del nacimiento de otra sociedad, pues la transformación salvaguarda los elementos esenciales innatos a la persona jurídica primitiva, cuáles sean: los socios (todos o algunos), el patrimonio, los créditos, las deudas y la personalidad de la sociedad inicial.

El ocaso se observa exclusivamente en los actos constitutivos originarios, los cuales son sustituidos por otros que ofrecen, a la misma persona jurídica transformada, derechos, obligaciones y responsabilidades diversas en el plan interno, relativas a los socios, e inalteradas en el plan externo, relacionadas a terceros<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> En BRASIL, el artículo 220 de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley 6.404/76, define que «a transformação é a operação pela qual a sociedade passa, independentemente de dissolução e liquidação, de um tipo para outro» (Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm)).

<sup>8</sup> PONTES DE MIRANDA subraya que «a expressão “transformação da sociedade” tem de ser entendida no sentido de mudança de forma. Muda-se de tipo social» (PONTES DE MIRANDA. Tratado de direito privado. Parte especial. Tomo LI. 3.ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1984, p. 59).

<sup>9</sup> GIRÓN TENA, J. Derecho de sociedades. T I, Madrid: G.T., 1976, p.352.

<sup>10</sup> VIVANTE, *apud*, TEIXEIRA, Egberto Lacerda. Das sociedades por quotas de responsabilidade limitada. São Paulo: Max Limonad, 1956, p. 288.

<sup>11</sup> MODESTO CARVALHOSA. Comentários a lei de sociedades anónimas. V 4, T 1, São Paulo: Saraiva, 1998, p. 177.

<sup>12</sup> En BRASIL, el artículo 1.113 de Código Civil dispone que «o ato de transformação independe de dissolução ou liquidação da sociedade, e obedecerá aos preceitos reguladores da constituição e inscrição próprios do tipo em que vai converter-se» (Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm)).

<sup>13</sup> MODESTO CARVALHOSA, 1998, p. 177.

La sociedad transformada, de este modo, pasa a desarrollar sus actividades bajo las reglas de existencia y funcionamiento inherentes al nuevo tipo societario adoptado<sup>14</sup>, quedando prohibidas tanto las disposiciones estatutarias incompatibles a la nueva especie como la reminiscencia a las reglas del acto constitutivo original. Los instrumentos que formalizan la transformación deben, así, explicitar

## II. La transformación delante de los demás mecanismos de *mutación societaria*

Desde una perspectiva muy amplia, la transformación puede mostrarse semejante a los demás instrumentos que provocan metamorfosis en el seno de las sociedades, como la fusión, la escisión y la incorporación. Ocurre, sin embargo, que, mientras la transformación genera el cambio de la forma y preserva la persona jurídica originaria, la fusión, la escisión y la incorporación conciben el surgimiento una nueva sociedad, de manera que estas no se pueden confundir con aquella.

Bajo una perspectiva económica, la fusión es un fenómeno de concentración de empresas que permite la integración de actividades negociales con el fin de alcanzar una mayor dimensión y adaptarse a las exigencias del mercado. En la legislación brasileña, el artículo 228 de la ley de las sociedades anónimas establece que la fusión es la «operación a través de la cual dos o más sociedades se unen para formar sociedad nueva, sucediendo la otra en derechos y obligaciones»<sup>15</sup>. La fusión, por tanto, determina la extinción de las sociedades que se unen<sup>16</sup>.

Por su vez, la escisión es una operación inversa a la fusión, pues implica una función de reparto o disgregación patrimonial en procesos de reestructuración y descentralización empresarial: en la escisión la sociedad se fragmenta, dividiéndose en dos o más parcelas. En Brasil, se puede constatar por el artículo 229, de la ley de las sociedades anónimas, que la escisión es la maniobra por la cual una sociedad transfiere parcela de su patrimonio para otra, u otras personas jurídicas<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> El párrafo único del artículo 220, de la Ley de Sociedades Anónimas brasileñas, Ley 6.404/76, establece que «a transformação obedecerá aos preceitos que regulam a constituição e o registro do tipo a ser adotado pela sociedade».

<sup>15</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm).

<sup>16</sup> V. Artículo 1.119 de Código Civil brasileño.

(Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm)).

<sup>17</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm).

La incorporación es definida en Brasil por el artículo 1.116 del Código Civil y por el artículo 227 de la ley de las sociedades anónimas como la operación por la cual una o más sociedades son integradas por otra, operándose una sucesión universal de derechos y obligaciones<sup>18</sup>. La incorporación es una operación que atrae para un cuerpo social existente todo lo que deja de existir separadamente<sup>19</sup>.

Visto lo anterior, es posible decirse que los institutos de la fusión, escisión e incorporación tanto inducen a una alteración en el patrimonio societario como generan la afectación de la personalidad jurídica, sea por el nacimiento de una nueva sociedad; sea por la extinción de aquella que ha integrado el negocio jurídico específico. Esto, evidentemente, se muestra absolutamente distinto de la transformación, teniendo en cuenta que aquí el patrimonio y la personalidad jurídica de la sociedad transformada son preservados en su esencia.

### III. De la transformación en Sociedad Cooperativa a la transformación de la Sociedad Cooperativa

Partiendo del supuesto conceptual de que la transformación es el mecanismo que cambia la forma de la sociedad, preservando su personalidad jurídica originaria, se puede decir que toda persona jurídica libre del aspecto cooperativo puede transformarse en una sociedad cooperativa, siempre que se cumplan las normas de la legislación relativa a la nueva forma societaria, y, así, que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación al objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm) y en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm)

<sup>19</sup> Pontes de Miranda, 1984, p. 63.

<sup>20</sup> En este sentido dispone el artículo 69.1, de la Ley 27/1999 de Cooperativas de España, que «cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación»; Ley 4/1993, de Cooperativas de Euzkadi, artículo 86.1. «Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente»; Ley 14/2011, de Cooperativas Andaluzas, artículo 78.5. «Las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes, mediante la pertinente inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que reglamentariamente se esta-

De acuerdo con la orientación de la Ley, la transformación de otro tipo societario en sociedad cooperativa deberá ser formalizada bajo escritura pública que<sup>21</sup>, necesariamente, habrá de contener el acuerdo correspondiente, expresando:

- a) La identificación de las personas que ocuparán los cargos del primer Consejo Rector y de interventor, con la respectiva declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para el desempeño de la función;
- b) La declaración de inexistencia de otra entidad con denominación idéntica, a cuyo efecto se presentará el notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades; y,
- c) Los estatutos<sup>22</sup>.

Asimismo, las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de cualquier clase y naturaleza, sin que le sea afectada la personalidad jurídica, desde que se verifiquen los requisitos de la legislación especial que en su caso pueda resultar aplicable tanto a la sociedad de origen, como a la sociedad objeto de la transformación<sup>23</sup>.

Además, hay que destacar el caso específico de la ley de cooperativas de España, que prevé la posibilidad de las cooperativas de segundo grado transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios. Es importante señalar que las cooperativas socios, y también los socios de éstas, disonantes con los pactos de transformación y absorción, podrán apartarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción<sup>24</sup>.

---

blezza»; Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, artículo 80.1 «Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente».

<sup>21</sup> En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

<sup>22</sup> Ley 27/1999 de Cooperativas de España, artículo 10 y artículo 69.3.

<sup>23</sup> Ley 27/1999, de Cooperativas de España, artículo 69.1 «Asimismo, las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada».

<sup>24</sup> Artículo 77.5, de la Ley 27/1999 de Cooperativas, en España

#### IV. La señal positiva de la Asamblea General para la transformación de la cooperativa

Ya queda muy claro que la transformación se muestra como una reforma en la estructura de la sociedad que debe ser ratificada unánimemente por su seno vital: sus miembros<sup>25</sup>.

La transformación de la sociedad cooperativa necesariamente ha de producirse a través de la existencia de acuerdo expreso y favorable de la Asamblea General, que es el órgano que tiene competencia exclusiva para amparar los acuerdos que provocan modificaciones estructurales de la sociedad<sup>26</sup>.

#### V. El efecto de la transformación en relación a los miembros

La transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo societario aflige la figura del miembro, que tiene su posición afectada en aspectos muy propios, como en relación al régimen de responsabilidad, sus derechos y obligaciones, e, incluso, la valoración del interés económico de su participación. Por ello, en el desarrollo del proceso de transformación, los socios contrarios al cambio del tipo societario tienen garantizado el derecho de separación, y, con ello, el derecho al reembolso de sus aportaciones al capital, de acuerdo con el régimen establecido por cada una de las legislaciones<sup>27</sup>.

Sin embargo, la participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la sociedad resultante de la transformación será proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo, una vez que el socio contrario tiene derecho a la separación y a la restitución de sus respectivas aportaciones de capital<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Véase anotación de la referencia 9.

<sup>26</sup> V. artículo 79.1, a, de la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; artículo 69.2, de la Ley 27/1999, de Cooperativas de España; artículos 74 y 78, de la Ley 14/2011, de las Cooperativas Andaluzas; artículo 85.1, b, de la Ley 4/1993, de las Cooperativas de Euskadi.

<sup>27</sup> Artículo 85.3, de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi; artículo 78.3 y 23, de la Ley 14/2011, de las Cooperativas Andaluzas; artículo 69.2, de la Ley 27/1999, de Cooperativas de España; y artículo 79.4, de la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

<sup>28</sup> V. artículo 69.2, de la Ley 27/1999, de las Cooperativas de España.

En la medida que alcanza los intereses económicos de los miembros, la transformación también puede afectar a su régimen de responsabilidad en el caso de transformación de cooperativa en un tipo societario en que los miembros tengan responsabilidades personales ilimitadas por las deudas sociales, o de la transformación de una sociedad en la que los socios respondan personal e ilimitadamente por las deudas sociales, en cooperativa.

Para los casos de transformación de otra sociedad en cooperativa, la responsabilidad personal de los socios, por las deudas sociales contraídas antes del acuerdo no se ve afectada, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores<sup>29</sup>.

Del mismo modo, los socios que en virtud de la transformación pasen a responder personalmente por las deudas sociales, responderán de igual forma por las deudas anteriores de la sociedad cooperativa<sup>30</sup>.

## VI. La transformación de la sociedad cooperativa y la preservación de los derechos de los acreedores

Una vez que la transformación no extingue la persona jurídica, y, también, no exonera a los socios de la responsabilidad personal por las deudas tomadas antes del acuerdo, el acreedor, además de ver preservadas sus garantías originales, solo tiene su condición modificada si así lo admite expresamente<sup>31</sup>.

No obstante, hay que anotar que en las Leyes que han sostenido el análisis, no hay cualquier dispositivo que ofrezca a los acreedores un derecho de oposición, por escrito, a la transformación, impidiendo que la misma se opere antes de la satisfacción integral de sus créditos<sup>32</sup>.

## VII. El destino de los Fondos en el caso de transformación en el seno de la Sociedad Cooperativa

En los casos de transformación de sociedad cooperativa en otra sociedad, de cualquier clase o naturaleza, el destino de los fondos de

---

<sup>29</sup> V. artículo 69.5, de la Ley 27/1999, de las Cooperativas de España.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Artículo 80.4, de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y artículo 69.5, de la Ley 27/1999, de Cooperativas de España.

<sup>32</sup> Conforme el artículo 66, de la Ley 27/1999.

reserva obligatorio, el fondo de educación y cualquier otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto para el caso de liquidación de la cooperativa.

De este modo, «el importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará»<sup>33</sup>.

Por otro lado, en la hipótesis de no producirse designación, dicho importe será repasado de acuerdo con la determinación de la legislación autonómica específica, o, según la Ley 27/1999, será transferido a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa transformada y, en no existiendo la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo<sup>34</sup>.

## VIII. La cuestión del capital social en el caso de transformación en sociedad cooperativa

Las características, organización y función del capital son modulables de acuerdo a la voluntad de los miembros, a través de la Asamblea General, por cuenta de su aspecto instrumental, propio a la distinción de los tipos sociales en transformación. El capital social, así, es un elemento estructural que precisa ser ecualizado de una forma societaria a otra, conformando las exigencias del nuevo tipo societario o a las exigencias de la sociedad y a los intereses de los socios.

Importante subrayar que capital y patrimonio tienen la función definida por los miembros. Para la transformación en cooperativa, por tanto, necesario atención para las reglas de los artículos 24 y 42 de la Ley 5.764/1971, de cooperativas brasileñas, los cuales establecen como fundamental:

- a) Tornar el capital un instrumento de viabilidad del emprendimiento, mitigando el aspecto especulativo antecedente;
- b) Distribuir el excedente no como forma de remuneración del capital o en función del capital, pasando a la división de los resultados en razón de las operaciones con los socios;

<sup>33</sup> Artículos 69.6 y 75.2, de la Ley 27/1999.

<sup>34</sup> Artículo 75.2, de la Ley 27/1999.

- c) Suprimir el poder de deliberación del capital, tornándole indiferente para esta finalidad, en virtud del prestigio a la regla de un voto por individuo;
- d) Respetar el límite máximo de titularidad sobre 1/3 del capital por socio.

La voluntad que ofrece y organiza el capital en el acto de constitución de la sociedad cooperativa, es voluntad igual a que se manifiesta en el momento de transformación, y, así, esta voluntad posee las condiciones propias para la readecuación del capital a las características de la sociedad transformada, ajustándole en función de las aportaciones de los miembros y definiéndole en razón de la posibilidad y disponibilidad de los mismos.

## IX. El substrato axiológico-cooperativo como preponderancia de la identidad de la Sociedad transformada en Cooperativa

Una vez permitida la transformación de las sociedades o de las agrupaciones de carácter no cooperativo en cualquier de las clases de cooperativas reguladas por Ley, es importante subrayar que el Cooperativismo constituye una doctrina que comprende el conjunto del conocimiento profundo derivado de experiencias teóricas y prácticas que a lo largo del tiempo han sido perfeccionadas en base a las costumbres y saberes acumulados<sup>35</sup>; y, «por su vez, la sociedad cooperativa encuentra su lugar a tono con su peculiar naturaleza, cuando determinado el marco genérico que la reconoce como entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, reúne determinados caracteres particulares que completan su perfil jurídico»<sup>36</sup>.

Por así decir, la persona humana es la principal característica que sirve para distinguir la sociedad cooperativa de cualquier otra empresa organizada en beneficio del capital. En las cooperativas, los socios tienen derechos de una amplitud interesante: son derechos de intervención, de ser informados, de estar involucrados y derechos de participar en la toma de decisiones<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> MIRANDA *apud* MÖLLER «la cooperación no se basa en una nueva teoría de la conducta humana, sino en el desenvolvimiento de las tendencias históricas de la humanidad que ella trata de fortificar en el presente como porvenir» (MÖLLER, E. *Doctrina histórica del cooperativismo. Cooperativismo como proceso de cambio*. La Paz: Editorial los Amigos del Libro, 1986, p. 39).

<sup>36</sup> MIRANDA, José Eduardo de. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo*. Dykinson: Madrid, 2012, p. 18.

<sup>37</sup> MIRANDA, 2012, p. 90.

La sociedad cooperativa siempre ha constituido un medio de intervención, un instrumento de realización del derecho de participación del ciudadano en la vida económica, social y cultural del país. La forma en que se articula la sociedad cooperativa la hace, en sentido técnico jurídico, una entidad basada en la participación personal de sus socios<sup>38</sup>, una participación para el éxito de la entidad, y, sobre todo, para el desarrollo del entorno donde se encuentre inserida la cooperativa.

Por ello, toda la entidad que se transforme en cooperativa debe comprender que «la principal tarea de la entidad cooperativa es sembrar el entendimiento entre los ciudadanos; ubicar su ejercicio empresarial en el sentido más ventajoso al bien común; favorecer la solución de las dificultades, permitiendo nuevos caminos que conduzcan a los individuos al encuentro de la prosperidad; y participar del desarrollo educativo del ser humano, de forma que éste se vea involucrado en una existencia basada en la labor *coparticipativa*»<sup>39</sup>.

## X. La clasificación de la Sociedad Cooperativa brasileña

En Brasil, el Código Civil de 2002 adoptó la teoría de los actos de la empresa y estableció, por el artículo 966, que el empresario es aquel que ejerce profesionalmente una actividad económica propia para la circulación de productos o servicios<sup>40</sup>.

No obstante conectar el fenómeno de la circulación de productos o servicios a la figura del empresario, el legislador brasileño quitó de la sociedad cooperativa esta condición, pues, a través el artículo 982, el

---

<sup>38</sup> Rosembuj nos recuerda que la cooperativa «no es un instrumento de activación de una preexistente categoría sociológica. Si bien no puede dejar de aceptarse que la cooperativa, como «hija de la necesidad» que es, satisface, por lo regular, a los sectores económicos menos dotados de la comunidad; no es menos cierto, que su configuración jurídica establece la relación asociativa y los respectivos derechos y obligaciones entre los que participan en la entidad, su socios. Los que se adhieren a una cooperativa no persiguen intereses de categoría o clase, aunque pudieran hacerlo, sino un propio interés económico, cultural, social. La cooperativa es de y para los que la trabajan» (ROSEMBUJ, T. *La empresa cooperativa*. Barcelona: CEAC, 1982, p. 10).

<sup>39</sup> MIRANDA, 2012, p. 78 y 83.

<sup>40</sup> En este sentido, el artículo 966, del Código Civil brasileño dispone: «Art. 966. Considera-se empresário quem exerce profissionalmente atividade econômica organizada para a produção ou a circulação de bens ou de serviços. Parágrafo único. Não se considera empresário quem exerce profissão intelectual, de natureza científica, literária ou artística, ainda com o concurso de auxiliares ou colaboradores, salvo se o exercício da profissão constituir elemento de empresa (BRASIL. Código civil. 55 ed. São Paulo: Saraiva, 2004, p. 193)

Código Civil brasileño determina que se considera empresaria la sociedad que tiene por objeto el ejercicio de la actividad propia de empresario sujeto a registro, y simple las demás. De manera complementaria, el párrafo único del artículo 982 establece que independiente de su objeto, se considera empresaria la sociedad por acciones, y simple la cooperativa<sup>41</sup>.

Independiente del análisis del objeto y de la dinámica del ejercicio de su actividad<sup>42</sup>, el legislador brasileño suprimió la calidad empresarial de la sociedad cooperativa, atribuyéndole la naturaleza de simple, propia de las sociedades que tienen por objeto el desarrollo de actividades rurales o intelectuales, de naturaleza científica, literaria o artística.

De otra forma, es importante decir que el artículo 981, del Código Civil brasileño, establece que el contrato de sociedad es celebrado por aquellos que se obligan contribuir con bienes o servicios para el desarrollo de actividades económicas y división del provecho entre sí<sup>43</sup>.

En este sentido, hay que subrayar que el ejercicio de la actividad económica es objeto de la sociedad cooperativa brasileña; y que la división de los resultados es una característica también esencial que encuentra perfecta armonía con la previsión del artículo 981. La diferencia de la cooperativa para la sociedad empresaria es la finalidad (su objetivo), pues, mientras la sociedad cooperativa persigue una prestación de servicios de soporte a la operación económica de los miembros, para fortalecer sus condiciones socioeconómicas, las sociedades de apariencia capitalista buscan exclusivamente la distribución del lucro<sup>44</sup>.

A par de ello, es importante decir que la Ley brasileña, cuando quita de la cooperativa el aspecto empresarial, se opone a la definición global de sociedad cooperativa, comprendida como una asociación de

---

<sup>41</sup> «Art. 982. Salvo as exceções expressas, considera-se empresária a sociedade que tem por objeto o exercício de atividade própria de empresário sujeito a registro (art. 967); e, simples, as demais. Parágrafo único. Independentemente de seu objeto, considera-se empresária a sociedade por ações; e, simples, a cooperativa. (BRASIL. Código civil. 55 ed. São Paulo: Saraiva, 2004. p. 195).

<sup>42</sup> BORBA, José Edwaldo Tavares. *Direito Societário*. 8.ª ed., Rio de Janeiro: Renovar, 2003; y CAMPINHO, Sergio. *O Direito da Empresa à Luz do novo Código Civil*. 3.ª ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2003.

<sup>43</sup> Código Civil, Artículo 981: «Celebram contrato de sociedade as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir, com bens ou serviços, para o exercício de atividade econômica e a partilha, entre si, dos resultados. Parágrafo único. A atividade pode restringir-se à realização de um ou mais negócios determinados».

<sup>44</sup> FRANK, Walmor. *Direito das Sociedades Cooperativas*. São Paulo: Ed. Da Universidade de São Paulo, 1973, p. 37.

personas que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática<sup>45</sup>.

## XI. Ponderación general respecto a la transformación de la Sociedad Cooperativa brasileña

La Ley 5.764/71, de Cooperativas brasileñas, omite norma relacionada a la transformación como posibilidad de cambio de la forma societaria, o del tipo de sociedad, mediante la preservación de la individualidad y de la personalidad jurídica de la sociedad originaria.

Relativamente a las modificaciones estructurales del estatuto, la Ley de cooperativas brasileñas prevé solamente la posibilidad de fusión, de incorporación y de desmembramiento, fenómenos muy distintos de la transformación abordada por el presente trabajo, teniendo en cuenta que estos últimos provocan la extinción de una sociedad o el nacimiento de otra.

En este sentido, el artículo 57, de la Ley 5.764/71, establece que, por la fusión, dos o más cooperativas forman nueva sociedad<sup>46</sup>, mientras que el artículo 58 prescribe que la fusión determina la extinción de las sociedades que se unen para formar una nueva, que le sucederá en derechos y obligaciones<sup>47</sup>. Aquí, diferente de la transformación, tanto hay el surgimiento de una nueva sociedad, como la extinción de las sociedades que operan en el negocio jurídico.

La incorporación, a su vez, es contraria a la fusión pues trata de la agregación al patrimonio y cuadro social de una sociedad cooperativa del patrimonio y miembros de otra entidad. Según establece el artículo 59 de la Ley brasileña 5.764/71, la sociedad cooperativa que incorpora asume las obligaciones y se inviste en los derechos de otra o de otras, que, incorporadas dejan de existir en el mundo del derecho, extinguiéndose<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> ICA. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, in Instituto de Estudios Cooperativos. Anuario de estudios cooperativos. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995, p. 73.

<sup>46</sup> Ley 5.764/71: «Art. 57. Pela fusão, duas ou mais cooperativas formam nova sociedade.»

<sup>47</sup> Ley 5.764/71: «Art. 58. A fusão determina a extinção das sociedades que se unem para formar a nova sociedade que lhe sucederá nos direitos e obrigações.»

<sup>48</sup> Ley 5.764/71: Art. 59. Pela incorporação, uma sociedade cooperativa absorve o patrimônio, recebe os associados, assume as obrigações e se investe nos direitos de outra ou outras cooperativas.»

Por fin, en Brasil, el artículo 60 de la Ley de cooperativas dispone de un instituto muy similar a la escisión, que es la desmembración. Mecanismo que posibilita la división de una sociedad, la desmembración materializase por la transferencia del patrimonio de una sociedad para otra u otras, extinguiéndose aquella que transfiere para el nacimiento de las demás, las cuales pueden, incluso, ser constituidas como cooperativas centrales o federaciones de cooperativas.<sup>49</sup>

Ya resulta evidente que la fusión, la escisión y la desmembración previstas por la Ley de cooperativas brasileña no reflejan transformación societaria, como fenómeno de cambio del tipo y de preservación de la identidad de sociedad originaria y de su personalidad jurídica.

Es por ello que, hoy por hoy, el proceso de mutación de la forma o de tipo societario, en el ámbito de las sociedades cooperativas brasileñas, no se establece bajo las características del proceso de transformación, pues en la hipótesis de búsqueda por un nuevo tipo societario este suele derivar, primero, de la constitución de la sociedad cooperativa, con la consecuente extinción de la persona jurídica originaria, en la mayoría de las veces asociaciones, que son entidades jurídicas colectivas constituidas para el desarrollo de actividades no económicas.

## **XII. Escorzo crítico respecto a la transformación de la Sociedad Cooperativa brasileña**

La ocultación de reglamento específico para la transformación, en el seno de la Ley de cooperativas brasileñas no es motivo para que la misma no pueda ser utilizada como alternativa de modificación de forma o tipo societario, muchas de las veces necesaria al ajuste de la persona jurídica a las demandas del mercado.

No hay ninguna incompatibilidad que impida que la sociedad de personas se torne una sociedad de capital, o de otra forma, la de capital cambie a una sociedad de personas. Mismo que las características, funciones y organización del capital se muestren diferentes entre ellas, hay que observarse que el arreglo en el nuevo tipo depende solamente de la voluntad de los socios, de la misma forma que ha ocurrido originariamente, cuando de la constitución de la sociedad.

---

<sup>49</sup> Ley 5.764/71: Art. 60. As sociedades cooperativas poderão desmembrar-se em tantas quantas forem necessárias para atender aos interesses dos seus associados, podendo uma das novas entidades ser constituída como cooperativa central ou federação de cooperativas, cujas autorizações de funcionamento e os arquivamentos serão requeridos conforme o disposto nos artigos 17 e seguintes.

Además, dentro del régimen jurídico de la actividad económica privada, la ausencia o la superficial manifestación de la Ley, respecto a la transformación, significa solamente que la misma no está reglamentada, pero esto no implica decir que está prohibida. La transformación está, entonces, entregada a la voluntad de los miembros, y por cuenta de esto debe materializarse sin ningún impedimento.

La materia de la transformación de la sociedad cooperativa brasileña queda, por tanto, bajo la voluntad de los socios y a merced de la exégesis de la doctrina y de los jueces, de cuya interpretación salen posicionamientos que modifican el obstáculo impuesto por la Ley y abren los caminos para que, después de afectarse la cooperativa con el aspecto de la empresariedad, pueda ella sufrir la metamorfosis que se muestre necesaria a su adecuación a las demandas del mercado o a los intereses de sus miembros<sup>50</sup>.

### XIII. Reflexiones últimas

Actualmente, la transformación societaria se muestra importante instituto, utilizado para eventuales ajustes estructurales de interés de los socios en el ambiente de las diferentes personas jurídicas, provocándose la mutación de la forma o del tipo societario sin afectarse la identidad o la personalidad de la sociedad originariamente constituida.

En el ambiente de la sociedad cooperativa, la legislación de cooperativa de España, y de las comunidades de Andalucía, Valencia e País Vasco reúne los elementos adecuados a la promoción del fenómeno transformativo, sin la necesidad de extinción de la cooperativa, para, entonces, constituirse otra persona jurídica.

---

<sup>50</sup> ADMINISTRATIVO. MANDADO DE SEGURANÇA. TRANSFORMAÇÃO DE COOPERATIVA EM SOCIEDADE LIMITADA. ALTERAÇÃO DA RAZÃO SOCIAL NO CNPJ. INDEFERIMENTO PELA DELEGACIA DA RECEITA FEDERAL. EXIGÊNCIA ILEGAL DE LIQUIDAÇÃO DA COOPERATIVA. SEGURANÇA CONCEDIDA. 1. Está configurada a ilegalidade do cancelamento do CNPJ provisório da impetrante, porque não é exigível a liquidação da cooperativa para caracterizar sua dissolução, uma vez que o inciso IV do art. 63 da Lei 5.764/71, que rege as Cooperativas, dispõe que as sociedades cooperativas se dissolvem de pleno direito «devido à alteração de sua forma jurídica», sendo essa a hipótese dos autos, em que houve transformação da cooperativa em sociedade limitada. A segurança deve ser concedida para assegurar à impetrante o direito de manutenção do mesmo número de cadastro no CNPJ e para seja dado andamento ao pedido de alteração da razão social. 2. Dá-se provimento ao recurso de apelação. (AMS 2002.38.00.053878-8 / MG; APELAÇÃO EM MANDADO DE SEGURANÇA - JUIZ FEDERAL RODRIGO NAVARRO DE OLIVEIRA / 4.ª TURMA SUPLEMENTAR - 15/05/2013 e-DJF1 p. 354)

Puede decirse que dichas legislaciones presentan un verdadero avance en relación a Brasil, puesto que la ley brasileña de cooperativas omite cualquier indicación respecto al tema. Los únicos institutos previstos por la ley de cooperativas brasileñas para el cambio de la forma societaria son la fusión, la incorporación y la desmembración, pero todos muy distintos de la transformación, una vez que su ocurrencia siempre va a generar la extinción o la creación de una o de otras sociedades.

El hecho de la Ley brasileña omitir la posibilidad de transformación en el ambiente de la sociedad cooperativa no implica en prohibición, sino que su ocurrencia debe realizarse de acuerdo con la voluntad de los miembros, sin que los mismos encuentren impedimentos para tal. El cambio de la forma o del tipo societario es un elemento que interesa a los socios y es justamente ellos que deben decidir cuál es la mejor especie de sociedad que atienda las nuevas demandas del mercado, y, así, satisfaga a sus intereses.

Vetar la transformación, determinándose la extinción de la sociedad para que los socios puedan constituir otra, bajo la forma que les interesa, redundaría en una burocracia indebida que incrementa aún más el coste de la actividad económica, implicando en verdadera ineficiencia y obstáculo al desarrollo económico, lo que ocurre con el tiempo que se pierde con la salida de la sociedad del mercado y con todo el aparato burocrático que se debe cumplir para la constitución de la nueva sociedad.

#### XIV. Bibliografía

- BORBA, José Edwaldo Tavares. *Direito Societário*. 8.ª ed., Rio de Janeiro: Renovar, 2003.
- BRASIL. Código civil. 55 ed. São Paulo: Saraiva, 2004.
- CAMPINHO, Sergio. *O Direito da Empresa à Luz do novo Código Civil*. 3.ª ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2003.
- CARVALHO DE MENDONÇA, J. X. *Tratado de Direito Comercial Brasileiro*. 3.ª ed. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1938.
- DIVAR, Javier. *Poder económico y democracia*. In BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo J. *Ética y actividad empresarial*. Madrid: Minerva Ediciones, 2004.
- DIVAR, Javier, GADEA, Enrique e BILBAO, Emilio González. *Manual de sociedades anónimas*. Madrid: Dykinson, 2000.
- FRANK, Walmor. *Direito das Sociedades Cooperativas*. São Paulo: Ed. Da Universidade de São Paulo, 1973.
- GIRÓN TENA, J. *Derecho de sociedades*. T I, Madrid: G.T., 1976.
- ICA. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, in INSTITUTO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. *Anuario de estudios cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995

- IGLESIAS, Juan Luis y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. *Las modificaciones estructurales de las sociedades*, in MENÉDEZ, Aurelio. Lecciones de derecho mercantil. Madrid: Thompson – Civitas, 2003.
- MIRANDA, José Eduardo de. De la crisis de identidad al rescate de la génesis del cooperativismo. Madrid: Dykinson, 2012.
- MÖLLER, E. Doctrina histórica del cooperativismo. Cooperativismo como proceso de cambio. La Paz: Editorial los Amigos del Libro, 1986.
- MODESTO CARVALHOSA. Comentários a lei de sociedades anônimas. V 4, T 1, São Paulo: Saraiva, 1998.
- PONTES DE MIRANDA. Tratado de direito privado. Parte especial. Tomo LI. 3.ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1984.
- ROSEMBUJ, T. La empresa cooperativa. Barcelona: CEAC, 1982
- TEIXEIRA, Egberto Lacerda. Das sociedades por quotas de responsabilidade limitada. São Paulo: Max Limonad, 1956.
- VIVANTE, *apud*, TEIXEIRA, Egberto Lacerda. Das sociedades por quotas de responsabilidade limitada. São Paulo: Max Limonad, 1997.
- Legislación
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Disponible en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l27-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l27-1999.html)
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Disponible en [http://www.euskadi.net/cgiin\\_k54/ver\\_c?CMD=VERDOC&BASE=B03J&DOCN=00008829&CONF=bopv\\_c.cnf](http://www.euskadi.net/cgiin_k54/ver_c?CMD=VERDOC&BASE=B03J&DOCN=00008829&CONF=bopv_c.cnf)
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Cooperativas Andaluzas. Disponible en [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-877](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-877)
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Disponible en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-l8-2003.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l8-2003.html)
- Ley 6.404/76, de 15 de dezembro, de Sociedades Anônimas. Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6404consol.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6404consol.htm).
- Ley 10.406/202, de 10 de janeiro de 2002. Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm)

# Bases legales para la transformación de Sociedades Civiles en Sociedades Cooperativas

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa  
Catedrático de la Universidad de Deusto  
Enrique Gadea Soler  
Profesor Titular de la Universidad de Deusto

Recibido: 11.12.2012  
Aceptado: 20.04.2013

---

**Sumario:** I. Los precedentes. II. La ley de Modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles. III. El proceso de transformación. IV. La resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010. V. Bibliografía.

**Resumen:** El Derecho interno vigente permite abiertamente la transformación de Sociedades Civiles con personalidad jurídica, Asociaciones y Fundaciones, en Cooperativas. Ello está además integrado en las propuestas del Parlamento Europeo en beneficio del empleo, la lucha contra la exclusión en la UE y el mantenimiento del bienestar social en la Unión.

**Palabras clave:** Asociaciones y Fundaciones, Cooperativas, Transformación, Parlamento Europeo.

**Abstract:** The current national law openly allows the transformation of Civil Societies with legal personality, Associations and Foundations into Cooperatives. This is also integrated into the proposals of the European Parliament for the benefit of employment, the struggle against exclusion at EU, and the maintenance of social welfare in the European Union.

**Key words:** Associations and Foundations, Cooperatives, Transformation, European Parliament.

---

## I. Los precedentes

La primera ley de cooperativas en el nuevo periodo democrático del Estado español, tras la Constitución de 27 de diciembre de 1978, la ley vasca 1/1982, de 11 de febrero, que sirvió de referente a la renovación legislativa española en la materia, ni siquiera contenía regulación sobre la transformación cooperativa. Sólo se contemplaban las fusiones (exclusivamente entre cooperativas, conforme establecía el artículo 48) y la escisión (también sobre la base de las cooperativas como beneficiarias únicas, tal y como determinaba el artículo 49).

La legislación general cooperativa española originaria, la ley 3/1987, de 2 de abril, reguló por su parte muy novedosamente, aunque fuere en su Disposición Adicional 3.<sup>a</sup>, la transformación en cooperativas de Sociedades Agrarias de Transformación, así como de Sociedades Laborales y de (a destacar en el tema estudiado) «... las Sociedades civiles o mercantiles» laboralistas.

La referida disposición decía textualmente en su regulación previa: «De acuerdo con las normas que a continuación se señalan, las Sociedades Agrarias de Transformación podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado, y las Sociedades civiles o mercantiles en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50 por 100 del capital social, y ningún socio ostente más del 25 por 100 del referido capital social, así como las Sociedades Anónimas Laborales podrán transformarse en Cooperativas de Trabajo Asociado».

La nueva Ley vasca de cooperativas, Ley 4/1993, de 24 de junio, en cambio, regula expresamente las transformaciones en su texto articulado, al punto que incluso le dedica un apartado explicativo especial en su Exposición de Motivos (el IX).

Reconociendo en él las «numerosas lagunas del ordenamiento vigente al respecto», destaca como el nuevo texto regula tanto la transformación de cooperativas en sociedades de otra naturaleza, como «el proceso inverso».

Textualmente dice el indicado expositivo: «Los procesos de reestructuración societaria tienen una de sus manifestaciones más notables en los mecanismos transformadores. Por ello, y porque son numerosas las lagunas del ordenamiento vigente al respecto, la nueva ley regula tanto la transformación de las cooperativas en sociedades de otra naturaleza como el proceso inverso.

Para regular estas vías reconversoras de tipos societarios se han tenido en cuenta dos principios fundamentales, a saber: evitar que la transformación de cooperativas llegue a diluir o incluso a desnaturalizar

la esencia cooperativista, y aprovechar las técnicas normativas del moderno Derecho de sociedades».

En el Capítulo X del texto articulado de la ley, bajo el título directo de «Transformación», se recogen dos artículos, el 85, dedicado a la «Transformación de cooperativas», y el 86, a la «Transformación en cooperativas» (de especial afectación para este estudio).

En ambos la vigente ley vasca de cooperativas es muy abierta. El 85 se inicia con un número 1 generalista que comienza diciendo textualmente: «Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase ...».

Por su parte el número 1 del artículo 86, en relación a la transformación en cooperativas de otras personas jurídicas, dice: «Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente».

Pero precisamente, la legislación societaria mercantil sólo contemplaba la transformación entre «sociedades de Derecho común», lo que excluía a las cooperativas.

Además, para el supuesto de estudio, las asociaciones y fundaciones no quedaban incluidas, al considerarse «no mercantiles» y estar por ello fuera de competencia.

## II. La ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles

La ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles, ya anuncia en su Preámbulo – I su abierta pretensión de regular las llamadas «modificaciones estructurales», entendidas como «...aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo».

Por lo que respecta a la competencia en materia cooperativa, el artículo 2º de esta ley, en su segundo párrafo, aclara que las modificaciones estructurales «de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio social, se regirán por su específico régimen legal».

Por lo que afecta al régimen de las sociedades civiles, el artículo 4º de la ley, titulado «Supuestos de posible transformación», reconoce en su apartado 3 textualmente: «Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil».

En consecuencia de todo, ello queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico por vez primera se liberan los supuestos de transformación, se admite la transformación de sociedades civiles a mercantiles y se reconoce (como no podía ser de otro modo) que el régimen de legalidad cooperativo se aplica con independencia al general mercantil.

Conforme a ello, nada obsta a que una persona jurídica del orden civil pueda transformarse en cooperativa, con el sólo requisito de inicio de que debe tratarse de una personalidad jurídica reconocida.

En efecto, ello se deduce sin lugar a duda del artículo 3.º de la ley de modificaciones estructurales, que conceptúa así la transformación: «En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica».

En consecuencia, las asociaciones y las fundaciones registradas, pueden transformarse en cooperativas de cualquier clase, conforme a la legislación de éstas.

### III. El proceso de transformación

Toda transformación societaria requiere la aplicación coordinada de una doble legislación: la de salida (para la válida adopción del acuerdo) y la de llegada (para la cumplimentación de los nuevos Estatutos).

En esa lógica, para «la salida», el artículo 10 de la Ley de Modificaciones estructurales dice que el acuerdo de transformación «se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma».

Por su parte el artículo 18.2 de la citada Ley, a los efectos «de llegada», dice que la escritura pública de transformación deberá contener «las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte» (es decir, el contenido mínimo legal de sus Estatutos sociales).

Por consiguiente, en el caso de estudio, de transformación de asociaciones y fundaciones inscritas a sociedades cooperativas, la adopción del acuerdo corresponderá a la legislación de asociaciones y fundaciones correspondiente, y su ejecución a la legislación de cooperativas competente, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional iniciada por su sentencia de 29 de julio de 1983 (precisamente en relación a la Ley vasca de cooperativas de 1982), continuada con las de 27 de marzo de 1984 y 8 de mayo de 1985.

En cuanto a la aplicación de la vigente ley vasca de cooperativas de 1993, el número 3 de su artículo 86, que resuelve el problema del doble registro mercantil-cooperativo, debe entenderse [por olvido del legislador, que no se acuerda de lo que antes ha dicho respecto a la

transformación participada con cooperativas de las «sociedades civiles» (artículo 85.1 de la Ley vasca) y de las «sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo» (artículo 86.1 de la Ley)] también en relación a otros registros como los de Asociaciones y Fundaciones.

La utilidad de la cita legal al doble registro se encuentra en que además de la inscripción del acuerdo de transformación en el registro de asociaciones y fundaciones, el registro de cooperativas, al calificar la escritura pública de inscripción de la nueva cooperativa por transformación, ha de facilitar a los gestores el certificado de inscripción que será documento público cancelatorio de la asociación o fundación transformada en su registro original.

Los activos de la asociación o fundación transformada compondrán el capital de la nueva cooperativa, incrementados por nuevos desembolsos en su caso, si junto al acuerdo de transformación se adoptaron tales acuerdos por la Junta de Socios de la entidad transformada, tal y como expresamente está previsto por el artículo 17.2 de la ley de Modificaciones Estructurales, que así lo contempla para los cambios «del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los estatutos».

Debe también destacarse, para finalizar este punto, que la transformación sólo es posible en relación a sociedades civiles, asociaciones y fundaciones públicamente registradas, con personalidad jurídica legalmente reconocida, no en el caso de sociedades o asociaciones «de hecho».

En este punto la legislación vigente no deja, lógicamente, lugar a dudas, puesto que la personalidad jurídica no se altera por la transformación, sino que se mantiene cambiando la investidura jurídica de la misma.

El artículo 3.º de la Ley de Modificaciones Estructurales lo indica textualmente: «En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica».

Por ello, el artículo siguiente, al tratar de los «Supuestos de posible transformación», constantemente se refiere a las sociedades «inscritas» (artículo 4.º números 1, 2 y 5).

La vigente ley vasca de cooperativas también hace especial mención del tema, al decir en su artículo 86.2 que la transformación «... no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada ...».

#### **IV. Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010**

Es destacable, en cuanto a la utilidad de estas transformaciones, la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de

2010, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros, basada, como dice su Considerando 2 en el mismo «Tratado de la Unión Europea, que declara en su artículo 3, apartado 3, que la Unión tendrá como objetivo el pleno empleo y el progreso social, combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección social».

Y precisamente esas misiones son propias de la economía social, por lo que la Enmienda 32 aprobada por el Parlamento Europeo, y recogida textualmente en la Resolución comentada, dice que las instituciones de la Unión y los Estados «...deberán apoyar las fórmulas de empleo autónomo, individual y colectivo mediante formas de empresa de economía social».

Ante la crisis económica, el bienestar social del modelo europeo puede ser sostenido por cooperativas y asociaciones económicas civiles, y por ello las fáciles relaciones jurídicas entre ellas deben ser fomentadas por una legislación avanzada, como la transformación en cooperativas viene pretendiendo.

Es lo que muy recientemente ha reconocido en nuestro Derecho interno la ley 7/2012, de 15 de junio, de modificación del libro tercero del Código Civil de Cataluña, que expresamente dice en su Preámbulo:

«Las fundaciones y asociaciones se han convertido en actores económicos cuya contribución resulta primordial para la resolución de los desequilibrios y de algunos de los retos que la situación de crisis económica plantea. Este potencial de crecimiento ha sido reconocido por varios órganos de la Unión Europea. La prueba más reciente de este reconocimiento se encuentra en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010, que insta a la Unión Europea y a los Estados miembros a tener en cuenta las empresas de economía social y la diversidad de formas de empresa en las futuras políticas de empleo».

Es precisamente lo que la Directriz n.º 8 bis de la Resolución del Parlamento Europeo que comentamos dice, bajo el título «Reformar y mejorar la política de cohesión en apoyo del empleo»: «Un enfoque integrado, la gobernanza a varios niveles y los principios de asociación deben constituir el núcleo de gobernanza y el fundamento de la estrategia, en tanto que los niveles regionales y locales, en particular deben desempeñar un papel fundamental como vectores para llegar a los innumerables agentes económicos y sociales que viven y producen en la Unión, sobre todo las PYME, especialmente las que forman parte de la economía social».

**ANEXO: Considerandos seleccionados de la Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2010, sobre la propuesta de Decisión del Consejo Europeo sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.**

*I. Enmienda 2. Propuesta de Decisión. Considerando 2*

El Tratado de la Unión Europea declara en su artículo 3, apartado 3, que la Unión tendrá como objetivo el pleno empleo y el progreso social, combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección social, y prevé que la Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

El artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, la garantía de una protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social y un elevado nivel de educación y formación profesional».

*II. Enmienda 7. Propuesta de Decisión. Considerando 6*

«La crisis económica y financiera que comenzó en 2008 ha tenido como consecuencia importantes pérdidas de empleo y producción potencial y ha provocado un deterioro espectacular de las finanzas públicas. No obstante, el Plan Europeo de Recuperación Económica ha ayudado a los Estados miembros a afrontar la crisis, en parte gracias a unas medidas coordinadas de estímulo fiscal.

Así pues, la crisis, que está aún evolucionando, puso de manifiesto la falta de medios efectivos para reaccionar con prontitud a sus señales, e hizo patente que el refuerzo y la eficacia de la coordinación de las políticas de la Unión puede dar lugar a resultados significativos, al mismo tiempo que se respeta el principio de subsidiariedad.

La crisis vino a subrayar también la estrecha interdependencia de las economías y de los mercados de trabajo de los Estados miembros; de ello cabe deducir que la plena explotación del potencial del mercado interior viene a ser una de las vías más básicas para incrementar la competitividad europea y hace necesario llevar a cabo una importante

revisión de los mecanismos para los cuales el empleo y los objetivos sociales seguirán siendo objetivos garantizados».

### III. *Enmienda 18. Propuesta de Decisión. Considerando 13*

«La Estrategia Europa 2020 debe sustentarse en un conjunto integrado de políticas que los Estados miembros habrán de aplicar de forma efectiva, teniendo debidamente en cuenta su propia situación nacional y sus dificultades particulares, a fin de aprovechar los efectos positivos de unas reformas estructurales coordinadas. Debe velarse por la coherencia entre las acciones adoptadas por los Estados miembros en materia de empleo y en los ámbitos económico y social».

### IV. *Enmienda 32. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 2*

«Los Estados miembros, en cooperación con los interlocutores sociales, deberán incrementar la tasa de empleo a través de medidas de activación, en particular para jóvenes, personas poco cualificadas y aquellas que necesitan una protección o apoyo especiales, mediante servicios de asesoramiento, educación y formación profesional adaptados a las necesidades del mercado laboral.

Los Estados miembros deberán salvaguardar y fortalecer la igualdad de trato y de remuneración para igual trabajo en el mismo lugar de empleo, como establecen los artículos 18 y 157 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se deberá tratar asimismo la calidad de los puestos de trabajo reduciendo el número de las personas pobres con empleo.

Además, los Estados miembros deben aumentar la inserción laboral de los inmigrantes en situación regular mediante los programas apropiados.

También se requieren esfuerzos continuos y programas innovadores para la reinserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad, incluyendo puestos de trabajo subvencionados.

Los Estados miembros deberán eliminar los obstáculos que dificultan la incorporación al mercado de trabajo de las personas que buscan su primer empleo, respaldar la creación de puestos de trabajo, promover la innovación social y mejorar la calidad y eficacia de los servicios de empleo, incluidos los servicios de empleo públicos. Las agencias de empleo deberán proponer programas de formación y tutoría especialmente en el sector de las tecnologías de la información y la comunica-

ción, así como el acceso a Internet de alta velocidad a los que buscan empleo, en especial a las personas más mayores, los inmigrantes en situación regular, las minorías étnicas y las personas con discapacidad, con el fin de facilitar de manera óptima su búsqueda. En este contexto, se deberán apoyar las fórmulas de empleo autónomo, individual y colectivo mediante formas de EMPRESA DE ECONOMÍA SOCIAL».

#### V. *Enmienda 33. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 2 bis*

Es sumamente importante crear puestos de trabajo de alta calidad que se necesiten también a largo plazo y que posean un elevado valor añadido. Para ello es esencial que las políticas educativas y de empleo sean idóneas para una transformación de las estructuras económicas. Generalmente, los puestos de trabajo que se pierden en el transcurso de una crisis económica no se vuelven a generar después en la misma medida y en los mismos sectores.

El sistema educativo deberá responder con flexibilidad a los requisitos del mercado laboral que acompañan a una nueva estructura económica. La política de empleo deberá procurar que los trabajadores puedan pasar con relativa facilidad de un sector económico a otro y de una situación laboral a otra. Por tanto es más necesario que nunca partir de objetivos a largo plazo y conceder mayor importancia a la aplicación de medidas coordinadas en las empresas, en materia tanto de aprendizaje como de empleo».

#### VI. *Enmienda 34. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 7- párrafo 3*

En este contexto, los recursos procedentes del Fondo Social Europeo deberán utilizarse en su totalidad para aumentar la capacidad de empleo y la calidad de los puestos de trabajo a través de medidas destinadas a desarrollar las competencias personales y cumplir los requisitos de cualificación en las profesiones del futuro.

Para fomentar la movilidad laboral es necesario que los Estados miembros mejoren la disposición de las personas a la movilidad en la Unión Europea ofreciendo incentivos para ello. Para ello será necesario reexaminar y, en la medida de lo posible, simplificar las normas de acceso a las ayudas del Fondo Social Europeo.

Con el fin de preparar la mano de obra a una economía sostenible, se requiere una coordinación y programación adecuadas de los presupuestos nacionales y del presupuesto de la UE, incluido el Fondo Social Europeo y

el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización. Para ello los Estados miembros deberán adoptar medidas de publicidad que permitan informar sobre el objetivo de esos fondos y sus condiciones de utilización.

VII. *Enmienda 43. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 8 bis:*

*«Reformar y mejorar la política de cohesión en apoyo del empleo»*

Los Estados miembros se comprometerán a organizar, completar, coordinar y adaptar sus objetivos nacionales en su propio territorio y entre ellos de forma que se reduzcan los desequilibrios de desarrollo económico entre las regiones.

Los Estados miembros son conscientes de que la política de cohesión constituye un instrumento efectivo y de acompañamiento, aunque no subordinado, a las directrices al dar cabida a las especificidades regionales, ayudar a las regiones a superar sus dificultades socioeconómicas y reducir las disparidades.

Un enfoque integrado, la gobernanza a varios niveles y los principios de asociación deben constituir el núcleo de gobernanza y el fundamento de la estrategia, en tanto que los niveles regionales y locales, en particular, deben desempeñar un papel fundamental como vectores para llegar a los innumerables agentes económicos y sociales que viven y producen en la Unión, sobre todo las PYME, especialmente las que forman parte de la ECONOMÍA SOCIAL.

Así pues, la política de cohesión no es solo una fuente de dotaciones financieras estables, sino también un poderoso instrumento para el desarrollo económico y, por lo tanto, un instrumento para el empleo en todas las regiones de la Unión.

Los Estados miembros deberán realizar mayores inversiones en transporte, energía, telecomunicaciones e infraestructura de TI y hacer plenamente uso de los Fondos Estructurales europeos.

Deberá fomentarse la participación de los posibles beneficiarios de los programas cofinanciados por la Unión, simplificando los sistemas de ejecución.

Para conseguirlo, los Estados miembros deberán crear sinergias entre sus políticas de cohesión y otras políticas sectoriales existentes, de acuerdo con un enfoque integrado, ya que la cohesión no es un coste, sino que confiere fuerza, aprovecha el potencial sin explotar, reduce las diferencias estructurales entre países y regiones, expande el crecimiento, mejora la competitividad de las regiones de la Unión en un mundo globalizado, contrarresta los efectos de la crisis económica mundial y genera un capital social europeo.

### VIII. *Enmienda 48. Propuesta de Decisión. Anexo- directriz 10- párrafo 1*

La lucha contra la pobreza y la exclusión sigue siendo un desafío fundamental. Para conseguir este objetivo es preciso crear oportunidades de participación o reintegración en el mercado laboral para todos los grupos sociales, independientemente de su lugar de formación.

Hay que hallar un equilibrio entre ofrecer a las personas un cierto sentido de seguridad y la necesidad de mantener su motivación para trabajar y obtener ingresos.

Para lograr este objetivo, los Estados miembros deberán realizar esfuerzos para luchar contra la pobreza, incluida la pobreza en situación de empleo, y promover la plena participación, según decisión individual, en la política, la sociedad, las artes y la economía y ampliar las posibilidades de empleo, para lo cual debe recurrirse al Fondo Social Europeo.

Para luchar contra la exclusión social, potenciar la autonomía de las personas para que desempeñen un papel activo en la sociedad y promover la participación en el mercado laboral, deben reforzarse aún más los sistemas de protección social y las políticas de inclusión, a fin de crear posibilidades y perspectivas de empleo, teniendo en cuenta las diversas necesidades y responsabilidades, en distintas etapas de las vidas de las personas, protegerlas contra los riesgos de exclusión y facilitar apoyo, en particular a aquellos más alejados del mercado de trabajo, para que puedan acceder a empleos de calidad.

Por este motivo habrán de elaborarse enfoques eficaces con arreglo a una política laboral activa respecto de la formación y la creación de empleo para las personas excluidas del mercado laboral por falta de formación.

Al mismo tiempo, es necesario modernizar los sistemas de seguridad social y de pensiones a fin de poderlos desplegar plenamente para garantizar unos ingresos por encima del umbral de pobreza, permitir la participación en la vida social y el acceso a la atención sanitaria, sin que se comprometa la viabilidad económica de estos sistemas.

Es especialmente importante que se garantice un acceso en pie de igualdad a la enseñanza e iguales oportunidades a los hijos de familias en situación desfavorecida, con miras a evitar su exclusión social como adultos.

Una menor pobreza y un mayor grado de participación se traducen en una reducción del gasto social y un incremento de los ingresos fiscales.

## V. Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. «Ámbito subjetivo de la transformación en la legislación cooperativa», *RdS*, Aranzadi, n.º 8, abril de 1997, pp. 178 y ss.
- ALONSO, E. «La fusión, la escisión, la transformación y la extinción de las Cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 34/ 2000. Universidad de Deusto, Bilbao, pp.92 y ss.
- CABANAS TREJO, R. «Régimen jurídico de la fusión, escisión y transformación. Operaciones heterogéneas: sociedades y cooperativas». Colegio de Abogados de Tarragona, junio de 1999.
- EMBID IRUJO, J.M. «Principios de tratamiento de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en el derecho español». *CDC*. N.º 28, abril de 1999, pp. 31 y ss.
- LARGO GIL, R. «Las modificaciones estructurales de las sociedades según la Dirección General de los Registros y del Notariado». En *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Justino Duque Domínguez*. Tomo I. Valladolid, 1998, pp. 431 y ss.
- LEÓN SANZ, F.J. «Fusión, transformación y otras modificaciones estructurales de sociedades cooperativas». *RdS*. N.º 9, 1997, pp. 25 y ss.
- NAGORE APARICIO, I. «La transformación de la sociedad cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada». Colección *Cuadernos Iusfinder*. N.º 3. Dykinson, Madrid, 2001.
- PAZ CANALEJO, N. «La Transformación». En *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 325 y ss.

# Transformación de fundación en cooperativa<sup>1</sup>

Juan Ramón Manzano Malaxechevarría  
Notario del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco

Recibido: 12.02.2013  
Aceptado: 20.04.2013

---

**Sumario:** I. Introducción: a) La Ley de Cooperativas de Euskadi. b) El Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. c) El concepto de fundación. d) El concepto de cooperativa. e) Clases de cooperativas. f) Clases de socios en las cooperativas. g) La baja de los socios en las cooperativas y el derecho de retorno. h) Menciones a la transformación hechas en la escritura de transformación de «Fundación Peñascal» en sociedad cooperativa. i) Compromiso. j) La cooperativa de integración social. k) La transformación de fundación en cooperativa desde una perspectiva fiscal. l) La sociedad cooperativa pequeña de la Ley 6/2008. II. Notas bibliográficas

**Resumen:** El autor dibuja el camino entre una entidad de interés general, como es una fundación, hacia otra que, sin ser una entidad de interés general, no es tampoco una persona jurídica de carácter mercantil puro, como es una cooperativa. La transformación de fundación en cooperativa exige una interpretación amplia del principio de autonomía de la voluntad que el legislador favorece.

**Palabras clave:** economía social, fundaciones, cooperativas, transformación mercantil

**Abstract:** The author charts a path between entities that meet needs in the general interest such as foundations and others which are neither entities of general interest nor have purely mercantile legal personality such as cooperatives. Transforming a foundation into a cooperative calls for a broad interpretation of the principle of free will that the legislation wishes to foster

**Key words:** social economics, foundations, cooperatives, mercantile transformation

---

<sup>1</sup> Este artículo fue publicado en la revista *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 2 (2013), pp. 13-29.

## I. Introducción

Aunque el asunto que hemos de tratar hoy es de carácter más bien técnico, no olvidemos que se refiere a entidades que se dedican a la integración social de personas desfavorecidas y que, según datos publicados por *El Correo* del sábado 1 de diciembre de 2012, un 5,7% de la población en Euskadi no cubre sus gastos básicos, un 24,5% padece dificultades para afrontar sus gastos habituales, un 12,3% ha de recurrir en cuantía significativa a sus ahorros para financiar esos gastos, un 4,7% sufre problemas graves de alimentación, un 5,9% incurre en impagos o atrasos y un 8,3% padece de frío en su casa. Se escucha al fondo un rumor de desahucios, de carencias y de buenas intenciones, pero no parece que acertemos a encontrar el camino para salir de una situación tan triste. En estas circunstancias, los esfuerzos para ayudar a quienes atraviesan momentos tan difíciles no pueden suscitar más que admiración y solidaridad. Y los intentos para encontrar las formas jurídicas más adecuadas para conseguir fines tan justos y tan útiles no son una simple filigrana para ocupación de los expertos, sino actividades de primera y urgente necesidad social. En nuestra actividad profesional tenemos a veces la suerte de haber sido testigos de esos esfuerzos y de esos intentos, y de saber que las personas que se han implicado en ellos han actuado con generosidad y dedicación y que su tarea es útil y es necesaria.

Detrás de cuanto hoy diremos está la economía social, una pequeña isla de autorregulación en una economía globalizada, en la que el Estado no alcanza a resolverlo todo, por no decir que se ve obligado a resolver tan sólo lo que no se resuelve en un ámbito mayor. Pero, aunque la isla sea pequeña, creamos en la posibilidad de una isla, de muchas islas, en la de un archipiélago en crecimiento de esta forma particular de empresa, que fue ya considerada como tal en el Código de Comercio. Pues si la empresa es en un sentido económico<sup>2</sup> la «organización de los factores de la producción (capital y trabajo) para la obtención de un lucro ilimitado» y en un sentido jurídico-mercantil<sup>3</sup> «el ejercicio profesional de una actividad económica planificada con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes y servicios», admite distintas configuraciones. Y la creciente intervención pública y planificación de la economía permite considerar empresas no sólo a las que pretenden obtener un lucro, sino también a las que persiguen fines cien-

<sup>2</sup> JOAQUIN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, I, p. 159.

<sup>3</sup> RODRIGO URÍA. *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1989, p. 37.

tíficos, sociales o incluso benéficos que se organizan como tales con el sólo propósito de producir bienes y servicios y que utilizan para ello las formas de autoorganización propias del cooperativismo.

El Estado no ha sido ajeno a la realidad de la empresa cooperativa y ya reguló las cooperativas en la Ley de 2 de enero de 1942 y en su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, así como en el Código de Comercio, que en su artículo 124 dispuso que «... las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija.» Y no sólo eso, sino que ha puesto ese tipo de empresa en un lugar preeminente del ordenamiento jurídico, en el Título VII de la Constitución Española (CE), relativo a Economía y Hacienda, en el apartado segundo del artículo 129 se dice así: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.»

Y como la materia cooperativa no se cuenta entre las reservadas al Estado por el artículo 149.1 CE ni entre las que el artículo 148.1 considera como asumibles por las Comunidades Autónomas, éstas acudieron a la vía del art. 149.3 CE («Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las CCAA en virtud de sus respectivos estatutos») para poder regularlas. Y así, la primera Ley autonómica aprobada fue la Ley Vasca de Cooperativas (Ley 1/1982, de 11 de febrero), a la que siguió luego la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE), que es objeto de mi intervención de hoy, en la que voy a tratar de la transformación de fundación en sociedad cooperativa, un viaje para cuyo análisis hemos de partir de una definición, siquiera sea sumaria y no muy rigurosa del punto de partida y el de llegada.

Veamos, pues, para empezar, de dónde a dónde vamos. O lo que es lo mismo, qué es una fundación y qué es una cooperativa, pues eso nos indicará de entrada si nuestro propósito es alcanzable.

El punto de partida es una fundación. Y fundación es una organización constituida sin ánimo de lucro que por voluntad de sus creadores tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, tales como la asistencia social, cívicos, educativos, deportivos, científicos, culturales, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente u otros de naturaleza análoga.

Y el punto de llegada es una cooperativa, es decir, por utilizar una definición legal, «... aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno (artículo 1 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi).

Se trata, pues, de hacer el camino entre una entidad de interés general y otra que no lo es, si bien esta segunda no es tampoco una persona jurídica de carácter mercantil puro, o sea, dirigida a la obtención de un lucro privado partible entre los socios, sino más bien destinada a la satisfacción sin ánimo de lucro de necesidades de éstos de un modo regido por los principios del cooperativismo, que no dejan de estar impregnados de un cierto carácter social, o sea, de autoorganización y de limitación de la ganancia a la satisfacción de un interés de los socios y no de obtención de una ganancia ilimitada y acumulable, más allá de la satisfacción de todo interés concreto. Y este camino, si no difícil de admitir conceptualmente, exige al menos una interpretación amplia del principio de autonomía de la voluntad, interpretación que el legislador ha favorecido de la manera que a continuación vamos a considerar.

#### a) *La Ley de Cooperativas de Euskadi*

En la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio, al regular las modificaciones estatutarias en esta clase de entidades, indica cuáles son los requisitos que habrá de reunir la modificación de los estatutos de la fundación para transformarlos en los de una Cooperativa con respeto a lo establecido en su Ley rectora, es decir, con un capital social mínimo de tres mil euros (art. 4 LCE), aportado en moneda de curso legal, salvo que la Asamblea General o los Estatutos acuerden otra cosa (art. 57.3 LCE), con tres socios como mínimo (art. 19.1 LCE) y con cumplimiento de las exigencias que la propia Ley impone a fin de inscribir la constitución en el Registro de Cooperativas, inscripción que tiene carácter constitutivo y sin la cual no hay cooperativa posible.

Ello supone que la modificación de los estatutos de la fundación, que habrá de ser acordada por el órgano de gobierno (art. 31 LFPV), cumpla dos condiciones: que se respete el fin fundacional y que no lo prohíba la persona fundadora. Se presumirá que la modificación de estatutos aprobada por el órgano de gobierno respeta el fin fundacional

y no será necesaria la aprobación del protectorado, salvo que la modificación consista en cambio de los fines de la fundación. El respeto al fin fundacional es, por tanto, el límite conceptual de esta clase de operaciones, pues si el fin de la cooperativa que se crea fuese diferente del de la fundación la transformación no es posible. Es decir, debe haber una identidad de fin entre la fundación previamente existente y la cooperativa que de la transformación de ella ha de nacer.

El paraguas protector de tal transformación lo brinda intencionadamente la propia Ley en su artículo 86, que dice así:

«Artículo 86.—Transformación en cooperativas.

1. Las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la presente Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

2. La transformación será acordada por la Junta General o mediante el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social, con la mayoría exigida por la legislación aplicable, no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada y se hará constar en escritura pública, que expresará necesariamente todas las menciones previstas en esta Ley para la constitución de una cooperativa.

3. La escritura pública de transformación, a la que se incorporará, en su caso, el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario, se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y demás procedentes, en su caso, y siempre en el de cooperativas, acompañada del balance cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

4. La transformación en cooperativa no altera el anterior régimen de responsabilidad de los socios de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.»

Pero, sobre todo, la admisibilidad de la transformación debemos buscarla en el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1.255 del Código Civil y recogido en el artículo 12.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, según el cual «... en la escritura de constitución podrán incluirse además todos los pactos y condiciones que los promotores hubiesen acordado en la Asamblea Constituyente, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa». Y fue fundándose en este principio como el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE) autorizó la transformación de la «Fundación Peñasal» en «Peñasal, S. Coop., Cooperativa de Trabajo Asociado», sin ánimo de lucro, de iniciativa so-

cial, que se rige por las disposiciones de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio, por la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, y por la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2008, de 25 de Junio, todas ellas aprobadas por el Parlamento Vasco, así como por lo dispuesto en el Decreto 61/2000, de 4 de abril, que regula las cooperativas de iniciativa social.

Dicha autorización implica que el CSCE se reserva el control de los fondos consignados en el citado Fondo de Reserva y, a fin de garantizar su conservación y aplicación a los fines de la cooperativa, el derecho de autorizar la modificación de sus estatutos si así fuera acordada por la Asamblea General.

### b) *El Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi*

Y en el Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, se regula esta transformación expresamente en su artículo 60, que dice así:

*«Transformación en cooperativa.*

Para su inscripción en el Registro regulado en el presente Reglamento, la escritura pública de transformación en cooperativa de otro tipo de Sociedad o Agrupación de carácter no cooperativo, deberá contener las menciones a que se refiere el número 2 del artículo 86 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Dicha escritura irá acompañada del balance previsto en el número 3 del mismo precepto y, en su caso, incorporará el informe allí mencionado, y cuando la Sociedad transformada sea de Responsabilidad Limitada se incorporará, además, el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

2. Una vez inscrita la transformación en Cooperativa en el Registro de Cooperativas de Euskadi, se comunicará, en su caso, al Registro en que conste inscrita con anterioridad la Sociedad transformada, a los efectos registrales oportunos.»

### c) *El concepto de fundación*

El derecho de fundación viene reconocido en el artículo 34 Constitución Española. Las fundaciones están reguladas en el ámbito estatal por la ley 50/2002, de 26 de diciembre, que las define como organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que por voluntad de sus creadores

res tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general (artículo 2), tales como la asistencia social, cívicos, educativos, deportivos, científicos, culturales, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente u otros de naturaleza análoga. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y por la citada ley. Pueden constituir fundaciones tanto las personas físicas (p. ej., la Fundación Josep Carreras contra la leucemia) como las jurídicas (p. ej., la Fundación Real Madrid); pueden constituirse por acto inter vivos mediante escritura pública o por acto mortis causa en testamento. Las fundaciones adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones. Y en el País Vasco la legislación principal está constituida por la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, el Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco y el Decreto 404/1994, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado y del Registro de Fundaciones del País Vasco.

Las fundaciones tienen tres elementos esenciales: el fin, el patrimonio y la organización.

El fin de una fundación es el elemento identificador de la misma y debe ser de interés general.

La modificación de los estatutos de la fundación podrá ser acordada por el órgano de gobierno (art. 31 LFPV), siempre que se cumplan dos condiciones: que se respete el fin fundacional y que no lo prohíba la persona fundadora. Se presumirá que la modificación de estatutos aprobada por el órgano de gobierno respeta el fin fundacional y no será necesaria la aprobación del protectorado, salvo que la modificación consista en cambio de los fines de la fundación.

El órgano de gobierno tiene el deber de acordar la modificación de los estatutos cuando las circunstancias que motivaron la constitución de la fundación hayan variado de tal manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a aquellos, salvo que para el supuesto de que se trate haya previsto el fundador la extinción de la fundación (art. 31.2 LFPV).

#### d) *El concepto de cooperativa*

El concepto legal de cooperativa, en lo que a la exposición de hoy se refiere, es el que recoge el artículo 1 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi:

«La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno (art. 1 Ley 4/1993).

La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la Ley. Dentro de ésta, actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas.

Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa incompatibilidad legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo.»

Como concepto doctrinal, vamos a utilizar el de CARLOS MARTÍN GINTO MONZÓN<sup>4</sup>, en el «Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas» publicado por CSCE y el Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco (GEZKI) y coordinado por SANTIAGO MERINO, que es el siguiente: «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

Según ese mismo autor, los principios cooperativos son los siguientes:

- Adhesión voluntaria y abierta.
- Gestión democrática por parte de los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.
- Educación, formación e información.
- Cooperación entre cooperativas.
- Interés por la comunidad.

### e) *Clases de cooperativas*

Son diversos los criterios con arreglo a los cuales pueden clasificarse las cooperativas:

---

<sup>4</sup> CARLOS MARTÍN GINTO MONZÓN, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, SANTIAGO MERINO (coord.), CSCE y GEZKI, Vitoria-Gasteiz, 2007, p. 37.

- 1) Atendiendo a su base social:
  - De primer grado, en las que pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, aunque la participación de estas últimas está condicionada a lo que establezcan las normas reguladoras de cada clase de cooperativa en función de su objeto social.
  - De segundo grado, integradas principalmente por cooperativas, pudiendo también formar parte de ellas socios de trabajo, otras personas jurídicas y empresarios individuales, así como personas físicas, aunque respecto de los socios que no sean cooperativas su participación y número total de votos se reducirá a porcentajes inferiores a los que corresponden a los socios que sean cooperativas.
- 2) Dentro de las cooperativas de primer grado, y por razón de su objeto, existen las siguientes clases.
  - De trabajo asociado.
  - De consumidores y usuarios.
  - De vivienda.
  - Agrarias.
  - De explotación comunitaria de tierra.
  - De crédito.
  - De seguros.
  - Sanitarias.
  - De servicios empresariales y profesionales.
  - De enseñanza.
  - De transportes (encontradas en la Ley dentro de las de servicios profesionales. «Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley sobre cooperativas de trabajo asociado, las personas habilitadas para prestar servicios de transportes de mercancías o de viajeros podrán constituir, al amparo de este artículo cooperativas de transportistas para asumir todas las funciones reconocidas a estas empresas en la legislación sectorial sobre transporte» (Art. 124 LCE).
  - De integración social.

En la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi (LCE) se distinguen las siguientes clases:

- De trabajo asociado.
- De consumo.
- De enseñanza.

- Agrarias.
- De explotación comunitaria de bienes.
- De vivienda.
- Financieras (de crédito y de seguros).
- Sanitarias.
- De servicios (profesionales, empresariales o institucionales).
- De integración social.

En el caso que nos ocupa la transformación de la fundación no ha sido en cooperativa de integración social, sino en cooperativa de trabajo asociado sin ánimo de lucro y de iniciativa social que tiene por finalidad la integración social. Y cooperativas de trabajo asociado<sup>5</sup> son «aquellas que tienen por objeto mantener o mejorar para los socios puestos de trabajo a tiempo parcial o completo mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros y, en general, el poder de autoorganización y gestión democrática de la sociedad, sea cual fuere la duración, periodicidad, intensidad o continuidad de dichos esfuerzos y el sector económico en que los mismos se desarrollen».

#### f) *Clases de socios en las cooperativas*

##### A) SOCIOS DE TRABAJO

Es el socio trabajador de la cooperativa de segundo o ulterior grado o de la de primer grado que no sea de trabajo asociado o de explotación comunitaria y su actividad consiste en la prestación de su trabajo en la cooperativa (art. 21 LCE).

##### B) SOCIO TRABAJADOR

Es el socio de la cooperativa de trabajo asociado. Su actividad consiste en la aportación de trabajo o actividad profesional a la cooperativa de forma continuada. La cooperativa es en estos casos el instrumento que utilizan los socios para organizar su trabajo en común y para que les represente ante terceros.

La aportación de su actividad por parte del socio trabajador es continuada, pero puede ser de duración determinada o indeterminada. Y en el primer caso, con opción a ser contratados de forma indefinida o no (Víd. Estatutos de «PEÑASCAL, S.COOP.», art 5.Cuatro).

<sup>5</sup> FERNANDO SAN JOSÉ MARTÍNEZ, *Manual de Derecho...*, *ibíd.*, p. 103 y ss.

### C) SOCIO COLABORADOR

El que sin participar en la actividad propia de la cooperativa contribuye a su realización. En algunos casos su régimen de colaboración puede establecerse con mayor o menor precisión en los estatutos sociales, que suelen dejar en manos del Consejo Rector la admisión de socios colaboradores con sumisión a lo dispuesto en los propios estatutos y a las decisiones de la Asamblea General.

Según los estatutos de «PEÑASCAL, S.COOP.», las personas físicas o jurídicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo puedan colaborar en la consecución del mismo, ya sea en el ámbito directamente social o cooperativo, ya sea en un ámbito técnico, comercial, financiero o cualquier otro de índole empresarial.»

### D) SOCIO INACTIVO

Con diversas denominaciones (socio inactivo, socio excedente, socio honorífico, etc.), se admiten en la legislación sobre cooperativas socios que tras haber dejado de realizar la actividad que constituye el objeto de la cooperativa son autorizados a mantener la cualidad de socios, aunque se exigen para ello ciertos requisitos, cuya regulación se suele deferir a los estatutos sociales, que suelen establecer exigencias de previa vinculación a la cooperativa durante un plazo determinado, limitaciones de derechos políticos o económicos, de obligaciones económicas, etc.

### E) ASOCIADOS

Son socios que participan en el capital de la cooperativa, pero no en la actividad propia de la cooperativa. Es una situación que conlleva siempre la limitación de derechos políticos y económicos en la medida que se prevea en los estatutos sociales.

### g) *La baja de los socios en las cooperativas y el derecho de retorno*

Por ser el principio de adhesión voluntaria y abierta característico de la sociedad cooperativa, los socios pueden darse de baja en cualquier momento y los estatutos deberán regular el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones. Dicho reembolso, salvo en el caso de participaciones especiales, estará sujeto al principio de libre pacto (artículo 64.5 LCE), pudiendo establecerse deducciones tan sólo sobre las

aportaciones obligatorias, a cuyo fin distingue la LCE en su artículo 63 entre la baja voluntaria y la expulsión en la siguiente forma:

- a) En caso de baja voluntaria y no justificada, las deducciones podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de dichas aportaciones.
- b) En caso de expulsión por alguna de las causas previstas en los estatutos, las deducciones podrán alcanzar hasta el treinta por ciento.
- c) En caso de que se hubiese pactado un período de permanencia mínimo y el socio pidiese la baja antes de que dicho período haya concluido, los porcentajes de deducción pueden incrementarse hasta en un diez por ciento, en la forma que se prevea en los estatutos sociales.

La decisión acerca del porcentaje de deducción corresponderá siempre a los administradores. Y hay que tener en cuenta que a efectos de determinar dichas deducciones se tendrán en cuenta las pérdidas que consten en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, tanto si corresponden a dicho ejercicio o a otros anteriores, siempre que no hayan sido compensadas.

El plazo máximo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la baja, salvo en el caso de fallecimiento, en el que dicho plazo no podrá exceder de un año.

Las cantidades pendientes de reembolso no serán actualizables, pero devengarán intereses al tipo legal.

Además de este derecho al reembolso de aportaciones en caso de baja voluntaria o expulsión, tiene el socio el de retorno cooperativo, que equivale a lo que en las sociedades mercantiles es el dividendo o sea, el derecho de participar en el excedente cooperativo en proporción a su participación en el capital. Pero en esta cuestión hay que distinguir el caso de que la cooperativa tenga ánimo de lucro, en cuyo caso el excedente se distribuye a los socios en proporción a su participación del caso de que la cooperativa, como sucede en «PEÑASCAL, S. COOP.», no tenga ánimo de lucro, en cuyo caso el excedente se reinvierte en la entidad o se destina a obra social.

Por último, hay que mencionar, al hablar del derecho de reembolso, las participaciones especiales que regula el artículo 64 LCE en las cooperativas de crédito y de seguros, que son aquellas financiaciones subordinadas en las que los suscriptores habrán de ser necesariamente entidades no cooperativas, en las cuales el reembolso no podrá tener lugar hasta que transcurran cinco años desde la fecha de emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la cooperativa.

La emisión o contratación de dichas participaciones especiales habrá de ser ofrecida en cuantía no inferior al 50% a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros.

h) *Menciones a la transformación hechas en la escritura de transformación de «Fundación Peñascal» en sociedad cooperativa*

La fundación, diciendo que proviene de la unión de dos asociaciones cuyo objeto era dar respuesta a un problema de exclusión social existente en un contexto determinado. Dichas asociaciones habían sido creadas gracias a la voluntad de los promotores de «estar atentos a situaciones potenciales de marginalidad en grupos de alto riesgo». Se partía de actitudes y actuaciones como el voluntariado, la solidaridad y el compromiso por atender a situaciones de exclusión en un barrio próximo.

Con el transcurso del tiempo se experimentó la necesidad de una forma jurídica profesional que diese más estabilidad a las personas implicadas en el proyecto (o sea, una necesidad interna y de carácter económico en gran parte). Pero la estructura fundacional tuvo, a juicio de los propios partícipes en el proyecto, las siguientes limitaciones:

- a) El Patronato, que tiene como misión velar por el cumplimiento de los fines de la entidad y controlar la buena marcha del proyecto no podía delegar ni compartir su responsabilidad con otro órgano de la fundación que posibilitase un modelo de cogestión o gestión compartida.
- b) La participación de los trabajadores se limitaba al cumplimiento de su trabajo y a sentir vocación para el mismo, sin que su participación en las decisiones de futuro fuese obligatoria, «hecho que cada día es más determinante en proyectos sociales para que una organización pueda mantenerse en el tiempo».
- c) La voluntad colectiva es la de los patronos. Como mucho, los trabajadores serán consultados, pero sus aportaciones no tendrán carácter decisorio, pues dicha responsabilidad recae por ley en los patronos (esto, supongo, en una organización como la que nos ocupa, no obstaría mucho a que las «aportaciones» de los trabajadores fueran tenidas en cuenta).
- d) «... Inmersos en una crisis que está afectando a todos los sectores, incluida la Administración, se hace más inminente la necesidad de buscar estructuras que posibiliten la flexibilización de las relaciones laborales como clave para hacer viables los proyectos

sociales, que cada día deben atender a más personas afectadas por la denominada crisis con un número de recursos cada vez menores. La contribución de los profesionales en lo económico de la organización se hace cada día más imprescindible.»

- e) Como consecuencia de la transformación, la implicación de los socios en el proyecto colectivo será mayor, se dará la solidaridad retributiva entre los socios con un modelo de reparo equilibrado y basado en el esfuerzo y en los logros obtenidos. El patronato entiende que se conservarán en todo momento la personalidad jurídica y las señas de identidad del proyecto y que la apuesta colectiva seguirá siendo la de dar respuesta a situaciones de exclusión y marginalidad.

### i) *Compromiso*

Como condición indispensable para la transformación, la fundación constituirá un fondo de reserva de transformación irrepartible equivalente al valor patrimonial de la propia fundación. Y el control de dicho fondo corresponderá al CSCE, así como la ampliación o modificación del objeto social de la cooperativa. Una cooperativa que, recordémoslo, carece de ánimo de lucro. Con ello se pretende garantizar que el patrimonio, a través de ese fondo de reserva se siga destinando exclusivamente a los mismos fines que tenía en la fundación. Y para ello, el CSCE, en sesión ordinaria de su Comisión de Régimen Jurídico de 13 de diciembre de 2011, acordó aceptar el control y tutelaje del citado fondo y velar para que se destine a los exclusivos fines de la fundación, reservándose la facultad de autorizar las variaciones en el mismo.

En este caso se produce una especie de subsistencia de la figura de la fundación como patrimonio afecto a un fin, lo que da lugar a una entidad un tanto mixta, a la existencia de una cooperativa con una especie de «sección fundacional» (a tal efecto, cabe recordar que el artículo 6.1 de la LCE admite la existencia de secciones capaces de adoptar acuerdos propios, si bien dispone que deberán llevar contabilidad independiente. Cabe preguntarse qué ocurrirá si ese fondo irrepartible no se distribuye entre los socios pero se agota mediante su empleo en la finalidad de la fundación. Y cabe preguntarse también si lo que se ha constituido es una cooperativa que tiene por objeto gestionar el patrimonio que perteneció a una fundación, pues lo que parece claro es que, si se produce una sucesión a título universal en el patrimonio de la fundación por parte de la Cooperativa, ésta podrá disponer de dicho

patrimonio para los fines sociales, aunque, eso sí, sin repartirlo entre los socios, con la limitación, prevista en la disposición final cuarta, de que el CSCE controlará el «blindaje» de dicho fondo, siendo necesaria su autorización para las posibles variaciones que la Cooperativa, en cualquier momento, «pudiera solicitar, aun cuando fuesen aprobadas por su Asamblea».

Sin embargo, según dispone la LCE en el artículo 1.2, «la cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la Ley. Dentro de ésta, actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas». Cabe dudar si este mandato legal ha sido plenamente respetado, en el delicado encaje de la transformación, por los estatutos de la cooperativa, aunque así debe de haberlo entendido el Registro, que ha considerado inscribible el acuerdo. Y una vez inscrita la cooperativa, inscripción que tendrá carácter constitutivo (art. 16.2 LCE), la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las causas y con los efectos establecidos en la LSA (art. 14 LCE).

Por eso el CSCE, en sesión ordinaria de la Comisión de Régimen Jurídico de 13-10-2011, adopta por unanimidad en el caso de la SOCIEDAD COOPERATIVA PEÑASCAL, S. COOP. El siguiente acuerdo: «Aceptar el control y tutelaje del Fondo de Reserva de Transformación Irrepartible existente en la SOCIEDAD COOPERATIVA PEÑASCAL, S. COOP., correspondiente al valor patrimonial de fundación, de la entidad Fundación Peñasal y que, como consecuencia de la transformación de la misma en Cooperativa se ha constituido como Fondo Irrepartible.

El CSCE, de conformidad con la voluntad de la Fundación transformada, velará para que los fondos consignados en el citado Fondo se destinen a los exclusivos fines para los que fueron destinados en la Fundación Peñasal.

Para ello, el CSCE deberá autorizar las posibles variaciones que la Cooperativa pueda realizar en el mismo (en el Fondo), aun cuando deban ser aprobadas por la Asamblea de la misma. Así mismo, el CSCE, al objeto de garantizar el citado fondo, deberá autorizar la ampliación o modificación del objeto social de la Cooperativa, si así fuera acordado por la Asamblea de la Cooperativa».

#### j) *La cooperativa de integración social*

Sin olvidar que «PEÑASCAL, S.COOP.» es una cooperativa de trabajo asociado que tiene como fin la integración social, y no una coo-

perativa de integración social, de constancia en esta intervención de la existencia de esta clase de cooperativas, que tienen como finalidad la integración social y la inserción laboral de minusválidos y desfavorecidos y que deben estar formadas mayoritariamente por socios que tengan reconocida administrativamente su minusvalía física o psíquica.

Están reguladas por la LCE en la sección XI, que consta de un solo artículo, el 127, que dice así:

«Artículo 127. Sujetos y modalidades.

1. Las cooperativas de integración social estarán constituidas, al menos mayoritariamente, por disminuidos físicos o psíquicos, y podrán basarse en el trabajo asociado para organizar, canalizar y comercializar los productos y servicios del trabajo de los socios o ir dirigidas a facilitar la provisión de bienes y servicios de consumo general o específicos.

2. En las cooperativas de integración social podrán participar como socios entidades públicas responsables de la prestación de cualesquiera servicios sociales mediante la correspondiente aportación y la designación de un representante de las entidades públicas. Este representante prestará su trabajo personal de asistencia técnica, profesional y social junto a los socios de la cooperativa y asistirá con voz a las reuniones de todos los órganos sociales.»

Y tienen como finalidad única la integración social de personas que se encuentren en esa situación, de manera que si el número de socios de esa clase dejara de ser mayoritario la cooperativa debe disolverse o transformarse en cooperativa de otra clase.

#### k) *La transformación de fundación en cooperativa desde una perspectiva fiscal*

Desde el punto de vista fiscal, considero suficiente señalar que la operación objeto de estas notas es en realidad la constitución, por transformación de otra clase de entidad, de una sociedad cooperativa, sujeta al tipo impositivo que grava las operaciones societarias dentro de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 6.B.1, 2 y 3), con arreglo al tipo impositivo correspondiente conforme a los artículos 31 y 38 de dicha Norma Foral, que es del 1% sobre la base del capital social, si bien en este caso resulta aplicable la exención prevista en el artículo 57.2 de la citada Norma Foral.

### l) *La sociedad cooperativa pequeña de la Ley 6/2008*

Como una especialidad dentro de las sociedades cooperativas en Euskadi, es necesario mencionar la sociedad cooperativa pequeña, que puede definirse como aquella sociedad cooperativa de primer grado perteneciente a la categoría de cooperativas de trabajo asociado o de explotación comunitaria que se rige por la Ley 6/2008, de 25 de junio.

Esta clase cooperativas ha de constituirse expresamente con el carácter y denominación de sociedad cooperativa pequeña sometida a la Ley que específicamente las regula, ha de tener un número mínimo de dos socios y máximo de diez y se ha de constituir en escritura pública, adquiriendo su personalidad jurídica por medio de su inscripción en el libro especial de sociedades cooperativas pequeñas del Registro de Cooperativas de Euskadi.

La escritura de constitución deberá contener los mismos requisitos que para la constitución de las Cooperativas exige el artículo 12 de la Ley 4/1993, si bien el contenido de los estatutos sociales ha de ajustarse a un modelo orientativo establecido en la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi<sup>6</sup>.

Por lo demás, no parece que las sociedades cooperativas pequeñas puedan surgir como consecuencia de la transformación de una fundación, toda vez que no hay en la Ley que las regula una disposición semejante al artículo 86 LCE y que el artículo 1.2. de la Ley de Cooperativas Pequeñas del País Vasco habla tan sólo de «transformación de una sociedad no cooperativa en cooperativa», sin aludir a la transformación en cooperativas pequeñas de otra clase de entidades, lo que cierra el paso a la transformación directa de una fundación en sociedad cooperativa pequeña.

## II. **Notas bibliográficas**

JOAQUIN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil, I.*

CARLOS MARTÍN GINTO MONZÓN, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, SANTIAGO MERINO (coord.), CSCE y GEZKI, Vitoria-Gasteiz, 2007.

FERNANDO SAN JOSÉ MARTÍNEZ, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, SANTIAGO MERINO (coord.), CSCE y GEZKI, Vitoria-Gasteiz, 2007.

RODRIGO URÍA. *Derecho Mercantil*, Marcial Pons. Madrid, 1989.

---

<sup>6</sup> Publicado en el *Boletín Oficial del País Vasco*, número 127, de 4 de julio de 2008.



# Direitos Fundamentais, Relações Privadas e Autonomia dos Associados

Lenio Luiz Streck<sup>1</sup>

Professor Titular da UNISINOS-RS

Mário De Conto<sup>2</sup>

Mestre e Doutorando em Direito pela UNISINOS

Recibido: 26.06.2013

Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** I. Introdução. II. O Acórdão e os precedentes jurisprudenciais do Superior Tribunal de Justiça. III. Os Pressupostos da Decisão. 3.1. Do Direito Econômico e da Livre Concorrência. 3.2. Cláusula de Exclusividade: impossibilidade no aspecto individual e difuso. IV. Considerações Finais.

**Resumo:** No presente trabalho, pretende-se investigar qual o grau de autonomia que o associado de uma Cooperativa dispõe para realizar operações com outras sociedades cooperativas que atuam no mercado como concorrentes. Este estudo desenvolve-se por meio dos aportes do Direito Concorrencial e do Direito Cooperativo, e também mediante uma análise crítica da jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça.

**Palavras chave:** associado, direitos fundamentais, direito concorrencial.

**Abstract:** This paper intends to investigate the degree of autonomy that the associate of a Co-operative has to make operations with other co-operative societies that actuate in the market as competitors. This study is based on the contributions of Competition Law and Cooperative Law, and examines critically the jurisprudence from the Superior Court of Justice about the subject.

**Key-words:** associate, competition Law, fundamental rights.

---

<sup>1</sup> Doutor em Direito do Estado (UFSC) e Pós-Doutor em Direito (Universidade de Lisboa). Professor Titular da UNISINOS-RS; Pesquisador da Universidad de Deusto-ES; Professor Visitante da Universidad Javeriana de Bogotá.

<sup>2</sup> Mestre e Doutorando em Direito pela UNISINOS. Gerente Jurídico do Sindicato e Organização das Cooperativas do Estado do Rio Grande do Sul. Coordenador de Ensino, Pesquisa e Extensão da Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP.

## I. Introdução

A problemática que se pretende apresentar, no presente estudo, concerne à possibilidade de estipulação, por parte de associados de uma Cooperativa, de cláusula estatutária que não permita que o associado opere com outra empresa que atua no mercado como concorrente da Cooperativa.

Dito de outro modo, trata-se de verificar, segundo o ordenamento jurídico brasileiro, se os associados dispõem de autonomia para, através do estabelecimento de disposições estatutárias, limitar a liberdade do associado na realização de operações com outras empresas que, na ordem prática, disputam mercado com a sociedade cooperativa da qual o associado é membro.

No caso que será analisado no presente estudo – o caso de uma Cooperativa de Trabalho Médico qualificada como uma Operadora de Planos de Saúde Privados – acresce-se ao tema a discussão de temas de Direito Concorrencial. Nesse sentido, verificar-se-á a jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça acerca da matéria, os pressupostos da decisão e sua crítica à luz do Direito Cooperativo.

Nesses termos, na medida em que o objetivo do presente estudo é analisar a questão da autonomia dos associados, o tema requer a análise da disciplina jurídica das sociedades cooperativas, bem como insere-se no contexto da eficácia dos Direitos Fundamentais nas relações entre particulares.

## II. O Acórdão e os precedentes jurisprudenciais do Superior Tribunal de Justiça

O Acórdão ora analisado foi prolatado nos autos do Recurso Especial n. 11.172.603-RS, em que foi recorrente o Conselho Administrativo de Defesa Econômica – CADE e recorrida a UNIMED Santa Maria – Sociedade Cooperativa de Serviços Médicos Ltda., cuja ementa se transcreve:

DIREITO ECONÔMICO – LIVRE CONCORRÊNCIA – INEXISTÊNCIA DE VIOLAÇÃO DO Art. 535 DO CPC – UNIMED – COOPERATIVA DE SAÚDE – SUBMISSÃO IRRESTRITA ÀS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAM A ATIVIDADE ECONÔMICA – CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDADE PARA MÉDICOS COOPERADOS – IMPOSSIBILIDADE TANTO SOB O ASPECTO INDIVIDUAL QUANTO SOB O ASPECTO DIFUSO – INAPLICABILIDADE AO PROFISSIONAL LIBERAL DO § 4º DO AR-

TIGO 29 DA LEI N. 5.764/71, QUE EXIGE EXCLUSIVIDADE – CAUSA DE PEDIR REMOTA VINCULADA A LIMITAÇÕES À CONCORRÊNCIA – VIOLAÇÃO, PELO TRIBUNAL DE ORIGEM, DO Art. 20, INCISOS I, II E IV; DO Art. 21, INCISOS IV E V, AMBOS DA LEI N. 8.884/94, E DO Art. 18, INCISO III, DA LEI N. 9.656/98 – INFRAÇÕES AO PRINCÍPIO DA LIVRE CONCORRÊNCIA PELO AGENTE ECONÔMICO CONFIGURADAS.

1. (...)

2. A Constituição Federal de 1988, ao tratar do regime diferenciado das cooperativas não as excepcionou da observância do princípio da livre concorrência estabelecido pelo inciso IV do art. 170.

3. A causa de pedir remota nas lides relativas a cláusula de exclusividade travadas entre o cooperado e a cooperativa é diversa da causa de pedir remota nas lides relativas a direito de concorrência. No primeiro caso, percebe-se a proteção de suposto direito ou interesse individual; no segundo, a guarda de direito ou interesse difuso. Portanto, inaplicáveis os precedentes desta Corte pautados em suposto direito ou interesse individual.

4. Ao médico cooperado que exerce seu labor como profissional liberal, não se aplica a exigência de exclusividade do § 4o do art. 29 da Lei n. 5.764/71, salvo quando se tratar de agente de comércio ou empresário.

5. A cláusula de exclusividade em tela é vedada pelo inciso III do art. 18 da Lei n. 9.656/98, mas, ainda que fosse permitida individualmente a sua utilização para evitar a livre concorrência, através da cooptação de parte significativa da mão-de-obra, encontraria óbice nas normas jurídicas do art. 20, I, II e IV, e do art. 21, IV e V, ambos da Lei n. 8.884/94. Portanto, violados pelo acórdão de origem todos aqueles preceitos.

6. Ainda que a cláusula de exclusividade não fosse vedada, a solução minimalista de reputar lícita para todo o sistema de cláusula contratual, somente por seus efeitos individuais serem válidos, viola a evolução conquistada com a criação da Ação Civil Pública, com a promulgação da Constituição Cidadã de 1988, com o fortalecimento do Ministério Público, com a criação do Código de Defesa do Consumidor, com a revogação do Código Civil individualista de 1916, com a elaboração de um futuro Código de Processos Coletivos e com diversos outros estatutos que celebram o interesse público primário.

Recurso especial provido.»

A decisão recorrida (do Tribunal Regional Federal da Quarta Região, instância de apelação da justiça federal brasileira) e que fora objeto de reforma pelo Superior Tribunal de Justiça – deu validade à cláusula de exclusividade, como se verifica da ementa:

ADMINISTRATIVO. MÉDICOS COOPERADOS. UNIMED. CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDADE. VALIDADE.

É válida a cláusula do estatuto social que impõe aos médicos cooperados o dever de exclusividade, já que de acordo com a natureza do cooperativismo, na medida em que o cooperado é sócio e não vai concorrer com ele mesmo. Entendimento do STJ.» (fls. 735e/740e).

Com efeito, a decisão do Tribunal Regional da Quarta Região observou os precedentes existentes à época do Superior Tribunal de Justiça, no sentido de dar validade às disposições estatutárias estabelecidas pelos associados em Assembleia Geral:

COMERCIAL – COOPERATIVA (UNIMED) – ATO DA ASSEMBLEIA – ESTATUTOS.

I – No direito cooperativo, assentou a doutrina que os estatutos contêm as normas fundamentais sobre a organização, a atividade dos órgãos e os direitos e deveres dos associados rente a associação. São disposições que valem para todos os partícipes (cooperativas) por isso que de natureza geral e abstrata, tal como a constituição reguladora da vida do estado rege o comportamento das sociedades personificadas. Tais normas não assumem uma característica contratual, mas regulamentar ou institucional.

II – O associado que adere a Cooperativa Médica sujeita-se a seu estatuto. Não está obrigado a não atuar livremente no atendimento a pacientes que o procurem. Todavia não pode vincular-se a outra entidade congênere, provocando concorrência à cooperativa e desvirtuando a finalidade com que instituída.

III – Recurso conhecido e provido.

Recurso Especial n. 126.391-SP, Relator: Min. Waldemar Zveiter, 3ª turma, 3 de ago de 1999.

### III. Os Pressupostos da Decisão

Inicialmente verifica-se que a jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça, a partir do Recurso Especial n. 11.172.603-RS, sofreu radical transformação, migrando do entendimento até então adotado pelo Tribunal (o de conferir validade à cláusula estatutária de exclusividade) para negar sua validade considerando-se dispositivos legais atinentes à Livre Concorrência.

Com efeito, os argumentos apresentados pelo recorrente - o Conselho Administrativo de Defesa Econômica – CADE - foram no sentido de que a cláusula de exclusividade impede a entrada e a per-

manência de concorrentes no mercado, visto que os outros agentes econômicos não conseguem manter um número aceitável de médicos conveniados. A partir de tal tese do recorrente, analisam-se os pressupostos da decisão com vistas a sua análise a partir do Direito Cooperativo.

### III.1. *Do Direito Econômico e da Livre Concorrência*

A decisão centra-se no entendimento de que a cláusula de exclusividade fere o Princípio Constitucional da Livre Concorrência insculpido no art. 170, inciso IV da Constituição Federal e que as Cooperativas – a despeito das disposições constitucionais no sentido de que o Estado deve apoiar e estimular o Cooperativismo – estão, igualmente, subordinadas a sua observância.

Chama a atenção que, segundo a decisão, a Cláusula de Exclusividade é vedada pelos arts. 18 da Lei 9.656/98 e pelos arts. 20, I, II e IV, e 21, IV e V, ambos da Lei n. 8.884/94, o que não nos parece compatível com a disciplina jurídica das sociedades cooperativas, consideradas enquanto sociedades democráticas, em que os médicos são seus associados (donos e usuários), a quem incumbem as decisões mais relevantes da sociedade, tomadas em Assembleia Geral.

Veja-se, nesse sentido, o que dispõe o art. 18 da Lei 9.656/98, que dispõe sobre os «planos e seguros privados de assistência à saúde», o comando legal pretensamente infringido pelas Cooperativas Médicas que atuam como Operadoras de Planos de Saúde Privados. Segundo o dispositivo:

Art. 18. A aceitação, por parte de qualquer prestador de serviço ou profissional de saúde, da condição de contratado, credenciado ou cooperado de uma operadora de produtos de que tratam o inciso I e o § 1o do art. 1o desta Lei, implicará as seguintes obrigações e direitos: (Redação dada pela Medida Provisória n.º 2.177-44, de 2001)

(...)

III - a manutenção de relacionamento de contratação, credenciamento ou referenciamento com número ilimitado de operadoras, **sendo expressamente vedado às operadoras, independente de sua natureza jurídica constitutiva, impor contratos de exclusividade ou de restrição à atividade profissional**<sup>3</sup>. (Redação dada pela Medida Provisória n.º 2.177-44, de 2001).

<sup>3</sup> Sem grifos no original.

Segundo preconiza o dispositivo supracitado, as Operadoras não podem impor contratos de exclusividade aos profissionais (no caso, os médicos associados). Percebe-se, nesse ínterim, que a Cooperativa, considerando-se sua característica instrumental, não possui, enquanto pessoa jurídica, a competência de impor tais cláusulas aos seus associados, notadamente no que tange a cláusula de exclusividade, que se trata de uma disposição estatutária, sempre aprovada em Assembleia Geral Extraordinária, em que os médicos associados é que tomam tal decisão.

Com efeito, de acordo com a definição legal constante do art. 3º da Lei 5764/71, «celebram contrato de sociedade cooperativa as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir com bens ou serviços para o exercício de uma atividade econômica, de proveito comum, sem objetivo de lucro». Ainda, segundo o art. 4º da Lei 5764/71, por sua vez, dispõe que «as cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados (...)».

Da análise dos dois dispositivos, pode-se verificar que os associados de um Sociedade Cooperativa objetivam desenvolver uma atividade econômica em comum<sup>4</sup>. Nesses termos, a Sociedade Cooperativa é um instrumento dos associados para a prestação de serviços para estes. É essa, inclusive, a determinação legal do art. 7 da Lei 5764/71, que dispõe que as «cooperativas singulares se caracterizam pela prestação direta de serviços aos associados».

Nesses termos, parece-nos evidente o equívoco em considerar a relação estabelecida entre a Cooperativa e seus associados como análoga a estabelecida entre uma Operadora (não cooperativa) e seus contratados-conveniados. Se na relação estabelecida entre estes últimos e uma Operadora não Cooperativa se estabelece uma relação de subordinação pura e simples, em que o médico contratado-conveniado não possui qualquer

---

<sup>4</sup> Para Walmor Franke, a expressão «celebram contrato de sociedade cooperativa», na dicção do art. 3º da Lei 5764/71 não expressa relação com interesses antagonísticos. Nas suas palavras: «Sustenta-se que os fundadores de uma corporação não se encontram, no ato de sua constituição, frente a frente, em posição antagonística, como portadores de interesses diversos e, muitas vezes, opostos, como acontece, por exemplo, nos contratos de compra e venda, permuta, locação etc.; nem se tornam, por efeito do ato constitutivo, credores recíprocos de prestações cujo cumprimento redunde, para os fundadores, na satisfação de uma vantagem individual, diferenciada e distinta. Visam, isto sim, conjuntamente, por meio de promessas prestacionais realizadas em função de um mesmo fim, à criação de um ente jurídico — a sociedade personificada. Como novo sujeito de direitos e obrigações, passa esta a atuar, nesta qualidade, no mundo jurídico, não só em relação a terceiros, estranhos ao ato social constitutivo, como perante os próprios membros, fundadores e futuros aderentes». FRANKÉ. Walmor. Direito das Sociedades Cooperativas. São Paulo: Saraiva, 1978, p. 46.

poder de decisão, cabendo-lhe unicamente acatar as imposições da Operadora, no caso da relação entre a Cooperativa e seu médico associado, este é o dono do negócio, decidindo democraticamente acerca das regras. Nesse caso, há convergência de interesses da Cooperativa e do Médico associado, não havendo relação de conflito de interesses.

Aliás, oportuno referir que a doutrina tem apontado que tal característica das sociedades cooperativas – a convergência de interesses entre Cooperativa e seus associados – é responsável pela incompreensão de tais sociedades pelo Direito Contemporâneo, notadamente estruturado para regular relações de conflito. Nas palavras de Ovídio Baptista da SILVA:

As dificuldades na compreensão do que seja uma cooperativa reside essencialmente nisso. O Direito, na sua dimensão subjetiva, é compreendido, no direito moderno, como uma relação de conflito de interesses, não como uma relação de «conflito de interesses», não como uma relação «cooperativa», nunca como uma conduta solidária, entre os sujeitos de uma determinada relação jurídica<sup>5</sup>.

Nesses termos, a decisão comentada, ao aplicar a relação estabelecida entre a Cooperativa e seus Médicos um normativo aplicável a operadoras que impõem a cláusula de exclusividade a seus contratados, deixa de observar as peculiaridades das sociedades cooperativas. No caso de tais sociedades, o interesse do associado é convergente, na medida em que o fim buscado pelo associado é semelhante ao fim da Cooperativa, considerando-se o princípio da identidade<sup>6</sup>, que rege tais relações. Nas palavras de FRANKE:

---

<sup>5</sup> SILVA, Ovídio Araújo Baptista da. O seguro e as sociedades cooperativas: relações jurídicas comunitárias. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2008, p. 19.

<sup>6</sup> Franke apresenta exemplos de consecução do princípio da identidade. «As cooperativas de habitação se ocupam com a construção ou compra de casas de moradia, para alugá-las ou transmiti-las aos cooperados. Ao contrário do que acontece na forma clássica dos contratos obrigacionais (do ut des, facio ut facias etc.), não existe antagonismo de interesses nos contratos para aquisição de casa própria realizados entre cooperativa e associado. Como acentua a doutrina, «ainda que o estatuto-tipo se refira a ‘alienação de casa para moradia própria’ e a ‘preço de compra’, não se trata de compra e venda na acepção do Código Civil, mas do cumprimento de uma relação jurídica de natureza cooperativa, em que não pode ingressar quem não seja associado». Também a entrega da casa para uso do associado não configura, propriamente, um contrato de locação, mas uma relação jurídica de uso, de natureza especial, que radica, institucionalmente, nas normas estatutárias da sociedade. A relação jurídica de uso se extingue quando o usuário deixa de ser sócio da cooperativa. Em todos esses casos, o fim da cooperativa se identifica com o de sua clientela, funcionando a sociedade como instrumento de satisfação das necessidades domésticas e empresariais dos cooperados. FRANKE. Walmor. Direito das Sociedades Cooperativas. São Paulo: Saraiva, 1978, p. 16-17.

Os negócios jurídicos que a cooperativa realiza internamente com seus membros, para incrementar-lhes a situação econômica, regem-se pelo princípio de identidade. O interesse do cooperado e o da cooperativa, nessas operações, obedece à mesma causa (final): a cooperativa visa a servir o associado, para melhorar sua posição econômica, e o associado serve-se da cooperativa para o mesmo fim<sup>7</sup> ».

Nesse sentido, as regras são estabelecidas pelos próprios associados, no que Ovídio Baptista da SILVA denomina de relação de índole «associativa ou comunitária», circunstância presente na principiologia constitucional:

Daí dizer-se que, ao contrario das demais formações jurídicas de índole econômica, nas cooperativas as relações que se estabelecem entre cada associado e a entidade não serão relações jurídicas bilaterais, que interessem apenas aos respectivos participantes. Serão sempre relações de índole associativa ou comunitária<sup>8</sup>.

A partir de tais premissas, verifica-se a inaplicabilidade do dispositivo às Sociedades Cooperativas. Não pelo fato de que o Princípio da Livre Concorrência não as alcance —já que se trata de Princípio Constitucional atinente a toda a ordem econômica— mas pelo motivo de que, segundo a sua própria disciplina jurídica, as decisões não são impostas aos associados, mas deliberadas pelos mesmos, considerados enquanto donos e usuários do empreendimento coletivo.

### III.2. *Cláusula de Exclusividade: impossibilidade no aspecto individual e difuso*

O segundo macro argumento da decisão concerne ao entendimento exposto na Ementa do Acórdão de que

«a causa de pedir remota nas lides relativas a cláusula de exclusividade travadas entre o cooperado e a cooperativa é diversa da causa de pedir remota nas lides relativas a direito de concorrência. No primeiro caso, percebe-se a proteção de suposto direito ou interesse individual; no segundo, a guarda de direito ou interesse difuso. Portanto, inaplicáveis os precedentes desta Corte pautados em suposto direito ou interesse individual».

<sup>7</sup> FRANKE. *Op. cit.*, p. 23.

<sup>8</sup> SILVA, Ovídio Araújo Baptista da. *O seguro e as sociedades cooperativas: relações jurídicas comunitárias*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008, p. 143.

Na fundamentação, o Ministro Relator apresenta argumentos de que a cláusula de exclusividade viola direitos coletivos *lato sensu*, considerando tratar-se de lide que versa acerca do Direito da Concorrência. Nas suas palavras:

A tábua dos direitos coletivos *lato sensu* pode ilustrar situações peculiares em relação a uma mesma cláusula contratual, visto que o comando pode ser individualmente válido, mas coletivamente (coletivo e difuso) inválido.

(...)

Ora, ainda que a cláusula contratual de exclusividade não encontrasse óbice no inciso III do art. 18 da Lei n. 9.656/98, questionar-se-ia a sua validade quando a multiplicidade dos seus efeitos pudesse violar direitos coletivos *lato sensu*.

Hipoteticamente, exigir contratualmente - o estatuto social não deixa de ter natureza jurídica de contrato - exclusividade de profissionais da construção civil sem que isto tornasse inviável a atuação de outros agentes econômicos não violaria o ordenamento pátrio.

O mesmo poderá ser dito quando tal cláusula impedir a atuação de outros agentes econômicos?

A solução minimalista de reputar lícita para todo o sistema de cláusula contratual somente por seus efeitos individuais serem válidos viola a evolução conquistada com criação da Ação Civil Pública, com a promulgação da Constituição Cidadã de 1988, com o fortalecimento do Ministério Público, com a criação do Código de Defesa do Consumidor, com a revogação do Código Civil individualista de 1916, com a elaboração de um futuro Código de Processos Coletivos e com diversos outros estatutos que celebram o interesse público primário<sup>9</sup>.

Dito de outro modo, o argumento se encontra no bojo do que se denomina de «publicização do Direito Privado», notadamente da noção de restrição da Autonomia Privada em prol da consecução de um «interesse público primário». Todavia, verifica-se que tal «interesse público primário» —o de aumentar a concorrência no setor— é alcançado através da restrição da autonomia dos associados da Sociedade Cooperativa a quem, conforme referido, não são impostos contratos de exclusividade, mas decidem, democraticamente, as regras do empreendimento do qual são associados. Assim, a tese da publicização mostra-se paradoxal, mormente se examinada à luz daquilo que sustenta o próprio cooperativismo: a liberdade e a autonomia dos associados.

---

<sup>9</sup> Sem grifos no original.

Veja-se, a doutrina no Brasil tem se atentado para a aplicabilidade dos Direitos Fundamentais às relações privadas notadamente sob o enfoque da proteção que as entidades devem conferir aos Direitos Fundamentais de seus associados. Dito de outro modo, não se conceberia que as relações privadas estivessem imunes aos Direitos Fundamentais constitucionalmente consagrados, motivo pelo qual a disciplina jurídica das associações privadas — e no caso desse trabalho, das sociedades cooperativas — vinculam-se a observância de tais direitos, como bem anota André Rufino do Vale:

«A idéia de um ordenamento jurídico invadido pela Constituição faz transparecer a noção de associações privadas responsáveis pelos direitos fundamentais de seus associados. Constitucionalizar a ordem jurídica privada significa também submeter o ordenamento jurídico interno dos organismos privados aos princípios constitucionais. Não se trata de restringir ou anular a autonomia privada das associações, mas de reafirmar que a liberdade de associação, assegurada pelo art. 5o., incisos XVII a XX da Constituição, não pode e não deve ser absoluta, mas sim precisa estar em harmonia com todo o sistema de direitos fundamentais<sup>10</sup>».

A problemática apresentada nessa análise, todavia, perscruta outro prisma: o fato de que a autonomia dos associados feriria pretensão Direito Coletivo – que não o Direito dos Associados. Dito de outra forma: a decisão sob comento optou por restringir um Direito Fundamental – a autonomia privada dos associados da Cooperativa – em detrimento de «direitos coletivos lato sensu» ou de um «interesse público primário», que seria garantir o Direito de Concorrência.

Ora, a Ordem Econômica, que deve observar a Livre Concorrência, também deve ser, como preconiza o art. 170 da Constituição, «fundada na valorização do trabalho humano e na livre iniciativa», que, *a priori*, não justifica a restrição da Autonomia Privada dos Médicos associados de Cooperativas. Aqui, a necessária aplicação do princípio da concordância prática, harmonizando os diversos princípios e dispositivos constitucionais. Não fosse assim, poder-se-ia fazer interpretação que anularia a própria cidadania «interna» insita às cooperativas. Afinal, o coletivo sempre estaria predominando sobre o individual. É evidente que isso seria simplificar a discussão.

Tal interpretação é reforçada analisando-se o texto da própria Constituição da República, em seu art. 174, § 2º, determina que:

---

<sup>10</sup> VALE, André Rufino do. *Drittwirkung de Direitos Fundamentais e Associações Privadas*, in *Direito Público*, vol. 9/64-65, julho/setembro de 2005, IDP/Síntese.

Art. 174. Como agente normativo e regulador da atividade econômica, o Estado exercerá, na forma da lei, as funções de fiscalização, incentivo e planejamento, sendo este determinante para o setor público e indicativo para o setor privado.

(...)

§ 2º - A lei apoiará e estimulará o cooperativismo e outras formas de associativismo<sup>11</sup>.

Nesse sentido, a atividade regulatória do Estado na economia, no contexto do Estado Democrático de Direito, deve ser no sentido de apoiar e estimular o Cooperativismo. E qual seria o sentido desse mandamento constitucional? Parece evidente a resposta. Justamente que o Cooperativismo serve à consecução de objetivos do Estado Democrático de Direito e que visa a proteção, sim, de Direitos Coletivos. A proteção que a Constituição Federal assegurou ao Cooperativismo se coaduna com a consecução dos objetivos do Estado Democrático de Direito, ao estimular um modelo econômico que, através da gestão democrática pelos associados, garante a distribuição justa das riquezas, através de critérios que valorizam o trabalho dos associados em detrimento do capital.

Deve-se atentar, que o Estado Democrático de Direito propõe-se em uma síntese aprimorada dos modelos constitucionais anteriores, ou seja, do modelo do Estado Liberal e do Estado Social. Se, por um lado, no paradigma do Estado Liberal foram reconhecidas as liberdades denominadas negativas (Direitos Fundamentais de primeira dimensão), no paradigma do Estado Social foi conferido ao Estado um papel decididamente intervencionista, através das liberdades positivas (Direitos Fundamentais de segunda dimensão) que exigem, para sua consecução, um agir por parte do Estado.

Dessa forma, considerado o Estado Democrático de Direito como esta síntese de modelos, como um Estado que visa proteger tanto o interesse individual quanto o coletivo, configuram-se tais Direitos como Direitos de Defesa e como Direitos à Prestações que necessitam, ambos, de proteção do Estado.

Tais Direitos de Defesa e Direitos a Prestações (que importam, via de regra, em abstenções e ações, por parte do Estado), remetem à análise da Dupla Face do Princípio da Proporcionalidade<sup>12</sup>, pela qual o Estado,

<sup>11</sup> Sem grifos no original.

<sup>12</sup> STRECK, Lenio Luiz. A dupla face do princípio da proporcionalidade: da proibição de excesso (übermassverbot) à proibição de proteção deficiente (untermassverbot) ou de como não há blindagem contra normas penais inconstitucionais. In: Revista da Associação dos Juizes do Estado do Rio Grande do Sul, Ano XXXII, Março 2005, 97.

na sua atuação, está proibido de proteger deficientemente mas, igualmente, está proibido de agir com excessos.

Dessa forma, a resposta ao argumento apresentado na decisão sob análise merece duas considerações: a primeira é a de que a autonomia privada dos associados, no sentido de poder democraticamente definir as regras do empreendimento coletivo do qual são donos e usuários deve ser respeitada, sob pena do Estado estar agindo com excesso, violando, portanto, Direito Fundamental dos associados.

A segunda consideração é a de que a Livre Concorrência – não obstante ser princípio constitucional atinente à Ordem Econômica – não pode ser interpretada isoladamente, deixando de considerar outros princípios da Ordem Econômica, como o de Apoio e Estímulo ao Cooperativismo e outras formas de Associativismo. Desconsiderar as peculiaridades das sociedades cooperativas, aplicando-lhe normas que não se coadunam com sua natureza jurídica e com isso deixar de conceder-lhe o estímulo e apoio preconizados pela Constituição Federal importa em uma Proteção Deficiente pelo Estado.

#### IV. Considerações Finais

A partir do Recurso Especial n. 11.172.603-RS, o Superior Tribunal de Justiça passou a negar validade à Cláusula de Exclusividade considerando-a dispositivos legais atinentes à Livre Concorrência.

Os argumentos da decisão (notadamente do ferimento ao Princípio Constitucional da Livre Concorrência insculpido no art. 170, inciso IV da Constituição Federal) deixam de observar as peculiaridades das sociedades cooperativas, uma vez que, como sociedades democráticas (comunitárias, na acepção do Prof. Ovídio Baptista da SILVA), são instrumentos a favor de seus associados. Dito de outro modo, a Cooperativa, considerando-se sua característica instrumental, não possui, enquanto pessoa jurídica, a competência de impor tais cláusulas aos seus associados, notadamente no que tange a cláusula de exclusividade, que se trata de uma disposição estatutária, sempre aprovada em Assembleia Geral Extraordinária, em que os médicos associados é que tomam tal decisão.

Como constatou com maestria Baptista da SILVA, a doutrina e jurisprudência pátrias tem dificuldades de compreender a sociedade cooperativa enquanto extensão do seu associado, onde as relações jurídicas são comunitária e não bilaterais, onde os interesses são convergentes e não conflitantes. Tal dificuldade de compreensão reside, justamente, nas características do Direito e de suas raízes liberais-in-

dividualistas, nascido para regular relações de conflito e não relações comunitárias.

Nesses termos, as disposições legais, concernentes ao Direito Concorrencial, de que a operadora de planos de saúde não podem impor aos médicos contratos de exclusividade são inaplicáveis às sociedades cooperativas, não por estarem imunes a tais dispositivos, mas pelo simples motivo de que as decisões, em uma sociedade democrática, não são impostas aos associados, mas deliberadas pelos mesmos, considerados enquanto donos e usuários do empreendimento coletivo. Caso contrário, para quê «cooperativa»?

Por fim, a restrição da autonomia privada dos associados encontra óbice no próprio contexto do Estado Democrático de Direito, entendido como síntese do modelo de Estado Liberal e Estado Social e visa, portanto, à proteção, tanto de Direitos Individuais, quanto de Direitos Coletivos. Os Direitos Fundamentais, no paradigma do Estado Democrático de Direito, considerados enquanto Direitos de Defesa e Direitos à Prestações, trazem ao Estado a Proibição do Excesso e a Proibição da Proteção Deficiente, como corolário da dupla face do Princípio da Proporcionalidade. Em síntese, se por um lado, a autonomia privada dos associados merece proteção do Estado, sob pena de o mesmo estar agindo com excesso, por outro lado, a interpretação constitucional acerca da Ordem Econômica deve considerar, além da Livre Concorrência, o Apoio e Estímulo ao Cooperativismo e outras formas de Associativismo preconizado pela Constituição Federal, sob pena de o Estado incorrer na Proteção Deficiente ao Sistema Cooperativista.



# El cooperativismo, una opción viable para México

Martha Izquierdo Muciño  
Universidad Autónoma del Estado de México

Recibido: 08.07.2013  
Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El cooperativismo como opción. III. Cooperativas en México. IV. Problemas actuales. V. Sociedades Cooperativas exitosas. VI. Empresas mercantiles transformadas en cooperativas. VII. Bibliografía y fuentes.

**Resumen:** Existe un gran número de sociedades cooperativas exitosas que han logrado sobrevivir a los peores embates de la política económica que vive actualmente el país, incluso empresas que en sus orígenes fueron empresas mercantiles. Por ello pasan a ser una prueba fehaciente de que a través de este sistema, se puede alcanzar una economía alternativa, más justa y más incluyente con las cuales se podría salir de la crisis en que vive el país.

**Palabras clave:** Sociedades cooperativas, Sociedades mercantiles, Transformación.

**Abstract:** There are a big number of successful cooperative societies that have survived to the worst ravages of economic politics that the country is currently living, including companies that originally were commercial enterprises. Therefore this becomes a living proof that thought this system, is possible to achieve an alternative economy, fairer and more inclusive where is possible to get out of the crisis that the county is facing.

**Key words:** Cooperative societies, Commercial societies, Transformation.

---

## I. Introducción

La solidaridad ha tenido su máxima expresión en el plano objetivo a través del cooperativismo, contándose tantas y tan variadas experiencias en todo el mundo, que se hace imprescindible conocerlo a fondo, es decir, desde sus orígenes hasta nuestros días, tanto para evaluarlo como para afianzar su confiabilidad.

Por tanto podemos afirmar que el cooperativismo es y seguirá siendo una opción viable para los trabajadores así como para los desempleados, dadas las situaciones de desigualdad y pobreza que actualmente persisten.

En México, se observa que los problemas que actualmente padece el sector cooperativo, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo de los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso, por lo tanto el cooperativismo en México no se respeta ni se ejerce por el gobierno federal ni por la mayoría de los gobiernos de las entidades estatales.

Pese a ello existe un gran número de sociedades cooperativas exitosas que han logrado sobrevivir a los peores embates de la política económica que vive actualmente el país, incluyendo a empresas que en su origen fueron empresas mercantiles y por ello pasan a ser una prueba fehaciente de que a través de este sistema, se puede alcanzar una economía alternativa, más justa y más incluyente con las cuales se podría salir de la crisis en que vivimos.

Por lo anterior puede afirmarse que es necesario que se fomente este tipo de sociedades y no solo crear mercados alternativos sino alternativas de mercado pues no existe futuro si no se reconoce que tenemos una economía fragmentada, partiendo de una gran desigualdad económica y social entre los mexicanos, con los consecuentes problemas que esto trae consigo.

## II. El cooperativismo como opción

En los países pobres como el nuestro, la autogestión y la auto determinación económica resultan ser totalmente compatibles con la democracia, razón por la cual deberían reconsiderarse y revalorarse las empresas familiares y asociativas, precooperativas, cooperativas, el auto empleo etc., a través de una dimensión social y política, en donde interactúen los actores sociales como un proceso educativo que permita el

surgimiento de una entidad colectiva con gran capacidad de organización.

En efecto, si queremos para México la emergencia de una sociedad justa y culturalmente renovada, es necesario invertir la lógica del sistema en el que solo participan los más poderosos utilizando la tecnología avanzada para su beneficio, esto es: optar por un modelo de economía que sea más social y más solidaria, partiendo de que en ocasiones convendrá desechar la sofisticación técnica y utilizar tecnologías apropiadas, sencillas y a escala humana en las que se dé prioridad a la proyección personal del trabajo a través de ellas y se favorezca la integración del grupo que las utiliza, toda vez que como menciona Colomer Viadel:

«constitucionalismo y democracia son inseparables, ya que a partir del concepto de soberanía popular, el pueblo es soberano y de él emanan los poderes del Estado y en especial el poder constituyente como poder extraordinario para constituirse del modo que mejor convenga».<sup>1</sup>

Por otra parte el Constitucionalismo Social adoptado por nuestra Constitución Mexicana a través de diversos artículos entre ellos el artículo 25, que reconoce la rectoría económica, puede muy bien adaptarse a un nuevo modelo social, toda vez que en dicho artículo se reconoce al sector social de la economía sin distinción alguna .

El citado Colomer Viadel realiza las siguientes cuestiones:

¿es posible que puedan ser titulares de soberanía por igual ciudadanos en situaciones de radical desigualdad y hasta excluidos y discriminados algunos de ellos?

¿todos estos conceptos de soberanía, ciudadanía etc. resultan ser tan sólo un mito político y por tanto una ficción jurídica?

ó bien ¿si a pesar de todas las dificultades es un orden por construir, vertebrado por los valores de justicia, solidaridad, libertad e igualdad?

Al respecto sostiene que estas situaciones plantean la dificultad de una democracia política sin democracia económica y también la necesidad de unas políticas solidarias que faciliten un equilibrio interpersonal, impulsando los medios para facilitar la igualdad y la libertad, siendo la solidaridad el fundamento de la constitucionalidad para

---

<sup>1</sup> COLOMER VIADEL, Antonio. *Comunidades y Ciudades Constitucionales y Solidarias*. Valencia España, Universidad Politécnica de Valencia.2007, p. 29.

alcanzar la igualdad de oportunidades, elemento indispensable para la paz social.<sup>2</sup>

Pues bien, ya sea que la economía social se materialice en empresas cooperativas de gran envergadura, o en formas incipientes de participación ó de asociación, es sin duda un modelo que desafía concretamente a las formas individualistas y capitalistas de producción y distribución de bienes y servicios, dado su humanismo intrínseco y su carácter solidario.

Por otro lado es la forma en la cual el hombre se asocia con los demás hombres para producir los bienes necesarios, que permiten crear y controlar solidariamente las acciones realizadas.

Se observa sin embargo, que la solidaridad no ha tenido tanta expresión en el plano objetivo como el cooperativismo, contándose tantas y tan variadas experiencias en todo el mundo, que se hace imprescindible conocerlo a fondo, es decir, desde sus orígenes hasta nuestros días, tanto para evaluarlo como afianzar su confiabilidad.

Por tanto podemos afirmar que el cooperativismo es y seguirá siendo una opción viable para los trabajadores así como para los desempleados, dadas las situaciones de desigualdad y pobreza que actualmente persisten.

Además las cooperativas existen en casi todos los países del mundo, reconocidos por la ONU, las cuales en su absoluta mayoría se encuentran inmersas en la globalización capitalista, estimándose que de los 7 mil millones de seres que habitan el planeta, más de 800,000 son cooperativistas<sup>3</sup>

### III. Cooperativas en México

En México se estima según datos recabados por la Secretaria de Relaciones Exteriores (S.R.E.), que para el año 2000, se tenían registradas a más 20 mil cooperativas, de las cuales según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el mismo año tan solo se encontraban activas 10,156 repartidas de la siguiente forma: 6925 de producción y 3231 de consumo, abarcando todas ellas un total de 464,206 socios sin considerar las cajas populares de ahorro que para 1995 mantenían una membresía de más de 1.5 de socios con la cons-

<sup>2</sup> Ob.cit., p.32.

<sup>3</sup> Unión de Juristas de México en la preparatoria del Tercer Congreso Internacional sobre legislación y políticas públicas de Fomento Cooperativo. Julio 2010, México D F.

titución de la Caja Popular Mexicana, integrada por más de 60 cajas populares.<sup>4</sup>

Actualmente se estima que en México existen más de 7 millones de personas relacionadas directamente con actividades cooperativas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo muy escaso el número de cooperativistas los que se ocupan de la producción y el consumo. Estos 7 millones de personas representan aproximadamente el 7% de la población total, que para el cierre de 2009 se calculó en 108 millones de mexicanas y mexicanos.<sup>5</sup>

Sin embargo y pese a los datos aportados una de las razones por las que resulta difícil la identificación confiable de las cooperativas es porque con la Ley de 1994 se «desclasó» a las cooperativas del sector obrero, normándolas en una ley especial pero contradictoriamente sujeta a la legislación comercial lo cual va en contra de su propia naturaleza.

La ley actual las considero como sociedades mercantiles con ánimo de lucro, considerándolas además para efectos económicos en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales conforman un vasto universo de más de 4 millones de unidades en el país.<sup>6</sup>

De hecho se observa que los problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso, por lo tanto el cooperativismo en México no se respeta ni se ejerce por el gobierno federal ni por la mayoría de los gobiernos de las entidades estatales con excepción del Gobierno del Distrito Federal (D. F.), en donde ha quedado ampliamente demostrada la efectividad de las cooperativas para combatir el desempleo<sup>7</sup>

Como consecuencia se desconoce al cooperativismo y no se aplican sus principios universales y compromisos con la comunidad pues carece de una educación, capacitación y cultura cooperativa, que sea capaz de estimular la creación y desarrollo de nuevas empresas.

---

<sup>4</sup> MUJERES POR LA DEMOCRACIA [mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html](http://mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html).

<sup>5</sup> Unión de Juristas de México. Ob.cit.

<sup>6</sup> MUJERES POR LA DEMOCRACIA. Ob.cit.

<sup>7</sup> PROGRAMA DE FOMENTO COOPERATIVO [www.inmujeres.df.gob.m/...../859/promofomentocooperativo.html](http://www.inmujeres.df.gob.m/...../859/promofomentocooperativo.html).

Tampoco existen apoyos y financiamientos y los que llegan a existir son escasos y caros, ni instancias públicas de asistencia técnica especializada en el tema de cooperativas como es la administración, contabilidad, finanza, mercados, etc.

La falta de programas oficiales así como de una banca de desarrollo social de apoyo a las cooperativas con créditos flexibles, dificulta aún más su desarrollo, aunado todo esto a la gran estructura política y económica del país, determinada por relaciones capitalistas de exportación y subordinación del trabajo asalariado, saqueo de recursos naturales, prevalencia de monopolios, bancos extranjerizados y empresas transnacionales que poseen y contratan absolutamente todo, pero lo más lacerante es la ignorancia y falta de compromiso de nuestros dirigentes sobre la naturaleza del cooperativismo que lejos de apoyar a este sector lo han agobiado hasta su extinción, bajo la idea de que las cooperativas van en contra del sistema capitalista.<sup>8</sup>

Otras veces son considerados como elementos que gradualmente conducen al socialismo, cuando en realidad lo que se persigue es una correlación de fuerzas y una alternativa económica en el modo de producción prevaleciente en el país, toda vez que este modelo económico nos ha empobrecido dejando cerca del 50% del total de la población del país en la pobreza patrimonial, 6 millones más que al inicio del actual gobierno del presidente Calderón, mientras que casi 20 millones de personas están en la pobreza alimentaria, esto es 5 millones más que en 2006, y la respuesta no se ha hecho esperar pues actualmente contamos con los siguientes problemas:

#### IV. Problemas actuales

##### *Migración*

Por su magnitud e impacto se encuentra la migración. En el caso México, millones de mexicanos han migrado, sobre todo a EE.UU. de manera temporal o definitiva, documentada o indocumentada, aún a costa de su vida. Se estima que el número de mexicanos que han llegado a emigrar los últimos años ha llegado a ser hasta de 600 mil, muriendo muchos de ellos intentando cruzar subrepticamente la frontera norte<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Unión de Juristas de México Ob.cit.

<sup>9</sup> CADENA BARQUÍN, Félix. *De la economía popular a la economía de la solidaridad*. Editorial FOMIX, ECOSOL, El Colegio de Tlaxcala, Se Puede. México, 2005, p. 36.

## *Economía informal*

Bajo el concepto economía informal, millones de personas obtienen algún ingreso, desempeñando una gama muy amplia de actividades. Algunas suponen cierto nivel de agregación de valor y otras francamente parasitarias o de piratería. Por consecuencia el informalismo responde no sólo a la falta de oferta cuantitativa de empleo, sino también a las bajas remuneraciones que ofrece la mayoría de las empresas del sector formal.

Esto es que según datos recientes, desde la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en 1984, el empleo formal fue el segmento más dinámico del mercado laboral, posteriormente en 1989 llegó a representar el 38.7% del empleo total. Después de ese año la participación del empleo formal decreció hasta alcanzar un nivel mínimo de 24.5% en 1996. Se recuperó ligeramente a principios del 2000 concentrando 30.2% de la ocupación total.<sup>10</sup>

Lo anterior significa que de 1989 a 2005 más del 70% de la fuerza laboral, debió buscar trabajo en el sector informal. Y en números absolutos puede afirmarse que el número de personas vinculadas al sector informal en 2005 fue casi dos veces mayor que en 1989, al punto de que en 2004, de los 26.5 millones de trabajadores asalariados registrados en la encuesta de ingresos y gastos de empleo, 14 millones contaban con algún tipo de seguridad social y 12.5 millones carecían de ésta.

Para 2011 según datos aportados del INEGI, la economía informal, dio empleo a 14 millones de personas, superando los 13.2 millones de trabajadores permanentes que cotizaban al Instituto Mexicano del Seguro Social, el año anterior, con lo que se da cuenta de la magnitud que ha alcanzado el empleo informal, en el que los trabajadores no tienen acceso a la seguridad social<sup>11</sup>.

## *Levantamiento de grupos sociales*

Desde la esfera de la política, el levantamiento del EZLN, significó un movimiento, que respondía, de acuerdo con sus proclamas a una visión anticipatoria en cuanto a cómo el TLC agravaría la situación de subordinación histórico-estructural que han padecido los habitantes del agro,

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> 14 millones de mexicanos en la economía informal: [www.lajornada.unam.mx/2012/11/economia/026n1eco](http://www.lajornada.unam.mx/2012/11/economia/026n1eco).

particularmente las etnias indígenas. Posteriormente han seguido las proclamas de varios sectores de la población, obreros, profesores etc, quienes de acuerdo con sus inquietudes reclaman mayor atención a sus demandas, mayor seguridad pero sobre todo una mayor justicia social

### *Crimen organizado y narcotráfico*

El incremento del crimen organizado y el narcotráfico constituyen otra fase vinculada con la vigencia de valores individualistas. No se puede afirmar que sea por la pobreza por lo que una parte creciente de la población se involucra en este tipo de actividades ilícitas. La explicación principal se puede encontrar en el clima de deterioro ético que campea, entre las élites políticas y financieras. Con sus actos ilegítimos y abusivos mandan un mensaje a la sociedad de que el crimen paga y que la impunidad se logra con astucia y cinismo. Habría que agregar a esta difícil situación la creciente descomposición política, la violencia y la militarización que actualmente vive el país, así como un saldo de 100,000 muertes como resultado de la «guerra» del Presidente Calderón contra el narcotráfico<sup>12</sup>.

### *El microcrédito*

La promoción del microcrédito como alternativa, por parte de las instancias encargadas de la promoción del empleo en México ha proliferado notablemente. Por un lado, y con base en la experiencia del Graneen Bank, se impulsaron programas de microcrédito, teniendo como hipótesis que lo que hacia falta a la población era un poco de dinero para poner un «changarro» y así obtener algún tipo de ingreso. Otra perspectivas más elaboradas son las de Hernando de Soto, que desde su libro *El otro Sendero* (1988) y actualmente con *El misterio del Capital* (2001), llega a la tesis de que los pobres tienen riqueza, pero ésta no se vuelve capital y, consecuentemente factor de producción, en gran medida por falta de visión y, sobre todo, por el obstáculo que representa el hecho de que su propiedad no esté debidamente registrada, sobre todo por las prácticas burocratizadas y muchas veces corruptas que se requiere para lograrlo.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> MUJERES POR LA DEMOCRACIA, Ob.Cit.

<sup>13</sup> CADENA BARQUÍN, Félix. Ob. Cit., p. 24.

Actualmente con el nuevo Gobierno del Presidente Peña Nieto, se proponen créditos baratos para las Micro y Pequeñas empresas (PYMES), y se funda el Instituto del Emprendedor para dar asesorías a dichas empresas, dada la importancia que éstas representan, ya que significan más del 95% de las empresas y generan el 75% del empleo. En los últimos años y a partir del 2002, con un retraso de más de 20 años respecto de otros países de la región Latinoamericana, en México se están instrumentando una serie de programas en apoyo a estas empresas.

Sin olvidar que el gran número de servicios y apoyos que a través de 134 programas, han operado en 12 Instituciones del gobierno Federal, no han logrado ser bien conocidos ni aprovechados por sus destinatarios, dada la insuficiencia de mecanismos para favorecer la articulación de esos apoyos. La consecuencia es el alto número de estas empresas que han fracasado<sup>14</sup>.

La trayectoria de la economía mexicana y sus múltiples consecuencias en materia social desde la entrada en vigor del TLCAN hasta nuestros días, sugiere que las metas a lograr como el mayor crecimiento, mejores empleos, mejores ingresos para la población etc. es una tarea aún pendiente, pues lejos de ello lo que se observa es que el país depende cada vez más de las importaciones para satisfacer su demanda de alimentos y la agricultura al perder a los agricultores se incrementa la informalidad urbana ó la emigración hacia los Estados Unidos, esta tarea es tanto asistencialista como preventiva de inconformidades mayores que podrían agudizar el clima de frustración y de descontento social y no obstante que contamos con diversos artículos constitucionales que garantizan un mejor modelo de vida para los mexicanos lo hasta aquí expuesto expresa una realidad diferente.<sup>15</sup>

Pese a ello existe un gran número de sociedades cooperativas exitosas que han logrado sobrevivir a los peores embates de la política económica que vive actualmente el país y por ello pasan a ser una prueba fehaciente de que a través de este sistema, se puede alcanzar una economías alternativa, más justa y más incluyente con la cual se podría salir de la crisis en que vivimos.

<sup>14</sup> CADENA BARQUÍN,. *Ibíd.* Ob.cit.

<sup>15</sup> PUYANA, Alicia y ROMERO, José. «La economía mexicana después de dos decenios de reformas». *Revista de Comercio Exterior*. Num.10. México, Volumen 57, p. 18.

## V. Sociedades Cooperativas exitosas

Se citan entre otras a:

La Sociedad Cooperativa de Consumo «**El Grullo**», SCL., es sin duda un caso de éxito, fue fundada en 1974 y es la más grande Cooperativa de Consumo en México, cuenta con un registro de más de 4,300 socios, donde cada socio representa una familia; esto equivale al 75% de la población de El Grullo, Jalisco.<sup>16</sup>

En 1940 se constituye la Cooperativa «**La Lucha**» del Sindicato de la Fabrica la Magdalena en Contreras, D.F., tiene su origen en 1918 y actualmente es una de las más importantes del país.

En 1995 se constituyó la **Caja Popular Mexicana**, Sociedad de Ahorro y Préstamo. Esta institución, gracias a la confianza de sus más de 1.7 millones de Socios ha logrado mantener su crecimiento y expansión de sus servicios; en la actualidad tiene presencia en 22 Estados de la Republica Mexicana, con una cobertura de más de 400 sucursales.

**La Cooperativa Cruz Azul**, que es un claro ejemplo de éxito. Fue fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil y extranjera beneficiada por el inglés Henry Gibbon, ubicada en una parte de la antigua Hacienda de Jasso, en 1932 es expropiada por el gobernador del Estado de Hidalgo, Bartolomé Vargas Lugo. Fue Don Guillermo Álvarez Macías con el que inicio el Cooperativismo moderno y ahora la Cruz Azul sobrevive como empresa en un mundo globalizado, posición que le permite ocupar un lugar representativo en el sector cooperativo a nivel Latinoamérica.

**Gremio Unido de alijadores de Tampico**. Surgido en Tampico, a inicios del siglo pasado, cuyos socios y trabajadores han venido operando con profundo respeto en los muelles del puerto de Tampico, atendiendo a las demandas del comercio exterior, en el manejo de múltiples bienes de consumo, convirtiendo a Tampico en el primer puerto comercial del Golfo de México.<sup>17</sup>

Así mismo se cita a la **Cooperativa de trabajadores Pascual Boing** por haber tenido una historia de solidaridad y gran apoyo por parte del pueblo de México, en una huelga que sostuvo durante tres años por los años 80. Actualmente compite con las grandes trasnacionales y se mantiene en uno de los niveles mas altos de calidad, en ella

---

<sup>16</sup> IZQUIERDO, Martha. «Comentarios en torno a las sociedades cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo AIDC*. Núm. 46, 2012, p. 76.

<sup>17</sup> GREMIO UNIDO DE ALIJADORES DE TAMPICO. [www.angelfire.com/jazz/tampico/PAGINA3TEXTO.htm](http://www.angelfire.com/jazz/tampico/PAGINA3TEXTO.htm).

laboran 4400 personas y casi la mitad de ellos son cooperativistas incorporando anualmente cada vez más.

La **Cooperativa de Trabajadores de Occidente (TRADOC)** fundada en 2005 una de las más grandes empresas dedicadas al rubro de neumáticos, fabricando 6000 unidades al día y exporta el 10% de su producción a Colombia, Honduras y Guatemala. Posee actualmente 25 grandes plantas distribuidas en todo el mundo.

Se citan además a:

- Federación de Alianzas Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Confederación Nacional de Cooperativas de Actividades Diversas.
- Confederación de Abasto y Distribución.
- Caja Popular Morelia Valladolid La Federación de Alianza de Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- La Confederación Nacional de Cooperativas de Actividades Diversas.
- La Confederación de abasto y distribución.
- La Caja Popular Morelia-Valladolid.
- La Alianza Cooperativa Nacional, entre muchas otras más.

Llama la atención que tres de las principales empresas más exitosas del país como son **TRADOC; CRUZ AZUL Y PASCUAL BOING**, originalmente fueron empresas netamente mercantiles que posteriormente fueron transformadas a empresas cooperativas, como a continuación se describe:

## VI. **Empresas mercantiles transformadas a empresas cooperativas**

La **Cooperativa Cruz Azul**, es un claro ejemplo de éxito. Fue fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil de capital extranjero, cuando el inglés Henry Gibson adquirió una parte de la antigua Ciudad Hacienda del Jasso, en la Ciudad de Hidalgo para instalar una fábrica de cal hidráulica, posteriormente en 1883 se asoció con George Watson pero la empresa no brindó los frutos requeridos y ésta se fue a quiebra.

En 1906 asume el control de la fábrica El Banco Central y para 1909 se crea la Compañía Manufacturera de Cemento Portland la Cruz Azul S A, sin embargo los efectos de la crisis de 1929 provocan que bajen los ingresos y los socios de Cruz Azul se fueron retirando poco a poco.

Posteriormente Cruz Azul fue vendida a Cementos Tolteca y comienza una lucha con los trabajadores quienes querían conservar sus

puestos de trabajo, apelando a una nueva Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, que permitía la expropiación mediante indemnización. Fue entonces cuando el Gobernador del Estado de Hidalgo, Bartolomé Vargas, decreta la expropiación de Cruz Azul adjudicándosela a los trabajadores para que fuera considerada como cooperativa.<sup>18</sup>

Don Guillermo Álvarez Macías fue quien inicio el Cooperativismo moderno y ahora Cruz Azul sobrevive como empresa en un mundo globalizado. Actualmente es la tercera cementera de México y una de las mayores cooperativas de Latinoamérica.

La **Cooperativa de trabajadores Pascual Boing**, cuyo rubro es la elaboración de refresco de frutas, destaca por que habiendo sido una empresa de origen mercantil, tuvo una historia de solidaridad y gran apoyo por parte del pueblo de México, en una huelga que sostuvo durante tres años.

En efecto, la empresa Pascual S.A. fue fundada, a finales de los años 30s y principios de los años 40s, por el Sr. Rafael Víctor Jiménez Zamudio. Los primeros productos que lanzo en el mercado fueron paletas, después agua embotellada en garrafón y por último los refrescos Pascual.

A comienzos de los años 60 la empresa ya contaba con un gran reconocimiento dentro de la industria refresquera y fue entonces que empezó a adquirir instalaciones dentro de la Republica, así como en Estados Unidos y Japón.

Para 1982 ante uno de los graves problemas económicos que sufrió el país, el gobierno decreto un aumento a los salarios del 10%, 20% y 30%, la mayoría de las empresas acataron esa disposición presidencial, no así el dueño de Refrescos Pascual, quien se negó rotundamente a otorgarles el aumento. Ante esa negativa un grupo de obreros de Pascual acudieron a las oficinas del Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT) y decidieron irse a huelga, parando las dos plantas el 18 de mayo de 1982.

Cuando la empresa Refrescos Pascual, S. A. se percató de que el PMT había accedido a dar asesoría a los trabajadores, despidió a 150 de ellos tratando de atemorizar a los inconformes.

Esto originó malestar entre los trabajadores, aunado a las presiones laborales, tanto por trabajar más tiempo sin obtener un pago justo, como por los accidentes y las malas condiciones laborales<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> SOCIEDAD COOPERATIVA MANUFACTURERA DE CEMENTO PORTLAND LA CRUZ AZUL. [Cruzazul.com.mx/2008/homeprueba/default.aspx](http://Cruzazul.com.mx/2008/homeprueba/default.aspx).

<sup>19</sup> LA LUCHA DE LA COOPERATIVA PASCUAL BOING. [Juancarlos70.wordpress.com/2006/02/24/la-lucha-de-la-cooperativa](http://Juancarlos70.wordpress.com/2006/02/24/la-lucha-de-la-cooperativa).

Como respuesta a esta acción, el 31 de mayo, el dueño de la empresa se presentó ante las instalaciones de Planta Sur, dando órdenes a su gente de disparar para romper la huelga, asesinado a dos trabajadores y dejando heridos a 17 obreros.

El C. Demetrio Vallejo, dirigente del Partido Mexicano de Los Trabajadores, (PMT), planeo las acciones a seguir, guio a los asesores al comité de lucha, aconsejando los movimientos claves durante el movimiento de huelga, la toma de oficinas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la obtención de la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, quitándole a la Confederación de Trabajadores de México (CTM) el reconocimiento legal de la huelga del 24 de mayo de 1983, llegando finalmente a su triunfo dicho movimiento de huelga.<sup>20</sup>

En agosto de 1984, en una asamblea previa a una audiencia, acordaron anexar una alternativa más, para la solución de su conflicto: que se adjudicaran los bienes de Refrescos Pascual S.A. a favor de los trabajadores quienes se comprometían a su vez a trabajar bajo el sistema de Cooperativa.

Actualmente compite con las grandes trasnacionales y se mantiene en uno de los niveles mas altos de calidad, en ella laboran 4400 personas y casi la mitad de ellos son cooperativistas incorporando anualmente cada vez más.

Cuenta con cuatro plantas: dos en la capital del país, en San Juan del Río (Querétaro) y en Tizayuca (Hidalgo).

Cuenta además con una flotilla de 1000 camiones de reparto, 19 sucursales y 28 distribuidores independientes en casi todo el país.<sup>21</sup>

Asimismo se cita a la **Cooperativa de trabajadores de Occidente (TRADOC)**, creada originalmente como empresa mercantil, por la década del los 80 bajo el nombre de Euzkadi, para posteriormente integrarse a la Corporación de Occidente SA de CV, que a su vez fue adquirida por la Empresa Continental Tires, de origen alemán. Pues bien ante esas vicisitudes surge TRADOC en el año de 2001, en el Salto Jalisco, a raíz de un movimiento de 600 obreros que lograron imponerse a los tribunales en un movimiento de resistencia del Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores de la Compañía Hulera Euskadi, logrando ser escuchados en el Consejo de Administración de la Compañía alemana «Continental Tires» instalado en Hanover Alemania, cuando dicha empresa de origen mercantil, decidió cerrar unilateralmente su planta de producción de neumáticos de la Compañía Hulera,

---

<sup>20</sup> DEMETRIO VALLEJO, *Ética y sindicalismo*. <http://www.jornada.unam.mx/2010/2012/sem-wolffer.html>.

<sup>21</sup> LA LUCHA DE LA COOPERATIVA PASCUAL BOING. Ob Cit.

fue entonces cuando los trabajadores iniciaron un movimiento de resistencia, rechazando las indemnizaciones y montando guardias para evitar que fuera sacada la maquinaria.

Finalmente el 17 de enero de 2005 se firmó un convenio mediante el cual la empresa cedió a los trabajadores, previamente constituidos en cooperativa la mitad de la fábrica, incluyendo los terrenos por concepto indemnizatorio<sup>22</sup>

Hoy día es una de las más grandes empresas dedicadas al rubro de neumáticos, fabricando 6000 unidades al día y exportando el 10% de su producción a Colombia, Honduras y Guatemala. Posee actualmente 25 grandes plantas distribuidas en todo el mundo.

Con lo anterior, queda de manifiesto la gran presencia que siguen y seguirán teniendo las empresas cooperativas del país a pesar de los embates que tienen que soportar por parte de quienes están en contra de este sistema, por lo que es necesario si de verdad se quiere sacar adelante este país, planear una política pública de fomento para un desarrollo social incluyente. Es necesario que se promueva la economía social a través de sus diferentes actores como es el caso de las cooperativas.

Realmente es necesario que se fomente este tipo de sociedades y no crear mercados alternativos sino alternativas de mercado pues no existe futuro si no se reconoce que tenemos una economía fragmentada, partiendo de una gran desigualdad económica y social entre los mexicanos, con los consecuentes problemas que esto trae consigo.

Gómez Hermosillo, sostiene que se debe fomentar el asociacionismo y las alianzas, promoviendo todos aquellos espacios que generen nichos de mercado para la economía social y que bajo esta lógica de política pública se diferencie el acceso a los créditos de los subsidios pues no se puede seguir disfrazando al subsidio de crédito, o allegando créditos no cobrables pues esto genera una distorsión de la dinámica financiera y productiva de la economía social y de la economía general<sup>23</sup>.

Lo cierto es que la economía social a través de sus diferentes manifestaciones constituye una propuesta eficaz para todos aquellos esfuerzos que produzcan el desarrollo social con el fin de superar la pobreza, representan una vía efectiva para el desarrollo caracterizado como es

---

<sup>22</sup> COOPERATIVA TRADOC FESTEJA SU CONSOLIDACIÓN A 10 AÑOS DEL CIERRE DE LA FABRICA EUZKADI. [www.lajornadajalisco.com.mx/2011/12/16/index.php?section=politica&](http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/12/16/index.php?section=politica&).

<sup>23</sup> Gómez Hermosillo, Rogelio «*Desarrollo de la Economía Social y Solidaria: necesidades y oportunidades*», Memoria del Foro de Economía Social y Solidaria. Secretaría de Economía. Comisión de fomento Cooperativo y Economía Social FONAES, México 2002, p. 74.

el caso de nuestro país por elevados niveles de desocupación y por una gran inseguridad social y económica, dejando de manifiesto que una verdadera perspectiva de desarrollo en una economía del trabajo como la que aquí se propone bien puede contribuir a pensar en alternativas más viables e incluyentes bajo la acción conjunta del Estado y la sociedad.

## VII. Bibliografía y fuentes

- CADENA BARQUÍN, Félix. *De la economía popular a la economía de la solidaridad*. Editorial FOMIX, ECOSOL, El Colegio de Tlaxcala, Se Puede. México 2005.
- COLOMER VIADEL, Antonio. *Comunidades y Ciudades Constitucionales y Solidarias*. Valencia España, Universidad Politécnica de Valencia 2007.
- GÓMEZ HERMOSILLO, Rogelio «Desarrollo de la Economía Social y Solidaria: necesidades y oportunidades», *Memoria del Foro de Economía Social y Solidaria*. Secretaria de Economía. Comisión de fomento Cooperativo y Economía Social FONAES, México 2002.
- IZQUIERDO, Martha. «Comentarios en torno a las sociedades Cooperativas en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo AIDC*. Deusto Bilbao Vol. 46. 2012.
- PUYANA, Alicia y ROMERO, José. «La economía mexicana después de dos decenios de reformas». *Revista de Comercio Exterior*. Num.10. México Volumen 57.
- COOPERATIVA TRADOC FESTEJA SU CONSOLIDACIÓN A 10 AÑOS DEL CIERRE DE LA FABRICA EUZKADI: [www.lajornadajalisco.com.mx/2011/12/16/index.php?section=política&](http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/12/16/index.php?section=política&)
- LA LUCHA DE LA COOPERATIVA PASCUAL BOING. [Juancarlos70.wordpress.com/2006/02/24/la-lucha-de-la-cooperativa](http://Juancarlos70.wordpress.com/2006/02/24/la-lucha-de-la-cooperativa).
- DEMETRIO VALLEJO, ETICA Y SINDICALISMO. <http://www.jornada.unam.mx/2010/2012/sem-wolffer.html>.
- SOCIEDAD COOPERATIVA MANUFACTURERA DE CEMENTO PORTLAND LA CRUZ AZUL. [Cruzazul.com.mx/2008/homeprueba/default.aspx](http://Cruzazul.com.mx/2008/homeprueba/default.aspx) GREMIO UNIDO DE ALIJADORES DE TAMPICO.
- GREMIO UNIDO DE ALIJADORES DE TAMPICO. [www.angelfire.com/jazz/tampico/PAGINA3TEXTO.htm](http://www.angelfire.com/jazz/tampico/PAGINA3TEXTO.htm).
- Unión de Juristas de México en la preparatoria del Tercer Congreso Internacional sobre legislación y políticas públicas de Fomento Cooperativo. Julio 2010, México D F
- 14 millones de mexicanos en la economía informal:[www.lajornada.unam.mx/2012/11/economia/026n1eco](http://www.lajornada.unam.mx/2012/11/economia/026n1eco).
- MUJERES POR LA DEMOCRACIA: [mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html](http://mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html).
- PROGRAMA DE FOMENTO COOPERATIVO [www.inmujeres.df.gob.m/..../859/progfomentocooperativo.html](http://www.inmujeres.df.gob.m/..../859/progfomentocooperativo.html).



# Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual

Dante Cracogna  
Universidad de Buenos Aires

Recibido: 30.10.2012  
Aceptado: 20.04.2013

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Estado, cooperativas y desarrollo. III. Las cooperativas y la tradición jurídica nacional. IV. Relevancia de la legislación cooperativa. V. Definición de cooperativa. VI. Constitución y reconocimiento legal. VII. Los socios. VIII. Régimen económico. IX. Contabilidad y auditoría. X. Los órganos sociales. XI. Disolución y liquidación. XII. Organizaciones de integración y representación. XIII. La supervisión estatal y el autocontrol. XIV. La política nacional en materia de cooperativas. XV. Los conflictos en las cooperativas y su solución. XVI. Aspectos fiscales. XVII. Consideraciones finales.

**Resumen:** La relación entre Estado y cooperativas y la legislación cooperativa vuelve a estar en boga puesto que la Resolución que proclama el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas «alienta a los gobiernos a que sigan examinando, según proceda, las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas a fin de promover su crecimiento y sostenibilidad en un entorno socioeconómico que evoluciona con rapidez». Resulta, por lo tanto, oportuno reflexionar sobre algunos lineamientos básicos que la legislación cooperativa debería tomar en cuenta para su adecuación a las exigencias de la hora actual.

**Palabras-clave:** legislación cooperativa, cooperativismo, Estado.

**Abstract:** The relationship between State and cooperatives and cooperative legislation is back in fashion as the resolution that declares 2012 as International Year of Cooperatives «encourages governments to continue revising, as appropriate, the legal and administrative provisions governing the activities carried out by cooperatives to promote their growth and sustainability in a socioeconomic context that is rapidly changing». It is therefore appropriate to reflect on some basic guidelines that cooperative legislation should consider to adapt to current demands.

**Key words:** cooperative legislation, cooperativism, State.

---

## I. Introducción

La declaración del Año Internacional de las Cooperativas por parte de las Naciones Unidas brinda oportunidad propicia para volver sobre el tema de la relación entre Estado y cooperativas y la legislación cooperativa puesto que la Resolución que proclama el año 2012 como tal contiene varias referencias a esta cuestión<sup>1</sup>. En efecto, «alienta a los gobiernos a que sigan examinando, según proceda, las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas a fin de promover su crecimiento y sostenibilidad en un entorno socioeconómico que evoluciona con rapidez, entre otras cosas, estableciendo para las cooperativas condiciones equiparables a las de otras empresas comerciales y sociales, incluidos incentivos fiscales apropiados y el acceso a los servicios y mercados financieros.» Asimismo insta a los gobiernos a que «presten la debida atención al papel y la contribución de las cooperativas» en la aplicación de los distintos pronunciamientos de encuentros internacionales promovidos por la ONU «tomando medidas apropiadas para crear un entorno propicio y favorable al desarrollo de las cooperativas ... promoviendo e implementando mejor legislación...»

Resulta, por lo tanto, oportuno reflexionar sobre algunos lineamientos básicos que la legislación cooperativa debería tomar en cuenta para su adecuación a las exigencias de la hora actual.

## II. Estado, cooperativas y desarrollo

El debate acerca de la relación entre el Estado y las cooperativas es una constante tanto en la teoría como en la práctica del movimiento cooperativo. Si bien el tema cobró especial auge en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial ya se había planteado mucho antes, especialmente con motivo de la acción que algunos los gobiernos coloniales llevaron a cabo en materia de cooperativas<sup>2</sup>. Mientras que en los países europeos, en general, la cuestión sólo se formulaba en términos del reconocimiento legal de las cooperativas por parte del Estado como organizaciones de una naturaleza peculiar, en los países de Asia, África y América Latina, la cuestión se planteaba en el marco de

<sup>1</sup> Resolución 64/136 de la Asamblea General.

<sup>2</sup> Hans-H. MÜNKNER, *Introduction into the Seminar Concept of State-sponsored Cooperative*, Report on the ACO-SNCF-FES Seminar on Cooperative Law in ASEAN, Singapore, 10-14 April 1984.

la acción promocional que correspondía al Estado llevar adelante para impulsar el desarrollo económico y social del respectivo país<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en el llamado Tercer Mundo el problema de la relación entre el Estado y las cooperativas se vinculó desde el inicio con el tema del desarrollo y la discusión se desplazó hacia el papel de las cooperativas como elementos o factores desarrollo. La temática pasó a ser, entonces, cómo se relacionan Estado y cooperativas para promover el desarrollo, lo cual llevó a considerar a las cooperativas como una suerte de colaboradores o auxiliares del Estado en la realización de esa actividad<sup>4</sup>.

Sin embargo, en los últimos años el tema ha experimentado un cambio sustancial provocado por la reconsideración de las cooperativas como organizaciones autónomas al servicio de las necesidades de sus socios, por una parte y, por otra, por los negativos resultados exhibidos por la experiencia de diferentes países en los que las cooperativas se habían convertido en poco menos que oficinas gubernamentales<sup>5</sup>.

De manera que en el contexto actual esta cuestión se presenta en términos diferentes dentro de los cuales se inscriben la Declaración de Identidad Cooperativa formulada por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester 1995<sup>6</sup>, los Lineamientos para la Creación de un Contexto Favorable para el Desarrollo de las Cooperativas recomendados por las Naciones Unidas en 2001<sup>7</sup> y la Recomendación 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas de 2002<sup>8</sup>. Por otra parte, se ha extendido la consideración del tema a todos los países con carácter general, sean industrializados, en transición o en vías de desarrollo, produciéndose un cambio de enfoque, no limitado exclusivamente a estos últimos.

---

<sup>3</sup> Dante CRACOGNA, *The Relationship between the State and Cooperatives in Co-operative Development*, Informe del Coloquio realizado en Ginebra, 15 diciembre 1993, ILO, Geneva, 1993.

<sup>4</sup> Dieter W. BENECKE, *Cooperación y Desarrollo*, ICECOOP, Santiago de Chile, 1973, p. 277 y ss.

<sup>5</sup> Hans-H. MÜNKNER, *Rediscovery of Co-operatives in Development Policy*, ICA/ROAP Sub-Regional Workshop on Co-operative Policy Reforms, Kathmandu, 13-16 January 1999, Reprint from COOP Dialogue, An ICA ROAP Journal, Vol. 10, N° 1, January 2000, pp. 8-13.

<sup>6</sup> *ICA Statement on the Cooperative Identity*, Review of International Cooperation, Vol. 88, N° 4 1985.

<sup>7</sup> UN Document A/56/73-E/2001/68.

<sup>8</sup> Significativamente, este documento vino a reemplazar a la anterior Recomendación 127 de 1966 que estaba referida únicamente a las cooperativas en los países en desarrollo.

En suma, las cooperativas buscan autónomamente el mejoramiento económico de sus socios y al hacerlo promueven el bienestar y el desarrollo de sus comunidades. Dentro de ese contexto se inscribe actualmente el tratamiento de este tema.

### III. Las cooperativas y la tradición jurídica nacional

Las cooperativas tienen una naturaleza universal toda vez que constituyen la expresión de valores que no reconocen fronteras; son una manifestación de la voluntad libre de las personas que procuran resolver sus necesidades mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, es decir organizando la acción en común con quienes tienen las mismas necesidades y aspiraciones.

Este carácter universal de la cooperación se halla plasmado en la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI en la que, después de la definición de cooperativa, se enuncian los valores básicos sobre los que asientan estas organizaciones y luego los principios por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica esos valores. Tales instrumentos —definición, valores y principios— tienen alcance universal.

La cooperativa es concebida como asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer necesidades y aspiraciones económicas sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Así definida la cooperativa, sus valores básicos son autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, a los que se agregan los valores éticos que sostienen los socios de las cooperativas, a saber: honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás. La universalidad de ese plexo resulta evidente. Luego se establecen las pautas generales conforme con las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, es decir los principios cooperativos.

Frente a esa universalidad las cooperativas son, sin embargo, organizaciones que tienen un profundo arraigo local; es decir que nacen y se desarrollan en un determinado contexto histórico, geográfico y cultural, lo cual les confiere un perfil propio de su lugar y tiempo. Dentro de ese contexto local, un aspecto de singular especificidad es el sistema jurídico vigente, el cual generalmente está ligado a tradiciones histórico políticas particulares de cada país.

De lo dicho se desprende el interrogante acerca de cómo conciliar la naturaleza universal de la cooperación —sus valores y principios—

con el carácter necesariamente local de las cooperativas. Este problema puede conducir a dos soluciones igualmente equivocadas: por una parte, pretender una legislación uniforme para los diferentes países con independencia de sus respectivas culturas y tradiciones jurídicas<sup>9</sup> y, por otra, afirmar una legislación nacional que regule a las cooperativas con total prescindencia de las notas generales que definen y caracterizan a estas organizaciones. La síntesis correcta, en cambio, consiste en brindar a las cooperativas un tratamiento legal que tome en consideración sus rasgos de alcance universal pero con respeto del sistema jurídico nacional<sup>10</sup>. Obviamente, se trata de una solución compleja que requiere un adecuado conocimiento del tema para poder traducirlo en las normas legales pertinentes<sup>11</sup>.

#### IV. Relevancia de la legislación cooperativa

La legislación cooperativa constituye la primera y fundamental manifestación de la actitud del Estado hacia las cooperativas; ella expresa cómo el Estado considera a estas organizaciones en cuanto a su naturaleza, su funcionamiento, sus actividades, etc. Si bien hay algunos países en los cuales no existe legislación específica sobre cooperativas<sup>12</sup>, se trata de casos excepcionales pues en la generalidad de los países existen disposiciones legales sobre cooperativas, sea que estén contenidas en cuerpos más amplios (tales como los códigos de comercio o civil) o se trate de leyes autónomas.

---

<sup>9</sup> Esta solución se ha intentado mediante la transcripción de leyes de cooperativas pertenecientes a países donde las cooperativas alcanzaron un significativo desarrollo, como si con ello pudieran incorporarse al mismo tiempo las experiencias exitosas de los países de origen.

<sup>10</sup> Para facilitar esta tarea se han elaborado leyes modelo que sirven de orientación para la tarea de los legisladores al proponer contenidos básicos relacionados con los rasgos universales de las cooperativas, dejando los demás aspectos para su definición conforme con las características del sistema jurídico de cada país. Ejemplo representativo es la *Ley marco para las cooperativas de América Latina*, elaborado por un grupo de expertos de la Organización de las Cooperativas de América (OCA) en 1988 y actualizado por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas en 2008 (Dante Cracogna, «Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 20, Valencia, 2009, p. 183 y ss).

<sup>11</sup> Una excelente orientación para esta tarea brinda Hagen Henry, *Guidelines for Cooperative Legislation*, 2nd. edition, ILO, Geneva, 2005, passim.

<sup>12</sup> Son conocidos los casos de Dinamarca y Noruega, países que hasta épocas recientes no contaban con leyes específicas de cooperativas pero que, sin embargo, tienen un importante movimiento cooperativo.

La existencia de una legislación especial sobre cooperativas —sea en forma autónoma o dentro de un cuerpo más amplio— constituye un requisito necesario para caracterizar a las cooperativas y brindarles un marco adecuado para su organización y desenvolvimiento. Esta legislación puede tener la forma de una ley general única para toda clase de cooperativas (a veces con capítulos específicos para los distintos tipos) o bien puede manifestarse en leyes separadas para las diferentes clases de cooperativa en particular.

Puede afirmarse que parece más conveniente la existencia de una sola ley general referida a toda clase de cooperativas, pues de esa manera se afirma el carácter único y común de todas ellas, aunque contenga disposiciones especiales para determinadas clases en particular. Por otra parte, la existencia de una ley general evita las posibles contradicciones o superposiciones que podrían producirse entre diferentes leyes. Es asimismo conveniente que sea una ley autónoma, es decir no integrante de otro cuerpo legislativo, pues de esa manera se afirma la naturaleza propia y distintiva de las cooperativas.

Sin embargo, debe tenerse presente que la legislación cooperativa no representa la totalidad de las disposiciones legales que rigen a estas entidades puesto que ellas se encuentran también sometidas a otras leyes que inciden sobre sus actividades. Por lo tanto, ha de cuidarse que por vía de estas últimas no queden las cooperativas sometidas a disposiciones que afecten negativamente su desenvolvimiento o puedan contrariar su naturaleza. Suele ocurrir que, aun contando con una adecuada legislación específica sobre cooperativas, existan disposiciones en otras leyes que traben o dificulten sus actividades.

Asimismo debe tenerse en cuenta que las reglamentaciones y resoluciones administrativas de rango inferior a la legislación deben ser consistentes con ésta para que no desvirtúen sus disposiciones. Para asegurar que ello no ocurra, o que pueda remediarse rápidamente si llegara a suceder, es necesario contar con mecanismos apropiados previstos en la misma legislación cooperativa. Por otra parte, es necesario que la ley contenga todos los aspectos fundamentales relativos a la regulación de las cooperativas, dejando a las reglamentaciones y resoluciones administrativas sólo aquéllos que sean de carácter secundario<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Tanto el Anexo de la Resolución 56/114 de la ONU como la Recomendación 193 de la OIT contienen un resumen de las principales materias acerca de las cuales debería incluir disposiciones la legislación cooperativa.

## V. Definición de cooperativa

La definición legal de la cooperativa es una cuestión de fundamental importancia puesto que constituye el núcleo a partir del cual se desenvuelve la legislación cooperativa. La correcta definición de la cooperativa es, pues, la piedra de toque para una adecuada ley. La apropiada definición permite distinguir claramente a la cooperativa de otras formas de organización jurídica, tales como las sociedades comerciales, las asociaciones, etc. y así perfilar la naturaleza específica de aquélla.

La Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI contiene una definición de cooperativa<sup>14</sup> que puede servir de adecuada orientación, la cual se halla reproducida textualmente en la Recomendación 193 de la OIT. Sin embargo, en todo caso la definición debe adecuarse a las características propias del sistema jurídico nacional.

Los principios cooperativos deben asimismo tener acogida dentro de la caracterización de las cooperativas puesto que ellos contribuyen a precisar con más rigor la naturaleza de estas organizaciones. No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala la Declaración de Identidad Cooperativa, los principios son «pautas generales» por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Es decir que admiten adecuaciones, siempre que ellas no alteren su significado fundamental.

La apropiada recepción de la definición y de los principios cooperativos constituye un requisito fundamental de la legislación cooperativa para caracterizar a las genuinas cooperativas evitando confusiones o usos indebidos de la denominación. Ello debe complementarse con la prohibición del uso de tal nombre por parte de entidades que no encuadren dentro de las disposiciones legales respectivas.

## VI. Constitución y reconocimiento legal

La legislación cooperativa debe establecer el carácter de sujeto de derecho de la cooperativa, es decir su consideración como una entidad a la que el ordenamiento jurídico nacional le reconoce su existencia con todas prerrogativas que son propias de los entes de esta naturaleza, en

---

<sup>14</sup> «Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada.»

igualdad de condiciones con las sociedades comerciales, las asociaciones civiles y otras formas jurídicas admitidas por el derecho nacional<sup>15</sup>.

La ley debe establecer en forma clara y precisa el procedimiento para que la cooperativa adquiera su reconocimiento legal, el cual ha de ser similar al que esté previsto para las sociedades comerciales y las asociaciones, sin exigencias costosas ni requisitos excesivos<sup>16</sup>. Generalmente dicho procedimiento consistirá en la inscripción en un registro especial, que puede ser una sección del mismo que inscribe a las demás organizaciones, una vez cumplidas las formalidades respectivas. La denegatoria de la inscripción en el registro podrá ser recurrida ante un tribunal a fin de que pueda ejercerse un control judicial sobre las decisiones administrativas, evitando su arbitrariedad.

La exigencia de un estatuto que satisfaga los requerimientos impuestos por la ley y que contemple adecuadamente todos los principales aspectos relacionados con la organización, el funcionamiento y la liquidación de la cooperativa, es condición indispensable para otorgar la inscripción en el registro, puesto que ese documento libremente aceptado por los socios es el que regirá la vida de la cooperativa y su relación con los socios. La provisión de estatutos tipo o modelo por parte del registro o de las organizaciones cooperativas de grado superior puede ayudar eficazmente a la constitución de cooperativas, siempre que sólo sean de orientación y no obligatorios.

El registro debe ser público, es decir abierto a todos los que desean saber acerca de las organizaciones que se hallan inscritas en él. Ello sin perjuicio de que se efectúen publicaciones que difundan las inscripciones que se realizan, además de otorgarse constancias a las cooperativas registradas.

## VII. Los socios

La adhesión a las cooperativas es una decisión libre y voluntaria, abierta a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y que acep-

---

<sup>15</sup> Se discute acerca de la conveniencia de las llamadas «pre-cooperativas» como organizaciones previas a la constitución legal de las cooperativas. En general, sería conveniente adecuar los requisitos para la constitución de las cooperativas en lugar de crear una nueva figura intermedia de perfil impreciso y que se presta a confusión en cuanto a su naturaleza.

<sup>16</sup> La Recomendación 193 de la OIT puntualiza: «establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible» (punto II, 6).

ten las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género, Por lo tanto, la ley debe acoger de manera explícita este principio a fin de que todos los que tengan las mismas necesidades y deseos de solucionarlas mediante la acción común puedan formar parte de las cooperativas. Esta característica es particularmente definitoria de las organizaciones cooperativas y por ello la legislación debe ser prolija en su tratamiento.

Sentado el principio de la adhesión libre y voluntaria, deben establecerse las consecuencias del ingreso, es decir los deberes y derechos que la calidad de socio trae aparejados. En esta materia las disposiciones deben ser de carácter general, dejando librado a los estatutos de cada cooperativa las precisiones de mayor detalle. Empero, deben quedar legalmente establecidos derechos y deberes tales como la participación de los socios en el gobierno democrático de la cooperativa y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el estatuto.

La cooperativa se propone satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios por medio de una organización común. De allí que la ley deba dejar sentadas con carácter general las obligaciones y derechos que los socios asumen al formar parte de ella.

## VIII. Régimen económico

La cooperativa, como organización económica, debe contar con los recursos necesarios para cumplir con el objeto social que se propone en beneficio de sus socios. Esos recursos están constituidos, básicamente, por el capital que aportan los propios socios y por las reservas que se van acumulando como consecuencia de excedentes no distribuidos. Esta materia debe ser objeto de normas específicas que estén consonancia con los principios cooperativos<sup>17</sup>.

Debe tenerse presente que la necesidad de contar con capital suele aconsejar que se otorgue una compensación a los aportes bajo la forma de un interés limitado. También pueden preverse mecanismos de capitalización en proporción con el uso de los servicios de la cooperativa o bajo la forma de fondos rotatorios u otros que posibiliten a la cooperativa contar con recursos adecuados para su desenvolvimiento sin apremios financieros.

---

<sup>17</sup> Si bien la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI admite la incorporación de capital de terceros existe un amplio debate acerca de su conveniencia (Dante CRA-COGNA, «Problemas actuales del derecho cooperativo», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 2011-3, Buenos Aires, 2012, p. 26 y ss).

Las reservas formadas con excedentes no distribuidos constituyen un mecanismo de acumulación de recursos financieros que no demandan costos para la cooperativa, por lo que resultan especialmente interesantes para consolidar el patrimonio social. Debe preverse que al menos una parte de tales reservas sean indivisibles, es decir que no resulten apropiables por los socios individualmente sino que integren un auténtico patrimonio de propiedad común.

En todo caso, como las cooperativas deben actuar en igualdad de condiciones con otras organizaciones, deben tener asegurada la posibilidad de acceder a los mecanismos de financiación bancaria y de cualquier otro tipo, de la misma forma que aquéllas.

El excedente económico de la gestión social debe tener previsto en la ley sus posibles destinos, los cuales deben ser decididos por cada cooperativa sea en su estatuto o por resolución de la asamblea. Uno de los tales destinos es la ya referida constitución de reservas. Otro destino puede ser la distribución entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa, devolviéndolo así a quienes contribuyeron a su formación (esta devolución también puede realizarse en certificados de aportes de capital)<sup>18</sup>. Finalmente, puede ser dedicado al apoyo de actividades de interés común que la asamblea decida.

Numerosas legislaciones que imponen la obligación de destinar a reserva un cierto porcentaje de los excedentes, lo cual ayuda a consolidar el patrimonio de la cooperativa.

## IX. Contabilidad y auditoría

La ley debe asegurar que los registros contables de las cooperativas sean llevados de manera clara y confiable, tanto en beneficio de los socios como de los terceros que se relacionan con ellas. A tal fin la ley debe contener disposiciones apropiadas, a tono con la capacidad económica y el volumen de operaciones que realicen las cooperativas, sin llegar a exigencias que por su costo o complejidad superen las posibilidades de ellas.

Además de las disposiciones sobre los registros contables, deben existir normas sobre la confección y publicación del balance que es el documento que expresa la situación económico financiera de la coope-

---

<sup>18</sup> Esta es el destino propio y peculiar del excedente en las cooperativas, denominado «retorno».

rativa<sup>19</sup>. Este documento, además de someterse a la consideración de los socios en asamblea, debe enviarse al registro para conocimiento público.

La auditoría de las cuentas de la cooperativa constituye un recaudo que garantiza su confiabilidad. De allí la conveniencia de establecer que ella sea realizada, sea por profesionales contadores independientes o a través de organizaciones cooperativas especializadas. En este último caso existen las ventajas de la especialización cooperativa y de los menores costos derivados de la organización común.

## X. Los órganos sociales

La estructura organizativa de la cooperativa es un elemento de gran importancia para su correcto funcionamiento. Ella debe equilibrar la capacidad de gestión ágil y dinámica con el gobierno democrático y el control interno, para lo cual es necesario establecer órganos diferenciados asignando a cada uno de ellos una competencia específica y funciones claramente definidas. Si las funciones se confunden, los distintos órganos interfieren entre sí, surgen conflictos internos y el funcionamiento de la cooperativa se deteriora.

En general existen: un órgano de gobierno (asamblea), un órgano de administración (consejo de administración), y un órgano de control (comité de control). Si bien corresponde al estatuto de cada cooperativa establecer detalladamente cuáles son las funciones de cada uno de tales órganos, la ley debe determinar con carácter general su respectiva competencia, conforme con su naturaleza.

La asamblea —constituida por todos los socios con derecho a un voto cada uno— tiene a su cargo designar a los miembros de los demás órganos y a la auditoría; la aprobación del programa de actividades y del presupuesto; la aprobación del balance anual; además de todas aquellas cuestiones que, por su importancia, afecten la marcha general de la cooperativa.

El consejo de administración —formado por un número reducido de miembros, por lo general socios— es el encargado de administrar la cooperativa dentro del marco de las disposiciones del estatuto y de las

---

<sup>19</sup> Los registros contables deben adecuarse a la naturaleza de las cooperativas y utilizar una terminología que la refleje. En este sentido es particularmente importante que los aportes realizados por los socios se contabilicen como capital, es decir como parte del patrimonio social, y no como un pasivo de la manera que pretende la NIC 32 del IASB.

resoluciones de la asamblea; llevar la contabilidad y someter a la asamblea el balance y el informe anual de sus actividades<sup>20</sup>.

El comité de control o de supervisión —constituido por un número de socios establecido en el estatuto— tiene a su cargo el control de las actividades del consejo de administración con cargo de informar a la asamblea. Puede ser el encargado de designar la auditoría, en lugar de la asamblea.

## XI. Disolución y liquidación

El fin de la existencia de la cooperativa puede producirse por distintos motivos que la ley debe prever expresamente, tales como la decisión de propios socios mediante una mayoría especial; la imposibilidad de cumplir el objeto social; la expiración del período de duración previsto; el incumplimiento de las condiciones establecidas para su registro; etc. Producida la disolución a continuación debe realizarse la liquidación, sea por el mismo consejo de administración o por una comisión especialmente designada al efecto, la cual realizará los activos y pagará el pasivo para luego devolver el capital aportado por los socios, si existiera remanente. Las reservas indivisibles deben tener el destino específicamente previsto por la ley o el estatuto<sup>21</sup>. El comité de supervisión y la auditoría deben vigilar el proceso de liquidación para asegurar su regularidad y transparencia.

En cambio, si la cooperativa se hallara en cesación de pagos la liquidación se hará conforme con el procedimiento previsto en forma general por la legislación sobre quiebras para cualquier organización.

Finalmente, también puede suceder que se produzca la disolución sin liquidación. Tal es el caso de la fusión con otra cooperativa.

Cualquiera que fuese el motivo de la disolución, una vez concluida la liquidación debe procederse a la baja de la cooperativa del registro respectivo, pues concluye entonces su existencia como sujeto de derecho.

## XII. Organizaciones de integración y representación

Uno de los principios cooperativos establece que las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento coo-

---

<sup>20</sup> Según el modelo de algunas legislaciones, la asamblea designa un consejo de supervisión que, a su vez, designa al comité de dirección.

<sup>21</sup> Generalmente suele destinarse a otra organización cooperativa o una entidad de educación o asistencia social.

perativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Por lo tanto, es necesario que la legislación prevea que las cooperativas pueden constituir organizaciones de grado superior para realizar objetivos económicos y de representación<sup>22</sup>.

Tales organizaciones permiten que las cooperativas potencien su capacidad económica en los distintos campos en los que operan, haciendo más eficiente la tarea común merced a los beneficios de escala y al mejor aprovechamiento de los recursos. Por otra parte, en el orden representativo pueden expresar con mayor vigor las aspiraciones del conjunto de las cooperativas llegando así con mayor eficacia a los gobiernos y a la opinión pública en general en la defensa de sus intereses.

Las organizaciones representativas deberían ser reconocidas como interlocutoras de los gobiernos en todas aquellas cuestiones que afectan a las cooperativas y tener participación, siquiera consultiva, en los organismos públicos relacionados con las actividades que ellas desarrollan. Además, deberían ser consultadas cuando se proyecte modificar la legislación específica sobre cooperativas.

### XIII. La supervisión estatal y el autocontrol

La supervisión de las cooperativas en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen debe estar, en primer lugar, a cargo de las propias organizaciones cooperativas a través de adecuados mecanismos de autocontrol. De esa manera las cooperativas irán adquiriendo responsabilidad sobre su propia gestión y se evitará la injerencia indebida de los funcionarios públicos en sus asuntos<sup>23</sup>. La auditoría —ya mencionada— constituye un mecanismo apropiado, si bien no el único.

No obstante, en muchos países existen organismos gubernamentales encargados de la supervisión de las cooperativas. Estos organismos suelen tener simultáneamente a su cargo el registro de las cooperativas. La realización de estas dos actividades (registro y supervisión) por parte de un mismo organismo no parece ofrecer mayores dificultades puesto que no son funciones incompatibles.

---

<sup>22</sup> Dante CRACOGNA, *Intercooperacao e integracao cooperativa na America Latina*, Pensamento Cooperativo, N.º 1, Dezembro 2000, INSCOOP, Lisboa, pp. 111 y ss.

<sup>23</sup> Esta es una materia particularmente sensible, en la que ha de cuidarse celosamente la vigencia del principio de autonomía e independencia de las cooperativas.

Sin embargo, dichos organismos suelen asimismo cumplir funciones de promoción de las cooperativas, lo cual puede resultar incompatible con las funciones de supervisión y dar lugar a ingerencia excesiva de los funcionarios de gobierno.

#### XIV. La política nacional en materia de cooperativas

Son numerosos los países que cuentan con un organismo especializado en materia de cooperativas dentro de la administración pública. Tal organismo suele a veces concentrar las tres funciones antes referidas: el registro, la fiscalización pública y la promoción o fomento. La existencia de un único organismo oficial relacionado con las cooperativas puede ofrecer la ventaja de contar con una sola política en materia cooperativa realizada con unidad de criterio, si bien tal concentración de funciones puede al mismo tiempo constituir un riesgo para la autonomía de las cooperativas.

La ubicación de dicho organismo debería estar en un área del gobierno de alcance general o estratégico, como el departamento de planificación o la oficina del primer ministro o del presidente, en lugar de estar en un determinado ministerio. Tal ubicación permite definir e implementar una política única para todas las áreas del gobierno y para toda clase de cooperativas<sup>24</sup>.

En algunos casos la dirección del organismo de cooperativas suele estar a cargo de un directorio formado con representantes del gobierno y del movimiento cooperativo. Esta experiencia ha demostrado buenos resultados al permitir que los representantes de las cooperativas tengan participación en las actividades gubernamentales relacionadas con estas entidades y puedan transmitir sus necesidades y aspiraciones al gobierno. En todo caso, la dirección a cargo de un cuerpo colegiado en lugar de un funcionario único puede contribuir a disminuir el riesgo de las actitudes personales arbitrarias mediante el control grupal. Sin embargo, las decisiones finales que adopte el organismo y que puedan afectar a las cooperativas deben estar sujetas a revisión judicial.

La acción de este organismo resulta particularmente importante puesto que ella pone en juego el principio de autonomía e independencia de las cooperativas, expresamente incluido dentro de la Declaración de Identidad Cooperativa aprobada por la ACI en el Congreso del Centenario. Dicho principio puede verse afectado tanto por la intromisión indebida del gobierno en las cooperativas como por un paterna-

---

<sup>24</sup> Anexo Res. 56/114 ONU.

lismo que las convierta en entidades dependientes del gobierno. Radica aquí una cuestión crucial para el genuino desarrollo cooperativo pues en muchas ocasiones la acción promocional del gobierno ha llegado a sustituir la acción de los propios interesados, convirtiendo de esa manera a las cooperativas en verdaderos apéndices de las políticas oficiales o en meros instrumentos para su realización<sup>25</sup>.

## XV. Los conflictos en las cooperativas y su solución

En las cooperativas, como en toda organización humana, la presencia de los conflictos es algo natural. Estos pueden plantearse entre la cooperativa y los socios o entre los socios o entre las cooperativas. Lo importante es que los conflictos tengan cauces adecuados de solución a fin de que puedan superarse de manera rápida y económica.

Un método de solución de conflictos implementado con éxito en distintos países consiste en el arbitraje, generalmente a cargo de árbitros pertenecientes a organizaciones especializadas o a las propias organizaciones de integración cooperativa. El arbitraje tiene la ventaja de su bajo costo, sencillez y relativa rapidez. Lo mismo puede decirse de la mediación.

Cuando los conflictos no pueden resolverse por medios libremente aceptados por las partes involucradas, éstas pueden acudir a la justicia, instancia que debe estar disponible al igual que para cualquier otra persona u organización. En tales casos parece conveniente que intervengan los tribunales ordinarios, sin necesidad de que exista un fuero especial para los asuntos de cooperativas.

## XVI. Aspectos fiscales

Una cuestión delicada y de especial importancia es la relativa al tratamiento impositivo de las cooperativas; es decir qué tributos deben pagar estas entidades y si deben ser tratadas de manera diferente al resto de las organizaciones económicas.

Acerca de este tema existen distintas opiniones: por una parte, hay quienes sostienen que las cooperativas deben estar eximidas de tributación por cuanto ellas contribuyen al desarrollo económico y social de la comunidad y, por otra, hay quienes afirman que deben tener exacta-

---

<sup>25</sup> Sostenía Alexander Laidlaw que «es muy común que el fuerte abrazo gubernamental termine siendo un factor de fracaso para las cooperativas» («Cooperatives in the Year 2000», *JCA XXVII Congress Moscow 1980*, ICA, London, 1980, p. 161).

mente el mismo tratamiento que las demás entidades, sin ninguna diferencia. Entre medio están los que sostienen que deben estar exentas de impuestos durante una cierta etapa inicial o bien según el volumen o la clase de actividad que realizan.

Lo que resulta indiscutible es que las cooperativas no deben subsistir gracias a un tratamiento fiscal de preferencia ya que esa situación las hace vivir artificialmente y les impide alcanzar su plena autonomía pues siempre dependerán del favor gubernamental.

Por otra parte, lo dicho no significa que las cooperativas deban pagar los mismos impuestos que las empresas lucrativas comunes, puesto que son organizaciones diferentes. En todo caso, el tratamiento tributario que se les otorgue debe ser conforme con su particular naturaleza de entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para prestar servicios a sus socios. De allí que puedan estar sujetos a determinados tributos y no a otros.

Es verdad que los sistemas impositivos nacionales difieren grandemente entre sí, por lo que toda generalización resulta difícil y riesgosa. Pero la línea orientadora para definir el tratamiento impositivo debe ser la peculiar naturaleza de las cooperativas, tal como se halla definida en la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI. De ella surge que en las cooperativas el excedente no se reparte en proporción al capital aportado; que todos los socios cuentan con un voto; que existen reservas irrepartibles; que los excedentes se devuelven a quienes los formaron o bien se destinan a fines de interés común; etc. Todos esos rasgos configuran una organización diferente de las empresas lucrativas comunes y el régimen tributario debe tratarlas conforme con esa particular naturaleza.

## XVII. Consideraciones finales

A manera de conclusión cabe señalar algunos aspectos generales a tener en cuenta en relación con el tema tratado:

Es conveniente que la Constitución —como máximo nivel del ordenamiento jurídico nacional— dé cabida a alguna disposición que reconozca a las cooperativas y les garantice un tratamiento legislativo acorde con sus peculiares características.

La elaboración de la legislación cooperativa debe realizarse con la activa participación de sus destinatarios, es decir las propias organizaciones del movimiento cooperativo<sup>26</sup>, como manera de asegurar que ella responda a las genuinas características y necesidades de las cooperativas.

---

<sup>26</sup> Recomendación 193 OIT, Cap. III, 10.

La experiencia legislativa de países con mayor desarrollo cooperativo como así también los documentos elaborados por los organismos internacionales y los proyectos de armonización legislativa realizados a nivel regional e internacional deben ser adecuadamente tomados en cuenta como elementos de orientación.<sup>27</sup>

La legislación cooperativa, como así también toda otra disposición legislativa, debe otorgar a las cooperativas un trato cuando menos igual al que se confiere a organizaciones de otra naturaleza, especialmente a las sociedades comerciales, pero sin asimilarlas indebidamente con éstas como a veces se sostiene con fundamento en una pretendida defensa de la competencia.<sup>28</sup>

La autonomía de las cooperativas con relación al Estado constituye un requisito que la ley debe reconocer de manera explícita y sin restricciones a todas las cooperativas, cualquiera sea su actividad específica.

La redacción y el lenguaje utilizados por la legislación cooperativa deben ser adecuados a la comprensión de la mayor cantidad posible de la población y, especialmente, de los potenciales miembros de las cooperativas. Todo ello en la medida compatible con las exigencias técnicas propias del lenguaje legal.

Finalmente, es conveniente dar una amplia difusión a la legislación cooperativa a fin de que todos los sectores de la población conozcan esta forma de organización a la que pueden recurrir para encarar la solución de sus necesidades económicas y sociales.

---

<sup>27</sup> Hagen Henry sostiene que la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, los Lineamientos de la Res. 56/114 de la ONU y la Recomendación 193 de la OIT constituyen en núcleo del Derecho Público Internacional Cooperativo, el cual debe ser respetado cuando se legisla en materia cooperativa (*Guidelines*, cit., p. 5).

<sup>28</sup> Dante CRACOGNA, «La legislación cooperativa en el Siglo XXI», *Cooperativismo y Desarrollo*, N.º 100, Bogotá, 2012, p. 180.



# La autonomía cooperativa y su expresión jurídica

## Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba

Orestes Rodríguez Musa\*

Universidad de Pinar del Río

Recibido: 29.06.2013

Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** Introducción. I. El principio de «autonomía e independencia»: antecedentes, origen y trascendencia. II. La expresión jurídica de la autonomía cooperativa como garantía de su eficacia: algunos apuntes. 2.1. Suficiente sistematicidad, coherencia y flexibilidad del ordenamiento jurídico. 2.2. Ambiente institucional apropiado. 2.3. Reconocimiento formal del principio en el Derecho positivo. 2.4. Observancia del principio en la regulación del proceso de constitución, control y disolución de la cooperativa. III. La actual implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba: una aproximación crítica. 3.1. Plataforma legal. 3.2. Ambiente institucional. 3.3. Reconocimiento formal en la ley. 3.4. Influencia estatal en su constitución, funcionamiento y disolución. IV. Conclusiones. V. Bibliografía y otras fuentes.

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es valorar la actual implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba, razonando opiniones que pueden contribuir a su perfeccionamiento. Para ello se comienza explicando el origen y la trascendencia de la declaración formal de la ACI sobre el principio de «autonomía e independencia». En un segundo momento, se sistematizan algunos elementos jurídicos a partir de los cuales el Derecho ha de modular la autonomía de la figura. Para concluir, se realiza una aproximación crítico-constructiva a la implementación de la autonomía cooperativa en el ordenamiento jurídico socialista cubano.

**Palabras clave:** cooperativa, autonomía.

---

\* Profesor de Derecho Constitucional y de Introducción al Derecho de Cooperativas en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana (2006) y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la propia institución (2010). Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) adscrito a la Universidad de Pinar del Río, Cuba e investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con sede en la Universidad de Deusto, España. E-mail: musa@fcs.h.ubr.edu.cu

**Abstract:** The objective of this work is to value the current legal implementation of the cooperative autonomy in Cuba, opinions that can contribute to its improvement. For that reason it begins explaining the origin and the transcendence of the formal declaration of the ACI about the principle of «autonomy and independence». In a second moment, some juridical elements are systematized starting from which the Right must modulate the autonomy of the figure. To conclude, it is carried out a critical-constructive approach to the implementation of the cooperative autonomy in the Cuban socialist legal system.

**Key words:** cooperatives, autonomy.

---

## Introducción

El movimiento cooperativo siempre se ha debatido entre diversas posturas ideológicas que al intentar absorberlo hacia el seno de sus intereses, han mantenido a la identidad cooperativa transitando por una cuerda floja. De esta compleja situación nació hace tan solo algunos años, tras muchos pesares, el principio de «autonomía e independencia», cuyo reconocimiento por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) constituye un importante paso en favor de la emancipación del movimiento a todos los niveles. Pero, para garantizar que la declaración formal del principio tenga trascendencia práctica, resulta determinante que la traducción que de él realice el Derecho hacia los ordenamientos jurídicos internos posea suficiencia científica, rigor técnico y respeto a las características de cada contexto, cuestión nada sencilla al tratarse de un tema que por joven y políticamente complejo, no exhibe un tratamiento teórico-jurídico ni lineal, ni sistematizado.

En Cuba, la plataforma legal y el ambiente institucional de la cooperativa ofrecen a la autonomía ásperas condiciones para expresarse, en tanto son resultado de un modelo socioeconómico generador de altos niveles de dependencia hacia el Estado. Sin embargo, el proceso de transformaciones que vive el país parece un contexto apropiado para asignarle a la cooperativa las responsabilidades sociales que le corresponden y que solo podrá enfrentar si el Derecho le brinda las libertades y garantías necesarias.

Por tanto, el objetivo que nos hemos propuesto con este trabajo es valorar la actual implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba, razonando opiniones que pudieran contribuir a su perfeccionamiento. Para ello comenzaremos explicando el origen y la trascendencia de la declaración formal de la ACI sobre el principio de «autonomía e independencia». En un segundo momento, sistematizaremos algunos elementos jurídicos a partir de los cuales el Derecho ha de modular dicho principio. Para concluir, realizaremos una aproximación crítico-constructiva a la implementación de la autonomía cooperativa en el ordenamiento jurídico socialista cubano.

### 1. El principio de «autonomía e independencia»: antecedentes, origen y trascendencia

Bien conocida es la encomiable labor que ha realizado la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en favor de la identidad cooperativa, que al mediar entre diversas posturas ideológicas ha contribuido de

manera decisiva a la consolidación del movimiento, incluso, en las circunstancias más adversas. Causa y resultado de este consenso devienen de la oportunidad y precisión con que la organización manejó durante el pasado siglo los originarios principios cooperativos, adecuándolos a las demandas universales sin traicionar su esencia.

Al estudiarse las declaraciones de los congresos de la ACI, no se encuentra referencia expresa al principio de «autonomía e independencia» hasta 1995. Sin embargo, esto no significa que desde mucho antes —incluso desde los orígenes del movimiento— no haya estado latente el debate en torno a su contenido.

En tal sentido conviene recordar que mediante el principio de «neutralidad política y religiosa», de origen rochdaliano, el movimiento mostró su conformidad con no admitir la discriminación de sujetos que quisieran ingresar o pretendieran dirigir a las cooperativas por no compartir una determinada postura ideológica, a la vez que mantuvo a la Alianza al margen de cualquier parcialización de igual tipo que le impidiera cumplimentar con eficacia su misión unificadora<sup>1</sup>.

Sin embargo, otras interpretaciones más amplias de la «neutralidad política y religiosa», mediante las que se intentó extender sus efectos a las relaciones de las cooperativas con el Estado asignándoles una posición prescindente o autónoma a las primeras frente al segundo, nunca fueron aceptadas pacíficamente por los cooperativistas<sup>2</sup> mientras el mundo estuvo dividido en dos polos ideológicamente antagónicos e igual de lesivos para la figura: uno —liberal— inclinado por exponerlas a las hostiles condiciones del mercado sin importar que fueran penetrada por el capital; el otro —socialista clásico— dado a subordinarlas al Estado como meros instrumentos a sus servicios.

Frente a estas posturas opuestas la Alianza, al definir el sistema de principios cooperativos ha adoptado una actitud moderada y tolerante respecto a las relaciones cooperativas-Estado, «...a fin de contemplar diversas situaciones, no herir susceptibilidades y evitar su desmembramiento como entidad internacional»<sup>3</sup>.

Es por ello que el Congreso de París (1937), si bien reconoció el principio de «neutralidad política y religiosa», le otorgó un lugar secundario frente a otros, en tanto no consideró que determinara el carácter

---

<sup>1</sup> Vid. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981, p. 130.

<sup>2</sup> Vid. *Ibidem.*, p. 131 y 132.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 132

esencialmente cooperativo de una entidad, ni lo definió como condición para la adhesión a la ACI<sup>4</sup>.

De forma similar, el Congreso de Viana (1966), al redefinir los principios ya no concibe la «neutralidad política y religiosa» como una regla independiente, sino que tan solo menciona su contenido en sentido restrictivo (no tocante a las relaciones cooperativas–Estado) al interior del primer principio referido a la «libre y voluntaria adhesión de los asociados».<sup>5</sup>

No es hasta el Congreso de Manchester (1995) que se percibe un cambio de postura de la ACI con respecto al asunto analizado, momento considerado por las organizaciones afiliadas como particularmente oportuno para encarar la identidad cooperativa, en tanto enfrentaba por aquel entonces desafíos especialmente importantes, derivados de un contexto internacional de tal relevancia que se equiparó al «fin de la historia» (FUKUYAMA, F.)<sup>6</sup>.

El derrumbe del campo socialista hizo desaparecer la correlación de fuerzas políticas a nivel mundial, imponiéndose las corrientes de pensamiento neoliberal que redujeron al máximo el papel del Estado en la economía, tendencia a la que no escapó el movimiento cooperativo y de la cual es resultado el reconocimiento por vez primera del principio de «autonomía e independencia». Este principio quedó definido en la Declaración Sobre la Identidad Cooperativa (aprobada en el Congreso del Centenario, Manchester, 1995) en los términos que siguen:

«Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto ayuda, administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa»<sup>7</sup>.

Sin embargo, al analizar la definición anterior parece claro que la ACI, pese al liberalismo imperante, supo ser consecuente con la historia de la figura, resguardándola —al menos en el plano formal— no solo de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Vid. CRACOGNA, D.: «*La legislación cooperativa en el mundo de hoy*», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, en <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>.

<sup>7</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI): «*Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*» (Cuarto Principio), Manchester, 1995, reproducida y comentada por «EL HOGAR OBRERO: COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA» en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en noviembre de 2010.

la fuerza de las instituciones públicas, sino además del poder absorbente del capitalismo en una época en que las cooperativas cada vez más están entrando en proyectos conjuntos con otras empresas del sector privado.

Lo antes explicado permite comprender el consenso manifestado en general por la comunidad internacional en torno a la actual formulación de los principios cooperativos, inclusivos ahora —con total transparencia— de la «autonomía e independencia». Estas razones también justifican la relevancia jurídica de los principios, cuyo carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa les asigna un importante papel como elementos de interpretación del Derecho positivo relativo a la materia.

Pero no conviene olvidar que «la legislación regula el fenómeno cooperativo como una realidad preexistente, con sustantividad jurídica propia, y por ello los principios cooperativos no son obra del legislador, sino presupuesto de su regulación»<sup>8</sup>. Por tanto, «...una cosa son los principios cooperativos en su formulación tradicional, como experiencia colectiva e internacional de orientación del cooperativismo y otra los principios configuradores que, en un ordenamiento concreto, pueden modular la vigencia y significado de aquellos»<sup>9</sup>, compleja relación (máxime cuando de «autonomía e independencia» se trata) a la que nos acercaremos a continuación.

## II. La expresión jurídica de la autonomía cooperativa como garantía de su eficacia: algunos apuntes

El conglomerado de relaciones sociales que el Derecho ha de regular resulta cada vez más complejo, lo cual exige continuamente posturas interdisciplinarias en su estudio. Sin embargo, a los efectos metodológicos, conviene que las ciencias jurídicas —como las demás— delimiten categorías, conceptos y elementos concretos en defensa de la identidad de los fenómenos y del desarrollo social.

Conseguir este propósito en un terreno tan joven como lo es el Derecho Cooperativo y, dentro de este, la autonomía cooperativa, implica adentrarnos en un terreno de escasa sistematización teórica, máxime cuando el régimen jurídico de la cooperativa depende de la traducción que realice el legislador de su naturaleza, cuestión nada pacífica en la

---

<sup>8</sup> GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Ed. Dykiston, Madrid, 2009, p. 38.

<sup>9</sup> *Ídem.*, p. 43.

doctrina jurídica y diversa en el Derecho comparado. Pese a esta manifiesta heterogeneidad, existen elementos comunes y líneas de tendencia mediante los cuales se expresa jurídicamente el principio estudiado, que de inmediato identificaremos y que habrán de ser útiles para, en un momento posterior, valorar su instrumentación legal en Cuba.

### II.1. *Suficiente sistematicidad, coherencia y flexibilidad del ordenamiento jurídico*

A buen decir del profesor FERNÁNDEZ BULTÉ el ordenamiento jurídico no se organiza «como simple ringlera, como vulgar sumatoria de normas que se (...) aplican con independencia e individualidad; por el contrario, las normas jurídicas forman parte de un sistema»<sup>10</sup>. Por tanto, para ser tal, este ordenamiento debe contar con principios rectores, lógica interna y armonía jerárquica de las leyes que lo componen. De existir tal coherencia, por sí misma funge como garantía para el correcto funcionamiento de las instituciones que ordena, pero de ausentarse bastaría para pervertir el sentido de cualquier fenómeno social.

Sobre esta base es atinado advertir que la eficacia de la identidad cooperativa y con ella la del principio de «autonomía e independencia», dependerá en importante medida de su adecuada implementación jurídica, particular sobre el que ofrecemos algunos apuntes básicos:

*Constitución nacional.* A ella corresponde ofrecer las bases para la inserción de la cooperativa dentro del concreto sistema socioeconómico en el que se desarrollará, lo cual supone orientar y limitar al legislador ordinario para que al ejecutar su labor desarrolladora regule, con estricto respeto a la naturaleza de la figura, sus relaciones con otros entes (privados, públicos y del tercer sector)<sup>11</sup>.

*Ley especial.* Complementaria al texto constitucional se requiere no varias disposiciones reguladoras de la materia en razón de los tipos de cooperativas o sector de la economía en que manifiestan su actividad, sino una Ley General de Cooperativas porque, además de contribuir a

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Teoría del Estado y el Derecho*; t. Teoría del Derecho; Ed. Félix Varela; La Habana; 2002; p. 149.

<sup>11</sup> Esta idea viene respaldada —de una u otra manera— por las diez ponencias compiladas en *Derecho Cooperativo, Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, bajo el «Tema I: Valoración constitucional del Cooperativismo» y que en su totalidad aplauden la necesidad de constitucionalizar la cooperativa. En este mismo sentido GARCÍA MÜLLER, A.: *Bases Jurídicas de las Políticas Públicas sobre Cooperativas*, consultado en [www.tau.org.ar](http://www.tau.org.ar), en junio de 2013, p. 2.

la unidad del movimiento, fortalecer la identidad de la figura y reducir la burocracia con que se relaciona, «con ello está mejor garantizada la autonomía de las cooperativas (es mejor poder regular los propios asuntos a través de los estatutos si el nivel de detalles de la ley es menor que los que tendría una multitud de leyes)»<sup>12</sup>.

*Estatutos.* A propósito de la relación entre esta Ley (y su Reglamento General<sup>13</sup>) con los estatutos o los reglamentos internos, puede suceder que el exceso de casuismo en las prescripciones del poder público, asfixie la autonomía de la cooperativa. La ley debe establecer, en base a principios supra ordenadores, el contorno de movilidad de la institución, a la vez que le exige el cumplimiento de sus responsabilidades sociales; pero dentro de estos márgenes es aconsejable ofrecer a los asociados la libertad de reglar sus propios asuntos, lo que se reconoce como «autonomía estatutaria». Por tanto, coincidimos con el criterio de que «la labor de diseñar un marco legal para las cooperativas debería partir de la premisa de que hay que dejar tantas decisiones como sea posible a la iniciativa de los socios de cada cooperativa concreta»<sup>14</sup>.

*Normas supletorias.* En cuanto a las normas supletorias, su determinación en la ley debe ser clara y congruente con la naturaleza jurídica de la institución. En este sentido es revolucionario y aconsejable el criterio seguido por la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, que otorga valor supletorio al Derecho Común solo «en cuanto fuera compatible con su naturaleza»<sup>15</sup>, ofreciendo valor primario al «conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan»<sup>16</sup>, lo cual define como Derecho Cooperativo. Tal postura resultaría siempre consecuente con la identidad que defendemos y que supone «autonomía e independencia».

---

<sup>12</sup> HENRY, H.: *The creation of a supportive environment in theory and practice: cooperative law. Is it necessary, is it sufficient for cooperatives to prosper?* Ulaanbaatar, ONU, 2002, citado por GARCIA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*; Mérida, 2006, p. 21.

<sup>13</sup> Puede ser, también, que no se dicten Reglamentos Generales, lo que no necesariamente significa mayor flexibilidad jurídica para la autorregulación cooperativa, pues ello puede dar lugar a una Ley mucha más extensa, casuística y pormenorizada. *Vid. Ídem.*, p. 24.

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): *Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas*, Ginebra, 2002.

<sup>15</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2009, en [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop), artículo 6.

<sup>16</sup> *Ídem.*

## II.2. *Ambiente institucional apropiado*

A los efectos de este estudio, entenderemos por ambiente institucional al sistema de entes públicos que pueden influir en que las cooperativas se desenvuelvan con mayor o menor autonomía, y que se encuentra en estrecha relación con el anclaje del principio abordado al interior del ordenamiento jurídico.

En torno a este particular algunos son partidarios del desmantelamiento inmediato de las instancias burocráticas de fiscalización y promoción del sector, en tanto han resultado amparo de corruptelas y mecanismos para la manipulación política del mismo<sup>17</sup>. Esta postura que defiende lo que parece el ambiente institucional ideal para generar la independencia que el movimiento requiere, por lo general no cuenta con las condiciones objetivas y subjetivas para ponerse en práctica. Por tanto, en aquellos países o regiones en que el desarrollo cooperativo no sea el necesario, todavía el Estado ha de mantenerse activo en función de procurarlo, evitando, mediante la imperatividad de sus normas, que se desnaturalice por fricciones o confusiones con las empresas capitalistas.

En este sentido es también pertinente que el Estado, por medio de entidades públicas descentralizadas y con amplia proyección local, implemente acciones de fomento entre las que se citan el otorgamiento de préstamos, la financiación y la asistencia técnica que fuere necesaria para el arranque de la empresa; los incentivos tributarios por la generación de trabajo asociado; las subvenciones por la creación de empleo; el conferirles la condición de mayorista beneficiándose de las tarifas aplicables a la distribución o venta, aunque también pueden operar como minoristas en la distribución o venta, con los beneficios aplicables a estos casos; la contribución a la educación y capacitación cooperativa a todos los niveles educativos; etc.<sup>18</sup>.

No obstante, lo anterior no desdice el criterio de que las instituciones públicas que tenga a su cargo el diseño y aplicación de la política nacional en materia de cooperativas, han de ser concentradas tanto como sea posible (de preferencia en un solo órgano)<sup>19</sup>, a fin de garantizar la homogeneidad de esta política que, en todo caso, deberá favorecer la autonomía cooperativa: «Es importante retener que la existencia de un órgano de alto rango administrativo nacional con competencias reconocidas y explícitas en materia de cooperativismo y economía social (...) constituye

<sup>17</sup> Vid. GARCÍA MIÜLER, A.: «*Bases Jurídicas...*», *ob. cit.*, p. 5.

<sup>18</sup> Vid. *Ídem.*, p. 7.

<sup>19</sup> Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco...*, *ob. cit.*, Capítulo XII «Instituto Nacional de Cooperativas».

un indicador de primer orden del nivel de reconocimiento y de priorización en la agenda de los *policy makers* de un país»<sup>20</sup>.

### II.3. Reconocimiento formal del principio en el Derecho positivo

Cada vez resulta más común que la legislación especial de la materia haga suya la definición de los principios cooperativos universalmente reconocidos (bien sea con carácter obligatorio o indicativo)<sup>21</sup>, sobre todo en América Latina, región que se ha caracterizado por un fuerte «principismo»<sup>22</sup>. Esta tendencia implica obviamente a la «autonomía e independencia», denominador común en la parte general de muchas legislaciones, incluso, con concepciones diversas sobre la naturaleza jurídica de la institución.

El reconocimiento expreso del principio, además de resultar valioso para tipificar el fenómeno cooperativo, dota a la autonomía de la legalidad que requiere su efectiva protección. Sin embargo, sería ingenuo pensar que bastará con esta declaración formal para que se entienda suficientemente garantizado su contenido por el Derecho positivo. La autonomía ha de ser un elemento que atraviese de forma transversal a todas aquellas disposiciones jurídicas relativas a la cooperativa. Su espíritu debe superar las frías definiciones legales e informar, de inicio a fin, la instrumentación jurídica de la figura mediante elementos concretos como los que analizaremos a continuación.

### II.4. Observancia del principio en la regulación del proceso de constitución, control y disolución de la cooperativa

Al no ser las cooperativas formas asociativas con fines netos, los intereses políticos prevalecientes la han entendido muchas veces como una ame-

---

<sup>20</sup> GARCÍA MIÜLLER, A.: *Bases Jurídicas...*, ob. cit., p. 5, con referencia a CIRIEC: *La economía social en la economía europea. Informe para el Comité Económico y Social Europeo*. DI CESE 96/2007, Bruselas, pp. 8 y 9.

<sup>21</sup> «Los principios cooperativos pueden tener valor obligatorio o indicativo. Es obligatorio y vinculante, cuando sólo puede ser considerada como cooperativa la entidad que cumpla estrictamente con los principios cooperativos; o puede tener mero carácter indicativo e interpretativo. En tal virtud, se considera que los principios cooperativos de la ACI no constituyen fuentes de derecho directamente aplicables. Tienen únicamente un valor ético y pueden ser utilizados como pautas orientadoras que ayuden a la interpretación de la Ley y en caso de posibles lagunas legales, tendrían valor supletorio...» GARCÍA MIÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho...*, ob. cit., p. 86.

<sup>22</sup> CRACOGNA, D.: «*La legislación cooperativa...*, ob. cit.

naza para su sostenibilidad, lo cual ha ocasionado que sean sometidas a un estricto control gubernativo.<sup>23</sup> También ha influido en este sentido que se hayan explicado a estas organizaciones como agentes de promoción económica y desarrollo social complementarias a la acción de los gobiernos, regulándolas bajo un clima de paternalismo estatal.<sup>24</sup> No obstante, la tendencia jurídica actual es a reforzar la autonomía e independencia que ha de caracterizarlas desde su constitución y hasta su disolución.

*Constitución.* La autonomía de la cooperativa puede manifestarse jurídicamente desde el procedimiento para su nacimiento<sup>25</sup>, el cual está supeditado —como regla— a su inscripción en un registro público donde figuran los particulares que justifican la concesión de su personalidad jurídica.

Atendiendo al grado de intervención del Estado en la inscripción, así como a los efectos jurídicos de sus actos, existen dos modalidades de procesos a seguir: el registro casi-automático y el registro previa aprobación oficial de una autoridad pública<sup>26</sup>.

En Europa, como resultado de la naturaleza que se le atribuye a la cooperativa, es reconocido el acercamiento del régimen para su constitución al de las sociedades mercantiles tradicionales, lo cual supone su progresiva simplificación<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> «Como es sabido, el Estado liberal el siglo XIX (...) manifestó una gran hostilidad hacia las asociaciones que permitían al individuo organizarse para la realización de intereses de naturaleza no lucrativa en cuanto que éstas, a diferencia de las lucrativas cuyos fines eran claros e inocuos para el Estado, podían realizar actividades contrarias a la autoridad de éste». GADEA, E.: «La Constitución de las Sociedades Cooperativas en la Legislación Española», *Boletín de la AIDC*, Núm. 22, Enero–Abril, 1995, Universidad de Deusto, Bilbao, p. 9.

<sup>24</sup> *Vid.* CRACOGNA, D.: «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Boletín de la AIDC*, Núm. 23/24, Mayo–Agosto/Septiembre–Diciembre, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, p. 146 y RODRÍGUEZ MUSA, O.: «Socialismo, Cooperativismo y Derecho. Dialéctica necesaria para la actualización del modelo económico cubano», *Boletín de la AIDC*, Núm. 46, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, p. 89 y ss.

<sup>25</sup> «El control estatal a priori consiste en la facultad de la Autoridad estatal de constatar la legalidad y legitimidad de los actos realizados a ese objeto; es la condición necesaria y suficiente para determinar si la constitución del sujeto cooperativo está en correspondencia con los intereses individuales y satisface los intereses generales y supremos del país, de ello la importancia de las precisiones jurídicas del contenido de la calificación estatal; es el control jurídico.» FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Universo Sur, Cienfuegos, 2006, p. 121.

<sup>26</sup> HENRY, H.: *Cuadernos de Legislación Cooperativa*, OIT, Ginebra, 2000, p. 23, consultado en [www.redelaldia.org/IMG/pdf/0105.pdf](http://www.redelaldia.org/IMG/pdf/0105.pdf), en junio de 2013.

<sup>27</sup> *Vid.* GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico...*, *ob. cit.*, pp. 103 y ss.

En América Latina se defiende desde hace varios años, como uno de los grandes retos para la región, la necesidad de «agilización del procedimiento para la constitución de cooperativas eliminando trabas y requisitos burocráticos, especialmente pasar del régimen de autorización gubernamental al régimen de la inscripción»<sup>28</sup>, recomendándose delegarse la función registral a organizaciones del movimiento cooperativo<sup>29</sup>. En este objetivo se ha avanzado en las legislaciones internas de algunos países<sup>30</sup>.

Por nuestra parte, consideramos que el sistema que se siga con respecto a este particular no debe pecar de utópico, desentendiendo a las autoridades gubernativas de un asunto que puede resultar sensible para —al menos— la localidad cuyo interés representa sin que exista el desarrollo cooperativo que requiere tal liberalización. De esta forma podría ocurrir que tras la denominación de estas entidades se encubran otros fenómenos ofensivos a la imagen del movimiento.

Hasta tanto esas condiciones no existan, parece aconsejable regular un proceso de constitución que establezca una postura conciliadora entre la autonomía cooperativa y el interés público, limitándose estricta y efectivamente el poder discrecional de la autoridad aprobadora mediante la instrumentación de una potestad reglada bajo términos objetivos que, incluso, prevean efectos positivos para el silencio administrativo. De esta manera estaría la Administración Pública en el deber de pronunciarse razonando sus actos conforme a la ley.

Además, sería atinado descentralizar estas potestades hacia las instancias locales, a fin de facilitar el procedimiento de constitución y asegurar que las decisiones que se adopten atiendan a las potencialidades y limitaciones del contexto en que habrá de desenvolverse la cooperativa.

*Control.* En la misma línea se manifiesta lo tocante a la vigilancia sobre el funcionamiento de la institución una vez constituida<sup>31</sup>, que se inclina hacia una disminución de la injerencia estatal y un aumento del autocontrol<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> CRACOGNA, D.: «*La legislación cooperativa...*, *ob. cit.*

<sup>29</sup> ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco...*, *ob. cit.*, artículos 17.

<sup>30</sup> Entre los casos más novedosos de la región tenemos a Venezuela y Ecuador, en cuyas legislaciones especiales se incluyen disposiciones relacionadas con la agilización del procedimiento de constitución.

<sup>31</sup> «El control estatal a posteriori, se ejecuta de manera permanente durante el desarrollo de la entidad, y se ejerce sobre su objeto social y la aplicación de sus resultados económicos y sociales; es un control financiero, económico y contable sobre los resultados de la gestión.» FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, *ob. cit.*, p. 121.

<sup>32</sup> *Vid.* CRACOGNA, D.: «*La legislación cooperativa...*, *ob. cit.*

En tal sentido destacan órganos con esta función pertenecientes a la propia estructura de la cooperativa, integrados por sus propios socios, con facultades suficientes para fiscalizar —principalmente— al Consejo de Administración y garantizar que se cumpla la ley, los reglamentos, los estatutos y las resoluciones asamblearias<sup>33</sup>.

Sin embargo, «la fiscalización pública debe garantizar la eficiencia en la conducción de la empresa cooperativa que involucra los intereses de la sociedad, y como medio de corregir situaciones difíciles que puedan hacer desaparecer la confianza en el movimiento cooperativo»<sup>34</sup>. Por tanto, es justificada la recomendación de una autoridad pública (autoridad de aplicación<sup>35</sup>) encargada de ejercer una supervisión sobre ellas (delegable a entidades del sector en la medida en que existan las condiciones favorables para potenciar el autocontrol<sup>36</sup>) que puede materializarse en requerir documentación y realizar investigaciones; solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando contravengan la ley, el estatuto o los reglamentos; impedir el uso indebido de la palabra «cooperativa» y en general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuidando de no entorpecer el regular funcionamiento de las cooperativas<sup>37</sup>.

*Disolución.* Por último nos referiremos a la disolución de la cooperativa que, como regla general y a condición de respetar los intereses de terceros, es resultado de la decisión autónoma de los socios.<sup>38</sup> En tal sentido se reconoce que esta puede devenir de un acuerdo de la Asamblea General aprobado en razón de sus competencias como órgano soberano (disolución voluntaria); por causas previstas en los estatutos como máxima expresión de la autorregulación cooperativa (disolución de pleno derecho) o acontecidas con posterioridad para las que la ley exige acuerdo de la Asamblea General dirigido a su remoción o a la definitiva disolución de la cooperativa (disolución por causa legítima o por

---

<sup>33</sup> Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco...*, ob. cit., Capítulo VII: «Integración»; GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad...*, ob. cit., p. 335 y ss. y HENRY, H.: *Cuadernos de Legislación...*, ob. cit. p. 42.

<sup>34</sup> CARRASCO, N.E.; DITRÉN, R.I. Y MEDINA, H.: «Fiscalización y fomento por parte del Estado» en *Derecho Cooperativo, Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, p. 188.

<sup>35</sup> Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco...*, ob. cit., Capítulo XI:

«Autoridad de Aplicación»

<sup>36</sup> Vid. *Ibidem.*, artículo 84.

<sup>37</sup> Vid. *Ibidem.*, artículo 98.8.

<sup>38</sup> Vid. HENRY, H.: *Cuadernos de Legislación...*, ob. cit. p. 57.

justa causa). La intervención de un órgano judicial para formalizar la disolución se prevé, con carácter subsidiario, cuando en este último caso no pudiera adoptarse tal acuerdo y deba hacerse prevalecer la seguridad del tráfico jurídico por sobre la voluntad de los socios<sup>39</sup>.

Poco común resulta que la disolución de la cooperativa sea determinada por la autoridad pública encargada de su fiscalización, a quien la ley debe facultar para tal extremo solo si cometieran infracciones cuya gravedad lo aconseje o, de preferencia, para solicitar al juez competente (imparcial por excelencia) la intervención en el asunto<sup>40</sup>.

Los elementos analizados hasta aquí —entre otros— permitirían al Derecho propiciar a la cooperativa un marco jurídico consecuente con la realización de la «autonomía e independencia» que las ha de caracterizar, a la vez que fijar los límites necesarios para que el ejercicio de esa libertad sea coherente con la responsabilidad social que también marca su identidad.

### III. La actual implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba: una aproximación crítica

La implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba resulta un tema de alta sensibilidad, en tanto su actual expresión jurídica deriva —en importante medida— de la influencia de un modelo de socialismo caracterizado por otorgarle a la cooperativa un papel subsidiario y altos niveles de dependencia y subordinación con respecto al Estado<sup>41</sup>. No obstante, el actual contexto parece favorable para realizar valoraciones en este sentido, puesto que Cuba, sin renunciar al socialismo, se adentra en un proceso de actualización de su modelo socioeconómico, apartándose de dogmas que durante mucho tiempo y sin fundamento científico se mantuvieron intactos.

En consecuencia, comienzan a introducirse las modificaciones requeridas en el plano legal para «...simplificar y armonizar el contenido de cientos de resoluciones ministeriales, acuerdos del Gobierno, decretos-leyes y leyes...<sup>42</sup>, a cuyos cambios no escapa la cooperativa. Sin em-

<sup>39</sup> Vid. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico...*, ob. cit., pp. 634-641.

<sup>40</sup> Vid. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: *Ley Marco...*, ob. cit., artículo 98.5

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O: «Socialismo, Cooperativismo...», ob. cit., pp. 89-93.

<sup>42</sup> CASTRO RUZ, R.: *Informe Central al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, La Habana, 16 de abril de 2011, consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/04/16/texto-integro-del-informe-central-al-vi-congreso-del-pcc/>

bargo, para que el ordenamiento jurídico cubano alcance a expresar y defender con éxito la autonomía que distingue a la figura, se requieren transformaciones como las que intentaremos argumentar en las líneas que siguen.

### III.1. *Plataforma legal*

La actual plataforma legal de la cooperativa en Cuba se integra por un conjunto de normas jurídicas que presenta poca sistematicidad y coherencia entre sí, parcelando los caracteres jurídicos de la figura en atención al sector de la economía en que se desarrollan.

En primer orden tenemos a la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (en lo adelante Constitución) que si bien en su artículo 20 reconoce a la cooperativa, le otorga un lugar secundario con respecto al Estado, además de que constriñe a la esfera agropecuaria su espacio de subsistencia y a los agricultores pequeños el derecho a asociarse en cooperativas.

Por su parte, el Código Civil, Ley 59 de 16 de julio de 1987 (en lo adelante CC) en sus artículos del 145 al 149 amplía —tímidamente— los fundamentos constitucionales sobre la figura en busca de desempeñar el rol supletorio que le corresponde,<sup>43</sup> pero producto —entre otras razones— a la lectura patrimonialista que ofrece sobre el fenómeno, no luce trascendencia práctica en este sentido.

También con rango de Ley (o equiparable a ella), pero esta vez con valor especial, complementan la Constitución el Decreto-Ley 142 de 20 de septiembre de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa» (en lo adelante DL142/93) y la «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios», Ley 95 del 2 de noviembre de 2002 (en lo adelante L95/02), ambas disposiciones destinadas a regular formas de cooperación presentes en el sector agropecuario de la economía pero a las que se les ofrecen regímenes legales distintos en atención a la titularidad de la tierra que administran.

Sobre este marco legal de la cooperativa agropecuaria en Cuba ha advertido el profesor FERNÁNDEZ PEISO que además de «...disperso y carente de organicidad, tiene en común que, el modelo jurídico adoptado, está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo, lo cual las sume en condicionamientos administrati-

---

<sup>43</sup> *Vid.* Artículo 8 del CC.

vos, económicos y culturales, que no viabilizan su gestión...»<sup>44</sup>, realidad que al parecer comienza a cambiar.

Sin referirse en sus POR CUANTOS al texto constitucional, quien no explicita fundamentos para ello, recién se ha aprobado el Decreto-Ley 305 de 11 de diciembre de 2012, «De las Cooperativas no Agropecuarias»<sup>45</sup> (en lo adelante DL305/12), que habrá de fungir como plataforma legal para ordenar las experiencias pilotos de este tipo en el actual proceso de perfeccionamiento del modelo socioeconómico nacional. En este sentido resulta curioso que sí se refiera en los POR CUANTOS de este Decreto-Ley al CC, cuando este último adolece de las mismas limitaciones que la Constitución en la regulación de la cooperativa. Resalta también en este Decreto-Ley la tendencia a entender la naturaleza jurídica de la figura apegada a las sociedades mercantiles, lo que supera la concepción administrativo-patrimonial de las cooperativas agrarias.

Por último, complejizan aún más el sustento legal de la cooperativa en Cuba las disposiciones emanadas de diversos órganos u organismos estatales destinadas a reglamentar sus diversas formas. En este sentido destacan, para regir las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y las de Créditos y Servicios (CCS), sendos Reglamentos Generales aprobados por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 17 de mayo de 2005 (en lo adelante RG/05 de la CPA y RG/05 de la CCS); para las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) la Resolución 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa»<sup>46</sup> (en lo adelante RG/12 de las UBPC); y por último, destinado a las Cooperativas no Agropecuarias, el Decreto 309 de 28 de noviembre de 2012, «Reglamento para las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado» (en lo adelante D309/12), al que habrá de sumarse en un plazo no superior a un año el Reglamento para las Cooperativas no Agropecuarias de Segundo Grado.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, *ob. cit.*, p. 27.

<sup>45</sup> Hasta entonces no era legal la constitución de cooperativas no agropecuarias en Cuba y vale destacar que esta legislación responde a los *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución* (25 al 29), aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba el 18 de abril de 2011, que marcan el rumbo del proceso de adecuaciones que en el orden socioeconómico vive el país.

<sup>46</sup> Deroga las Resoluciones 525 de 6 de noviembre de 2003 del Ministerio del Azúcar y 629 de 7 de septiembre de 2004 del Ministerio de la Agricultura, contentivas de los Reglamentos Generales destinados a las unidades de este tipo vinculadas a los respectivos sistemas productivos.

<sup>47</sup> *Vid.* Disposición Final Sexta del DL305/12.

Tanto el nuevo Reglamento General para las Unidades Básicas de Producción Cooperativa como la legalización de las cooperativas no agropecuarias, son posteriores a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba en abril de 2011 destinados a orientar la actualización del modelo socioeconómico nacional. Ello explica que estas nuevas regulaciones presenten incoherencias de fondo con el resto del ordenamiento jurídico.

Como se observa, la plataforma legal para las cooperativas cubanas se caracteriza por una profunda dispersión normativa que no escapa de antinomias y contradicciones derivadas de la diversidad de sus bases contextuales, así como por el reglamentarismo excesivo. Esto genera un ambiente poco propicio para el autocontrol y la autorregulación cooperativa ya que, si bien las disposiciones mencionadas reconocen formalmente una autonomía reglamentaria o estatutaria, su articulado, cargado de normas paternalistas, rígidas e imperativas dejan poco espacio para desarrollarlas con eficacia.

Por tanto, se impone primero y de cara a la identidad cooperativa, repensar las bases constitucionales que han de fundamentar y guiar su posterior instrumentación en una Ley General que unifique, sistematice y flexibilice el tratamiento legal de la institución.

### III.2. *Ambiente institucional*

Vinculada a la heterogeneidad de la legislación cooperativa se halla la diversidad de instituciones públicas que se relacionan con las cooperativas del país.

En tal sentido ocurre que las cooperativas agropecuarias en sus diversas modalidades (CPA, CCS y UBPC) estaban supeditadas hasta hace poco, según correspondiera al ámbito específico de su actividad, al Ministerio de la Agricultura o al Ministerio del Azúcar, pero al transformarse este último en el Grupo Empresarial Azucarero (AZ-CUBA), concentra las facultades reglamentarias sobre las cooperativas agrarias el primero de estos ministerios<sup>48</sup>, cambio que no contempla aún (por lógica cronológica) la legislación especial en la materia. Además, la normativa que regula este particular mezcla funciones estatales de asesoramiento, fiscalización y control con otras que en-

---

<sup>48</sup> Vid. Decreto-Ley 287 de 29 de octubre de 2011, «De la extinción del Ministerio del Azúcar», que traspasó desde el Ministerio de la Agricultura las atribuciones y funciones específicas de carácter estatal que correspondían a aquel.

trañan —*per se*— consecuencias negativas para la autonomía de estas cooperativas<sup>49</sup>.

Dispone también la L95/02 que las CPA y las CCS fomentan y mantienen relaciones con los órganos locales de gobierno (Órganos Locales del Poder Popular) o sus respectivos órganos de administración (Consejos de la Administración), tributando con su actividad al desarrollo económico y social de las comunidades en que se enmarcan. Sin embargo, la imprecisa regulación de estas relaciones ha provocado que la autoridad administrativa local, lejos de propiciar el desarrollo económico, ha generado intermediarios burocráticos entre las cooperativas y el receptor directo de sus producciones<sup>50</sup>.

Por último, aunque no se trata de un ente público, son también conocidos los fuertes lazos legales de las cooperativas agrarias con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), quien aglutina y representa los intereses de los campesinos del país y que ha venido desempeñando para con las cooperativas agropecuarias, una labor de integración, coordinación y representación<sup>51</sup>. Pero esta función no es ni la única ni la principal que desarrolla la referida institución civil, quien por demás siempre dejará fuera de su ámbito de influencias a las Cooperativas no Agropecuarias.

A propósito, el ambiente institucional de las Cooperativas no Agropecuarias que están por constituirse<sup>52</sup> llegará a ser tan diverso como pueda serlo la actividad económica a la que aspiren dedicarse los socios fundadores, ya que serán los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales que rigen estas actividades las encargadas de tramitar su aprobación ante la Comisión Perma-

<sup>49</sup> Vid. Artículo 19 de la L95/02.

<sup>50</sup> Vid. FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro..., ob. cit.*, p. 38, analizando el artículo 22 de la L95/02.

<sup>51</sup> Vid. Artículo 10 de la L95/02 y en este mismo sentido CRUZ REYES, J.: «Cooperativas de segundo grado en Cuba (experiencia de 1982/86)», ponencia presentada en el *VIII Congreso Internacional de Derecho Agrario*, La Habana, 24, 25 y 26 de abril de 2012.

<sup>52</sup> «...Marino Murillo Jorge, jefe de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, propuso al Consejo de Ministros la aprobación del primer grupo de 126 cooperativas no agropecuarias que comenzará a funcionar próximamente. Estas nuevas formas de gestión —señaló—, se iniciarán en 111 mercados agropecuarios; cinco estarán asociadas a servicios de transporte de pasajeros; seis a servicios auxiliares del transporte; dos para el reciclaje de desechos y 12 relacionadas con actividades de la construcción.» PUIG, Y. y MARTÍNEZ, L.: «*Avanzamos a buen ritmo*», *aseguró Raúl ante Consejo de Ministros*» en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2013/04/04/avanzamos-a-buen-ritmo-aseguro-raul-ante-consejo-de-ministros/>, consultado el 15 de junio de 2013.

nente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos, como paso previo para su posterior y definitiva aprobación por el Consejo de Ministros<sup>53</sup>.

De lo descrito se colige la necesidad de un ente público que exista —únicamente— para diseñar e impulsar una política homogénea de atención y fomento del movimiento cooperativo nacional, con la cual se pondere la identidad universalmente reconocida de la figura por sobre la esfera de la economía en que se manifieste. Contar con un Instituto Cubano de Desarrollo Cooperativo (con dependencias territoriales bien apertrechadas y delimitación precisa de sus límites) facilitaría —por ejemplo— integrar el movimiento y coordinar sus relaciones con los entes a que deba vincularse. En suma, fortalecer el sector hasta que alcance niveles propicios para asumir —paulatinamente— su propia organización, regulación y control.

### III.3. *Reconocimiento formal en la ley*

A la usanza de sus pares soviéticos, ni la Constitución socialista ni el CC aluden a la autonomía cooperativa. Sin embargo, la letra de la legislación especial da muestras formales de su existencia.

La L95/02 posee en su tercer artículo un catálogo de principios por los que se han de regir las CPA y las CCS que no alude al que nos ocupa; pero antes, al declararse los objetivos de la Ley en el artículo 1, se prevé en el inciso b) que esta ha de coadyuvar al fortalecimiento de las cooperativas como entidades económicas socialistas, con autonomía, autogestión y proyección social.

Por su parte, el DL142/93, también en su artículo primero —inciso ch)— dispone que la actividad de las UBPC estará sustentada en el principio de desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

A tono con la ley de superior jerarquía, los artículos primeros de cada uno de los reglamentos generales de las formas agropecuarias, las definen como una entidad que en su gestión goza de autonomía con respecto al Estado.

En cuanto a la nueva legislación destinada a las figuras no agropecuarias, si bien el Reglamento complementario (D309/12) no retoma el asunto, el DL305/12 regula en el artículo cuarto —inciso d)—, entre los

---

<sup>53</sup> *Vid.* artículo 12 del DL305/12, Capítulo II: «DE LA CONSTITUCIÓN» y D309/2012, Capítulo II: «DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA»

principios en que se sustentan estas formas de gestión, a la «Autonomía y sustentabilidad económica».

Partiendo de esta base y sin olvidar que «la autonomía de una entidad no es un presupuesto declarativo, formal, sino que posee contenido material, manifestado entre otros en facultades de decisión, autogestión y su aparejada responsabilidad...»<sup>54</sup>, adentrémonos a valorar la articulación jurídica del principio en la legislación especial y reglamentaria.

### III.4. *Influencia estatal en su constitución, funcionamiento y disolución*

En Cuba, al regularse las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas se ha asumido un modelo absorbente<sup>55</sup> o de dependencia<sup>56</sup> que ha limitado en diversos aspectos y de forma sustancial la autonomía que debe caracterizar a la figura. Sin embargo, al encontrarse el país inmerso en un proceso de actualización de su sistema económico, comienzan a producirse contrastes y otras probables líneas de tendencia.

#### A) OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL...

Se asume en todos los casos, para el otorgamiento de personalidad jurídica, un modelo de registro con previa aprobación oficial de una autoridad pública, cuya obtención requiere de un proceso engorroso que involucra un número importante de instituciones de diversa naturaleza, con sus respectivas dependencias territoriales<sup>57</sup>.

Cierto es que el movimiento cooperativo nacional no cuenta con el desarrollo suficiente como para desentender al Estado de la calificación de estas entidades, en tanto podrían encubrir otros fenómenos lesivos para la identidad cooperativa y para el carácter socialista del sistema económico. No obstante, es necesario que el actual modelo de constitución tienda, acompañado por una correcta promoción de la cultura

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, ob. cit., p. 41.

<sup>55</sup> Vid. CRACOGNA, D.: «*La legislación cooperativa...*», ob. cit.

<sup>56</sup> Vid. ROSEMBURG, T.: *La Empresa Cooperativa*, Ed. CEAC, Barcelona, 1985, p. 104; referenciado por FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, ob. cit., p. 137.

<sup>57</sup> Vid. Artículos del 11 al 15 de la L95/02; Capítulo II de los Reglamentos Generales para las CCS y CPA; Capítulo II, Sección Primera del RG/12 de las UBPC; el Capítulo II, Sección Tercera tanto del DL305/12 como del D309/12.

cooperativa, hacia la paulatina concentración, descentralización y flexibilización, unificando en un mismo ente público la aprobación, potenciando las facultades de sus instancias locales y aligerando los requisitos para su obtención, respectivamente. Todo ello antes de que en un futuro mediato se declare el carácter constitutivo de un Registro Cooperativo con funciones de calificación.

De igual forma, tanto en las cooperativas agrarias como en las que habrá de constituirse en otros sectores, del proceso de constitución deriva que el fin u objeto social de la empresa, que debería determinarse por los socios, está sometido a la aprobación de la autoridad administrativa, quien fija la línea fundamental de producción<sup>58</sup>. Esta limitación a la autonomía cooperativa cuenta cada vez con menos sentido, en tanto existe consenso sobre la necesidad de liberar las fuerzas productivas. Sobre esta base, parece aconsejable definir legalmente las actividades económicas sensibles para el país cuyo ejercicio deberá seguir siendo autorizado por la autoridad administrativa competente; de lo contrario, levantar cualquier restricción para la constitución de cooperativas.

#### B) DURANTE SU FUNCIONAMIENTO...

La declaración de relaciones contractuales entre las empresas estatales y las cooperativas agrarias es meramente formal, ya que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada de manera sustancial por los dictados de la autoridad administrativa superior<sup>59</sup>.

Lo anterior se concreta para las CPA y las CCS cuando el Ministerio de la Agricultura ejecuta facultades legales como la de participar en la aprobación de planes de producción y programas de desarrollo, además de controlar su ejecución<sup>60</sup>; dictar las disposiciones para la asignación y adquisición de los insumos y demás recursos productivos y controlar su cumplimiento<sup>61</sup>; designar las empresas estatales encargadas de comprar las producciones directivas<sup>62</sup>, y de vender los insumos, de-

<sup>58</sup> Vid. Artículo 19 a) de la L95/02; artículo 8 y 9 de los Reglamentos Generales de las CPA y de las CCS respectivamente; artículo 4 del RG/12 de las UBPC y artículos 11 a) y 14 del D309/12.

<sup>59</sup> Vid. FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, ob. cit., p. 38.

<sup>60</sup> Vid. L95/02, artículo 19 b).

<sup>61</sup> Vid. *Idem.*, artículo 19 c).

<sup>62</sup> «A los efectos de esta Ley, se entiende por: *Producciones directivas*: aquellas producciones agropecuarias y forestales cuyo monto y destino se determinan por el Estado para cubrir parte de las necesidades básicas de la economía nacional y que son contratadas a este fin con las cooperativas.» *Ibidem.*, artículo 2.

más recursos productivos y servicios<sup>63</sup> a precios que se fijan de forma unilateral por el Estado.

Otros ejemplos similares pueden visualizarse en la legislación que regula las UBPC, que creadas dentro de las estructuras empresariales del Ministerio de la Agricultura<sup>64</sup>, cumplen —bajo el control de la empresa estatal a cuyo sistema de producción se vincula— con una contratación dirigida a satisfacer la demanda estatal planificada<sup>65</sup>, pues la UBPC vende su producción al Estado a través de la empresa o en la forma que éste decida<sup>66</sup>.

A pesar de lo antes dicho, debemos destacar que el proceso de actualización del modelo socioeconómico nacional ha implicado cambios favorables para los niveles de autonomía de esta forma de gestión. Estos cambios se proyectaron inicialmente en un «Plan de medidas inmediatas para resolver las ataduras que limitan el funcionamiento y la gestión de las UBPC»<sup>67</sup> (que con posterioridad se concretó en el Reglamento General vigente<sup>68</sup> y en otras disposiciones jurídicas), entre las que destacan:

- Se autoriza las relaciones con todas las personas naturales o jurídicas, para la compra de productos y servicios en correspondencia con el plan aprobado.
- Podrán comprar productos para su abastecimiento directamente a las entidades que los ofertan.
- Establecer las relaciones contractuales directamente con las Empresas suministradoras de Insumos del Ministerio de la Agricultura y del Grupo Azucarero, sin la intermediación de ninguna entidad.
- Desagregar las cifras del plan de la economía hasta niveles de UBPC, facultando con ello la realización de contratos entre estas y las entidades suministradoras para comercializar directamente insumos y servicios.
- Emitir indicaciones a los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de Administración Provincial para eliminar las restricciones actuales que impiden la prestación de servicios y ventas de insumos directamente a las UBPC, reconociendo su personalidad jurídica.

<sup>63</sup> Vid. *Ibidem.*, artículo 19 d).

<sup>64</sup> Vid. DL142/93, artículo 1.

<sup>65</sup> Vid. RG/12 de la UBPC, artículo 17.

<sup>66</sup> Vid. DL142/93, artículo 2 c)

<sup>67</sup> MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012, pp. 9 - 12.

<sup>68</sup> Vid. RG/12 de la UBPC, artículo 21.1.2, entre otros.

Esta tendencia habría de garantizar en un futuro próximo, que las relaciones jurídicas que establezcan las cooperativas agrarias sean en un ambiente de «...igualdad y pleno ejercicio de la capacidad legal de los sujetos intervinientes y de responsabilidad personal y patrimonial sin cortapisas estatales o políticas directivas, incluyendo las empresas estatales y especialmente las agropecuarias»<sup>69</sup>, lo cual no desdice la necesidad de una correcta planificación económica que cada vez habrá de ser más participativa.

En tal sentido, es positivo encontrar en la L95/02 la indicación para que se cree una Comisión de Control y Fiscalización encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y la utilización de los recursos financieros y materiales tanto en las CPA como en las CCS<sup>70</sup>. Sin embargo, cuando de autocontrol se habla no corren igual suerte las UBPC, a quienes el nuevo Reglamento General continúa ofreciendo —pese a las flexibilizaciones referidas— una formulación que «...sigue las reglas de un clásico reglamento administrativo en la constitución, funcionamiento y disolución de entidades estatales»<sup>71</sup>, por lo que no deja mucho espacio para desarrollar sus propias estructuras de control y fiscalización.

Cuando se analiza el marco legal que regirá el control y las relaciones contractuales de las Cooperativas no Agropecuarias cubanas, es fácil advertir como el legislador se separa del tradicional modelo de dependencia que ha caracterizado a las cooperativas en el país, implementando fórmulas más avanzadas que equilibran de un lado libertad de gestión y control y del otro responsabilidad social.

En tal sentido, el DL305/12 en su artículo 20 dispone que «las cooperativas (...) elaboran sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presupuestadas y demás formas de gestión económica»<sup>72</sup>. Para ello «las Cooperativas disfrutarán de iguales condiciones con res-

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, *ob. cit.*, p. 153.

<sup>70</sup> Lo indicado se complementa en el Capítulo V: «DIRECCION Y ADMINISTRACION», Sección Quinta: «De la Comisión de Control y Fiscalización», de sus respectivos Reglamentos Generales.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ PEISO, A.: *Lecturas en pro...*, *ob. cit.*, p. 10, aludiendo a las recién derogadas disposiciones reglamentarias de las UBPC situación que perdura en el nuevo RG/12 de las UBPC.

<sup>72</sup> En similares términos complementa el artículo 55 del Reglamento General (D309/12), estipulando que: «Los planes internos de la Cooperativa se elaboran por el órgano de administración [el suyo] tomando en consideración, cuando corresponda, el pedido estatal y otros compromisos, y serán aprobados por la Asamblea General.»

pecto al resto de las formas productivas y de servicios del país en la producción, la comercialización y los servicios que puedan desarrollar según los fines para los que fue constituida»<sup>73</sup>. Además, «en la condición de titulares o propietarios de sus producciones y servicios, las Cooperativas pueden realizar ventas directas sin intermediarios, después de cumplir sus compromisos con el Estado, en los casos que corresponda»<sup>74</sup>.

En consonancia con lo anterior, advierte el artículo 25 del DL305/12 que «los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas se determinan por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes», excepciones que responden a un interés general y que no se prevén solamente para las cooperativas<sup>75</sup>.

Por último, destaquemos que el DL305/12 orienta en su artículo 19 la creación de una Comisión de Control y Fiscalización que, según el D309/12 tiene la función de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la utilización de los recursos financieros y materiales de la cooperativa<sup>76</sup>, con lo cual se pondera el autocontrol interno.

Tales libertades para desarrollar la autogestión y el autocontrol tal vez expliquen el carácter experimental<sup>77</sup> de estas novedosas formas de gestión y su riguroso proceso administrativo de aprobación-constitución que retorna en caso de disolución, como veremos de inmediato.

### C) TAMBIÉN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN...

Semejantes, por estrictos y engorrosos, resultan los procesos administrativos de aprobación y disolución de las cooperativas nacionales. Para las agropecuarias, exige la ley se concluya en todo caso con Resolución autorizante del Ministerio de la Agricultura, en cuya obtención la voluntad de los cooperativistas es preterida o subyugada con respecto a

<sup>73</sup> D309/12, artículo 66.1.

<sup>74</sup> *Ídem.*, artículo 66.2

<sup>75</sup> Resolución 427/12 del Ministerio de Finanzas y Precios: «DUODÉCIMO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas no agropecuarias se determinan por estas, según la oferta y demanda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos precios y tarifas que se establecen con carácter obligatorio para todas las entidades, los cuales serán aprobados de acuerdo a lo regulado por este Ministerio, de conformidad con las características de los productos y servicios que se comercialicen por la cooperativa.»

<sup>76</sup> Complementa de forma similar el artículo 45 del Reglamento General (D309/12).

<sup>77</sup> *Vid.* Segundo POR CUANTO y artículo 1 del DL305/12.

otras más cercanas a la autoridad decisora<sup>78</sup>. Entre las causales que dan lugar a la disolución se contemplan, además del acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, «el interés del Estado»<sup>79</sup> y la «utilidad pública o el interés social»<sup>80</sup>. De estas últimas no se define el contenido en las normas reglamentarias, tornándose ambiguas e imprecisas, por lo que debería —al menos— preverse en la ley la posibilidad de recurrir judicialmente la resolución administrativa que dé lugar a la disolución con base en ellas.

Para las no agropecuarias, se dispone que no podrán extinguirse sin la previa aprobación del órgano, organismo o entidad nacional que autorizó su constitución<sup>81</sup>, la que también puede revocar esta autorización ante el incumplimiento de los fines y principios que la motivaron<sup>82</sup>. Estas facultades administrativas se manifiestan en el DL305/12 sin suficiente complemento reglamentario<sup>83</sup>, por lo que resultan proclives a encubrir arbitrariedades y, por consiguiente, limitar sin justa causa la autonomía de la cooperativa. A tono con ello, también es de exaltar que no se contemple en la ley la posibilidad de iniciar un proceso de disolución societario por libre acuerdo de la Asamblea General cuando, sin embargo, se ofrece autonomía estatutaria para prever causales de disolución<sup>84</sup>.

Sobre esta base podríamos concluir que la implementación legal de la autonomía cooperativa en Cuba presenta síntomas de recuperación derivados del contexto de transformaciones en que se adentra el país; aunque parece restarle un largo trecho antes de poder exhibir los niveles necesarios y deseados.

#### IV. Conclusiones

A partir de lo anterior, podemos concluir que:

*Primera.* El principio de autonomía e independencia, producto a su trascendencia ideológica, no es reconocido expresamente por la ACI como parte de la identidad cooperativa hasta finales del pasado siglo

---

<sup>78</sup> Vid. Capítulo X, Sección Segunda de la L95/02; Capítulo XII, Sección Segunda de los Reglamentos Generales para las CPA y CCS; y Capítulo VIII, Sección Segunda del RG/12 para las UBPC.

<sup>79</sup> RG/12 de las UBPC, artículo 73.

<sup>80</sup> L95/02, artículo 80.

<sup>81</sup> DL305/12, artículo 15.

<sup>82</sup> Vid. *Ídem.*, artículo 31 d).

<sup>83</sup> Vid. D309/12, Capítulo VIII: «Disolución y Liquidación».

<sup>84</sup> Vid. DL305/12, artículo 31 a).

(Declaración sobre la Identidad Cooperativa, Manchester, 1995). Su contenido resguarda a la figura —al menos en el plano formal— de la fuerza de las instituciones públicas y del poder absorbente del capital; pero, una cosa es la formulación del principio para la orientación del cooperativismo y otra su modulación y vigencia en cada ordenamiento jurídico concreto.

*Segunda.* El Derecho, para garantizar la «autonomía e independencia» de la cooperativa debe propiciarle un ambiente institucional apropiado; suficiente sistematicidad, coherencia y flexibilidad en el ordenamiento jurídico que, además de reconocer formalmente el principio, de él habrá de informarse —de forma transversal— para la regulación del proceso de constitución, control y disolución de la figura.

*Tercera.* El actual contexto de transformaciones en que se adentra Cuba es propicio para perfeccionar la implementación legal de la autonomía cooperativa, en tanto su eficacia requiere: una plataforma legal sistematizada, coherente y flexible que refuerce la auto-regulación cooperativa; un ente público que homogenice e impulse la política de atención y fomento del sector cooperativo nacional, fortaleciéndolo para asumir —paulatinamente— su propia organización; y superar el modelo de dependencia y paternalismo en que se basan las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas en cuanto al otorgamiento de personalidad jurídica, determinación del objeto social, planificación, libertad contractual, disolución, etc., favoreciendo un clima de autogestión, autocontrol y responsabilidad social.

## V. Bibliografía y otras fuentes

- CENCERRADO MILLÁN, E.: «El régimen Fiscal de las Cooperativas», en MORÁN GARCÍA, M. (coordinador): *Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos geográficos y sociológicos*, tirant lo Blanch, monografía 578, Valencia, 2008, pp. 71-88.
- , *Derecho Cooperativo, Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987
- CRACOGNA, D.: «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Boletín de la AIDC*, Núm. 23/24, Mayo-Agosto/Septiembre-Diciembre, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, pp. 141-154.
- , «*La legislación cooperativa en el mundo de hoy*», documento presentado en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001, consultado en <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Teoría del Estado y el Derecho*; t. Teoría del Derecho; Ed. Félix Varela; La Habana; 2002.

- FERNÁNDEZ PEISO, A.: «Estudios jurídicos del cooperativismo», en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas*, La Habana, 2003, pp. 187-210.
- , *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*, tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005.
- , *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Universo Sur, Cienfuegos, 2006.
- , *La Cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2012.
- GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Ed. Dykiston, Madrid, 2009.
- GADEA, E.: «La Constitución de las Sociedades Cooperativas en la Legislación Española», *Boletín de la AIDC*, Núm. 22, Enero–Abril, 1995, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 9 - 24.
- , *Evolución de la legislación cooperativa en España*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1999.
- GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*, Mérida, 2006.
- , *Bases Jurídicas de las Políticas Públicas sobre Cooperativas*, consultado en [www.tau.org.ar](http://www.tau.org.ar)
- HENRY, H.: *Cuadernos de Legislación Cooperativa*, OIT, Ginebra, 2000, p. 23, consultado en [www.redelaldia.org/IMG/pdf/0105.pdf](http://www.redelaldia.org/IMG/pdf/0105.pdf).
- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981.
- LABRADOR MACHÍN, O.: *La eficiencia socioeconómica de las cooperativas tabacaleras en los marcos de la reestructuración de la economía cubana*, tesis presentada en opción al grado de Doctor en Ciencias Económicas, CEDCOM, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, 1998.
- MARÍN DE LEÓN, I.: *Perfeccionamiento de las relaciones Estado–cooperativas Cuba en los marcos de la actualización del modelo económico*, Tesis en opción al Título Académico de Máster en Administración de Empresas Agropecuarias, CEDCOM, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Pinar del Río, 2011.
- RODRÍGUEZ MUSA, O.: «Socialismo, Cooperativismo y Derecho. Dialéctica necesaria para la actualización del modelo económico cubano», *Boletín de la AIDC*, Núm. 46, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, pp. 79-105.
- SENENT VIDAL, J.M.: «Constitución de la Cooperativa. Registro de Cooperativas», en FAJARDO GARCÍA, G. (coordinadora): *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, tirant lo Blanch, monografía 738, Valencia, 2011, pp. 33-58.

## Otros documentos

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI): «*Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*», Manchester, 1995, reproducida y comentada por «EL HOGAR OBRERO: COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA» consultado en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>.
- Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2009, consultada en [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop)
- CASTRO RUZ, R.: *Informe Central al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, La Habana, 16 de abril de 2011, consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/04/16/texto-integro-del-informe-central-al-vi-congreso-del-pcc/>
- MINISTERIO DE LA AGRICULTURA: *Compendio de Documentos sobre las UBPC*, La Habana, 2012.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): *Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas*, Ginebra, 2002.
- PUIG, Y. y MARTÍNEZ, L.: «*Avanzamos a buen ritmo*», aseguró Raúl ante Consejo de Ministros» en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2013/04/04/avanzamos-a-buen-ritmo-aseguro-raul-ante-consejo-de-ministros/>
- VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, aprobado por el 18 de abril de 2011, en [www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2011/05/folleto-lineamientos-vi-cong.pdf](http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2011/05/folleto-lineamientos-vi-cong.pdf).

## Legislación nacional

1. Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976.
2. Código Civil, Ley 59 de 16 de julio de 1987.
3. Ley 95 del 2 de noviembre de 2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios»
4. Decreto-Ley 142 de 20 de septiembre de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa»,
5. Decreto – Ley 305 de 11 de diciembre de 2012, «De las Cooperativas no Agropecuarias»
6. Reglamentos Generales de las CPA y las CCS, aprobados mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 17 de mayo de 2005
7. Resolución 574 de 13 de agosto de 2012 del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa»
8. Decreto 309 de 28 de noviembre de 2012, «Reglamento para las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado»

## Direito do Trabalho e Direito Cooperativo

A integridade é hercúlea, mas é possível criar  
à partir do impossível

Ghillerme Krueger

Recibido: 15.03.2013  
Aceptado: 20.04.2013

---

**Resumo:** A significação da cooperativa desde o amor inteligente de que fala a Encíclica *Caritas in Veritate* é partilhar um imaginário temporal para a cooperação. Este valor habita no imaginário e se articula com a juridicidade no direito. Possibilidades interpretativas para a Lei 12.690/2012 são concebidas a partir das ideias de identidade narrativa, de Paul Ricoeur e de desconstrução, de Jacques Derrida.

**Palavras chave:** Cooperativa, ato cooperativo, relações de trabalho, autogestão, direito.

**Abstract:** The meaning of cooperative based on the intelligent love mentioned in the *Caritas in Veritate* Encyclical letter is to divide an imaginary time gap for cooperation. This value is located in this imaginary space and is coordinated by Law. The different possible interpretations of Act 12.690/2012 are conceived based on Paul Ricoeur's ideas of narrative identity and Jacques Derrida's deconstruction ideas.

**Key words:** Cooperative, cooperative act, labour relations, self-management, Law.

---

O que vem a ser cooperação na ordem constitucional? Como introdução a uma resposta possível, cito a encíclica *Caritas in Veritate*:

«Se o amor é inteligente, sabe encontrar também os modos para agir segundo uma previdente e justa competência como significativamente indicam muitas experiências no campo do crédito cooperativo (...).» (§65)

Desde já então fica evidente que reconheço a cooperação como um valor vital existente para o Direito antes mesmo de qualquer positividade e que é suportada por normas constitucionais. Eis pressupostos axiológicos com os quais é possível a abordagem do fenômeno cooperativo, seja ele manifesto como sociedade ou como ato, no Direito:

- Transcendência dos valores;
- Intuição emocional como via cognitiva;
- Valoração como um ato de preferência.

A cooperação então diz de uma vivência afetiva em sua originalidade no cerne do ato de preferência constitutiva do que vem a ser cooperativo; isto é, uma vivência como uma iniciação para a descoberta dos sentidos para essa expressão; isto é, um encontro que mergulha a cooperação na temporalidade (seu aparecimento), mas que, como absoluto, não se dissolve no tempo.

A cooperação é o valor com o qual pessoas se afetam para servirem umas às outras. Não se está aqui se referindo a um sentido hoje mais comum de prestação de serviços, como atividade de circulação de bens imateriais no mercado, mas exatamente a sua reversão, conquanto originalmente a servidão contrasta com a idéia de mercado, ou seja, com o sentido de se explorar a diferença entre o mínimo que o fornecedor e o trabalhador estão dispostos a receber por seus fatores de produção (insumos, serviços, equipamentos e mão de obra) e o máximo que o consumidor está disposto a pagar pelo produto material ou imaterial ofertado, para apropriação (alienação) marginal maximizada – o resultado líquido do exercício.

A cooperação, para ser cooperação, tem de ser gratuita. O sentido de servidão recíproca que há na cooperação realça a ausência de interesses patrimoniais opostos em suas operações. Compreender a cooperação como uma operação com um sentido próprio (servidão recíproca), faz emergir para a consciência um ente que pratica operações que diferem radicalmente das operações de mercado. Seu fundamento é a ausência de oposição de interesses de conteúdo econômico entre as pessoas que praticam o negócio.

Mas, o imaginário propõe incessantemente intrigas singulares que desafiam e desarranjam o universal formal nomeado (*sociedade cooperativa; ato cooperativo; propriedade cooperativa*) como realidade (de) codificada. Há algo que escapa a todas as tentativas de análise dos negócios ou o patrimônio das cooperativas a partir de nomenclaturas ou de resultados, seja como empresa, seja como associação; seja o cooperado como dono, seja como usuário; seja o ato cooperativo representação, seja delegação; seja a propriedade cooperativa como direito real, seja ela como posse útil.

Em termos da ética pela qual se entrega a juridicidade, é de se desconfiar de toda razão (ontológica) própria, quando levada às consequências últimas, a totalização, sem qualquer (es)conjuração: «*sumum ius, summa iniura*». O máximo do direito é a injúria máxima.

Trata-se do resgate da narrativa entre os fatos e o direito. Não exatamente como se fora estágios elementares exteriores entre si e constitutivos de um processo dialógico – descrição «neutra» do ser, e avaliação «racional» do dever-ser. Mas, como contramundo, no qual os valores pela ação narrada resistem por encantamento à pressão das pesquisas e às manobras do consenso.

Introduzo a Lei 12.690/2012 pelo mito de *Antígona*.

Creonte ascende ao trono de Tebas após uma luta fratricida entre Eteócles e Polinice, seus sobrinhos. Ambos já estão marcados por uma questão originária: a maldição lançada por Pélope sobre a dinastia Labdácida e consumada no parricídio de Édipo. Creonte (irmão de Jocasta) é movido pelo desejo de restabelecer a autoridade pública numa cidade afetada pela sucessão dos terríveis acontecimentos em torno de seu trono. Após a sangrenta guerra civil, ele condena Polinice post mortem por traição e decreta (kérugma) a mais afrontosa interdição: ele não deve ser enterrado. Contra essa afronta, se insurge Antígona, irmã dos falecidos. Ela evoca a tradição (*agrapta nomima*) em igualmente afrontosa desobediência. O desfecho? Antígona é enterrada viva. O filho de Creonte, noivo e apaixonado por Antígona, por desgosto se mata. A morte de Hêmon leva Eurídice, sua mãe e esposa de Creonte, ao suicídio. Creonte e Antígona fazem valer suas respectivas certezas ao preço do aniquilamento da fertilidade. Fenece a linhagem de Cadmo, fundador mítico de Tebas e avô de Lábdacos.

Os casos difíceis convocam um Hércules, disse Ronald Dworkin (2007. p. 287). E é bem conhecida a proposta dele para o Direito como romance em cadeia. Durante anos, sutilezas dialéticas não encontraram eco entre operadores do direito cooperativo e do direito trabalhista, tal como restou insolúvel o trágico antagonismo entre Antígona, demasiado orgulhosa, e Creonte, cruel ao levar suas razões e seus medos às últimas

consequências. Antígona e Creonte nunca conseguirão se entender sobre a hierarquia dos direitos aplicáveis ao caso em que se confrontam.

Ambos, Creonte e Antígona, afirmam suas convicções, que se bastam a si mesmas. A questão fundamental na tragédia é a indeterminação da justiça. O direito se ressentido da impetuosidade, na incontinência que abala a segurança erigida por seus institutos. Mas não pode prescindir da altivez, como uma de suas fontes imaginárias fundadoras: a historicidade no direito dá-se pela insistente tensão entre a consciência pessoal e a razão de Estado, sendo que ambos se legitimam por um senso de justiça, que nem sempre encontrará um modo de sobrepô-los sem desfechos trágicos.

Se, na democracia, o justo não pode se submeter à exatidão, a perplexidade suscitada pelo trágico indaga: como ordenar os atos livres para que haja justiça, na medida em que, paradoxalmente, o direito é contenção? O marginal precisa ser avaliado pela perspectiva da norma, tanto quanto o normal precisa ser reavaliado com a nova perspectiva aberta pela marginalização. Não é somente o normal que determina a norma, pois o marginal insinua o que precisa ser, de novo, normatizado.

Pois, os cooperativistas do ramo trabalho, por tanto tempo marginalizados, só abriram uma perspectiva nova para a Lei, quando admitiram que Lei é o que dá garantias fundamentais de um trabalho digno. Encontramos o futuro que Antígona e Creonte perderam.

O cooperativismo exerce um fascínio idílico sobre o operador do Direito do Trabalho. Esse fascínio advém da afinidade original e mítica do cooperativismo com o sindicalismo. Em que pese isso, há muitos pontos de interrogação entre o Direito Cooperativo e o Direito do Trabalho<sup>1</sup>. Revelam-se eles de modo particularmente inquietante na confluência de ambos os direitos sobre o mesmo objeto: a relação de

---

<sup>1</sup> «De um lado, movimentos trabalhistas e movimentos cooperativos compartilham de um número de similaridades e sua interrelação é multi-facetada. Ambos estão centrados na condição humana. (...) De outro lado, movimentos trabalhistas e movimentos cooperativos representam diferentes abordagens da questão social. Os movimentos trabalhistas objetivam trazer à realidade leis trabalhistas para a proteção dos empregados, enquanto o movimento cooperativo reivindica o reconhecimento legal da autogestão. Esta diferença explicaria porque a importância sócio-político e econômico das interações entre ambos contrasta profundamente com o desinteresse pelo assunto. (...) Muito pouco existe sobre a conexão entre ambos. (...) Mesmo entre os países culturalmente próximos do cooperativismo, a questão-chave do que faz a relação de trabalho uma relação de emprego sobre a qual é aplicável a legislação trabalhista, faltam entendimentos comuns (...) A qualificação da relação de trabalho entre o associado e sua cooperativa - em que pese regulações explícitas - é uma questão aberta.» (INTERNATIONAL LABOUR OFFICE. 1995. p. 3 - 5).

trabalho. A cooperativa é uma idéia que consolida realizações anteriores à própria consolidação do paradigma trabalhista. Isso explica porque restaram suas premissas e propostas heteronômicas. Isso pode ser ilustrado a partir de uma leitura dos conceitos centrais do Direito Cooperativo e do Direito do Trabalho. Enquanto o primeiro tem em seu núcleo o ato cooperativo, o outro tem o vínculo de emprego.

A cooperativa é ainda hoje, antes de tudo, uma sociedade de iguais, afirmada pela singularidade do voto, o que remete as suas assembléias aos alvares da democracia, das ágoras. O ato cooperativo, como indica a expressão, é uma manifestação peculiar da vontade.

O *cogito* cartesiano<sup>2</sup> ainda ocupa o centro desse Direito, pois ele, de certo modo, reflete racionalmente a vontade de cooperar. O ato cooperativo está assentado no contratualismo<sup>3</sup>, uma das fontes filosóficas do Direito Moderno. Se tivéssemos de concentrar em uma única expressão a argumentação das cooperativas de trabalho nos tribunais nas últimas décadas, chegaríamos talvez no *pacta sunt servanda*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> «(...) enquanto eu queria assim pensar que era tudo falso, cumpria necessariamente que eu, que pensava, fosse alguma coisa. E, notando que essa verdade: eu penso, logo existo, era tão firme e tão certa que todas as mais extravagantes suposições dos cétricos não seriam capazes de abalar, julguei que podia aceitá-la sem escrúpulo, como o primeiro princípio da Filosofia que procurava». DESCARTES, René. Discurso do Método *in: Os Pensadores*. vol. XV. São Paulo: Abril Cultural, 1973, p. 54

<sup>3</sup> O contratualismo mantém vitalidade na filosofia política contemporânea e repercussões no Direito sobretudo pelas contribuições de John Rawls. Rawls propõe reequacionar uma teoria de Justiça considerando a pluralidade das sociedades contemporâneas. Ele propõe um conceito de justo a partir do uso da razão e da vontade das pessoas. A estrutura básica da sociedade é, para Rawls, erigido a partir de uma posição original não histórica, um acordo hipotético entre os membros de uma sociedade, enquanto cidadãos e não enquanto indivíduos que ocupam uma posição ou papel particular no seio da sociedade.

A pretensão da teoria elaborada por Rawls é a de que princípios da justiça podem ser derivados do interesse próprio racional dos indivíduos, desde que eles sejam colocados, na «posição original», em determinadas condições ideais - no caso, sob o «véu de ignorância» Esse «véu» é uma hipotética impossibilidade do indivíduo antecipar o saldo concreto de vantagens para si obtidas dessa estrutura, de modo que, mesmo pensando de forma egoísta, optará pela equanimidade como modo mais justo. O «véu» é uma apropriação analítica. Ele existe como ponto de fuga para uma perspectiva para a escolha consensual de uma concepção particular de justiça. Esse «véu», de certo modo aproxima, Rawls da fenomenologia de Heidegger, pois o ser está entregue a si mesmo. Assim como Heidegger, Rawls parte do mistério (ontologia do ser) para a articulação da liberdade (moral), e então alcançar a existência histórica (política).

<sup>4</sup> Hans Kelsen se destacou na Ciência Jurídica ao formular a *Teoria Pura do Direito*, na qual estabeleceu a conhecida hierarquização de normas. Para Kelsen, uma norma se legitima por outra norma superior numa ascendência piramidal até alcançar uma norma primeira fundamental e universal, denominada de *Grundnorm*, que por algum tempo irá identificar como a norma consuetudinária *pacta sunt servanda*.

O vínculo de emprego é um contrato-realidade<sup>5</sup>, em que dele se extrai um elemento constitutivo do conceito: a assimetria das partes manifesta na hipossuficiência de uma delas. No Direito do Trabalho, portanto, a potência volitiva individual cede espaço no seu âmago, que revela uma noção de justiça focada nas relações sociais mantidas por sujeitos massificados com interesses estruturalmente opostos e potencialmente em conflito, as categorias profissionais e econômicas. O vínculo de emprego decorre de um contrato com função social, por excelência e, como tal, a liberdade das partes está bem limitada por intervenção do Estado de Direito.

Os conceitos de contrato-realidade e hipossuficiência no direito do trabalho são, de certo modo, ecos do hegelianismo<sup>6</sup>. Hegel formulou uma estrutura dialética para devir: a coruja de *Minerva* voa à tardinha. O humanismo tendia, como um motivo central do pensamento liberal europeu, a colocar o «sujeito» no centro da análise e da teoria, vendo-o como a origem e a fonte do pensamento e da ação. Esse humanismo se traduziu em Hegel na estruturação racional da história, que, quanto mais acentuado, mais via os sujeitos como portadores de estruturas, e menos como potências volitivas. Um certo hegelianismo que já esteve em voga privilegiava os objetos, conceitos de coletividade em que en-

---

<sup>5</sup> «Não há uma separação, uma autonomia absoluta entre contrato e relação de emprego, como se fossem duas realidades distintas no plano jurídico, nem a doutrina alemã relacionista pode servir de base para tal conclusão. Nela a empresa é uma continuidade de trabalho que enfeixa uma só relação, unitariamente considerada, entre o empregador e os empregados, um todo a serviço do nacional-socialismo.

Para alguns, como Mario de la Cueva, o contrato é o acordo de vontades e a relação de emprego é o conjunto de direitos e obrigações que se desenvolvem na dinâmica do vínculo, daí usar a expressão 'contrato - realidade'. Nesse caso, o contrato é a fonte da qual a relação de emprego é o efeito que se consubstancia com a prestação material dos serviços no complexo de direitos e deveres dele emergente (...). (NASCIMENTO, Amauri Mascaro. *Curso de Direito do Trabalho*. SP: Saraiva, 2005, p. 553)

«Relação de emprego é um contrato, cujo conteúdo mínimo é a lei, possuindo como sujeitos, de um lado, o empregado, que presta serviços, e, de outro lado, o empregador, em função de quem os serviços são prestados de forma subordinada, habitual e mediante salário». (NETO, Francisco Ferreira Jorge; CAVALCANTI, Jouberto de Quadros Pessoa. *Manual de Direito do Trabalho*. V. 1. RJ: Lúmen Juris, 2004, p. 205)

<sup>6</sup> O estruturalismo que se consolidou como uma forma de pensar no séc. XX, no entanto, partiu de um método inicialmente proposto por Saussure, ao distinguir a fala e a língua. Nessa distinção, percebeu na língua um sistema de relações entre significantes e significados e, ao analisar os padrões dessas relações, lançou as bases da semiótica. O estruturalismo, no final das contas, acabou por recusar o *Aufhebung* no sentido hegeliano, em que o que é suspenso (*aufgehoben*) agora se resolve futuramente, em um processo reconciliador. No pensar estruturalista, particularmente desenvolvido por Levi-Strauss, as estruturas são sempre sincrônicas, e é recusada a existência de estruturas diacrônicas.

cerravam o sujeito: classes sociais e econômicas, mais especificamente suas relações, mais ainda, os padrões nas relações. Esse pensar emprestava ao sujeito um elemento governado por estruturas e sistemas ao mesmo tempo em que paradoxalmente era capaz de um sobrevoo de inspeção da história.

É compreensível que operadores do Direito do Trabalho venham a ter uma relação ambígua em relação à cooperativa. De um lado, tecem loas em prosa ao cooperativismo. Mas, na prática, freqüentemente optam pelo afastamento do ato cooperativo do mundo do trabalho, ou, pelo menos, relegam a uma manifestação tão periférica, quanto a autonomia volitiva pessoal está relegada na realidade construída nesse universo trabalhista.

Retomando a composição matricial do direito cooperativo e o direito trabalhista, há um relativo consenso na doutrina jurídica internacional do que deve se diferenciar entre a relação jurídica-trabalhista e a relação jurídica-cooperativista: a primeira é claramente trabalhista e a outra, societária. Em consequência, uma é objeto do Direito Trabalhista e a outra das regras de contrato de sociedade. Trata-se de uma distinção clara. No caso das cooperativas da maioria das cooperativas, não há ocasião de conflito entre os valores trabalhistas e as regras cooperativistas.

Entretanto, pode surgir o conflito nas cooperativas de trabalho, já que se está cooperando nada menos que no próprio trabalho. Esse é o núcleo do problema. Evidentemente, se no mundo do trabalho protege-se às crianças, se se aceitam critérios irredutíveis de seguridade, de dignidade humana etc., no âmbito cooperativo não se desconsidera estas normas fundamentais.

Porém, se as normas fundamentais comuns ao Direito trabalhista e Direito cooperativo devem ser observadas, há uma evidente dificuldade de se encaixar o trabalho cooperativado no arcabouço jurídico construído pelo Direito Trabalhista.

Pode-se demonstrar o afirmado a partir da inaplicabilidade direta do sistema analítico de DUNLOP sobre as relações trabalhistas (OIT:1995). O modelo apresenta três protagonistas: os empresários, os trabalhadores e o Estado como legislador ou fiscalizador. Os três protagonistas se inter-relacionam e produzem as regras que regem as relações de trabalho, sob a influência das condições ambientais: as condições de mercado, o desenvolvimento tecnológico e a distribuição de poder na sociedade. Ainda os protagonistas agem a partir de certos sistemas de valores que formam suas ideologias.

Entretanto, as cooperativas unificam em um único agente social (protagonista) papéis que as sociedades empresariais em geral sepa-

ram: São proprietários da cooperativa, ao mesmo tempo em que são seus provedores ou clientes. Trata-se do princípio da identidade, ou da dupla qualidade que caracteriza a cooperado. Essa dupla qualidade advém do regime autogestionário e auxiliar que caracteriza a cooperativa. A dupla qualidade dos membros da cooperativa explica-se porque este tipo de sociedades inverte os meios e fins que caracterizam as sociedades empresariais não cooperativas: enquanto nestas, a atividade societária é um meio de alcance dos fins empresariais (lucro), nas cooperativas, as atividades empresariais são o meio de alcance do objetivo societário (acréscimo de renda direto ou indireto). Desse modo, no caso das cooperativas, o seu associado tem um peso tal sobre as suas atividades que deve ser encarado como um quarto personagem no sistema de DUNLOP, conforme propõe HERNANDEZ (OIT: 1995) (ANEXO).

A identificação do ato cooperativo de trabalho representa um grande salto qualitativo, na busca da síntese no discurso cooperativista. Invenção latino-americana, a teoria do ato cooperativo, contribui para a construção de uma realidade autoreferenciada para as cooperativas, afirmando-as como entidades de natureza própria e autônoma em relação às referências que o discurso cooperativista ainda toma emprestado de outras realidades<sup>7</sup>.

A teoria do ato cooperativo encontrou repercussão e projeção nos Congressos Continentais de Direito Cooperativo realizados pela Organização das Cooperativas da América. Se o I CCDC (Mérida, 1969) focou o delineamento conceitual do ato cooperativo<sup>8</sup>, no II CCDC, em

---

<sup>7</sup> «No direito português, o ato cooperativo não existe como categoria jurídica autônoma. Esta situação não distingue Portugal dos outros países europeus. Mas esta é uma ausência que confunde. De fato, ela facilita alguma incerteza no regime jurídico das cooperativas e é incongruente com a forte presença da realidade cooperativa na ordem jurídica portuguesa»

«A noção de ato cooperativo integra um território conceitual gerado pela convergência de dois processos: o da emergência de um setor autônomo no seio dos atos jurídicos; e o da valorização jurídica da especificidade de certos aspectos do funcionamento das cooperativas.» NAMORADO, Ruy. *O Acto Cooperativo: Uma ausência que confunde*. In: PENSAMENTO COOPERATIVO. Lisboa : Organização das Cooperativas Brasileiras / Instituto Antônio Sérgio do Sector Cooperativo. Nº 3 [jun. 2002] p. 165.

<sup>8</sup> A Carta de Mérida (I CCDC, 1969), em seu item 1.4. acatou a aproximação da noção conceitual de ato cooperativo proposto pelo emérito jurista argentino DANTE CRACOGNA:

«1.4 Que entre os elementos essenciais dos atos especificamente cooperativos, que permitem sua diferenciação frente a toda classe de atos cooperativos, se encontram:

SUJEITO: O cooperador, nesta condição e a cooperativa, enquanto está constituída e funciona de acordo com os princípios cooperativos universalmente aceitos;

OBJETO: De acordo com os fins da cooperativa; e

SERVIÇO: sem ânimo de lucro.»

1976, a aplicação do conceito no mundo do trabalho suscitou debates. Em seu item 1.3.3, a Carta Jurídica de San Juan declarou o *princípio de que a relação entre o trabalhador sócio de uma cooperativa de produção ou de trabalho e esta, é uma relação societária que estabelece vínculo jurídico cooperativo determinado pelo estatuto. Isso sem prejuízo da inscrição desse trabalhador sócio nos sistemas de seguridade pertinentes, em vigência nos respectivos países.*<sup>9</sup>

Embora o II CCDC claramente reafirmasse a preponderância do contratualismo sobre o historicismo hegeliano no Direito Cooperativo, sua resolução já esboçava a particularidade atenuante de seus efeitos na aplicação do conceito de ato cooperativo no mundo do trabalho, ao admitir que o sócio, na condição de trabalhador, se integrava necessariamente aos sistemas pátrios de seguridade social.

O III CCDC, ocorrido em Rosário, 1986, deliberou pela elaboração da Lei Marco para as Cooperativas da América Latina, e determinou suas diretrizes:

«Em relação às cooperativas de trabalhadores há consenso de que se trata de um ato ou contrato de sociedade para trabalho em comum, onde todos os sócios estão num mesmo nível, não existindo dependência laboral.

«Para a solução prática preventiva de possíveis injustiças, há várias alternativas possíveis, desde que a que assinala a aplicação —por extensão— a legislação trabalhista comum, até a que parte da premissa da autoregulação dos direitos e obrigações por cada grupo cooperativo, como princípio autogestionário, passando pela que estabelece na lei própria um estatuto próprio que outorgue a esses trabalhadores alguns direitos fundamentais mínimos que somente poderiam ser suprimidos mediante uma votação qualificada»<sup>10</sup>.

Percebe-se nitidamente que os cooperativistas reconheceram no III CCDC que o mundo do trabalho impõe ao ato cooperativo uma ponderação para seus pressupostos contratualistas, embora ainda não houvesse consenso de *como* tal ponderação se daria.

Na consecução da proposta formulada no III CCDC, a Organização das Cooperativas das Américas realizou dois Seminários Internacionais sobre Atualização da Legislação Cooperativa, em 1987 e 1988, ambos em Santa Cruz de la Sierra. O texto final do projeto foi aprovado pela

<sup>9</sup> MONTOLÍO, José Maria. *Legislación Cooperativa en América Latina: Situación, Derecho comparado y Proceso de armonización*. Madrid: Ed. Ministerio de Trabajo e Seguridad Social, 1990, p. 494.

<sup>10</sup> MONTOLÍO. *Ob. Cit.*, p. 527.

VIII Assembléia da OCA. O art. 7º da Lei Marco, em sua redação original, assim definia o ato cooperativo:

«São atos cooperativos os realizados entre as cooperativas e seus sócios ou pelas cooperativas entre si em comprimento de seu objetivo social e ficam submetidas ao direito cooperativo. Os vínculos das cooperativas com seus trabalhadores dependentes se regem pela legislação trabalhista»<sup>11</sup>.

A aplicação do conceito no mundo do trabalho foi a única merecedora de menção à altura da definição conceitual geral do ato cooperativo. Isso revelava a preocupação dos cooperativistas com as questões teóricas e práticas que essa aplicação suscitava. Por outro lado, a redação adotada reflete as incertezas encontradas no então estado das artes, já expressas no III CCDC. O ato cooperativo no mundo do trabalho é afirmado por definição residual e cominação com o art. 8.º, que declara a possibilidade de existência de cooperativas de trabalhadores. Assim, a Lei Marco fazia a distinção entre o trabalhador dependente e o trabalhador sócio, não dependente. Ao primeiro, afirma a aplicabilidade da legislação trabalhista, mas se omitia sobre o regime jurídico aplicável ao segundo, senão pela genérica remissão ao direito cooperativo, cuja solução ao problema do trabalho digno restava em aberto.

O IV e último CCDC (Brasília, 1992), manteve o foco no estudo dos efeitos do ato cooperativo nas relações de trabalho. Além de terem sido abordados na tese central<sup>12</sup> dos trabalhos temáticos sobre o ato cooperativo, foi objeto de duas das sete teses de apoio apresentadas sobre o tema no Congresso<sup>13</sup>. As conclusões do IV CCDC sobre o ato cooperativo trouxeram sensível avanço no estado das artes, orientada para uma posição intermediária entre a mera aplicação da legislação trabalhista e a ausência de normas de direito público (autoregulação assemblear pura):

«Em relação às cooperativas de trabalho, os atos dos sócios com elas são atos cooperativos e se regem pela legislação específica das cooperativas.

<sup>11</sup> MONTOLÍO. Ob. Cit., p. 533.

<sup>12</sup> *Efeitos do ato cooperativo na distribuição, no provisionamento, no trabalho associativo e no sistema financeiro*, de autoria de Carlos Torres y Torres Lara (Peru).

<sup>13</sup> *O ato cooperativo na América Latina em relação ao trabalho associado*, de Enrique Matzkin (Argentina) e *O Ato cooperativo das cooperativas de trabalho: necessidade de um regime específico*, de Beatriz do Couso e Cláudia Dovenna (Argentina).

«A regra deve ser que todos os trabalhadores sejam sócios e, excepcionalmente, que não sejam sócios.

«Destaca-se a necessidade de que o ato cooperativo de trabalho não seja utilizado com fins de burla à legislação de ordem pública laboral, desnaturando as cooperativas.

«Deve ratificar-se a vigência de um vínculo societário, sempre e quando não se prove a fraude trabalhista, em cujo caso seria aplicável o regime dos trabalhadores dependentes.

«A cooperativa de trabalho deve atuar em todos os seus atos como cooperativa durante o transcurso da relação societária, e se assim não o fizer, também não poderá invocar a natureza cooperativa em juízo, pois se poria em contraposição com o seus próprios atos.

«É necessário —de lege ferenda— ditar normas que garantam os direitos sociais dos trabalhadores sócios em matéria de custos laborais e outros, descartando o que desnaturaria as cooperativas de trabalho como a indenização por demissão ou similares, que são próprios dos trabalhadores dependentes.

«É necessário que as cooperativas possam optar pelo sistema de custos que estimem mais conveniente e, em relação com as propostas concretas contidas nos trabalhos, se expressam distintas opiniões sem conclusão unânime»<sup>14</sup>.

Em 1998, com a instituição da CICOPA AMERICAS—Seção Regional da Organização Internacional de Cooperativas de Produção Industrial, Artesanal e de Serviço, entidade subsidiária à Aliança Cooperativa Internacional, foi emitida a Carta de Montevideu, que avança ainda mais no reconhecimento da necessidade de normas de direito público determinantes do regime jurídico aplicável ao ato cooperativo de trabalho:

«As Cooperativas de Trabalho exigem dos governos normas claras, precisas e coerentes que facilitem o seu desenvolvimento, garantam o acesso de seus sócios à seguridade social e reconheçam as diferenças com o trabalho dependente, ao mesmo tempo que impeça a sua utilização violando direitos trabalhistas.»

Por fim, a Assembléia Geral da Aliança Cooperativa Internacional, reunida em Cartagena, nos dias 22-23 de Setembro de 2005 aprovou a Declaração Mundial sobre as Cooperativas de Trabalho. Este documento deu um decisivo salto doutrinário, ao afirmar que o ato cooperativo pode gerar uma relação de trabalho distinta tanto do traba-

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA.. *Derecho Cooperativo - Tendencias actuales en Latinoamérica y la Comunidad Económica Europea*. Bogotá : Antropos, 1993. pp. 136-137.

Iho subordinado como do trabalho autônomo individual ou por conta própria:

«Na atualidade os seres humanos realizam seus atos de trabalho sob três modalidades básicas: a) em forma independente, ficando neste caso determinado pela suas próprias capacidades e auto-regulação; b) em forma dependente assalariada, sob a continuada subordinação a um empregador o qual se limita a reconhecer-lhe uma remuneração produto de negociações individuais ou coletivas; c) sob uma terceira forma, a do trabalho associado, onde o trabalho e a gestão se realizam conjuntamente, sem as limitações próprias do trabalho individual nem exclusivamente sob as regras do trabalho assalariado dependente.

«Dentro das modalidades do trabalho associado, o organizado por intermédio das cooperativas é o que mais desenvolvimento e importância alcançaram no atual momento no mundo e está estruturado com fundamento nos princípios, valores e métodos de operação que possuem as cooperativas em nível universal e que estão consagrados na Declaração sobre a Identidade Cooperativa (Manchester, 1995), definidos no marco da Aliança Cooperativa Internacional, e incluídos na Recomendação 193/2002 da OIT sobre a Promoção das Cooperativas.

(...)

«Embora a ACI também integre as cooperativas de artesãos individuais e outras formas empresariais cooperativas que atendem aos conceitos centrais de trabalho e produção, a presente declaração está dirigida às cooperativas de trabalho associado (...)

(...)

«Em particular, é necessário que os Estados:

«Reconheçam em suas legislações que o cooperativismo de trabalho associado está condicionado por relações trabalhistas e industriais distintas do trabalho dependente assalariado e do auto emprego ou trabalho individual independente, e aceitem que as cooperativas de trabalho associado apliquem normas e regulamentos correspondentes.»

Nesse passo, aproxima o ato cooperativo de trabalho do conceito da parassubordinação. A parassubordinação, que pode ser pensada como constituída pelo ato cooperativo de trabalho em processos de terceirização, é definida por AMAURI MASCARO DO NASCIMENTO em sua já mencionada obra (pp. 319-320):

«O trabalho parassubordinado é uma categoria intermediária entre o autônomo e o subordinado, abrangendo tipos de trabalho que não se enquadram exatamente em uma das duas modalidades tradicionais, entre os quais se situa, como a representação comercial, o trabalho dos profissionais liberais e outras atividade atípicas, nas quais o trabalho é prestado com pessoalidade, continuidade e coordenação.»

Ao mesmo tempo em que a ACI afirma categoricamente:

«No seu funcionamento interno, as cooperativas de trabalho associado deverão ter em conta as seguintes regras:

(...)

«Combater sua utilização como instrumento para flexibilizar ou fazer mais precárias as condições de trabalho dos trabalhadores assalariados e não atuar como intermediários convencionais para postos de trabalho.

(...)

«Em particular, é necessário que os Estados:

(...)

«Aplicuem às cooperativas de trabalho associado o conceito de trabalho decente e digno da OIT e disposições claras, precisas e coerentes que regulem a proteção social ou referente a saúde, pensões, dispensa, saúde ocupacional, e segurança industrial, tendo em conta o caráter específico das suas relações trabalhistas.»

Como se depreende, a doutrina cooperativista internacional finalmente logrou informar as diretrizes necessárias para alinhar uma posição cooperativista modal em nível nacional. Nesse mister, a Organização das Cooperativas Brasileiras, divulgou os Critérios para Identificação da Cooperativa de Trabalho, aprovados na 32.<sup>a</sup> Reunião do seu Conselho de Administração, realizada em 06/12/2004, em Cuiabá-MT.

Eram premissas fundamentais desse documento:

- Inadequada a mera sujeição do trabalho cooperativo ao arcabouço jurídico construído pelo Direito Trabalhista (hipossuficiência do trabalhador), mas isso não impede a prática de atos cooperativos de trabalho na prestação de qualquer serviço.
- Entretanto, ainda que decorrente de ato cooperativo, a relação de trabalho não eventual e coordenado pela própria cooperativa<sup>15</sup> exige especial orientação para defesa da sua dignidade e decência<sup>16</sup>;

<sup>15</sup> «Ora, ainda que organizados os associados de cooperativas de trabalho em equipes hierarquizadas para prestação de serviços, preservada a impessoalidade em relação ao tomador dos serviços, não resta desnaturada a autonomia dos mesmos para efeitos de legislação trabalhista, por inexistir no caso a hipossuficiência. A subordinação jurídica de que trata o art. 3.º da CLT não se configura, ante os princípios da soberania assemblear e da singularidade de voto que presidem a sociedade cooperativa (regime de autogestão).»

<sup>16</sup> «Embora adotem premissas e proponham soluções conceitualmente diferentes, o Cooperativismo e o Direito do Trabalho comungam da compreensão do trabalhador como ente socioeconômico que demanda dignidade e defesa.»

- Essa orientação pressupõe existência de direitos individuais dos trabalhadores sócios que não estão disponíveis para uma decisão assemblear, o que significa admitir que existem custos sociais mínimos irreduzíveis e inegociáveis no ato cooperativo de trabalho<sup>17</sup>;
- Esses direitos individuais são informados no art. 7º da Constituição Federal, embora seus incisos também incluam direitos inerentes à relação de trabalho tipicamente subordinada<sup>18</sup>.

Estes foram os passos de convergência dados pelos cooperativistas. Mas como operadores do direito trabalhista encararam o desafio das cooperativas de trabalho nos processos de terceirização?

Já na aprovação da Lei 8.949/94, houve reação negativa do então Ministro do Trabalho, Senhor Marcelo Pimentel, que sugeriu ao Presidente da República o veto da referida Lei, argumentando que:

«A Cooperativa que gerencia e distribui a prestação de serviços é intermediária da contratação de trabalho (o temido merchandage da doutrina mundial). Se for pretendida como lícita a sua existência, pre-

---

<sup>17</sup> «Urge esclarecer de pronto que a importância do cooperativismo do trabalho não está exatamente em atender conjuntamente uma demanda das empresas por relações de trabalho mais flexíveis, ou em baratear custos com mão de obra. Essas podem ser até conseqüências da introdução do cooperativismo de trabalho numa determinada economia, mas não são a sua razão de ser. A razão de ser da cooperativa de trabalho é a autogestão.

«Portanto, a existência de cooperativas de trabalho não pressupõe nem depende do sacrifício de seus direitos fundamentais pelo trabalhador individualmente considerado.

(...)

«Porém, para avançar nessa questão, já que está preconizando a identificação da natureza jurídica da relação de trabalho cooperado, melhor seria trilhar no campo do direito que permitisse a extração da essência da cooperativa de trabalho, sem que esta venha impregnada de elementos de Direito do Trabalho ou de Direito Civil, de forma que uns predominem sobre outros.»

<sup>18</sup> «A análise do artigo 7º da Constituição Federal deve se desenvolver à luz dos princípios garantidores da dignidade da pessoa humana consagrados pelos arts. 23 e 24 da Declaração Universal dos Direitos do Homem, as Convenções e Recomendações da Organização Internacional do Trabalho. É por essa razão que alguns direitos contidos no artigo 7º da Constituição Federal estendem-se tanto para os trabalhadores empregados quanto para os trabalhadores em geral, dentre eles os sócios cooperados. Nesse sentido, a interpretação do mandamento constitucional não será restritiva.

«O vocábulo «trabalhadores» utilizado pela Constituição em seu artigo 7º é genérico. Por assim dizer, trabalhadores são todos aqueles que exercem atividade laborativa, independentemente de estarem ou não empregados. Observa-se, nesse aspecto que a OCB não defende a simples aplicação dos direitos ali consagrados para todos os trabalhadores de forma literal, visto que a redação do dispositivo constitucional está impregnado pelo paradigma celetista, o que, por conseqüência natural, excluiria os trabalhadores autônomos, por exemplo.»

cisa assumir o papel de empregadora sempre que este papel seja assumido pelo tomador dos serviços.

«Se, porém, uma Cooperativa de Trabalho cobrar os serviços do tomador e contratar outro preço com o prestador dos serviços, é intermediária da prestação de serviços e deveria ser empregadora desses trabalhadores sempre que não o fosse o próprio tomador dos serviços»<sup>19</sup>.

A aprovação da Lei 8.949/94, contrariando a vontade do Ministério do Trabalho, levou-o à conformação e à publicação, em 29 de setembro de 1995, da correta Portaria 925:

O Agente da Inspeção do Trabalho, quando da fiscalização na empresa tomadora de serviços de sociedade Cooperativa, no meio urbano ou rural, procederá ao levantamento físico objetivando detectar a existência dos requisitos da relação de emprego entre a empresa tomadora e os cooperados, nos termos do art. 3º da CLT (vínculo empregatício: prestação de serviços que objetiva o atendimento de necessidade normal da tomadora e que se repete periódica e sistematicamente, sob a dependência econômica ou administrativa do tomador e mediante remuneração [salário]). Presentes os requisitos do art. 3º da CLT, ensejará o Agente a lavratura de auto de infração.

Além disso, deverá o Agente verificar o enquadramento da Sociedade Cooperativa ao regime jurídico estabelecido na Lei 5.764/71, mediante a verificação das seguintes características:

- Número mínimo de 20 associados;
- Capital variável em quotas-partes dos associados, inacessíveis a terceiros, estranhos à sociedade;
- Limitação do número de quotas-partes para cada associado;
- Singularidade de voto;
- Quorum para as assembléias, baseado no número de associados, e não no capital;
- Retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado;
- Prestação de assistência ao associado;
- Fornecimento de serviços a terceiros atendendo a seus objetivos sociais.

Constatada a ausência das características da sociedade Cooperativa, deverá o Agente comunicar à chefia imediata, que apresentará denúncia à Procuradoria Regional do Trabalho.

Depois de muito debate, houve um alinhamento entre magistrados, procuradores e advogados em afirmar a existência de atividades labo-

<sup>19</sup> Aviso/GM/MTb/nº 502/94.

rativas que, *por sua natureza*, demandam estado de subordinação. Comumente relacionavam as seguintes atividades com esta natureza subalterna, numa lista que se tornou virtualmente um *index* inquisitorial para as cooperativas de trabalho:

- Limpeza;
- Conservação;
- Segurança, de vigilância e de portaria;
- Recepção;
- Copeiragem;
- Reprografia;
- Telefonia;
- Manutenção de prédios, de equipamentos, de veículos e de instalações;
- Secretariado e secretariado executivo;
- Auxiliar de escritório;
- Auxiliar administrativo;
- Office boy (contínuo);
- Digitação;
- Assessoria de imprensa e de relações públicas;
- Motorista, no caso de os veículos serem fornecidos pelo próprio órgão licitante;
- Ascensorista;
- Enfermagem;
- Agentes comunitários de saúde.

A chave hermenêutica aqui é o uso da expressão *natureza*. Em termos científicos, considerada a pretensão de cientificidade do Direito, *natureza* se manifesta entre a normalidade e a norma do acontecer, isto é, é aquilo que, na vigência do *ente* para todos (realidade), dele é expresso. É natural algo sujeito à determinação do seu acontecimento. Enfim, o que é *natural* não pode ser desnaturado sem destruir-se como algo dizível diante de si (*ob-jectum*). A natureza não pode ser desdita, senão re-significada na linguagem<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> «O homem, em suma, é inicialmente um *dizer-se* a si mesmo e, como *sujeito*, ele é essencialmente *mediação* entre o que é dizível – compreendendo o que designamos como polo Natureza (N) – e a expressão humana do que é dito – compreendendo o que designamos como polo Forma (F).

«(...) o símbolo fundamental com que o mundo se apresenta ao homem é o conceito de Natureza, e é em torno desse conceito que se desdobra a compreensão explicativa da relação de objetividade.»VAZ, Henrique C. de Lima. *Antropologia Filosófica*. Vol 2. São Paulo : Loyola, 1992. P.10; 24.

Ao se pretender impedir que as cooperativas se inserissem em processos de terceirização desses serviços, se criou uma esdrúxula situação. Admitiu-se entidades constituídas por esses trabalhadores, capazes de constituírem instituições financeiras, cooperativas de crédito como expressamente admite e estimula a CLT e, pela Lei Complementar 130/2009, aptas a se tornarem controladoras de bancos cooperativos, como o Bansicredi e o Bancoob. Mas esses mesmos trabalhadores seriam, de acordo com um modo muito particular de se dizer natural dessa mesma CLT, incapazes de constituírem entidades, cooperativas de trabalho para simplesmente empreenderem a conservação das latrinas de outras entidades.

É óbvio que essa postulação, sempre escondida atrás da noção recorrentemente pejorativa, mas sempre preconceituosa de *cooperativa de mão-de-obra*, padecia de uma razão pouco rigorosa consigo mesma<sup>21</sup>. A falta de rigor foi particularmente evidente na situação admitida no seguinte precedente:

«FRAUDE. COLUSÃO. COOPERATIVA E COOPERADO. NECESSIDADE DE INTERVENÇÃO DO MINISTÉRIO PÚBLICO. Fortes indícios, nestes autos, de que pessoas espertas estão «montando» cooperativas «fantasmas», com associados mais «fantasmas» ainda, para entrarem com reclamações trabalhistas contra grandes empresas, certos de que, ante o enorme preconceito firmado contra elas, a chamada «tomadora» será de pronto condenada, sejam quais forem seus argumentos de defesa, obrigam a imediata intervenção do Ministério Público do Trabalho, a fim de que amplie investigações no sentido de apuração da existência de conluio entre cooperativa e cooperado, para fraudar terceiros inocentes.

«Sem esquecer que o dano maior não é o econômico, o material: é o moral, e se perfaz principalmente contra a administração da Justiça que, ao ser vítima de abuso e de engodo, pode perder sua credibilidade perante a sociedade»<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Vale a pena lembrar aqui a preciosa lição de Hans-Georg Gadamer em *Verdade e método* ( 11.ª Ed. Petropolis : Vozes, 2011). Ele critica severamente as teorias que afirmam para si, por princípio, a isenção de preconceitos. A compreensão nunca se inicia do zero.

<sup>22</sup> ACÓRDÃO N.º 21896/2004 - PROCESSO TRT 15.ª REGIÃO N.º 36374/00-RO-7 (798-1998-082-15-00-1) RECURSO ORDINÁRIO - 5.ª TURMA - 10.ª CÂMARA - RECORRENTE: SUCOCÍTRICO CUTRALE LTDA.

1º RECORRIDO: EDCARLOS JOSÉ DE OLIVEIRA 2º RECORRIDO: COOPGLOBAL - COOPERATIVA DE SERVIÇO E TRABALHO GLOBAL ORIGEM: 3.ª VARA DO TRABALHO DE SÃO JOSÉ DO RIO PRETO.

Com base no princípio do contrato-realidade que rege as relações empregatícias, a relação de trabalho cooperativista não poderia mesmo assumir cumulativamente todas as características do emprego. Mas isso não impede, de forma alguma, que a cooperativa de trabalho possa ter como objeto lícito a prestação de quaisquer serviços terceirizáveis.

Não existem prestações de serviço ligados à atividade-meio do tomador, cujo labor, por sua própria natureza, demandaria execução em estado de subordinação em relação ao fornecedor dos serviços, senão num sentido pouco rigoroso de *inexperiência*. Quer dizer, não há na «natureza» de qualquer serviço determinação que permita *a priori* definir se ele será prestado sob o estado de subordinação celetista ou da cooperação. Ainda que, *a posteriori*, no contexto das cooperativas existentes nos anos 90, se podia duvidar da existência de alguma experiência de autogestão bem sucedida dessas atividades laborativas.

Em que pese essa inexperiência, qualquer serviço terceirizável pode ser prestado sob o regime de heterogestão ou autogestão - vai depender da sua forma. Heterogestão ou autogestão são modos distintos de processamento e organização do trabalho. Não pode haver nada que impeça a prestação de discriminados serviços laborativos ou profissionais pelo modo autogestionário, sem que se empreste a esses serviços alguma conotação diminutiva com relação a outros serviços em que se admita o modo autogestionário como possível. É como se na faxina e em outros serviços existisse algo vil que tornaria o trabalhador incapaz da autogestão<sup>23</sup>. Qualquer terceirização, para ser lícita ou ilícita, não depende de ser o prestador empresa ou coope-

<sup>23</sup> A alegoria do lava-pés na narrativa bíblica é um eloquente alerta aos perigos éticos de alguma postulação neste sentido. Na alegoria, o próprio Deus se presta ao mais simples serviço de limpeza e asseio. Isso é enfatizado no diálogo havido entre Jesus e Pedro:

«Então Jesus se levantou da mesa, tirou o manto, pegou uma toalha e amarrou-a na cintura. Colocou água na bacia e começou a lavar os pés dos discípulos, enxugando com a toalha que tinha na cintura. Chegou a vez de Simão Pedro. Este disse: Senhor, tu vais lavar os meus pés? Jesus respondeu: você agora não sabe o que estou fazendo. Ficará sabendo mais tarde. Pedro disse: Tu não vais lavar os meus pés nunca. Jesus respondeu: Se eu não o lavar, você não terá parte comigo. (...) Depois de lavar os pés dos discípulos, Jesus vestiu o manto, sentou-se de novo e perguntou: Vocês compreenderam o que acabei de fazer? Vocês dizem que eu sou o Mestre e o Senhor. E vocês têm razão; eu sou mesmo. Pois bem: eu, que sou o Mestre e o Senhor, lavei os seus pés; por isso vocês devem lavar os pés uns dos outros. Eu lhes dei um exemplo: vocês devem fazer a mesma coisa que eu fiz. Eu garanto a vocês: o servo não é maior do que o senhor; nem o mensageiro é maior do que aquele que o enviou. Se vocês compreenderem isso, serão felizes se o puserem em prática.» (Jo 13:4-8;12-17) Nesse passo, não pode existir subalternidade intrínseca na natureza de qualquer trabalho, sem que se empreste a algum trabalho alguma medida de indignidade.

rativa, mas depende da autonomia dos trabalhadores em relação ao tomador dos serviços.

A cooperativa é o tipo jurídico típico da autogestão e a relação de trabalho estabelecida *interna corporis* nos moldes previstos pela Lei 5.764/71 (art. 90) não se configura empregatícia; se preservada a autonomia coletiva dos trabalhadores cooperados em relação ao tomador, a terceirização será lícita, ainda que não se verifique a existência de relação de emprego na prestação. Impedir a participação de cooperativas no mercado de serviços terceirizáveis tem um efeito perverso: frustra desde sempre a concorrência possível pela negativa à possibilidade dos trabalhadores se organizarem autogestionariamente e favorece a permanência só de sociedades empresárias nesses mercados. De um modo oblíquo, se postula que há trabalhos em que a sua exploração por patrões é natural, dada a subalternidade intrínseca dessas atividades.

Essa questão foi criteriosamente observada na Recomendação 193 sobre a promoção das Cooperativas votada na plenária da 90.<sup>a</sup> Conferência da OIT em 20.06.2002. Em seu item 1 (âmbito de aplicação, definição e objetivos) «se reconhece que as cooperativas operam em todos os setores da economia. Esta Recomendação se aplica a todos os tipos e formas de cooperativas.» Outrossim, o seu item 7.2 (marco político e papel dos governos) declara que:

«as cooperativas devem se beneficiar de condições conformes com a legislação e as práticas nacionais que não sejam menos favoráveis que as que se concedam a outras formas de empresa e de organização social.»

Ainda que fosse o caso de preservar os tomadores da responsabilidade subsidiária em casos frequentes de abuso de forma cooperativista, bastava exigir que a cooperativa concorrente assinasse a carteira de trabalho dos mesmos - o que é expressamente admitido no art. 31 da Lei 5.764/71, até que uma experiência autogestionária entre eles pudesse ser amadurecida. Seria uma solução atenta à Recomendação da OIT na sua integralidade.

Em que pesem esses argumentos, a ideia do *Index* dos serviços terceirizáveis vedados às cooperativas de trabalho prosperou entre profissionais ligados ao direito do trabalho. Foi recorrente o uso de argumento no sentido de que a autonomia exigida do trabalhador pressupõe uma horizontalidade entre cooperados. Ou seja, qualquer forma de coordenação do trabalho realizado por cooperados demandava estado de subordinação trabalhista deles.

Curiosamente, essa horizontalidade não foi exigida com o mesmo rigor das cooperativas organizadas por trabalhadores de fábricas, credores de massas falidas, que as assumiam em solução de continuidade das operações e conservação dos postos de trabalho. Neste caso, falava-se então na detenção dos meios de produção como excludente da subordinação, mesmo diante da evidente verticalização na gestão do trabalho.

Pelo visto, dava-se o preconceito discriminativo face à participação de cooperativas de trabalho no mercado de serviços terceirizáveis pela conjugação de dois fatores: o afrouxamento da autogestão na prática das cooperativas de trabalho e a influência do utilitarismo na atuação de procuradores e magistrados especializados.

O afrouxamento da autogestão na prática do cooperativismo do trabalho nos anos 90 teve como origem a já abordada influência no ramo de um discurso estranho à doutrina cooperativista,. Este discurso se originou nos gestores de recursos Humanos das empresas, para os quais a razão das cooperativas é a flexibilização das relações de trabalho e o barateamento da mão de obra. A cooperativa de trabalho, nos anos 90, foi querida pelos tomadores de serviços, mas não pelos sindicatos de trabalhadores. Para o trabalhador, a relação de trabalho cooperativa acabou sendo sempre colocada como alternativa, não ao emprego, mas ao desemprego. Neste passo, na prática, a relação de trabalho cooperativa passou a ser percebida pelos trabalhadores como uma oferta de qualidade inferior ao emprego. Imposto, não desejado. O emprego permaneceu como o objeto de desejo e em contraponto a uma indesejada realidade da relação societária cooperativa.

O paradigma dessa cooperativa de autogestão frouxa foi as cooperativas que se ofereciam no mercado de serviços terceirizáveis com área de ação nacional e sem objeto definido – comumente chamadas de multiprofissionais. Nos anos 90, essas cooperativas se pretendiam um modelo de sucesso para o ramo de trabalho do cooperativismo brasileiro. Os atos democráticos de gestão eram encarados como ônus que a cooperativa se desincumbia como uma formalidade vazia de significado transcendente, e não como atos de efetiva participação do quadro social na gestão do trabalho e, como tal, essenciais à legitimação do ato cooperativo de trabalho.

Muitos gestores de cooperativas de trabalho não se deram conta do perigo representado pelo esvaziamento da *affectio societatis* entre os trabalhadores na base da cadeia de comando operacional na prestação de serviços com os tomadores. Era perceptível que, sendo o emprego o objeto de desejo desses trabalhadores, os gestores eram os únicos com ânimo de permanência na cooperativa. As cooperativas de trabalho assim se deslegitimaram perante os operadores do direito do trabalho.

A massificação do quadro social das cooperativas de trabalho apresenta ao cooperativismo questões que a teoria do ato cooperativo, sem os avanços propostos sobretudo a partir dos Critérios para Identidade das Cooperativas de Trabalho aprovados pela OCB, não dava conta.<sup>24</sup>

Nas soluções exigidas pelos problemas de justiça surgidos nas sociedades de massa, a igualdade individual, jurídica e formal, não prepon-

---

<sup>24</sup> Está em gestação uma nova teoria para o ato cooperativo, superando a dicotomia entre as teorias pura e teoria mista. A teoria mista não consegue distinguir bem o ato cooperativo do ato de mercado. Entretanto, na teoria pura há clareza que o ato praticado entre o cooperado e a cooperativa é diferente do ato de mercado. Essa é uma questão fundamental de onde parte a distinção entre não só o trabalhador sócio da cooperativa de trabalho e o empregado, mas também entre o consumidor sócio da cooperativa de consumo ou de eletrificação rural e o consumidor de que trata o Código de Defesa do Consumidor; entre o médico ou odontólogo sócios de cooperativa operadora e o médico ou odontólogo credenciado por empresa operadora e seus reflexos no direito concorrencial.

Por outro lado, a teoria pura não mais consegue ser bem compreendida, pois ele é basicamente uma manifestação tardia das teorias voluntaristas no Direito Civil. E as teorias voluntaristas estão cada vez menos paradigmáticas. Por isso, comumente o operador de direito e os leigos percebem um encadeamento de atos originados no interior da cooperativa e projetado para fora da cooperativa, no mercado. É um olhar influenciado pelo estruturalismo, porque está focado na estrutura dessa cadeia. Para a problemática que se percebe com esse olhar, a teoria pura, por si mesma, não dá conta de fornecer elementos conceituais suficientes, pois ela não está preocupada em exaurir reflexão sobre a cadeia distinta, mas apenas em identificar a sua gênese distintiva, que é a ausência de interesse oposto nos atos praticados entre a cooperativa e seu cooperado.

Por esse encadeamento, há uma tendência no operador de direito e até mesmo o leigo a unificar, chamando tudo que está encadeado, por metonímia, de ato cooperativo, para determinar um tratamento tributário, ou societário, diferenciado. Ao realizar esse processo lingüístico, a premissa distintiva fundamental entre o que acontece entre a cooperativa e seu sócio, de natureza diversa do que acontece entre a cooperativa e o mercado, resta em eclipse, mas não alterado.

Por outro lado, na medida em que as relações cooperativas se massificam não somente na sociedade, mas no interior do quadro societário das cooperativas, forçoso é admitir que as soluções baseadas unicamente no voluntarismo (igualdade formal entre os sócios redundando numa irrestrita liberdade formal entre o sócio e a cooperativa) sobre o qual se assenta atualmente a doutrina sobre o ato cooperativo não é suficiente. Não se pode levar ao judiciário, imaginando que as cooperativas sairão vitoriosas da refrega, diante de uma situação conflituosa envolvendo a dignidade da condição do trabalhador, a alternativa entre aplicar a CLT, ou nenhuma lei ou regra específica para essa relação de trabalho, sujeita essa dignidade a uma convenção puramente privada, ainda que assemblear. Como não se pode, num conflito envolvendo o sócio consumidor e a cooperativa de consumo, a aplicação do CDC ou nenhuma regra específica para essa relação de consumo.

Porém, essas questões pragmáticas não podem ser resolvidas com casuísmos, sob pena de graves danos ao próprio cooperativismo, em longo prazo, por perda de sua consistência e coerência sistêmica. Uma nova teoria parte do ponto central da teoria pura, ou seja, o caráter singular da relação havida entre o sócio e sua cooperativa, mas sistematiza a fenomenologia para uma compreensão coerente e consistente da cadeia operacional ou econômica na qual esse ponto central tem impacto condicionante.

dera ante o desequilíbrio de forças econômicas das partes relacionadas ou, mesmo os efeitos efetivos ou potencialmente nocivos em relação a terceiros. Nesses casos, é justo que o Estado imponha um sistema de contrapesos jurídicos à atuação do particular. Porém, a solução não é fácil como aparenta, porque a igualdade individual, jurídica e formal, é necessária como garantia da liberdade.

Aqui surge a questão utilitarista. Ou melhor, são duas as questões:

1. A liberdade individual deve se sujeitar a um cálculo de interesses sociais?
2. É necessária a construção de uma única concepção juridicamente válida de bem e justo para a solução de um problema social?

Um duplo sim às questões postas foi o pressuposto utilitarista para o alinhamento de operadores do Direito do Trabalho no sentido de se restringir o acesso de cooperativas de trabalho ao mercado de serviços terceirizáveis como solução ao quadro de abusos de forma e desvios de finalidade que atingiram o cooperativismo.

Sob uma perspectiva utilitarista, foi justo que o direito à autogestão tenha sido negado, a fim de se proteger um contingente significativo de trabalhadores vítimas efetivas e potenciais de abusos de forma cooperativa e desvios de finalidade cooperativista. Até porque o vínculo de emprego era o único meio pelo qual um trabalhador tinha eficazmente assegurada a dignidade do trabalho, quando prestava serviços não eventuais e mão-de-obra intensivos a um único tomador por vez.

No entanto, os cooperativistas se socorrem na crítica de JOHN RAWLS ao utilitarismo<sup>25</sup>. As pessoas possuem diferentes valores e formu-

<sup>25</sup> «A proposição central do utilitarismo, pelo menos na sua forma clássica, é o princípio da maior felicidade. De acordo com este princípio, o melhor resultado é aquele que maximiza a felicidade agregada dos membros de uma sociedade tomada como um todo. Todavia, em algumas circunstâncias plausíveis, pode acontecer que a maneira de maximizar a felicidade agregada signifique impor um sofrimento considerável a um ou a alguns membros de uma sociedade.

«(...)Na opinião de Rawls, ainda que os utilitaristas aceitem que diferentes coisas contribuam para o bem, pressupõem que isso acontece porque contribuem para o bem-estar psicológico, que é, só por si, o único bem. Rawls pensa que este pressuposto está errado. Na sua perspectiva, há uma concepção pluralista de diferentes e até incomensuráveis concepções de bem e assim continuaria a ser mesmo que todas as pessoas fossem muitíssimo informadas e racionais. As pessoas possuem diferentes valores e formulam diferentes projetos. Alguns destes valores e projetos ultrapassam a sua própria vida e experiência individual. Isso é, alguns indivíduos —muitos indivíduos, de fato— valorizam outras coisas para além de estados mentais ou estados de bem-estar psicológico.» JOHNSTON, David. *The Idea of a Liberal Theory: A Critique and Reconstruction*. New Jersey: Princeton University Press, 1996, pp. 101-3 (Trad. Vítor João Oliveira).

lam diferentes projetos para a realização do bem comum. Às vezes, esses projetos versam sobre o mesmo objeto e realidade e, mesmo assim, são heteronômicos. Isso é particularmente relevante para o cooperativista que está longe de ignorar o que é universalmente exigido para a garantia da dignidade do trabalho. E o que é justo deve levar em consideração essa pluralidade de concepções da legitimidade. Na medida em que essa diversidade cooperativista é admitida no mundo do trabalho, então o sacrifício do direito de escolha à autogestão não é justa.

O cooperativismo agora tem uma positivação que lhe permite reivindicar um novo realinhamento dos operadores do Direito Trabalhista sobre as amplas possibilidades da autogestão, sem prejuízos à dignidade e à decência do trabalho. Esse realinhamento passa por uma tríplice garantia:

- Garantia de direitos sociais mínimos para os sócios das cooperativas de trabalho, quando da prestação de serviços não eventuais (como adicionais por jornadas anormais de trabalho, ou noturno, insalubre, perigoso, ou penoso, bem como descansos semanais e anuais remunerados);
- Garantia à autogestão, obrigando a cooperativa, em assembléia geral, estabelecer as condições gerais para o exercício desses direitos pelos cooperados, bem como esses trabalhadores, quando organizados em equipes, elegerem seus líderes e estabelecerem as condições específicas de trabalho não eventual contratado.
- Garantia à participação das cooperativas de trabalho em todos os mercados, inclusive os de serviços terceirizáveis, com os mesmos limites fixados às demais sociedades (atividade-meio).

A sociedade brasileira não pode se contentar com um sentido utilitarista de se ministrar justiça. Justiça não é matemática. Por isso, a segurança e a defesa de trabalhadores vítimas efetivas ou potenciais de abusos de forma cooperativa ou atuantes em desvio de suas finalidades, ainda que numerosos, não pode justificar o sacrifício de uma liberdade individual. A autogestão é um direito de todo trabalhador e qualquer trabalhador é capaz dela.

Alguns operadores do Direito do Trabalho podem se perguntar se existe uma cooperativa verdadeira de faxineiros, ou de colhedores de laranjas. A doutrina cooperativista informa, de modo consistente e coerente, as condições próprias dessa existência.

O combate e a prevenção à precarização do trabalho precisavam resolver problemas comuns nas experiências existentes a sua época, mas também precisam estar agora submetidos a um olhar atento ao modo como isso é feito, na medida em que projeta seus efeitos de aniquila-

ção para o futuro. É este um grande ensinamento que Sófocles deixou em *Antígona*. Sua crítica leva em consideração essa projeção.

O Ministro Gilmar Ferreira Mendes, em sua obra *Direitos Fundamentais e Controle de Constitucionalidade*, enfatiza que, de acordo com as doutrinas constitucionais contemporâneas, em se tratando de imposição de restrições a determinados direitos, deve-se indagar não apenas sobre a admissibilidade constitucional da restrição eventualmente fixada (reserva legal), mas também sobre a compatibilidade das restrições estabelecidas com o princípio da proporcionalidade.

Esta nova orientação, continua ele, «permitiu converter o princípio da reserva legal (Gesetzvorbehalt) no princípio da reserva legal proporcional (Vorbehalt des Verhältnismässigen Gesetzes), pressupõe não só a legitimidade dos meios utilizados e dos fins perseguidos pelo legislador, mas também a adequação desses meios para consecução dos objetivos pretendidos (Geeignetheit) e a necessidade de sua utilização (notwendigkeit oder erforderlichkeit)».

Mesmo que no passado, ou mesmo agora, nem uma única cooperativa de faxineiros, ou de mecânicos, ou de vigilantes, ou de porteiros, ou de recepcionistas, ou de copeiros, ou de operadores de equipamentos reprográficos ou de telefonia, ou de secretárias, ou de assessores de imprensa, ou de relações públicas, ou de digitadores, ou de ascensoristas, ou de motoristas, ou de enfermeiras estivesse funcionando adequadamente, esse fato não pode para sempre negar a possibilidade de licitude, porque ela é cogitada a partir de razoáveis condições.

O direito nunca é inteiramente justo, sobretudo quando decreta a morte de uma utopia.

A Lei 12.690/2012 positivou definições teleológicas. Em Verdade e Conjetura, Miguel Reale (REALE, 1983, p.98) notou: «o valor é um ente autônomo, por ser-lhe inerente um sentido vetorial de dever-ser, em razão do qual se põem os fins, os quais podem ser vistos como vestes racionais do valor».

A intenção foi evidente: ponderar o princípio da concreção a ser aplicada pela magistratura trabalhista. O princípio da concreção se refere à ação construtiva da jurisprudência e o trabalho criador da hermenêutica. Os art. 2.º e 3.º programam a narrativa que condiciona essa ação construtiva por sentidos específicos<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Art. 2.º Considera-se Cooperativa de Trabalho a sociedade constituída por trabalhadores para o exercício de suas atividades laborativas ou profissionais com proveito comum, autonomia e autogestão para obterem melhor qualificação, renda, situação socioeconômica e condições gerais de trabalho.

Pode-se indagar pela pertinência de um texto de lei infraconstitucional que não *prescreve*. Ao contrário, é dirigido aos seus próprios fundamentos imaginários; diz de seus próprios *mitos fundadores*. Isto é, *inscreve*. A Lei 12.690/2012 assume, portanto, que sua preocupação é menos delimitar sua eficácia face à CLT, mas instituir a plena eficácia para o ato cooperativo de trabalho. Os seus arts. 2.º e 3.º imprimem ao ato cooperativo de trabalho um fundo performativo para os seus atores, mais do que uma ordenação a esse ato. Há certo encantamento, um viés ficcional que não trata de domínio sobre o fazer, nem de suas finalidades, mas que se volta às instituições com as quais certa narrativa socialmente consistente também vige juridicamente.

A inclusão do art. 2º no texto legal responde aos mais recorrentes equívocos conceituais referentes à instituição cooperativa e em torno da Lei 8.949/94, tanto por parte de profissionais na administração de recursos humanos e cooperativistas, num temerário *vale-tudo*, como de magistrados e procuradores do trabalho, num reativo *nada vale*. Enfim, a Lei, no art. 2º, desafia a um reescrever sobre as cooperativas de trabalho. O Ministro Ives Gandra Martins Filho, em pronunciamento diante da notícia de publicação da Lei 12.960/2012, soube dar voz à esfinge:

«Os únicos marcos normativos nacionais, até o momento, que balizavam as cooperativas de trabalho, eram a genérica Lei n.º 5.764/71, sobre o cooperativismo e suas modalidades, e o art. 442, parágrafo único, da Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), que afastava o

---

§ 1.º A autonomia de que trata o caput deste artigo deve ser exercida de forma coletiva e coordenada, mediante a fixação, em Assembleia Geral, das regras de funcionamento da cooperativa e da forma de execução dos trabalhos, nos termos desta Lei.

§ 2.º Considera-se autogestão o processo democrático no qual a Assembleia Geral define as diretrizes para o funcionamento e as operações da cooperativa, e os sócios decidem sobre a forma de execução dos trabalhos, nos termos da lei.

Art. 3.º A Cooperativa de Trabalho rege-se pelos seguintes princípios e valores:

- I - adesão voluntária e livre;
- II - gestão democrática;
- III - participação econômica dos membros;
- IV - autonomia e independência;
- V - educação, formação e informação;
- VI - intercooperação;
- VII - interesse pela comunidade;
- VIII - preservação dos direitos sociais, do valor social do trabalho e da livre iniciativa;
- IX - não precarização do trabalho;
- X - respeito às decisões de assembleia, observado o disposto nesta Lei;
- XI - participação na gestão em todos os níveis de decisão de acordo com o previsto em lei e no Estatuto Social.

vínculo empregatício entre os trabalhadores cooperados e as cooperativas ou tomadoras de seus serviços.

«Tais marcos eram notoriamente insuficientes para regular o fenômeno, tanto que houve claro desvirtuamento da modalidade associativa, gerando as falsas cooperativas de trabalho, cujo intuito era exclusivamente burlar a legislação trabalhista, reduzindo custos de contratação de mão de obra pelas empresas.

«Quando participamos da 90.<sup>a</sup> Conferência Internacional do Trabalho, em Genebra, no ano de 2002, denunciemos essa prática desvirtuadora do instituto, conseguindo que fosse inserido na Recomendação n.º 193 da Organização Internacional do Trabalho (OIT) dispositivo específico recomendando o combate às falsas cooperativas, que não garantiam aos trabalhadores todos os direitos constitucionalmente assegurados (item 8.1.b).

«Se, por um lado, nessa conferência, se alertou para o problema que ocorria em países em desenvolvimento com as falsas cooperativas de trabalho, essa modalidade organizativa foi amplamente prestigiada com a referida recomendação, como forma de estímulo à empregabilidade e à autogestão empreendedora dos trabalhadores. Tanto que, num de seus dispositivos, a Recomendação estabelece que não se pode dar às cooperativas de trabalho condições menos favoráveis do que às empresas que se dediquem ao mesmo ramo produtivo ou de serviços (item 7.2).

«Por isso chamou a atenção a exigência, pelo Ministério Público do Trabalho, de que a União firmasse termo de ajuste de conduta, alijando das licitações públicas as cooperativas de trabalho, numa atitude preconceituosa e generalizadora quanto às irregularidades de algumas cooperativas, condenando o próprio instituto, ao arrepio da Constituição, da lei e das normas internacionais de estímulo ao cooperativismo laboral»<sup>27</sup>.

## Bibliografia

- BENTO XVI. *Caritas in Veritate.*: [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/encyclicals/documents/hf\\_ben-xvi\\_enc\\_20090629\\_caritas-in-veritate\\_po.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate_po.html).
- DERRIDA, Jacques. *Força de lei*. Trad. Leyla Perrone-Moyses. São Paulo: Martins Fontes, 2007.
- DESCARTES, René. Discurso do Método in: *Os Pensadores*. vol. XV. São Paulo: Abril Cultural, 1973.

---

<sup>27</sup> <http://clippingmp.planejamento.gov.br/cadastros/noticias/2012/7/22/o-resgate-do-cooperativismo-de-trabalho/>.

- DWORKIN, Ronald. *O império do Direito*. São Paulo: Martins fontes, 2007. p. 287
- GUIMARÃES, Aquiles Côrtes. Para Uma Teoria Fenomenológica do Direito -III. Cadernos da escola de Magistratura Regional Federal da 2 Região Fenomenologia e Direito. Vol. 4, nº 1 (abr/set 2011). Rio de Janeiro: TRF 2.ª Região, 2008.
- , Para uma teoria fenomenológica do Direito – IV. Cadernos da escola de Magistratura Regional Federal da 2 Região fenomenologia e direito. Vol. 4, nº 2 (out. 2011/mar.2012). Rio de Janeiro: TRF 2.ª Região, 2008.
- HARTMANN, Nicolai. *Ontologia*. Vol 1. 2.ª ed. Trad. José Gaos. Cid. Mexico: Cultura Econômica, 1965.
- HEIDEGGER, Martin. *Aportes A La Filosofia*. Trad. Dina V. Picotti C. Buenos Aires: Biblos, 1993.
- , *Sobre o Humanismo*. 2.ª ed. Rio de Janeiro: Editora Tempo Brasileiro, 1995.
- INTERNATIONAL LABOUR OFFICE. *Labour Law and Cooperatives: Experiences form Argentina, Costa Rica, France, Israel, Italy, Peru, Spain and Turkey*. Geneva: ILO : 1995.
- KRUEGER, Guilherme; DE CONTO, Mario. Ato cooperativo: Considerações a partir dos pressupostos da hermenêutica filosófica. KRUEGER, Guilherme (Coord.) . *Cooperativas na ordem econômica constitucional*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2008.
- OST, François. *Contar a Lei: As Fontes Do Imaginário Jurídico*. Trad. Paulo Neves. São Leopoldo: Editora Unisinos, 2004.
- REALE, Miguel. *Verdade e Conjetura*. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 1983.
- RICOEUR, Paul. *Tempo e narrativa*. Tomo III. Trad. Claudia Berliner. São Paulo: Martins Fontes, 2010.
- SCHELER, Max. *Ética*. Tomo I. Trad. Hilário Rodriguez Sanz. Buenos Aires: Revista de Occidente Argentina, 1948.



# Cooperativismo y economía del bien común

Alejandro Martínez Charterina

Catedrático de la Universidad de Deusto

Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho

Recibido: 26.06.2013

Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** I. De la cooperativa singular a la presencia y protagonismo social del cooperativismo: La cooperativa moderna, el movimiento cooperativo, y las aspiraciones de conquista del cooperativismo. II. El programa de Charles Gide: la república cooperativa. III. El cooperativismo en la política. IV. El modelo de la economía del bien común y la cooperativa. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

**Resumen:** En los últimos años (desde 2010) se está promocionando el modelo de economía del bien común que muestra un buen número de cooperativas como ejemplo de lo que promueve en el orden empresarial. Este trabajo trata de destacar el interés de las cooperativas por la mejora social, en general, y en particular en el medio en el que se hacen presentes, trascendiendo los intereses de cada cooperativa singular. Esto queda bien unido a las pretensiones de la Alianza Cooperativa Internacional dirigidas a la promoción de conductas que puedan llevar a un cambio social y una economía sostenible, que reconocemos como las aspiraciones de conquista del cooperativismo.

**Palabras clave:** cooperativismo, economía social, modelo económico del bien común.

**Abstract:** In recent years (since 2010), the economic model of the common good is being promoted, which shows a number of cooperatives as an example of what it promotes at a corporate level. This paper seeks to highlight the interest of cooperatives for social improvement, in general, and the context in which they are present, in particular, going beyond the interests of each individual cooperative. This is closely related to the aims of the International Cooperative Alliance to promote behaviours that can lead to social change and to a sustainable economy, which we recognise as the ultimate aims of cooperativism.

**Key words:** cooperativism, social economy, economic model of the common good.

---

## I. De la cooperativa singular a la presencia y protagonismo social del cooperativismo: La cooperativa moderna, el movimiento cooperativo, y las aspiraciones de conquista del cooperativismo

Es bien conocido que la doctrina considera a la cooperativa de Rochdale, *The Rochdale Society of Equitables Pioneers*, constituida en 1844, como el punto de partida del cooperativismo moderno, toda vez que «desde su iniciación estableció un programa completo que contenía los principios teóricos y las reglas prácticas de organización y funcionamiento de las cooperativas de consumo»<sup>1</sup>.

Aunque se conocen muchas cooperativas anteriores en el tiempo<sup>2</sup>, se concede la primacía a la de Rochdale por esa aportación que fue extendiendo los principios cooperativos a través de las nuevas cooperativas que los recogían en sus Estatutos.

Todas las cooperativas tienen un valor singular en su origen, en la medida en que conforman una asociación de personas y una empresa económica conjunta e inseparable. Personas que comparten una necesidad o aspiración y que quieren satisfacerla o alcanzarla precisamente a través de la empresa cooperativa<sup>3</sup>.

Ahora bien junto a esta dimensión singular de cada cooperativa encontramos pronto en el tiempo desde este origen del cooperativismo moderno una dimensión mayor, toda vez que las cooperativas van a tratar de unirse unas con otras para formar el movimiento cooperativo.

No se puede dejar de considerar que en los primitivos Estatutos de la Cooperativa de Rochdale se contemplan los objetivos y planes de la Sociedad que van mucho más lejos de la venta de los artículos necesarios para la vida corriente en un almacén, que es lo que realmente ponen en funcionamiento, proponiéndose la construcción de viviendas, la fabricación de bienes para dar trabajo a los socios desempleados, el cultivo de tierras con el mismo fin, y ... «Tan pronto como sea posible, esta sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, distri-

<sup>1</sup> Gromoslav MLADENATZ, *Historia de las doctrinas cooperativas* (1969), p. 65.

<sup>2</sup> Puede verse una referencia a las mismas en Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, «Evolución del cooperativismo de consumo», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (2011), pp. 133-134.

<sup>3</sup> En este sentido el concepto de cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, en ACI, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 17. Sobre la empresa cooperativa puede verse Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, «La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester», en *Evolución del escenario económico* (1996), pp. 207 ss.

bución, educación y gobierno...», ello a través de una colonia autosuficiente. Del mismo modo se prestará ayuda a otras cooperativas con el mismo fin<sup>4</sup>.

En Gran Bretaña pocos años después de la creación de Rochdale, en 1851, se reunieron cuarenta y cuatro cooperativas en la Conferencia Nacional, en 1863 se asociaron cuarenta y ocho cooperativas en la Sociedad Cooperativa Mayorista del Norte de Inglaterra, en 1867 se creó la Sociedad Cooperativa Mayorista Escocesa, que se uniría con la primera formando la Sociedad Cooperativa Mayorista Unida Inglesa y Escocesa. A partir del Congreso Nacional Cooperativo de Londres de 1869 los congresos se celebrarían anualmente y una Junta Central Cooperativa mantendría los contactos entre congresos hasta convertirse en la Unión Cooperativa de Gran Bretaña<sup>5</sup>.

En Francia en 1884 se constituyó una organización central de las cooperativas obreras de producción, origen de la Confederación General<sup>6</sup>, y el año siguiente las cooperativas de consumo pusieron en marcha la Unión Cooperativa tras su congreso nacional<sup>7</sup>.

En Italia se constituyó la Federación Nacional de las Cooperativas en 1886, la cual se transformaría en Liga en 1893<sup>8</sup>. En Alemania se fundó la Unión Nacional Allgemeiner Verband, en Suiza la Unión de Consumidores Suizos para agrupar a las cooperativas de consumo, en 1890<sup>9</sup>.

De esta forma desde los primeros tiempos del cooperativismo moderno se van formando las estructuras cooperativas nacionales buscando ventajas, la unión se convierte en fuerza, tanto en el orden económico a través de centrales mayoristas para las compras en común, como en el orden político o representativo, de especial importancia en un tiempo en el que pocas personas confiaban en las cooperativas<sup>10</sup>.

Con los movimientos cooperativos nacionales en marcha no resulta extraño que se intentara su prolongación a nivel internacional, impulsada por los líderes cooperativistas que los estaban animando. Desde que en el Congreso de la cooperación inglesa, celebrado en Londres en

---

<sup>4</sup> *Laws and objects of the Rochdale Society of Equitable Pioneers: enrolled according to the Acts, 10<sup>th</sup>, George IV, and 4<sup>th</sup> and 5<sup>th</sup>, William IV* (1884), p.3.

<sup>5</sup> Véase en Margaret DIGBY, *El movimiento cooperativo mundial* (1965), pp. 31 ss.

<sup>6</sup> Puede verse en W.P. WATKINS, *L'Alliance Cooperative International 1895-1970* (1971), p. 20.

<sup>7</sup> W.P. WATKINS, *El movimiento cooperativo internacional* (1977), p. 36.

<sup>8</sup> Giulio SAPELLI, *Il movimento cooperativo in Italia: Storia e problemi* (1981), p. 27.

<sup>9</sup> W.P. WATKINS, *El movimiento...* (1977), p. 36.

<sup>10</sup> Lo que Alex Laidlaw llamó crisis de credibilidad que tuvieron que afrontar las cooperativas sobre todo en los primeros tiempos. A.F. LAIDLAW, «Las cooperativas en el año 2000» (1982), p. 16.

1869, participaron dieciocho delegados extranjeros<sup>11</sup>, se desarrollaron corrientes de relaciones personales internacionales encaminadas a la formación de un organismo internacional.

Aunque el proceso fue lento y no estuvo exento de dificultades, los intercambios a través de los Congresos nacionales alimentaron el debate en torno a la cooperación internacional y el Congreso de Londres de 1895 decidió la constitución de la Alianza Cooperativa Internacional aprobando la resolución presentada por Georges J. Holyoake, que decía: «Las organizaciones y las personas físicas que han prestado su adhesión, se comprometen por este mismo hecho, constituida ya la Alianza, a proseguir la obra comenzada por el difunto Wasittart-Neale y sus amigos»<sup>12</sup>.

Así conformado, el movimiento cooperativo no constituye únicamente una referencia acerca de la expansión y la importancia de las cooperativas, así como un instrumento capaz de fortalecerlas política y económicamente, sino que se identifica con el cooperativismo mismo, una doctrina para difundir y consolidar a las cooperativas «como forma ideal de organización de las actividades socioeconómicas de la humanidad»<sup>13</sup>.

De este modo se va desbordando la singularidad de la cooperativa que acentúa su carácter social<sup>14</sup>, nacional e internacional.

La Alianza Cooperativa Internacional es una organización no gubernamental que se caracteriza por su larga historia y su estabilidad: «... establecida en el siglo XIX ... ha resistido el paso del tiempo y todos los acontecimientos, guerras, revoluciones y cambios profundos que se han dado en el mundo ... y que ha permanecido fiel a su carácter original y a sus objetivos»<sup>15</sup>.

Los objetivos de esta organización, representante de las cooperativas a nivel mundial se recogen en el artículo 2 de su Estatuto<sup>16</sup>:

<sup>11</sup> Véase en Gromoslav MLADENATZ, o.c. (1969), p. 124.

<sup>12</sup> W.P. WATKINS, *L'Alliance...* (1971), p. 39. Holyoake se refería en el texto de la resolución a Edward Wasittart-Neale, que había fallecido en 1892, y a Emile de Boyve, Charles Gide, y Edward Owen Greening, considerados los principales impulsores del debate que condujo a la constitución de la Alianza Cooperativa Internacional (Gromoslav MLADENATZ, o.c., p. 124).

<sup>13</sup> Alicia KAPLAN DE DRIMER y Bernardo DRIMER, *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina* (1981), p. 39.

<sup>14</sup> Este carácter social que ya se contempla en el séptimo principio cooperativo de interés por la comunidad. ACI, *Declaración...* (1996), p. 19.

<sup>15</sup> De este modo presentaba a la Alianza Georges DAVIDOVIC, en su obra *Hacia un mundo cooperativo* (1976), p. 37.

<sup>16</sup> Aprobado por la Asamblea General en 2008 y revisado por el mismo órgano en 2009. A.C.I. *Estatuto* (2009), p. 1.

- «a. promover el movimiento cooperativo mundial, basado en la auto-ayuda mutua y la democracia;
- b. promover y proteger los valores y principios cooperativos;
- c. facilitar el desarrollo de relaciones económicas y otros beneficios mutuos entre sus organizaciones miembro;
- d. promover el desarrollo humano sostenible y promover el progreso económico y social de las personas, contribuyendo así a la paz y la seguridad internacionales.
- e. promover la igualdad entre hombres y mujeres en todas las tomas de decisión y actividades en el seno del movimiento cooperativo.»

Se desprenden de estas finalidades de la Alianza Cooperativa Internacional las ideas de universalidad y unidad del movimiento cooperativo, la salvaguarda de los principios y valores del cooperativismo, y la existencia de unas aspiraciones de influencia en la sociedad, que en ocasiones se han identificado como aspiraciones de conquista.

Con esta expresión «aspiración de conquista» Paul Lambert cierra las notas que ayudan a conformar la esencia de la cooperación. Lo expresa en los siguientes términos: «...queriendo, con sus métodos propios, servir a sus miembros y a la colectividad entera, la cooperación tiende a conquistar y transformar la organización económica y social del mundo. Así lo proclama la ACI con toda justicia»<sup>17</sup>.

El hecho de que las cooperativas, empresas mediante las cuales sus socios pretenden alcanzar unas aspiraciones o satisfacer necesidades, como se ha dicho anteriormente, conformen su conducta a unos principios cooperativos poniendo de relieve la presencia de unos valores humanos ligados a los principios, revela la existencia de una concepción del ser humano y la sociedad, y la Alianza Cooperativa Internacional, mirando hacia fuera de las cooperativas quiere hacerla patente<sup>18</sup>.

En este sentido estudia Laura Gómez las distintas preocupaciones y acciones de la Alianza que conforman las aspiraciones de conquista del cooperativismo: acciones en favor del desarrollo, actividad educativa, evolución y abordaje de los objetivos sociales desde la satisfacción de las necesidades básicas, la vivienda, la protección del consumidor, y el turismo social, hasta el medio ambiente vinculado a la sostenibilidad, la política desplegada en favor de la mujer, la especial atención por la

<sup>17</sup> Paul LAMBERT, *La doctrina cooperativa* (1970), p. 272.

<sup>18</sup> Véase Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, en el Prólogo de la obra de Laura GÓMEZ, *La Alianza Cooperativa Internacional y su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad* (1998), p. 9.

juventud y la infancia, y la actividad en favor de la paz<sup>19</sup>. Nada de ello debe ser ajeno a los intereses globales de las cooperativas.

## II. El programa de Charles Gide: la república cooperativa

Charles Gide, que con Emile de Boyve, formó el lado francés impulsor de la creación de la Alianza Cooperativa Internacional, fue el miembro más cualificado de la Escuela de Nimes, que había sido fundada por el propio de Boyve y por Auguste Fabre.

Se le encargó el discurso inaugural del IV Congreso del cooperativismo francés celebrado en Lyon en 1889 y en el mismo propuso un programa común que permitiera unir al centenar de cooperativas de consumo que conformaban la Unión, desviándose de las doctrinas económicas existentes entonces, es decir, la doctrina de los clásicos y la doctrina marxista.

Este programa contenía tres etapas sucesivas:

«1) Agrupar a las sociedades<sup>20</sup> entre sí, descontar de sus beneficios la parte mayor que se pueda para crear grandes almacenes al por mayor y realizar las compras en gran escala; he aquí la primera etapa.

2) Con los capitales que se hayan constituido así, comenzar a producir directamente todo lo necesario para cubrir las necesidades de los socios, creando panaderías, molinos, fábricas de telas y vestidos confeccionados, fábricas de zapatos, de sombreros, de jabón, de galletas, de papel...; he aquí la segunda etapa.

3) Por último, en un futuro más o menos lejano, adquirir tierras y granjas para producir directamente en ellas el trigo, el vino, el aceite, carne, leche, aves, huevos, legumbres, frutas, flores y la madera, que constituyen la base del consumo; he aquí la última etapa.

O dicho en pocas palabras, en una primera etapa victoriosa, conquistar la industria comercial; en una segunda, la industria manufacturera; por último, en una tercera, la industria agrícola; este debe ser el programa de la cooperación»<sup>21</sup>.

Gide establece como motor de este nuevo programa a las cooperativas de consumidores, lo que elimina cualquier preferencia de clase y se vincula con todas las personas, puesto que todos somos consumidores. Y, a través del mismo, se conseguiría el alejamiento de las lu-

<sup>19</sup> Laura GÓMEZ, o.c. (1998), dedica la parte segunda de su libro en capítulos sucesivos al desarrollo de las actividades mencionadas, pp. 123 ss.

<sup>20</sup> Se refiere a las cooperativas de consumo.

<sup>21</sup> Texto recogido por Paul LAMBERT, o.c., pp. 176 y 177.

chas revolucionarias, la superación del capitalismo en el tiempo, y el fomento de una economía participativa y democrática<sup>22</sup>.

Tiempo después escribe Gide en sus *Principios de Economía Política* que entre las cooperativas de producción, de presencia en Francia pero de éxito escaso, las de crédito y las de consumo, éstas «Las sociedades de consumo sobre todo tratan de absorber en ellas todas las demás formas y de realizar una especie de República Cooperativa en la que toda la dirección de la producción pasaría a manos de los consumidores, lo cual no sería ciertamente una revolución insignificante»<sup>23</sup>.

Posteriormente Ernest Poisson, que también formó parte de la Escuela de Nimes, publicó su obra más importante con el título «La república cooperativa», en 1920, para desarrollar en ella la primacía del consumidor y el programa de las tres etapas<sup>24</sup>. Dedicó la obra al Profesor Charles Gide, el genio y apóstol de la república cooperativa<sup>25</sup>.

Con una cierta distancia, en 1952, André Hirschfeld, que había publicado un ensayo sobre Charles Gide en la Rivista de la Cooperazione<sup>26</sup>, consideraba que «El cooperativismo, como lo había soñado Gide y sus amigos, no será probablemente jamás realizado, pero sin embargo un sector cooperativo de día en día más importante, y más coherente, nos permite ya poner en práctica el ideal de fraternidad, de justicia y de libertad que nos transmitieron nuestros padres»<sup>27</sup>.

### III. El cooperativismo en la política

A pesar de la neutralidad política que predicaba la cooperativa de Rochdale y que quedó incorporada a los principios cooperativos desde los primeros momentos<sup>28</sup>, mantenida como principio recomendable pero no imprescindible en la reforma de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional en 1937, y abandonada en la reforma posterior de 1966<sup>29</sup>, el Partido Cooperativo Británico (*The Co-operative*

<sup>22</sup> Puede verse Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, *Filosofía de la cooperación económica* (2012), p. 160.

<sup>23</sup> Véase Charles GIDE, *Principes d'Économie Politique* (1911), p. 481. Recoge también la frase en el *Cours d'Économie Politique*.

<sup>24</sup> Puede verse Jorge OROZCO VILCHEZ, *Antología: Doctrina cooperativa* (1986), p. 179.

<sup>25</sup> Ernest Poisson, *The Co-operative Republic* (1925).

<sup>26</sup> Reproducido junto con el texto del prefacio de Albert Thomas para el libro de oro con el que se dio homenaje a Gide en 1927 con ocasión de sus ochenta años por INTERCOOP en 1967.

<sup>27</sup> André HIRSCHFELD, *Charles Gide* (1967), p. 18.

<sup>28</sup> Véase Paul LAMBERT, o.c., p. 57.

<sup>29</sup> Sobre la evolución de los principios puede verse Alejandro MARTÍNEZ CHARTERINA, «La cooperativa ...», o.c., pp. 213 ss.

*Party*) fue constituido en 1917, y desde 1927 concurre a las elecciones conjuntamente con el Partido Laborista.

Se presenta como arma política del movimiento cooperativo, con más de 9.000 miembros, y trabaja para promover cooperativas y cualquier forma de organización mutua<sup>30</sup>. Tiene representación en las dos Cámaras del Parlamento, con 28 representantes elegidos, y más de 350 consejeros locales<sup>31</sup>.

El mismo año de nacimiento del Partido Cooperativo Británico, 1917, se fundó en México el Partido Nacional Cooperativista para fomentar el cooperativismo como forma de solución de los problemas económicos de las personas. Parece que aunque sus miembros llegaron a alcanzar algunos cargos importantes en los siguientes años, disensiones internas y algunas alianzas que no prosperaron llevaron a su pronta desaparición en 1923<sup>32</sup>.

Con todo, el caso de utilización de mayor relieve de la imagen cooperativa en la política de un Estado moderno corresponde, a juicio de Javier Divar, a la República Cooperativa de Guyana<sup>33</sup>.

Este país, colonia británica que alcanzó la independencia en 1966, adoptó el nombre de República Cooperativa en 1970 para poner de manifiesto su dirección hacia un socialismo cooperativista, todo ello de la mano del Presidente Linden Forbes Burnham, que a su muerte en 1985 dejó un país empobrecido y endeudado<sup>34</sup>.

#### IV. El modelo de la economía del bien común y la cooperativa<sup>35</sup>

El planteamiento más actual en el que la cooperativa puede sentirse naturalmente involucrada es el que realiza Christian Felber en su obra *La economía del bien común*<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> Información en la página web del Partido Cooperativista Británico [www.party.coop](http://www.party.coop)

<sup>31</sup> Según noticia de *Empresa y Trabajo.coop*, periódico de COCETA, edición digital, n.º 21, 11 de noviembre de 2010. [empresaytrabajo.coop/internacional/europa/el-partido-cooperativo-britanico-gana-terreno-en-el-panorama-politico-del-reino-unido/](http://empresaytrabajo.coop/internacional/europa/el-partido-cooperativo-britanico-gana-terreno-en-el-panorama-politico-del-reino-unido/)

<sup>32</sup> Véase Memoria Política de México, en [memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/07081917.html](http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/07081917.html)

<sup>33</sup> Puede verse en Javier DIVAR GARTEIZAURRECOA, *Reflexiones: Peter Cornelius Plockboy y la república cooperativa* (2010), p. 150.

<sup>34</sup> Ver Javier Divar, o.c. (2010), p. 151.

<sup>35</sup> Recojo ideas que presenté en 2012 en la Ponencia marco de la Conferencia *Desafíos de futuro para las cooperativas de consumo* de la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios (HISPACCOP).

<sup>36</sup> Christian FELBER, *La economía del bien común* (2012). Pretende colocar la economía del bien común entre el sistema capitalista y el colectivista. Entre las distintas medidas que recoge está la implantación de un abanico salarial (concepto muy utilizado en las cooperativas

La razón de ser de esta teoría es la contradicción que se produce entre una economía al servicio de las personas y una economía de mercado alejada de ese servicio: «...aunque los valores debieran ser la orientación esencial, las guías de nuestra vida, hoy en día en economía priman otros valores completamente diferentes a aquellos que son válidos en nuestras relaciones diarias con otras personas... la confianza, la sinceridad, el aprecio, el respeto, escuchar a los demás, la empatía, la cooperación, la ayuda mutua y la voluntad de compartir. La economía de libre mercado se basa en un sistema con normas que potencian la búsqueda de beneficios y la competencia. Estas pautas incentivan el egoísmo, la codicia, la avaricia, la envidia, la falta de consideración y de responsabilidad. Esta contradicción... nos divide en lo más profundo, como individuos y como sociedad»<sup>37</sup>.

¿En qué consiste un buen resultado económico? En el momento presente el éxito económico se mide desde la perspectiva macroeconómica a través del Producto Interior Bruto, y desde la consideración microeconómica con el beneficio de la empresa.

Estos dos, PIB y beneficio, son indicadores monetarios, y el dinero no es capaz de medir en todo caso aquello que es importante para las personas a nivel global. Para las personas es importante conocer:

- «—si un país está en guerra o en paz,
- si se trata de una dictadura o de una democracia,
- si el consumo de recursos medioambientales crece...
- si el reparto es justo...
- si las personas... disfrutan de suficiente tiempo libre,
- si las mujeres disfrutan de igualdad...
- si lo que crece en la sociedad es la confianza o el miedo»<sup>38</sup>,

y desde la perspectiva de la empresa se trata de saber si

- «—la empresa crea o destruye empleo,
- la calidad de los puestos de trabajo aumenta...
- los beneficios se reparten de manera justa,
- se trata y remunera igual a las mujeres y a los hombres,
- la empresa cuida o explota el medio ambiente,
- produce armas o alimentos ecológicos locales»<sup>39</sup>.

---

de trabajo) de 20 a 1 para evitar las alarmantes desigualdades existentes, que llegan a 325 a 1 en 2011 en los Estados Unidos (Juan Carlos Cubeiro, en la introducción a la obra citada de Felber, p. 11), que coincide con la denuncia de Paul Krugman, *Acabad ya con esta crisis* (2012), p. 84, que en 2006 los 25 gestores de fondos de Estados Unidos mejor pagados ganaron tres veces los sueldos de los 80.000 maestros de escuela de la ciudad de Nueva York.

<sup>37</sup> Christian FELBER, o.c., p. 29.

<sup>38</sup> Christian FELBER, o.c., p. 49.

<sup>39</sup> Christian FELBER, o.c., p. 50.

Aunque usamos en muchas ocasiones el PIB *per cápita* como indicador de bienestar no son pocas las críticas justificadas al mismo. En ese sentido se posiciona el informe de la Comisión de expertos sobre la medición de las actividades económicas y el progreso social, dirigido por Joseph Stiglitz, Amartya Sen y Jean-Paul Fitoussi, realizado por encargo del Presidente de Francia en 2008<sup>40</sup>. En el mismo sentido el uso cada vez más frecuente del Índice de Desarrollo humano que publica anualmente desde 1990 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que considera indicadores como la esperanza de vida al nacer, alfabetización y matriculación en la enseñanza, junto al PIB *per cápita*<sup>41</sup>.

Centrándonos en el ámbito microeconómico de la empresa<sup>42</sup>, el éxito económico de la misma deberá medirse en términos de bien común tales como la dignidad humana, la solidaridad, la sostenibilidad, la justicia social, la participación democrática y transparencia, todo ello con relación a los stakeholders, es decir, a los afectados por la actividad de la empresa, como son los proveedores, financiadores, empleados, propietarios, clientes, competidores, asociaciones locales, generaciones futuras, medio ambiente...

Es lo que recoge la matriz del bien común en la siguiente página. En ella se disponen en horizontal los valores que quieren considerarse como aportadores al bien común, y en vertical los grupos de relación con la empresa, procediéndose a atribuir puntos en el cruce de cada valor y grupo de relación. De este modo la matriz del bien común permite obtener puntos positivos, hasta 1.000 puntos, y negativos, hasta 900, que minoran los positivos<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Publicado en España en 2013: Joseph STIGLITZ, Amartya SEN y Jean-Paul FITOUSSI, *Medir nuestras vidas. Las limitaciones del PIB como indicador de progreso* (2013).

<sup>41</sup> Pueden verse todos los publicados en la página web siguiente: [hdr.und.org/es/informes/mundial/idh2013](http://hdr.und.org/es/informes/mundial/idh2013).

<sup>42</sup> Y dejando de lado las consideraciones macroeconómicas que exceden las pretensiones de este trabajo.

<sup>43</sup> En la última versión de la Matriz del bien común, de 11 de abril de 2012 se han multiplicado los criterios negativos que pasan de cinco a dieciséis conceptos y, en términos de puntos, de 900 a 2.700. Se consideran nuevos criterios negativos los productos inhumanos (-200), la cooperación con empresas que lastiman la dignidad humana (-150), la patente defensiva (-100), el precio dumping (-200), el incumplimiento grave de especificaciones medioambientales (-150), la obsolescencia programada (-100), la reducción o desplazamiento de puestos de trabajo con beneficios (-150), las filiales en paraísos fiscales (-200), los intereses al capital propio superiores al 10% (-200), los impedimentos al comité de empresa (-150), y la no publicación de los flujos de filiales a lobbies (-200). Esta matriz está recogida en la dirección electrónica [www.economia-del-bien-comun.org](http://www.economia-del-bien-comun.org).

El resultado total de puntos, positivos menos negativos, permite situar a cada empresa en uno de los cinco niveles, cada uno de ellos asociado a un color, siguientes<sup>44</sup>:

Nivel 1	0 a 200 puntos
Nivel 2	201 a 400 puntos
Nivel 3	401 a 600 puntos
Nivel 4	601 a 800 puntos
Nivel 5	801 a 1000 puntos

### Matriz del bien común

	Dignidad	Solidaridad	Sostenibilidad	Justicia social	Participación
<b>A. Proveedores</b>	<b>A1</b> Gestión ética de la oferta <b>(90)</b>				
<b>B. Financiadores</b>	<b>B1</b> Gestión ética de las finanzas <b>(30)</b>				
<b>C. Empleados</b>	<b>C1</b> Calidad puesto e igualdad <b>(90)</b>	<b>C2</b> Reparto justo del trabajo <b>(50)</b>	<b>C3</b> Promoción conducta ecológica <b>(30)</b>	<b>C4</b> Reparto justo de la renta <b>(60)</b>	<b>C5</b> Democracia y transparencia <b>(90)</b>
<b>D. Clientes</b>	<b>D1</b> Venta ética <b>(50)</b>	<b>D2</b> Solidaridad con copropietarios <b>(70)</b>	<b>D3</b> Concepción ecológica de productos y servicios <b>(90)</b>	<b>D4</b> Concepción social de productos y servicios <b>(30)</b>	<b>D5</b> Aumento estándares sociales y ecológicos <b>(30)</b>
<b>E. Ámbito social</b>	<b>E1</b> Efecto social del producto – servicio <b>(90)</b>	<b>E2</b> Aportación al bien común <b>(40)</b>	<b>E3</b> Reducción de efectos ecológicos <b>(70)</b>	<b>E4</b> Minimización reparto ganancias a externos <b>(60)</b>	<b>E5</b> Transparencia social y decisiones participadas <b>(30)</b>
<b>Negativos</b>	Quebrantamiento normas laborales OIT <b>(-200)</b>	Compra hostil <b>(-200)</b>	Gran impacto medio-ambiental <b>(-200)</b>	Remuneración desigual mujeres-hombres <b>(-200)</b>	No revelación de participaciones <b>(-100)</b>

Fuente: Christian FELBER, *La economía del bien común* (2012, a partir del cuadro «La matriz del bien común 4.0», pp. 58-59.

<sup>44</sup> Christian Felber, o.c., p. 61, el nivel 1 asociado al color rojo, el 2 al naranja, el 3 al amarillo, el 4 al verde claro y el 5 al verde.

Con la publicidad adecuada, es decir, informando a los consumidores, poniendo en los productos el color correspondiente junto al código de barras, la referencia a la matriz del bien común podrá orientar la confianza del público hacia el producto y la empresa, posibles reducciones fiscales por la aportación al bien común, prioridad en las compras públicas, y otras respuestas favorables.

El año 2010 elaboraron el balance del bien común setenta empresas, de las cuatrocientas empresas y setenta organizaciones que apoyaban el modelo. En la actualidad el número de simpatizantes ha aumentado hasta 1.264 empresas y 157 asociaciones, estando los grupos de apoyo más notables en Austria, Alemania, Italia, Suiza, España y América latina<sup>45</sup>.

Considerando los valores que promociona la economía del bien común así como los grupos de relación en los que se miden resultados, no debe extrañar la presencia de las cooperativas en la mayor parte de los ejemplos de empresa de bien común que, revisando diversas partes del mundo, realiza Christian Felber<sup>46</sup>, empezando por la Corporación Mondragón.

Y es que el enlace de la cooperativa, poseedora de una identidad de valores y principios de comportamiento en los que la propiedad conjunta y la gestión democrática forman parte esencial de la misma, con la economía del bien común es absoluto. Y en la medida en que la economía del bien común pretende abordar no solamente los aspectos microeconómicos sino también los globales de una sociedad se vuelve a poner de manifiesto la voluntad del cooperativismo por caminar hacia un mundo más justo y solidario, como en tantas ocasiones se ha puesto de manifiesto.

## V. Conclusión

La cooperativa es una empresa singular de autoayuda. Pero no se agota en si misma sino que se prolonga en un movimiento cooperativo a través del cual esa singularidad se extiende.

Por otra parte los valores y principios de las cooperativas, a los que ajustan su funcionamiento, les conducen a una constante preocupación y atención por su entorno, tanto por las personas como por el mismo medio ambiente en el que están emplazadas y desarrollan su actividad.

---

<sup>45</sup> Ver en Christian FELBER, o.c., p. 13, y [www.economia-del-bien-comun.org](http://www.economia-del-bien-comun.org)

<sup>46</sup> En el capítulo séptimo de la obra citada, ps. 189 ss.

Esto lo tiene en cuenta la Alianza Cooperativa Internacional tanto en la custodia e interpretación de la identidad cooperativa, como en las llamadas aspiraciones de conquista del cooperativismo que le vinculan con pretensiones que trascienden el ámbito de la cooperativa y su entorno para buscar una transformación social hacia un mundo mejor y más justo.

Y en el momento actual en el que se promociona el modelo de la economía del bien común, la cooperativa encuentra un marco de referencia en el que puede tener, desde su propia naturaleza, un perfecto asentamiento, y constituir un tipo de empresa perfectamente acomodada en el citado modelo.

## VI. Bibliografía

- ACI: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- ACI: *Estatuto* (2009), [www.ica.coop/sites/default/files/attachments/2009-09-ICA-Statutes-Spanish.pdf](http://www.ica.coop/sites/default/files/attachments/2009-09-ICA-Statutes-Spanish.pdf).
- DAVIDOVIC, Georges: *Hacia un mundo cooperativo*, CENEC, Zaragoza, 1976.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier: «Filosofía de la cooperación económica», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 46, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, pp. 147-160.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier: «Reflexiones: Peter Cornelius Plockboy y la república cooperativa», en *REVESCO*, n.º 102, segundo cuatrimestre 2010, ps. 145-153 ([www.ucm.es/info/revesco](http://www.ucm.es/info/revesco)).
- DIGBY, Margaret: *El movimiento cooperativo mundial*, Editorial Pax, México, 1965.
- FELBER, Christian: *La economía del bien común*, Deusto - Grupo Planeta, Barcelona, 2012.
- GIDE, Charles: *Principes d'Économie Politique*, 13.ª ed., Sirey, Paris, 1911.
- GÓMEZ, Laura: *La Alianza Cooperativa Internacional y su desarrollo como institución y en especial como instrumento transformador de la sociedad*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo: *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, 3.ª ed., INTERCOOP, Buenos Aires, 1981.
- KRUGMAN, Paul: *Acabad ya con esta crisis*, Crítica, Barcelona, 2012.
- LAIDLAW, A.F.: «Las cooperativas en el año 2000», en *Tribuna Cooperativa*, n.º 44-45, CENEC, Zaragoza, 1982, ps. 11 a 152.
- LAMBERT, Paul: *La doctrina cooperativa*, 3.ª ed., INTERCOOP, Buenos Aires, 1970.
- Laws and objects of the Rochdale Society of Equitable Pioneers: enrolled according to the Acts, 10<sup>th</sup>, George IV, and 4<sup>th</sup> and 5<sup>th</sup>, William IV*. Printed by Jesse Hall, Rochdale, 1844.

- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester», en *Evolución del escenario económico*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, ps. 207-226.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «Evolución del cooperativismo de consumo», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 45, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011, ps. 133-160.
- MLADENATZ, Gromoslav: *Historia de las doctrinas cooperativas*, INTERCOOP, Buenos Aires, 1969.
- OROZCO VILCHEZ, Jorge: *Antología: Doctrina cooperativa*, EUNED, San José de Costa Rica, 1986.
- POISSON, Ernest: *The Co-operative Republic*, The Co-operative Union Limited, Manchester, 1925.
- SAPPELLI, Giulio (A cura di): *Il movimento cooperativo in Italia: Storia e problemi*, Einaudi, Torino, 1981.
- STIGLITZ, Joseph E.; SEN, Amartya; y Fitoussi, Jean-Paul: *Medir nuestras vidas. Las limitaciones del PIB como indicador de progreso*, RBA, Barcelona, 2013.
- WATKINS, W.P.: *L'Alliance Cooperative Internationale 1895-1970*, A.C.I., Londres, 1971.
- WATKINS, W.P.: *El movimiento cooperativo internacional*, INTERCOOP, Buenos Aires, 1977.

# Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social

## Aspectos administrativos y fiscales

Dra. Vega M.<sup>a</sup> Arnáez Arce

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal Rada

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Deusto

Recibido: 20.05.2013

Aceptado: 26.06.2013

---

**Sumario:** I. Contextualización: el tercer sector y las entidades que lo integran. 1.1. ¿Qué es el Tercer Sector?. 1.2. Enumeración de las características propias de las entidades que integran el tercer sector. 1.3. Clasificación de las entidades del tercer sector. II. La externalización de la actividad prestacional de las Administraciones Públicas. 2.1. Significado y alcance. 2.2. La participación del cooperativismo en la prestación de servicios públicos. III. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en la legislación vigente. 3.1. Las cooperativas sin ánimo de lucro y de iniciativa social en la legislación estatal. 3.2. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en la Comunidad Autónoma del País Vasco. 3.2.1. Régimen jurídico, concepto y características de las cooperativas de utilidad pública. 3.2.2. Régimen jurídico, concepto y características de las cooperativas de iniciativa social. IV. Régimen fiscal especial de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. 4.1. Diferencias entre el régimen fiscal de territorio común y el de los territorios forales vascos. 4.2. Ámbito subjetivo del régimen fiscal especial. 4.3. Régimen fiscal de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. 4.3.1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 4.3.2. El Impuesto sobre Sociedades. 4.3.3. Los donativos recibidos por las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. 4.3.4. Los tributos locales. 4.3.5. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

**Resumen:** En este trabajo se analiza el régimen jurídico administrativo de las cooperativas calificadas como de utilidad pública e iniciativa social, por la singularidad de su objeto, toda vez que se trata de cooperativas dedicadas a la prestación de servicios asistenciales y de atención a las personas. Entre otros, el desarrollo de actividades sanitarias, terapéuticas, educativas, culturales, recreativas, de integración laboral y de defensa de personas o colectivos con especiales dificultades de integración. Además, la concurrencia de un interés público hace que la tributación de estas cooperativas se aparte del régimen fiscal especial previsto para las cooperativas, y se les aplique otro régimen fiscal especial más beneficioso.

**Palabras clave:** utilidad pública, iniciativa social, fiscalidad, interés general, servicios públicos, participación

**Abstract:** This paper examines the administrative legal system of cooperatives classified as public benefit and social initiative, due to the uniqueness of their aim, as they are cooperatives devoted to providing people with care and support services. Some of these include the development of healthcare, therapeutic, educational, cultural and recreational activities, and others focused on labour market integration and defence of individuals or groups with special difficulties of integration. In addition, the concurrence of a public interest makes the taxation system of these cooperatives become apart from the special tax system for cooperatives, and apply a more beneficial, special tax system.

**Key words:** public benefit, social initiative, taxation, general interest, public services, participation

---

## I. Contextualización: el tercer sector y las entidades que lo integran

### 1.1. *¿Qué es el Tercer Sector?*

Se puede definir el Tercer Sector como el espacio intermedio entre el sector público y el sector privado capitalista, compuesto por una diversidad de entidades y organizaciones que trabajan y desarrollan su actividad en un contexto especialmente cambiante, haciéndose cargo de los servicios tradicionalmente prestados en exclusiva por las Administraciones Públicas.

En relación con este concepto, debe ponerse de manifiesto que, aún no existiendo unanimidad ni consenso sobre su definición, se trata de un término aglutinador de las instituciones privadas no lucrativas como alternativa tanto al mundo empresarial como del Estado proveedor de bienes y servicios públicos y de interés general.

El estudio del tercer sector se ha abordado desde el punto de vista de la transición y evolución de los sujetos económicos hacia la incorporación de valores tales como la mutualidad económica, la gratuidad, la ausencia de intereses particulares y el ánimo de lucro.

En tal sentido, se distinguen dos planteamientos o enfoques para su estudio: el de las organizaciones no lucrativas y el de la llamada economía social.

En cuanto se refiere a las organizaciones sin ánimo de lucro, forman parte del tercer sector aquellas entidades de naturaleza privada, dotadas de personalidad jurídica propia y que estén formalmente organizadas, con una estructura interna y estabilidad en cuanto a desarrollo de actividades y objetivos no lucrativos y de interés general.

Según este concepto, formarían parte del tercer sector un amplio número de organizaciones, tales como las asociaciones comerciales y profesionales, las organizaciones benéficas tradicionales, las dedicadas al culto o a cuestiones religiosas, las conocidas popularmente como organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de desarrollo popular y los movimientos sociales organizados.

Por otra parte, atendiendo al enfoque del tercer sector desde el enfoque de la economía social y la responsabilidad social corporativa, se le puede definir como el espacio intermedio que existe entre la gestión y la prestación pública de los servicios sociales y las sociedades mercantiles.

Se trata de un concepto que se utiliza, por lo tanto, como elemento aglutinador de las instituciones privadas no lucrativas, en cuanto alternativa al mundo de la empresa y al Estado, a través de sus poderes públicos, en cuanto proveedores de bienes y de servicios.

En este sentido, el tercer sector está formado por un conjunto de organizaciones de base privada y de participación voluntaria, dotadas de personalidad jurídica propia, con capacidad de autogobierno que están formalmente organizadas y que no tienen ánimo de lucro, o lo que es lo mismo, no aspiran al reparto entre sus miembros de los beneficios generados por su actividad y que tienen capacidad para autogobernarse y gestionarse de forma independiente.

Dentro de este concepto, destacan en su núcleo central la sociedades cooperativas, las mutualidades, las sociedades laborales, las asociaciones y las fundaciones, en cuanto empresas privadas caracterizadas por la primacía de las personas y de su objeto social frente al capital, de adhesión voluntaria y abierta, en las que los intereses de sus miembros y de sus usuarios, en cuanto a destinatarios o clientes de los bienes y servicios que producen, concurren con el interés general de todos los ciudadanos, al mismo tiempo que se trata de entidades autónomas e independiente respecto de los poderes públicos, que trabajan en defensa de la aplicación y realización de los principios de solidaridad y responsabilidad, mediante la aplicación o asignación de los excedentes de su actividad a fines sociales tales como la creación de empleo, el fomento de nuevas actividades empresariales, el retorno de capitales invertidos y el servicio a la comunidad, entre otros<sup>1</sup>.

Desde un punto de vista científico, el reconocimiento del tercer sector como objeto de estudio doctrina tiene su origen en la década de los años sesenta, en un contexto caracterizado por la crisis del modelo económico de la sociedad industrial, al que se intenta dar respuesta mediante la definición de formas alternativas de organizar las relaciones socioeconómicas con las que superar los modelos preexistentes<sup>2</sup>.

La fundamentación del tercer sector tiene su origen, por tanto, en el papel y en las funciones que viene desarrollando en la sociedad. Ello,

---

<sup>1</sup> SALAS, A., «El tercer sector en España», en *Gestión actual de una ONG*, MORO L. (coord.), LID editorial empresarial, Madrid, 2009, pp. 29-31.

<sup>2</sup> Desde un punto de vista histórico, es a mediados de los años sesenta, concretamente con ocasión de la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Asociaciones en el año 1964, cuando tiene lugar el surgimiento de numerosas organizaciones preocupadas por trabajar en pro del bienestar social y del fomento de la participación ciudadana en un espacio donde la acción de los poderes públicos aún no llegaba, o no lo hacía de manera suficiente. Sin embargo, habrá que esperar hasta finales de los años ochenta y principios de los noventa para asistir a la consolidación del tercer sector, como consecuencia del crecimiento cuantitativo y cualitativo de las demandas sociales. A continuación, durante la década de los noventa, el tercer sector vivió un momento de crecimiento y expansión como consecuencia de la consolidación del Estado del Bienestar en el que, aunque la presencia del sector público iba creciendo, lo hacía a una velocidad menor a la del crecimiento de las demandas y las necesidades sociales.

toda vez que, a diferencia de lo que ocurre con las empresas con fines lucrativos, las entidades que trabajan en este sector actúan satisfaciendo fines intereses generales, dicho en otras palabras, satisfaciendo demandas que no se expresan en términos económicos o monetarios.

En la actualidad, en el contexto de crisis económica y social en el que nos vemos inmersos, y en un momento en el que se cuestiona desde todos los puntos de vista el papel del Estado en la planificación y en la ejecución de las políticas públicas, las Administraciones reclaman, cada vez más, el auxilio, la intervención y la colaboración activa del denominado tercer sector como agente de innovación que trabaja para la satisfacción eficaz y eficiente de las demandas sociales.

Asistimos, en definitiva, a un momento de impulso y fomento del papel del tercer sector y sus organizaciones en el diseño, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas y de los servicios públicos, en colaboración con la actividad que en tales materias desarrollan las Administraciones Públicas<sup>3</sup>.

## 1.2. *Enumeración de las características propias de las entidades que integran el tercer sector*

Las diversas entidades que integran el tercer sector, con independencia de cuál sea su concreta naturaleza o personificación jurídica, forman parte de la denominada economía social, entendida como un conjunto de organizaciones que, dotadas de personalidad jurídica propia, representan el protagonismo creciente de la participación ciudadana y de la sociedad civil en la tarea de atención y satisfacción de las necesidades sociales más acuciantes, al margen tanto de las opciones políticas como de los intereses económicos privados.

Se trata de un conjunto de organizaciones que trabajan por y para la prestación de servicios relacionados directa y personalmente con sus beneficiarios, realizando tareas de prestación, asistencia, garantía y promoción de los valores sociales como cauce institucionalizado para el ejercicio de la solidaridad voluntaria de muchos ciudadanos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ello, como consecuencia de la reestructuración del Estado del bienestar en la que el tercer sector y las entidades que lo integran completan con su actividad la función atribuida a los poderes públicos de satisfacción de las demandas y necesidades sociales, en contribución tanto a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos como a la búsqueda de mayores cotas de bienestar social.

<sup>4</sup> Véase en JIMÉNEZ ESCOBAR, J.; MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Dirección de entidades no lucrativas. Marco jurídico, análisis estratégico y gestión*, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 21-22.

En definitiva, el espacio social del denominado tercer sector está representado por un conjunto de entidades no lucrativas que actúan y trabajan como mediadoras entre los individuos en su esfera privada y la complejidad del sector público, con el fin de aportar a la sociedad valores y servicios distintos, y al mismo tiempo complementarios, a los que aportan las Administraciones Públicas por una parte y las sociedades mercantiles, por otra<sup>5</sup>.

Partiendo de tales consideraciones, se pueden distinguir como rasgos básicos y esenciales de las entidades que componen el tercer sector, las cuatro características siguientes: su organización formal, su naturaleza privada, su carácter participativo y de adhesión voluntaria y su finalidad solidaria.

#### A) ORGANIZACIÓN FORMAL

El carácter formal de las entidades del tercer sector se concreta en la necesaria existencia en las mismas de unos órganos de gobierno, una división y organización del trabajo y determinados sistemas o procedimientos de planificación y de coordinación de la totalidad de su ámbito de actuación. Y ello, mediante la dotación de una estructura interna determinada y estable, en definitiva, mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas.

#### B) NATURALEZA JURÍDICA PRIVADA

Se trata de organizaciones creadas y compuestas por sujetos privados y que, por lo tanto, se rigen por las normas propias del derecho privado en cuanto a su organización, estructura interna y funcionamiento.

Debe significarse a tal efecto, su carácter independiente y separado, estructural y jurídicamente, de las Administraciones Públicas, aún cuando realicen actividades de interés general.

#### C) CARÁCTER PARTICIPATIVO

La participación voluntaria de sus miembros es un rasgo característico esencial de las entidades y organizaciones que integran el tercer sector. Esta característica se pone de manifiesto mediante el trabajo voluntario de las personas que las componen, su gestión abierta y la organización democrática de su actividad, desde su base hasta los órganos de gobierno.

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ ESCOBAR, J.; MORALES GUTIÉRREZ, A.C., «Las entidades no lucrativas: concepto, caracteres y especificidad en la gestión», en *op. cit.*, p. 30.

Este carácter participativo evidencia, asimismo, la conjunción de los intereses de la organización, los de sus miembros y usuarios con el interés general de todos los ciudadanos, así como la defensa y el trabajo por la realización de los principios de solidaridad y responsabilidad<sup>6</sup>.

#### D) FINALIDAD MISIONERA Y ADHESIÓN VOLUNTARIA

Otra de las características esenciales de las entidades que integran el tercer sector es su misión, o ideario propio que está en el origen de la organización desde el momento de su constitución como tal y que incorpora postulados de todo tipo: axiológicos, ideológicos y religiosos.

Pues bien, es precisamente esta característica la que define la esencia y la razón de la propia existencia de estas entidades, en cuanto elemento aglutinante y diferenciador que permite que sus miembros trabajen y se impliquen en su gestión al margen de criterios económicos o remuneratorios<sup>7</sup>.

### 1.3. Clasificación de las entidades del tercer sector

El carácter multidisciplinar y pluridimensional del tercer sector se pone asimismo de manifiesto en la diversificación de las entidades que lo integran, como un cuerpo formalmente organizado de personas jurídicas de diversos tipos y naturalezas.

Una visión completa del sector no lucrativo actual comprende, siguiendo al profesor RUÍZ OLABUÉNAGA<sup>8</sup>, los siguientes tipos de entidades u organizaciones: las organizaciones no lucrativas de acción social, las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, las empresas de inserción social, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública y las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.

---

<sup>6</sup> Y ello es así, en la medida en que se trata de entidades de naturaleza privada que se han creado con la finalidad de satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente al capital aportado inicialmente, sino que en ellas cada uno de sus miembros representa a un voto, con independencia de las aportaciones efectuadas para su incorporación.

<sup>7</sup> Se puede afirmar que, lo que, en definitiva, identifica y determina la esencia de estas entidades es, en palabras del profesor RUÍZ OLABUÉNAGA «su capacidad para canalizar la dinámica de la solidaridad voluntaria», en *El sector no lucrativo en España. Una visión reciente*, Fundación BBVA, Bilbao, 2006, p. 13.

<sup>8</sup> RUÍZ OLABUÉNAGA, J.L., *El sector no lucrativo en España...*, op. cit., pp. 23-35.

Analizamos, a continuación y brevemente, los rasgos definitorios de cada una de estas entidades en general, para centrarnos después en el régimen jurídico propio de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.

#### A) LAS ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS DE ACCIÓN SOCIAL

Las organizaciones no lucrativas de acción social se caracterizan esencialmente por su diversidad, en múltiples aspectos: en sus objetivos o finalidades, en su dimensión, en su estilo de gestión y en sus fuentes de financiación, entre otros.

Ello se debe a que se trata de entidades que realizan actividades heterogéneas y entre sí mismas diferentes, y que están presentes en todos los ámbitos de actuación tales como las asociaciones de determinados colectivos sociales, las que trabajan en defensa del medio ambiente, las que promueven valores culturales, de acción social, de cooperación al desarrollo, de acogida a inmigrantes, de atención a personas dependientes y discapacitadas.

#### B) LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO

La Ley de Cooperación Internacional para el desarrollo de 7 de julio de 1998, en su artículo 32 define a las organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo como «aquellas entidades de derecho privado, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objetivo expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo»<sup>9</sup>.

#### C) LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN

Las empresas de inserción se caracterizan porque su constitución responde a la finalidad de facilitar y favorecer la inserción social y laboral

---

<sup>9</sup> Como ejemplos más significativos y pioneros de esta clase de entidades en España destacan, entre otras, Caritas Española (1942), Misión y Desarrollo-Intermon- (1956), Manos Unidas (1960), Médicos Mundi (1962). Estas entidades representan los inicios de las organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo cuya expansión y consolidación tuvo lugar durante la segunda mitad de la década de los ochenta y a principios de los años noventa como consecuencia de la consolidación del Estado autonómico y el incremento de fondos procedentes de la cooperación descentralizada, así como de los procedentes de las subvenciones públicas.

de los colectivos de personas que tienen dificultades para integrarse en el mercado laboral. Desde un punto de vista funcional, estas empresas tienen un funcionamiento similar al de cualquier otra mercantil: venden los bienes y servicios que producen y contratan a sus trabajadores según establezca el convenio del sector correspondiente a su actividad.

Lo que diferencia, singulariza y cualifica a las empresas de inserción es el hecho de que ocupan la mayor parte de los puestos de su plantilla con personas pertenecientes a colectivos con problemas y dificultades para su inserción en el mercado laboral. La finalidad y el objetivo de estas empresas consiste en que, tras un periodo determinado de aprendizaje en un puesto de trabajo real, las personas en proceso de inserción puedan acreditar su formación y capacitación para acceder a un puesto de trabajo «normalizado».

#### D) LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Las fundaciones son un tipo de organización que tienen por finalidad la gestión de un determinado patrimonio económico destinado a la satisfacción de fines no lucrativos y de interés general, que se caracterizan como instituciones ajenas, tanto a las Administraciones Públicas, como a los intereses económicos del mercado.

Junto con las fundaciones, destacan asimismo las asociaciones de utilidad pública como forma jurídica que adoptan las organizaciones sin ánimo de lucro para adquirir su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Participan de tal naturaleza jurídica asociativa todas las agrupaciones de personas que, dotadas de una estructura organizativa estable de base democrática e independiente del Estado, de los poderes públicos y del sector económico privado, se relacionan voluntariamente con el compromiso y la finalidad de llevar a cabo una actividad colectiva estable, sin ánimo de lucro<sup>10</sup>.

El rasgo esencial y distintivo de las asociaciones de utilidad pública es su capacidad como organizaciones que permiten a sus miembros reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su ubicación en la sociedad, hacerse oír, ejercer algún tipo de influencia, provocar cambios sociales y contribuir a la preservación de la diversidad cultural.

---

<sup>10</sup> El rasgo esencial y distintivo de las asociaciones de utilidad pública es su capacidad como organizaciones que permiten a sus miembros reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su ubicación en la sociedad, hacerse oír, ejercer algún tipo de influencia, provocar cambios sociales y contribuir a la preservación de la diversidad cultural.

## E) LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA E INICIATIVA SOCIAL

Las cooperativas de utilidad pública son aquellas sociedades cooperativas que, con su actuación y funcionamiento, contribuyen a la realización de fines de interés general, a su promoción y protección efectiva en sectores tan trascendentes como la industria, la enseñanza, la vivienda y la asistencia, entre otros.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto la importancia del reconocimiento de la condición de utilidad pública para una sociedad cooperativa en cuanto se refiere a sus potencialidades de crecimiento y desarrollo, el acceso a las ayudas y protección de las entidades públicas, así como el reconocimiento del servicio que presta el movimiento cooperativista no sólo a sus asociados, sino también al conjunto de la sociedad en general.

Las cooperativas de iniciativa social, por su parte, son aquellas que, sin ánimo de lucro tienen por objeto social tanto la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, como el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas en riesgo de exclusión y con dificultades para ser absorbidas por el mercado laboral.

## II. La externalización de la actuación de las Administraciones Públicas

### 2.1. *Significado y alcance*

En la actualidad, se puede afirmar que la simplificación o desburocratización de la organización y del funcionamiento de las Administraciones Públicas constituye el reto más importante y el objetivo más inmediato del Derecho administrativo, esencial para la construcción de un nuevo modelo de Administración Pública que garantice el servicio objetivo a los intereses generales y la realización efectiva —en cuanto eficaz y eficiente— de los servicios públicos, acorde con los principios constitucionales de la organización y la actuación administrativas proclamados en el Artículo 103 de nuestra Norma Fundamental<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> PALOMAR OLMEDA, A., «Simplificación administrativa», en *La Ordenación de las actividades de servicios: Comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*, QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 338-345.

En este sentido, merecen significarse las reflexiones del profesor SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO calificando la simplificación administrativa como una necesidad inmediata de nuestras Administraciones Públicas que «[...] se enuncia siempre con un significado dinámico y operativo; en definitiva, como tarea a realizar que, según se verá, se proyecta en ámbitos muy distintos. En todo caso, y como punto de partida, parece obligado reconocer la necesidad de llevarla a cabo. Es algo que no cabe cuestionar; tampoco que haya que hacerlo en términos rigurosos y que no admiten demora [...]»<sup>12</sup>.

Así pues, el fenómeno de la externalización o gestión de los servicios públicos a través de personas jurídicas de base privada se configura en el Derecho administrativo actual como una tendencia imparable de transformación de las Administraciones Públicas que, impulsada por las corrientes doctrinales de la denominada *Nueva Gestión Pública*, facilita y favorece la incorporación de los conocimientos técnicos, así como de las destrezas y habilidades materiales, imprescindibles para garantizar una gestión y una prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos.

En definitiva, el fenómeno de la externalización de la gestión de los servicios públicos se ha convertido en un elemento clave de la transformación de la organización y el funcionamiento de las Administraciones Públicas de nuestros días, dirigido a materializar y consagrar la realización del Principio constitucional de eficacia de la actuación administrativa<sup>13</sup>.

La externalización de la actuación de las Administraciones Públicas ha provocado la pérdida del carácter orgánico del concepto de servicio público que pasa a configurarse y definirse a partir su elemento sustantivo o material, relativo a los aspectos o a las técnicas jurídicas propias del Derecho Privado y que son gestionadas tanto por los Poderes Públicos como por los particulares<sup>14</sup>.

Desde los primeros años del siglo XXI, vivimos inmersos en un entorno cada vez más cambiante, en el que se vienen sucediendo importantes transformaciones económicas, sociales y también políticas, que llevan implícitas una necesidad inminente y creciente de reconfiguración de las Administraciones Públicas, de su organización y de su funcionamiento<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., «De la simplificación de la Administración Pública», *Revista de Administración Pública*, núm. 147, 1998, p. 7.

<sup>13</sup> SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Madrid, 5.<sup>a</sup> ed. 2002, p. 62.

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, F.: *La gestión de los servicios...*, *op. cit.*, p. 74.

<sup>15</sup> MIR PUIG, O., *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho administrativo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 19.

En este sentido, existe en la actualidad una estrategia clara, a nivel internacional, europeo, estatal y autonómico, que trabaja por la innovación de las Administraciones Públicas como elemento clave para potenciar su competitividad, eficacia y eficiencia y que apuesta por la interacción con los ciudadanos que demandan, cada vez más, un papel activo y mayor participación en la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas.

## 2.2. *La participación del cooperativismo en la prestación de servicios públicos*

Como ejemplo de participación y gestión democrática, destaca el fenómeno cooperativista, basado en los valores de solidaridad, democracia, igualdad, equidad, autoayuda y auto-responsabilidad, hasta el punto de poderse afirmar que lo que singulariza a las entidades cooperativas no es su objeto social o la concreta actividad que desarrollan, sino su esencia y principios rectores e inspiradores básicos. Concretamente, los siguientes: la adhesión voluntaria y abierta de sus miembros, su gestión democrática y la participación económica de sus socios, su autonomía e independencia, la educación, formación e información y, finalmente, la cooperación entre cooperativas junto con el interés por la comunidad que les sirve de base<sup>16</sup>.

Una cooperativa se puede definir, por lo tanto, más que como una empresa, como una empresa en la que se participa. Se trata de una fórmula organizativa que tiene como rasgo diferencial la participación democrática y económica de sus miembros, cuyo estudio y análisis en profundidad permite explicar muchos otros fenómenos participativos<sup>17</sup>.

En este contexto, debe significarse el protagonismo o, cuando menos la importancia creciente, de las sociedades cooperativas en el ámbito de la actividad prestacional, a las personas y a la Comunidad, derivado de su vocación social y comunitaria<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> GADEA SOLER, E., «Estudio sobre el concepto de cooperativas: referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia», *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 17, 2009, pp. 177-183.

<sup>17</sup> Véanse en este sentido, las reflexiones de COQUE MARTÍNEZ, J. en cuanto afirma que tal conceptualización del cooperativismo «[...] permite distinguir entre cooperativas-empresas donde se participa- y no cooperativas-empresas donde no se hace o se hace deficientemente-, en *Compartir soluciones: las cooperativas como factor de desarrollo en zonas desfavorecidas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2005, pp. 18-21.

<sup>18</sup> En palabras de ARGUDO PÉRIZ «[...] las cooperativas se encontraron de nuevo en una zona intermedia, en la que no se valoraba su posible intervención por su considera-

### III. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en la legislación vigente

Tanto la Ley estatal de Cooperativas como la práctica totalidad de la legislación autonómica vigente regula las cooperativas de iniciativa social bajo diferentes denominaciones, tales como cooperativas «de bienestar social», «de interés social», «de integración social», entre otras<sup>19</sup>.

#### 3.1. *Las cooperativas sin ánimo de lucro y de iniciativa social en la legislación estatal*

La Ley estatal de cooperativas regula las cooperativas de iniciativa social e interés general al amparo de su calificación formal como «cooperativas sin ánimo de lucro»<sup>20</sup>.

El artículo 106 de la precitada ley estatal se refiere expresamente a las denominadas cooperativas de iniciativa social y las define como aquellas que tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales que no son atendidas ni por el mercado ni por la Administración Pública.

A continuación, en su Disposición Adicional Sexta, la referida norma legal establece que tendrán naturaleza de cooperativas «sin ánimo de lucro» cualquier clase de sociedad cooperativa que tenga por objeto la

---

ción empresarial y no pertenecer al grupo de las entidades sin fines lucrativos de tipología legal, pero también por los recelos de no pertenecer a las sociedades mercantiles de capitales, paradigma tradicional de la eficiencia empresarial. La vocación social y comunitaria de la economía social y el desarrollo del cooperativismo en el sector servicios, determinaba necesariamente una confluencia en el campo de los servicios a las personas y a la comunidad, que se atendieron a través de cooperativas de trabajo y servicio sin ninguna especialidad salvo la que facilitaba la adaptación estatutaria [...]], en ARGUDO PE- RÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a nuevas necesidades sociales?», *Revista vasca de economía social*, núm. 3, 2007, p. 182.

<sup>19</sup> Véanse el artículo 106 de la Ley estatal de Cooperativas, artículos 128 y 129 de la LSCA, artículos 78 y 88 de la LCCPV, artículos 153 a 156 de la LSCEX, artículos 125 y 126 de la LCG, artículos 107 y 121 de la LCCM, artículo 74 de la LFCN, artículo 129 de la LCLR, artículo 98 de la LCCV, artículos 138 y 139 de la LCIB, artículos 125 y 126 de la LCCLM.

<sup>20</sup> DÍAZ DE LA ROSA, A., «Las cooperativas de iniciativa social», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, La Coruña, núm. 11, 2007, p. 206.

gestión de servicios de interés general o de titularidad pública, así como de las que realicen actividades económicas que procuren la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

Por lo tanto, para que una sociedad cooperativa sea calificada como «sin ánimo de lucro», en los términos establecidos en la Disposición Adicional Sexta de la Ley estatal de cooperativas, es necesario que sus Estatutos recojan expresamente lo siguiente<sup>21</sup>:

- a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de los mismos.
- c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos en que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- d) Las retribuciones de los socios trabajadores o en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 50% de las retribuciones que, en función de la actividad y la categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

En definitiva, de acuerdo con la legislación estatal vigente, se puede concluir que las cooperativas sin ánimo de lucro, cuyo referente más destacado son las calificadas como de iniciativa social, no constituyen una nueva clase de sociedades cooperativas sino una especificidad o especialidad que pueden adoptar cualquier tipo de cooperativa, como consecuencia de la especialidad del objeto al que se dedican<sup>22</sup>.

### 3.2. *Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en la Comunidad Autónoma del País Vasco*

La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco<sup>23</sup> fue la primera que reguló en su artículo 137.2 el reconocimiento o la po-

---

<sup>21</sup> Véase en MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas sin ánimo de lucro», *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, p. 168.

<sup>22</sup> ARGUDO PÉRIZ, J.L., «Las cooperativas sin ánimo de lucro...», *op. cit.*, p. 183.

<sup>23</sup> *BOPV*, núm. 135, de 19 de julio de 1993.

sible calificación de las sociedades cooperativas como de «utilidad pública» cuando promuevan mediante su actividad el desarrollo y la realización de fines de interés general. A tal efecto, se considera que sirven al interés general todas aquellas en cuyo objeto social sean prioritarios fines tales como, entre otros, la asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de promoción y protección de la paz social y ciudadana<sup>24</sup>.

En desarrollo de las determinaciones de la Ley Vasca de Cooperativas, se aprobaron los Decretos 64/1999, de 2 de febrero y 61/2000, de 4 de abril por los que se establece el régimen jurídico de las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social respectivamente y que analizamos a continuación.

### 3.2.1. RÉGIMEN JURÍDICO, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA

El punto de partida de la regulación de las cooperativas de utilidad pública en el País Vasco se encuentra en el Título III, artículo 137 de la Ley Cooperativas del País Vasco, en el que se prevé tal reconocimiento o clasificación para todas aquellas sociedades cooperativas que, como hemos dicho, contribuyan a la promoción del interés general de Euskadi.

En desarrollo de tal previsión legislativa, el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad del Gobierno Vasco dictó el Decreto núm. 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de sociedades cooperativas de utilidad pública del País Vasco<sup>25</sup>, en cuyo artículo 3 se las define como todas «aquellas en cuyo objeto social sean primordiales los siguientes fines: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, fomento de la paz social y ciudadana, o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga».

Debe significarse a tal efecto, el importante papel desarrollado por el movimiento cooperativo vasco en sectores socioeconómicos tales como la industria, la enseñanza, la vivienda, la asistencia y, en definitiva, su más que notable contribución a la realización de fines públicos y de servicio a la sociedad.

<sup>24</sup> MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas...», *op. cit.*, p. 167.

<sup>25</sup> BOPV, núm. 33, de 17 de febrero de 1999.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del precitado Reglamento, las sociedades cooperativas que obtengan la declaración de utilidad pública tendrán derecho a utilizar, a continuación del nombre de la entidad, la mención «declarada de utilidad pública».

Asimismo, serán oídas, a través de las Federaciones o Confederaciones correspondientes, en la elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como en la elaboración de programas de transcendencia para las mismas y gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que encada caso se acuerden.

Para que una cooperativa pueda ser declarada de utilidad pública debe cumplir cuatro requisitos siguientes, regulados en el artículo 5 del Reglamento:

1. Que sus fines estatutarios sean alguno de los citados en el artículo 3 del reglamento
2. Que carezcan de ánimo de lucro. A estos efectos serán consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que en sus Estatutos recojan expresamente:
  - Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios
  - Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas
  - El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones
  - Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150% de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector
3. Que se encuentren constituidas, debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas de Euskadi, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, de forma ininterrumpida durante al menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de utilidad pública.
4. Que, en el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acredi-

ten ante el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, la existencia de dichas participaciones, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo 3 del reglamento.

Para la obtención de la declaración de utilidad pública, las Sociedades Cooperativas interesadas deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Economía Social del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Una vez presentada la solicitud y previa tramitación del procedimiento administrativo regulado en los artículos 7 a 12 del Reglamento, se producirá la declaración de utilidad pública, o la denegación en su caso, mediante Orden del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y producirá efectos a partir del día al de su publicación.

Finalmente, el artículo 13 del Reglamento de cooperativas de utilidad pública del país vasco establece diferentes supuestos de revocación y pérdida de tal condición, como consecuencia del incumplimiento o la pérdida de los requisitos exigidos para ellos, la disolución de la sociedad, su descalificación como cooperativa o su transformación en sociedad de otra naturaleza, la fusión de dos más cooperativas preexistentes o su segregación.

### 3.2.2. RÉGIMEN JURÍDICO, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

El régimen jurídico de las cooperativas de iniciativa social en el País Vasco está regulado en el Decreto 61/2000, de 4 de abril, de Cooperativas de Iniciativa Social, completado por lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, relativo a las denominadas cooperativas de «integración social».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del referido Decreto, las cooperativas de iniciativa social son aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de clase, tienen por objeto social tanto la prestación de servicios asistenciales, mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Del mismo modo que ocurría respecto de las cooperativas de utilidad pública, el artículo 2 del Decreto 61/2000, regulador de las cooperativas de iniciativa social establece que tendrán la consideración de cooperativas sin ánimo de lucro, todas aquellas en las que sus Estatutos recojan expresamente lo siguientes:

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, las cooperativas de iniciativa social se rigen por las normas propias y características de la concreta clase de cooperativa en la que, en cada caso, esté encuadrada la actividad de interés general a la que se dediquen.

En relación con las cooperativas de iniciativa social, debe ponerse de manifiesto no sólo el gran desarrollo social y empresarial del cooperativismo vasco, sino la variedad de sus formas y ámbitos de actuación sectorial y su creciente aportación a la satisfacción de necesidades colectivas diversas de toda índole en relación con la educación, la defensa y la protección del medio ambiente, la vivienda, la sanidad y la asistencia, entre otras.

#### IV. Régimen fiscal especial de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social

Las normativas fiscales alavesa, guipuzcoana y vizcaína establecen un régimen tributario especial para las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Este régimen especial no coincide con el establecido para las sociedades cooperativas con carácter general sino que es incluso más beneficioso, como veremos a continuación. En realidad, las normas forales de los tres Territorios Históricos que regulan el régimen fiscal de las cooperativas se remiten en bloque al régimen fiscal previsto para las entidades sin fines lucrativos y se lo aplican a las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Fuera de los territorios forales vascos, en territorio común, la normativa fiscal no realiza esta equiparación sino que obliga a aplicar el régimen fiscal previsto para todas las cooperativas.

---

«a) Que los resultados positivos de que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios

b) Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones

d) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.»

#### 4.1. *Diferencias entre el régimen fiscal de territorio común y el de los territorios forales vascos*

Una vez reguladas sustantivamente ambas figuras por sendos Decretos del Gobierno Vasco en 1999 y 2000, como hemos tenido ocasión de estudiar con anterioridad, las Haciendas Forales y las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa aprobaron un régimen fiscal especial para las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en 2002, que se incorporó a sus normativas ya existentes sobre el régimen fiscal especial de las cooperativas<sup>27</sup>. La modificación fiscal se aprobó a lo largo del año 2002 pero con efectos a uno de enero de ese año en los tres Territorios Históricos<sup>28</sup>. Y en 2004 se le da la redacción actual<sup>29</sup>, con un pequeño retoque en 2009, adaptando la normativa fiscal de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social a la regulación del mecenazgo que vivió en ese año una gran modificación.

En territorio común, sin embargo, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas<sup>30</sup>, no recoge estas dos categorías sino otra categoría más amplia, las cooperativas calificadas sin ánimo de lucro. La misma Ley del ámbito mercantil determina su régimen fiscal y les remite a la normativa fiscal de las cooperativas, de tal forma que las cooperativas calificadas sin ánimo de lucro tienen el mismo régimen fiscal que cualquier otra cooperativa<sup>31</sup>, por lo que carece de interés para nuestro estudio. Es decir, la Ley estatal de cooperativas reconoce la categoría de cooperativa sin ánimo de lucro pero no le otorga ningún régimen fiscal especial<sup>32</sup>, salvo el régimen propio de las cooperativas. Y todo ello sin perjuicio de que alguna Comunidad Autónoma regule o pueda regular las cooperativas sin ánimo de lucro u otra categoría similar como las de

---

<sup>27</sup> En Álava, la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (*BOTHA*, núm. 68, de 18 de junio de 1997, Suplemento); en Bizkaia, la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (*BOB*, núm. 211, de 3 de noviembre de 1997), y en Gipuzkoa, la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (*BOG*, núm. 101, de 30 de mayo de 1997).

<sup>28</sup> En el caso de Bizkaia, se hizo mediante el artículo 5, apartado seis, de la Norma Foral 5/2002, de 30 de abril, de Medidas Tributarias. *BOB*, núm. 95, de 21 de mayo de 2002.

<sup>29</sup> En el caso de Bizkaia, se hizo mediante la Disposición Adicional decimoprimer a de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. *BOB*, núm. 49, de 11 de marzo de 2004.

<sup>30</sup> *BOE*, núm. 170, de 17 de julio.

<sup>31</sup> Véase la Disposición adicional novena de la Ley 27/1999.

<sup>32</sup> ARGUDO PERÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro...», *op. cit.*, p. 185.

utilidad pública o de iniciativa social. En este caso, sin embargo, como las Comunidades Autónomas de territorio común no tienen competencias legislativas en materia tributaria<sup>33</sup> para aprobar o modificar la normativa fiscal de las cooperativas, deberán aplicar, directamente o por vía analógica, la remisión a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas<sup>34</sup>, ley que no recoge ninguna especificidad para las cooperativas sin ánimo de lucro.

En palabras de MONTERO SIMÓ<sup>35</sup>, la aplicación de la Ley 20/1990 a las cooperativas sin ánimo de lucro no está exenta de problemas por tratarse de un régimen fiscal pensado para otro tipo de entidades que no ha introducido ninguna adaptación para las cooperativas sin ánimo de lucro. A lo anterior se une el hecho de la penalización fiscal de los donativos, donaciones y aportaciones que la cooperativa pueda obtener mediante la acción altruista de terceros. La autora propone *de lege ferenda*<sup>36</sup> la aplicación de la normativa fiscal prevista para las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, esto es, la solución que adoptan las regulaciones fiscales de los tres Territorios Históricos.

#### 4.2. *Ámbito subjetivo del régimen fiscal especial*

Como afirma ARGUDO PERÍZ<sup>37</sup>, las normas fiscales vascas retoman la posibilidad de considerar las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social como entidades sin fines lucrativos también a efectos fiscales, posibilidad de la que se aparta la ley estatal en su disposición adicional novena, modelo que el País Vasco no ha seguido al conceder una mayor protección a estas cooperativas sin ánimo de lucro, otorgándoles, en uso de sus competencias, los beneficios fiscales de las entidades sin fines lucrativos.

---

<sup>33</sup> Es cierto que algunas leyes autonómicas de algunas Comunidades Autónomas como la catalana, la madrileña o la valenciana, prevén la equiparación fiscal de las cooperativas sin ánimo de lucro con las entidades sin fines lucrativos, pero no es menos cierto que esa previsión legal carece de contenido puesto que dichas Comunidades no tienen competencias normativas en materia tributaria. MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas...», *op. cit.*, pp. 170-171; ARGUDO PERÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro...», *op. cit.*, p. 200.

<sup>34</sup> BOE, núm. 304, de 20 de diciembre de 1990.

<sup>35</sup> MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas...», *op. cit.*, p. 164.

<sup>36</sup> MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas...», *op. cit.*, p. 189.

<sup>37</sup> ARGUDO PERÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro...», *op. cit.*, p. 191.

Así, en la normativa fiscal de los tres Territorios Históricos vascos se contemplan las cooperativas de utilidad pública<sup>38</sup> y de iniciativa social<sup>39</sup>, y para obtener los beneficios fiscales previstos se exigen los requisitos de irrepartibilidad de los resultados económicos positivos, la gratuidad de cargos del Consejo Rector, y la limitación de retribuciones a socios y trabajadores. En la normativa fiscal no se menciona el requisito contemplado en los Decretos 94/1999 y 61/2000 de limitación del interés de las aportaciones de los socios, pero se agrega otro requisito<sup>40</sup> consistente en que los socios, personas o entidades vinculadas a la coope-

---

<sup>38</sup> Artículo 40 de la Norma Foral 9/1997 de Bizkaia. Definición de las cooperativas de utilidad pública.

A efectos tributarios se considerarán cooperativas de utilidad pública aquellas que, habiendo obtenido tal calificación de conformidad con el Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento y requisitos de las sociedades cooperativas de utilidad pública, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios, debiendo destinarse a la realización de sus fines.

b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga carácter gratuito.

c) Que los socios o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, no sean los destinatarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

<sup>39</sup> Artículo 41 de la Norma Foral 9/1997 de Bizkaia. Definición de las Cooperativas de Iniciativa Social.

1. A efectos tributarios, se considerarán cooperativas de iniciativa social aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerarán que las Sociedades Cooperativas carecen de ánimo de lucro cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios, debiendo aquéllos destinarse a la realización de sus fines.

b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga el carácter de gratuitos.

c) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o en su caso de los socios de trabajo, y de los trabajadores por cuenta ajena no superen el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

d) Que los socios o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, no sean los destinatarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

<sup>40</sup> ARGUDO PERÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro...», *op. cit.*, p. 190.

rativa no sean los destinatarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios<sup>41</sup>.

#### 4.3. *Régimen fiscal de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social*

Las normas tributarias de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa recogen una serie de beneficios fiscales en favor de las cooperativas de utilidad pública y de las cooperativas de iniciativa social. Estos beneficios fiscales suponen, en la práctica, la aplicación del régimen fiscal especial previsto para las entidades sin fines lucrativos a estas cooperativas. Ahora bien, en el caso de las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social no deben cumplir los requisitos de las entidades sin fines lucrativos para que se les aplique el régimen especial previsto para estas últimas. En otras palabras, la aplicación del régimen fiscal especial a las entidades sin fines lucrativos exige de éstas el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por la norma fiscal y, en caso de incumplimiento, impide su aplicación por lo que a aquellas entidades sin ánimo de lucro que no cumplan los requisitos se les aplica el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades para las entidades parcialmente exentas, que resulta algo más gravoso. Pues bien, a las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social se les aplica directamente el régimen fiscal especial sin que sea necesario convalidar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma fiscal, y en ningún caso se les aplicará el régimen fiscal especial previsto para las entidades parcialmente exentas.

No obstante, la pérdida de la calificación de utilidad pública o el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la condición de cooperativa de utilidad pública o iniciativa social, respectivamente, determinará la privación de dichos beneficios fiscales, sin perjuicio de la posible comisión de infracciones e imposición de sanciones tributarias e intereses de demora, en su caso.

---

<sup>41</sup> La Hacienda Foral de Bizkaia entiende que no pueden ser consideradas como cooperativas de utilidad pública a efectos fiscales las cooperativas de enseñanza que agrupen a los alumnos y / o a sus padres, o a éstos y a los trabajadores del centro, ya que en este caso, los destinatarios principales de los servicios de la cooperativa son los propios socios. Véase la Consulta núm. 5492, de 29 de marzo de 2010, de la Hacienda Foral de Bizkaia.

#### 4.3.1. EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se declara la exención del Impuesto por cualquiera de sus modalidades, salvo la cuota fija de los Documentos Notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos a que se destine la contribución *para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público*.
- d) Las adquisiciones de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

Serán los supuestos contemplados en tercer y cuarto lugar los que resulten más provechosos para las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social, puesto que el primer supuesto es una exención hoy día generalizada para este tipo de operaciones societarias, sea cual sea la forma jurídica que adopte la sociedad que se constituye o cuyo capital se amplía, y el segundo supuesto es de escasa aplicación práctica puesto que los préstamos suelen estar sujetos al IVA y no a este impuesto.

#### 4.3.2. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En este impuesto, la mayoría de las rentas obtenidas por las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social están exentas. Así se declara la exención de los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, las cuotas satisfechas por los socios cooperativistas, las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas. También se declara la exención de las rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres; las rentas derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad. E incluso están exentas las rentas obtenidas en el ejercicio de algunas explotaciones económicas<sup>42</sup>, siem-

---

<sup>42</sup> 1.º Las que procedan de las explotaciones económicas que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

pre que estén subordinadas a la finalidad de la cooperativa o sean de carácter auxiliar o complementario<sup>43</sup>.

Las demás rentas no exentas que pueda obtener la cooperativa de utilidad pública o la cooperativa de iniciativa social se someterán a un tipo de gravamen del 10%.

#### 4.3.3. LOS DONATIVOS RECIBIDOS POR LAS COOPERATIVAS DE UTILIDAD PÚBLICA E INICIATIVA SOCIAL

La aportación a favor de una cooperativa de utilidad pública o una cooperativa de iniciativa social tiene efectos favorables para dicha organización, como es evidente. Pero, al mismo tiempo, se regulan una serie de beneficios fiscales que podrá aplicar quien realiza el donativo en su impuesto personal sobre la renta. Estos beneficios fiscales consisten básicamente en dos incentivos: la aplicación de deducciones y la exención en la renta aflorada por la transmisión del bien aportado.

En el caso de las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social sólo se prevén los beneficios fiscales para los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas<sup>44</sup>, quedando al

---

2.º Las que procedan de las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la cooperativa de utilidad pública o de iniciativa social.

No se considerará que las explotaciones económicas tengan un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 25 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad.

3.º Las que procedan de las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquéllas cuyo volumen de operaciones del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.

<sup>43</sup> Véase la consulta de 16 de diciembre de 2008 de la Hacienda Foral de Bizkaia. En este supuesto una cooperativa de utilidad pública del ámbito de la enseñanza realizaba actividades auxiliares de la explotación económica principal. La Hacienda considera exentas las rentas que se obtengan de las explotaciones económicas que desarrolle en cumplimiento de su finalidad específica (enseñanza), así como las derivadas de las explotaciones económicas, distintas de las anteriores, pero que tengan un carácter auxiliar o complementario de las mismas (comedor, transporte escolar, actividades deportivas, extraescolares, etc.). Incluso, las explotaciones que no se encuentran dentro de su objeto social o finalidad específica, como la venta de material escolar o de ropa deportiva para actividades extraescolares, también se encuentra exenta si su volumen de operaciones conjunto no supera el 25% del volumen de operaciones total de la entidad, al tratarse, en todo caso, de explotaciones que coadyuvan, facilitan o complementan la realización de la actividad que constituye el objeto social.

<sup>44</sup> Véanse la consulta vinculante 2005-6, de 28 de febrero de 2005, del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y la consulta de 15 de abril de 2005 de la Hacienda Foral de Bizkaia.

margen las aportaciones realizadas por personas físicas que, en consecuencia, carecen de incentivo fiscal alguno.

Por tanto, las personas jurídicas aportantes podrán, a efectos de la determinación de su base imponible del Impuesto sobre Sociedades, considerar como gasto deducible el importe de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios. Y además, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades que grave la renta del donante o aportante, las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a favor de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.

También las cantidades satisfechas o los gastos realizados en el marco de los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora.

#### 4.3.4. LOS TRIBUTOS LOCALES

Se declara la exención en varios impuestos municipales. Por ejemplo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares estas cooperativas, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Se debe comunicar al Ayuntamiento donde esté ubicado el inmueble justificando la aplicación del régimen especial de las entidades sin fines lucrativos.

Las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social también están exentas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

Por último, estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una de estas cooperativas. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La aplicación de las exenciones previstas en estos impuestos estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen a la

Administración tributaria correspondiente, Ayuntamiento competente o Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos de dicho régimen.

#### 4.3.5. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Respecto a la tributación en el IVA, se plantea la aplicabilidad de algunas exenciones previstas en el artículo 20 de la normativa del IVA<sup>45</sup>, y que se conceden a las entidades o establecimientos de carácter social<sup>46</sup>, denominación que no se haya vinculada a ninguna forma jurídica concreta. El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de junio de 2013 considera que las cooperativas no cumplen el requisito de carecer de ánimo de lucro y en consecuencia, no pueden ser calificadas como entidades de carácter social a efectos del IVA. BLÁZQUEZ LIDOY<sup>47</sup>, sin embargo, entiende aplicable el derecho a la exención refiriéndose a las cooperativas sin ánimo de lucro. Centrándonos en el caso vasco, como los requisitos fiscales para ser calificadas como cooperativas de utilidad pública e iniciativa social coinciden exactamente con los requisitos exigidos por la normativa del IVA para reconocerles como entidades de carácter social, debemos deducir que estas cooperativas podrán aplicar la exención.

En muchas ocasiones las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social no están sujetas al impuesto, o estándolo, realizan actividades exentas en su mayoría por lo que no devengan IVA repercutido y no deben nada a la Hacienda Pública. En el caso de que no exista la exención correspondiente, generalmente las actividades de estas cooperativas suelen estar sometidas a un tipo reducido de gravamen del 10%. Así sucede con las prestaciones de servicios de asistencia social (cuando no estén exentas). Sin embargo, en las actividades deportivas no exentas se aplicará el tipo general del 21%. Por último, la mayor parte de las actividades culturales no exentas también tributan al 21%, quedando

<sup>45</sup> MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas...», *op. cit.*, pp. 178-179.

<sup>46</sup> El artículo 20.Tres de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del IVA exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) carecer de ánimo de lucro y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza; b) los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos; y c) los socios o partícipes de estas entidades, cónyuges o parientes consanguíneos hasta segundo grado no podrán ser destinatarios de las operaciones exentas.

<sup>47</sup> BLÁZQUEZ LIDOY, A., «Relaciones entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley 49/2002, del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro», *Revista de contabilidad y tributación, Centro de Estudios Financieros*, núm. 262, 2005, pp. 80-81.

únicamente gravadas al 10% la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas. El tipo superreducido del 4% se aplicará a la venta de libros y revistas, aunque los ingresos principales provengan de patrocinadores y colaboradores.

Por consiguiente, las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social que realicen actividades exclusivamente gratuitas no están sujetas al IVA<sup>48</sup>. Por tanto, si una organización sin ánimo de lucro no opera en el mercado y de forma ocasional realiza operaciones mercantiles, no deberá repercutir IVA a los destinatarios finales. Igualmente, la venta de elementos del activo no se sujeta a IVA porque en su adquisición no pudo deducirse el IVA soportado.

En cambio, si estas cooperativas desarrollan actividades exentas de IVA, como la prestación de servicios asistenciales o sociales a colectivos desfavorecidos, puede solicitar la exención del IVA con el consiguiente abaratamiento del precio final del servicio que presta. El inconveniente es que no podrá deducirse el IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios para su actividad.

Por último, si una cooperativa de utilidad pública o una cooperativa de iniciativa social realiza, a su vez, actividades exentas y otras no exentas, se le permite deducirse una parte del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios para dichas actividades. La proporción del IVA soportado que se puede deducir se denomina prorrateada. La normativa prevé dos cálculos distintos de esta prorrateada: la prorrateada general y la prorrateada especial. La obtención de subvenciones también tiene su efecto en dicho cálculo<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> No es infrecuente que una entidad que actúa de manera exclusivamente gratuita venda elementos de su activo por un precio, por ejemplo, venda el inmueble donde realiza su actividad o transmita un vehículo del activo. En otras ocasiones, de forma esporádica cobre un precio por un servicio, organice un concierto para financiarse, venda una edición de libros, etc. Todas estas operaciones no están sujetas al IVA porque la definición de empresario sujeto al IVA exige la habitualidad.

<sup>49</sup> Respecto a las subvenciones, no se tendrán en cuenta las que financien las actividades exentas de la entidad, así como las subvenciones vinculadas al precio de las operaciones (que se conceden en función del número de unidades vendidas o del volumen de servicios prestados, e integran la base imponible).

Respecto al resto de subvenciones, cuando sean subvenciones de explotación (para compensar déficits de explotación), su importe se integra en el denominador de la prorrateada siempre que la entidad deba calcular una prorrateada, es decir, que realice operaciones exentas (sin derecho a deducción) y otras no exentas (explotaciones económicas con derecho a deducción). El mero hecho de la obtención de las subvenciones no obliga a la aplicación de la regla de prorrateada. Como regla especial, cuando se trata de subvenciones de capital, a opción de la entidad, la subvención puede imputarse por quintas partes en el ejercicio en que se haya percibido y en los cuatro siguientes.

## V. Conclusiones

*Primera.* En el contexto actual de crisis económica y social, en el que se pone en cuestión el funcionamiento y la validez del denominado Estado del Bienestar, las Administraciones Públicas necesitan, cada vez más, la cooperación y participación activa del tercer sector como agente de innovación que trabaja para la satisfacción eficaz y eficiente de las necesidades sociales asistenciales, que no se expresan en términos económicos o monetarios.

*Segunda.* El proceso de reestructuración, reforma e innovación de las Administraciones Públicas en clave de potenciar su competitividad, eficacia y eficiencia, apuesta por la interacción con los ciudadanos, quienes demandan un papel cada vez más activo en la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas que tienen por objeto la prestación de servicios asistenciales a la población.

*Tercera.* El movimiento cooperativo, basado en los valores de solidaridad, democracia, equidad, igualdad, autoayuda y auto-responsabilidad, ha destacado desde su origen por su contribución a la promoción del desarrollo y realización de fines de interés general, de tal forma y manera que se presume que sirven al interés general todas aquellas sociedades cooperativas que integren en su objeto social fines prioritarios tales como la asistencia socio-sanitaria, la educación, la vivienda, la protección y defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social y la protección de la paz social y ciudadana, entre otros.

*Cuarta.* La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco fue la primera en regular el reconocimiento o la posible clasificación de las sociedades cooperativas como «de utilidad pública», cuando promuevan mediante su actividad el desarrollo y la realización de fines de interés general. En su desarrollo se aprobaron los Decretos 64/1999, de 2 de febrero y 61/2000, de 4 de abril, por los que se establece el régimen jurídico de las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social respectivamente.

*Quinta.* La normativa fiscal de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa contempla un régimen tributario especial para las cooperativas de utilidad pública y las cooperativas de iniciativa social, a diferencia de lo que ocurre en territorio común donde la Ley fiscal estatal les aplica a las cooperativas sin ánimo de lucro el régimen fiscal previsto para cualquier cooperativa.

*Sexta.* El régimen fiscal especial consiste en la aplicación del régimen fiscal previsto para las entidades sin fines lucrativos a las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social, con la ventaja que ello su-

pone por tratarse de un régimen menos oneroso que el previsto para las cooperativas con carácter general.

Este régimen fiscal especial supone, en la práctica, la exención de las operaciones societarias habituales y de las transmisiones de bienes afectos a los fines de las cooperativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la exención en el Impuesto sobre Sociedades de la mayor parte de los ingresos o rentas que obtienen estas cooperativas y la tributación a un 10% del resto de las rentas no exentas, la aplicación de deducciones para los donativos realizados a las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social en el impuesto personal del aportante, la exención de varios impuestos municipales, y por último, la no sujeción o la exención del IVA en la mayoría de los casos por coincidir las finalidades perseguidas por las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social con las entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas o exentas.

## VI. Bibliografía

- ARGUDO PERÍZ, J.L., «Las Cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a nuevas necesidades sociales?», *Revista vasca de economía social*, núm. 3, 2007, pp. 179-201.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A., «Relaciones entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley 49/2002, del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro», *Revista de contabilidad y tributación, Centro de Estudios Financieros*, núm. 262, 2005, pp. 73-103.
- COQUE MARTÍNEZ, J., *Compartir soluciones: las cooperativas como factor de desarrollo en zonas desfavorecidas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2005.
- DÍAZ DE LA ROSA, A., «Las cooperativas de iniciativa social», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, La Coruña, núm. 11, 2007, pp. 201-210.
- GADEA SOLER, E., «Estudio sobre el concepto de cooperativas: referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia», *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 17, 2009, pp. 165-185.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, J.; MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Dirección de entidades no lucrativas. Marco jurídico, análisis estratégico y gestión*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., «De la simplificación de la Administración Pública», *Revista de Administración Pública*, núm. 147, 1998, pp. 7-38.
- MIR PUIG, O., *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho administrativo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- MONTERO SIMÓ, M., «La fiscalidad de las cooperativas sin ánimo de lucro», *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 69, 2010, pp. 161-190.

- PALOMAR OLMEDA, A., «Simplificación administrativa», en *La Ordenación de las actividades de servicios: Comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*, QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 331-362.
- RUIZ OLABUÉNAGA, J.L., *El sector no lucrativo en España. Una visión reciente*, Fundación BBVA, Bilbao, 2006.
- SALAS, A., «El tercer sector en España», en *Gestión actual de una ONG*, MORO L (coord.), LID editorial empresarial, Madrid, 2009, pp. 29-42.
- SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Madrid, 5.ª ed. 2002.

# La relación cooperativa-municipio en el ordenamiento jurídico cubano

Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país

Orisel Hernández Aguilar<sup>1</sup>  
Universidad de Pinar del Río

Recibido: 21.06.2013  
Aceptado: 30.07.2013

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Cooperativa: principios cooperativos y su incidencia en la relación con el municipio. III. Las cooperativas en Cuba y su relación con los municipios en la legislación vigente hasta 2012. IV. Cooperativa y municipios: potencialidades ante los cambios, introducidos y pendientes, motivados por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. V. A modo de conclusiones. VI. Bibliografía y otras fuentes.

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es aportar algunas valoraciones en torno a la actual situación de la relación cooperativa - municipio dentro de los marcos normativos en los que se desarrolla la cooperativa en Cuba, así como sus potencialidades ante una regulación legal que instrumente una ampliación de dichas prácticas como parte de la reestructuración del modelo económico previsto en los Lineamientos aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba y que regirán durante los próximos años las transformaciones emprendidas por el país.

**Palabras Clave:** cooperativa, municipio y lineamientos.

**Abstract:** The aim of this study is to provide some comments about the current situation of the relationship between the cooperatives and the municipalities within the frameworks within which the cooperative develops in Cuba, as well as their potential in front to a legal regulation that implements an extension of such practices as part of the restructuring of the economic

---

<sup>1</sup> Máster en Derecho Constitucional y Administrativo, Profesora de Historia General del Estado y el Derecho y Derecho Romano, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Pinar del Río, Miembro de la AIDC, Cuba.

E-mail: oriselha@fch.upr.edu.cu

model provided in the Guidelines of the economic and Social Policy of the Party and the Revolution adopted by the sixth Congress of the Communist Party of Cuba to guide during the next years the changes undertaken by the country.

**Key Words:** cooperative, municipality and guidelines.

---

## I. Introducción

Las relaciones entre el Estado y las cooperativas han ido ganando en importancia progresivamente, aparejado al aumento del peso de estas en la vida social, hasta adquirir un carácter recíproco. De tal manera que dichas relaciones no expresan solamente «la acción del Estado sobre las cooperativas, sino también la acción de las cooperativas sobre el Estado»<sup>2</sup>.

En tanto las cooperativas desarrollan su gestión en pos de la realización de funciones que rebasan los estrechos límites de la actividad económico-empresarial, debido a su carácter social, cumplen finalidades serviciales y no meramente lucrativas. Esta idea de servicio y satisfacción de necesidades es, pues, el nexo que vincula de manera más evidente a las cooperativas y a las administraciones municipales. Esta relación parte de la convicción de que «Las cooperativas son instituciones privadas de utilidad pública»<sup>3</sup>.

La vocación cooperativa de servir a quienes las constituyeron, y a su colectividad, ya que sus miembros pertenecen a ella, convierte a lo local en su espacio mínimo vital y de acción inmediata. Las cooperativas devienen, por lo tanto, en gestoras de soluciones para los problemas más inmediatos de sus asociados, y por ende de los problemas del ámbito local con lo cual contribuyen directamente a la realización de los fines públicos propios de los entes municipales.

Al hacer alusión a lo municipal o a lo local se hace referencia a categorías cuya comprensión varía según la escuela por la que se tome partido<sup>4</sup>. Siguiendo a CARMONA ROMAY somos del criterio de que es posible hacer una distinción entre «comunidad local», «sociedad local», «municipio» y «gobierno municipal», aunque existe una conexidad intrínseca entre dichos conceptos que permite utilizarlos indistintamente en determinadas situaciones. Según el profesor cubano «...comunidad local nos indica la pluralidad de habitantes de un espacio territorial estricto (...) [que es resultado de la] integración de diversos “núcleos sociales” (aldeas, lugares y parroquias —si rurales—; o barrios, distritos interiores y parroquias —si urbanos— (...)) Mas, cuando esta “comunidad local” toma razón y conciencia de sus fines, forma la “sociedad

---

<sup>2</sup> MERINO MERCHÁN, J. F.: «El estado y el movimiento cooperativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 86, Mayo/Agosto 1978, p. 182.

<sup>3</sup> GASCÓN HERNÁNDEZ, J.: «Cooperación y administración», citando a Fabra RIBAS, en *Revista de Administración Pública*, núm. 17, mayo-agosto 1955, p. 142.

<sup>4</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, A. M.: *Derecho Municipal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 1-24 y 173-202.

local" (que es, como se ve, una estructura socio geográfica de la comunidad). (...) El municipio, en razón a su gobierno y administración es pues, la organización político-administrativa de la sociedad local. (...) El gobierno municipal es [a su vez] el conjunto de órganos o poderes de esa sociedad infraestatal...»<sup>5</sup>. Como se aprecia, no obstante la variedad de conceptos que comprende dicha cuestión, queda claro que se trata de una unidad, aunque no un todo, pues debe mantener un cierto grado de articulación con los demás elementos de la estructura político-administrativa.

Siendo el objeto de nuestra atención en este trabajo la contribución de las cooperativas a lo local, a lo municipal, se hace uso de estos términos pues la incidencia de dicha organización en la sociedad explica su relevancia para el municipio y para el gobierno municipal.

Nos proponemos como objetivo valorar la actual situación de la relación cooperativa-municipio dentro de los marcos normativos en los que se desarrolla la cooperativa en Cuba, así como sus potencialidades ante una regulación legal que instrumente una ampliación de dichas prácticas como parte de la reestructuración del modelo económico previsto en los Lineamientos aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba y que regirán durante los próximos años las transformaciones emprendidas por el país. Para ello partiremos de las bases teóricas de dicha relación, a fin de determinar el ámbito de posibilidades existentes, y del examen de los más directos antecedentes de la cuestión, o sea, el estado de dicha relación hasta la promulgación de la legislación experimental de 2012<sup>6</sup> en materia de cooperativas.

## II. Cooperativa: principios cooperativos y su incidencia en la relación con el municipio

La Alianza Cooperativa Internacional<sup>7</sup> reconoce siete principios cooperativos con los que procura queden sistematizados los actuales requerimientos que definen la identidad cooperativa. Estos principios son: la adhesión voluntaria y abierta, la gestión democrática por parte

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 181-183.

<sup>6</sup> *Cfr. Gaceta Oficial* N.º 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012.

<sup>7</sup> ACI, «Declaración Sobre la Identidad Cooperativa», Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por *El hogar obrero: Cooperativa de consumo, edificación y crédito LTDA*, en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2012.

de los socios, la participación económica de los socios, la autonomía e independencia, la educación, la formación e información, la cooperación entre cooperativas y el interés por la comunidad.

En ellos se sintetizan las reglas que vertebran y unifican a las dos actividades fundamentales de la cooperativa: la de carácter social y la de carácter empresarial, por ello cada uno contiene aristas propias de contribución a la finalidad pública de la misma, aun cuando el séptimo esté expresamente pensado en tal sentido.

### 1. *Adhesión voluntaria y abierta*

Este principio abre una importante posibilidad de empleo, al mantener latente la oportunidad de que las y los trabajadores creen o se integran a empresas de propiedad social.

Supone un sensible impacto en la comunidad municipal pues supone una posibilidad para mantener altos niveles de empleo, lo que implica un notable estándar de desarrollo social, a la vez que garantiza que el capital humano esté desarrollando su capacidad productiva, lo que también redundará en creación de beneficio social.

### 2. *Gestión democrática por parte de los socios*

Este principio hace énfasis en una de las notas distintivas por excelencia de la cooperativa respecto a las empresas capitalistas. «Frente al “tanto tienes tanto vales” de la empresa capitalista, en la empresa cooperativa se consagra el “tanto eres tanto vales”»<sup>8</sup>.

La igualdad, requisito esencial de cualquier organización democrática, se consagra esencialmente en el voto igualitario, en el derecho de todos a elegir y ser elegidos para los cargos directivos y en la participación proporcional en la empresa.

Esta dinámica de funcionamiento interno es complementada con la responsabilidad exigida a los representantes de la cooperativa por sus acciones ante los asociados.

El balance de la realización de este principio implica la formación en los asociados de una capacidad de decidir y pensar en colectivo, con una perspectiva que supera lo individual, y educa, mediante la práctica, en una verdadera actitud democrática que integra sus tres notas fun-

---

<sup>8</sup> GASCÓN HERNÁNDEZ, J: *ob. Cit.*, p. 146.

damentales: participación, igualdad y responsabilidad. Con ello, la cooperativa, más allá del quinto principio, está creando ciudadanos activos cuya contribución nada despreciable para cualquier grupo social.

### 3. *Participación económica de los socios*

La participación económica de los socios en la cooperativa sigue las reglas de la igualdad y democracias antes referidas.

Sin embargo, más allá de su denominación, este principio contiene importantes prescripciones que impactan aun más directamente la realidad local. Sienta las pautas para la financiación de «otras actividades aprobadas por los asociados» que como veremos al explicar el séptimo principio pueden constituir estímulos al desarrollo local.

A esto se puede sumar la «irrepartibilidad de una fracción de las reservas (Tercer Principio)- aspecto que fija los activos a la región de donde proceden»<sup>9</sup>. Un elemento sin dudas de peso en la era de la fuga de capitales, y con la que, desde otra arista, la cooperativa marca la diferencia como empresa con vocación social.

### 4. *Autonomía e independencia*

Aun cuando este principio esté pensado para garantizar el dominio de los socios sobre su empresa y la no interferencia de agentes extraños a la misma, especialmente el Estado, el contenido del mismo reconoce «la realidad de crecientes proyectos mixtos entre cooperativas y otras instituciones públicas o privadas»<sup>10</sup>.

En su redacción se hace evidente un reconocimiento al hecho de que «esta autonomía no debe significar que las cooperativas actúen de espaldas o en contra de los programas nacionales de desarrollo, contentivos de las necesidades socioeconómicas del espacio en que se desenvuelven, sino que —por el contrario— deben participar en la elaboración de los mismos y trabajar por su realización»<sup>11</sup>, o sea, no implica

---

<sup>9</sup> COQUE MARTÍNEZ, J.: «El desarrollo local sobre bases cooperativas: Valoraciones de los recursos locales y creación de redes», en BUENDÍA MARTÍNEZ, I. y GARCÍA ALONSO, J. V. (coordinadores): *Cooperativismo y Desarrollo Local*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Fundación Luis Vives, Madrid, 2003, p. 276.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 277.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional*

una ruptura con su responsabilidad social, sino la garantía de que ella sea resultado de una decisión propia y con la cual se encuentre, por ende, comprometida.

## 5. Educación, capacitación e información

A simple vista pudiera parece reiterativo el enunciado del principio al seleccionar tres sustantivos que comúnmente se usan con algún sentido de sinonimia. No obstante, el principio designa tres realidades diversas.

La educación supone la instrucción, pero también implica la formación en torno a ciertos valores, en este caso serían los valores y principios.

La capacitación se refiere a la creación en los asociados de las destrezas necesaria enfrentar sus tareas.

La información está asociada a la transparencia de la cooperativa, por lo que debe ser absoluta, según lo que corresponde transmitir hacia lo interna y lo externo.

Generalmente estas tres acciones se resumen al referirse a la educación. La consecución de esta es posible a través de acciones programadas o espontaneas, pues el ejemplo de la práctica cooperativa tiene la fuerza de ser una forma educativa viva.

La educación se desarrolla hacia lo interno con los socios, creando o potenciando la capacidad productiva y transformadora de una parte importante de la población de una localidad determinada, pero las cooperativas también la llevan a cabo hacia lo externo, con lo que además realizan un derecho humano fundamental sobre una realidad concreta inspirado por elevados valores sociales.

## 6. Cooperación entre cooperativas

La integración cooperativa prevista por este principio sienta las pautas esenciales sobre las cuales debe asentarse las relaciones entre cooperativas a fin de que los intereses y valores cooperativos se mantenga presente en los diversos ámbitos de actuación en que operen, con el objetivo de mantener la coherencia entre los fines de las cooperativas y los del cooperativismo de un nivel superior.

---

*diferentes al agropecuario*. Dickinson S.L., Madrid, 2011, p. 37.

Se trata de garantizar y proyectar a una escala superior los valores e impactos positivos del cooperativismo, por lo cual tiene relevancia dentro del plano municipal, pues la integración cooperativa no puede significar que la empresa cooperativa se desligue de su interés y de su vinculación con su localidad.

## 7. *Interés por la comunidad*

Este principio actualiza el enfoque social del cooperativismo clásico «pues hace extensivos al colectivo del que forman parte los socios: las cooperativas son agentes de desarrollo local»<sup>12</sup>

Dicho interés «no sólo puede ser concebido en el marco estrecho que supone el interior de la empresa cooperativa, o sea su relación con sus trabajadores, sino que en su sentido más amplio supone la interacción constante y estratégicamente definida con la comunidad que la rodea y con la cual mantiene vínculos elementales como cliente, consumidora, proveedora, etc.»<sup>13</sup>.

Siendo así, «Las cooperativas tienen la responsabilidad de asegurar que el desarrollo económico, social, cultural y medio ambiental de sus comunidades sea sustentable. Esta responsabilidad no deviene de un fin benéfico o caritativo —eventual o inherente— sino de una coincidencia de sus intereses con los de la colectividad. Al estar asentadas en una determinada comunidad —sirviéndose de su riqueza— su actividad influye directamente en el desarrollo socioeconómico del área en que se desenvuelve, lo que a su vez constituye estímulo de cumplimiento y facilita el control de la población local»<sup>14</sup>.

La materialización de este principio puede darse en múltiples dimensiones entre las que se pueden, *V. gr.*, distinguir la dotación y aplicación de fondos especiales para el desarrollo de la comunidad, creando acciones o instituciones que incidan directamente en tal sentido; la elevación del nivel de vida del asociado y su familia por medio de programas que inmediatamente lo beneficien (*V. gr.* construcción de viviendas) o lo hagan a título general (*V. gr.* creación de un círculo infantil para los niños de los socios); y la creación de empleo que incluye asegurar aspectos como la seguridad e higiene del trabajo, garantizar

<sup>12</sup> COQUE MARTÍNEZ, J.: *ob. Cit.*, p. 277.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ SANTOYO, A. y PÉREZ LEÓN, V.E.: «*La Gestión y el Balance Social en las Empresas Cooperativas*». *Caso de estudio: CPA 14 de Junio*, Tesis en opción al grado de Licenciado en Economía, Universidad de Pinar del Río, 2005, p. 22.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O.: *ob. Cit.*, p. 39.

los derechos de los trabajadores y las adecuadas condiciones de trabajo.

En materia de responsabilidad social la cooperativa ha demostrado además una «especial vocación de suplir la paulatina retirada del estado en sus funciones de provisión de servicios sociales (...) las cooperativas utilizan [para ello] los recursos endógenos para satisfacer las necesidades locales»<sup>15</sup>. Esta ha constituido un área de expansión del actuar cooperativo en los últimos tiempos, pues al compartir el cometido público con las administraciones se han visto en condiciones y en la obligación de llenar los vacíos dejados por estas, con el plus de realizar una gestión democrática, transparente y responsable, como consecuencia de sus principios ordenadores.

En consecuencia puede sostenerse que:

- La cooperativa, en su doble carácter de empresa y de entidad con una fuerte proyección social, exhibe en la materialización de todos los principios que definen su identidad una profunda vocación y compromiso por su localidad, de la cual es resultado y a la cual impacta en primer término con su gestión.
- El séptimo principio cooperativo referido al interés por la comunidad aporta elementos nuevos a todos los anteriores con los cuales se armoniza y sistematiza la tradicional postura de cooperativa con las exigencias del contexto actual.

### III. Las cooperativas en Cuba y su relación con los municipios en la legislación vigente hasta 2012

La historia del cooperativismo constitucional cubano está intrínsecamente ligada a la municipalidad. La primera regulación respecto a las cooperativas parecen en la Constitución de la República de Cuba de 1940<sup>16</sup> y ya en el Título Decimoquinto: «Del Régimen Municipal»; Sección Primera: «Disposiciones generales»; el artículo 213 determina que: «Corresponde especialmente al Gobierno Municipal: c) (...) propender

<sup>15</sup> COQUE MARTÍNEZ, J.: *ob. Cit.*, p. 276.

<sup>16</sup> «...la Constitución de 1940 fue una obra de referencia política importante; paradigmática Carta Magna que sintetizó altos ideales y plasmó derechos por los que se había luchado en Cuba desde el siglo XIX. Fue, también, por obligado destino, una constitución frustrada, irrealizada en sus designios más trascendentales.» FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del estado y del derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p. 188.

al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo (...) con carácter de servicio público»<sup>17</sup>.

«Esta disposición insertaba a las cooperativas en el régimen local, convirtiéndolas en un ente al servicio de la comunidad que el Gobierno Municipal debía promover y apoyar en sus diferentes variantes. Así se demostraba la conciencia del constituyente del valor de la figura para lograr iniciativas y participación social en el enfrentamiento y solución a los problemas de la localidad»<sup>18</sup>.

No obstante, no se trataba solamente de una relación de estímulo y fomento por parte de los gobiernos municipales, sino de recíproco beneficio, pues las cooperativas serían las encargadas de realizar importantes funciones de beneficio general, entre las que figuraba la de reparto de tierras en pos de proscribir el latifundio<sup>19</sup>.

En el periodo revolucionario, hasta la promulgación de la legislación experimental en 2012, la forma cooperativa dominante ha sido la destinada al desarrollo de las actividades de la producción agropecuaria<sup>20</sup> y su relación con los gobiernos locales y el desarrollo local ha sido mayoritariamente estudiado en el sentido de la relación Estado-cooperativa, y no a la inversa, como es nuestro objetivo.

Sin embargo, del análisis a la inversa pueden extraerse también algunas reflexiones interesantes. El profesor FERNÁNDEZ PEISO sostiene que «Las normativas citan el carácter autónomo de las cooperativas respecto al Estado, sin embargo real y legalmente están colocadas dentro de la categoría de relaciones de dependencia —conforme la clasifica-

<sup>17</sup> Constitución de la República de Cuba de 1940.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O: *ob. Cit.*, pp. 54-55.

<sup>19</sup> *Cfr.* RODRÍGUEZ MUSA, O: *ob. Cit.*, p. 55.

<sup>20</sup> También hay en la literatura referencia a otros tipos de cooperativas:

«Al triunfo de la Revolución se fomentaron por el Gobierno Revolucionario cooperativas de productores, consumidores y servicios; proliferando así múltiples cooperativas en los sectores más desfavorecidos del país: carboneros de la Ciénaga de Zapata, campesinos, pescadores, maestros y algunas capas obreras y profesionales...» FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp. 39-40.

Existieron cooperativas temporales de trabajo bajo la anterior *Ley General de la Vivienda*, para la construcción de edificios multifamiliares por las microbrigadas para la construcción y reparación de viviendas, la que debían «...estar subordinadas a los órganos locales del Poder Popular u otra entidad constructora que el gobierno decida, que serán responsables de su organización y funcionamiento, así como de la planificación, gestión y control de los recursos materiales, laborales y financieros que se requieran para su actividad» DÁVALO FERNÁNDEZ, R.: *La nueva Ley General de la Vivienda*, Ed. Feliz Varela, La Habana, 2003, p. 37.

ción de ROSEMBUJ— al subordinar su creación, gestión y funcionamiento al dictado administrativo...»<sup>21</sup>.

Como resultado de esto se derivan toda una serie de consecuencias entre las que figuran algunas limitaciones en la capacidad de las cooperativas de contribuir de forma plena con el desarrollo de las potencialidades presentes en sus principios. Según apunta FERNÁNDEZ PEISO estas serían «a) Para el Estado: una carga, limitando a las cooperativas constituir opciones que coadyuven a la expansión económico y social del país. b) Para la comunidad y la sociedad: no recibir los beneficios que su expansión económica y social significarían. c) Para la cooperativa: (...) [no] manifestar sus potencialidades y asumir sus responsabilidades. d) Para sus integrantes: (...) 2. No educarse en la responsabilidad personal y patrimonial directa. 3. Ser calificado de propietario «social» de un patrimonio alejado y detentado por la cooperativa, que genera ajenidad. (...) 5. Limitar su participacionismo a ejercicios formales y representativos»<sup>22</sup>.

De conformidad con estas opiniones le resta mucho potencial por desarrollar a las cooperativas cubanas. No obstante, a pesar de tales limitaciones el mismo autor reconoce que a nivel real, las cooperativas «han propiciado la elevación del nivel de vida de la población rural»<sup>23</sup> y «Económicamente (...) han demostrado sus potencialidades»<sup>24</sup>. En concordancia con ello se ubica el criterio de JIMÉNEZ GUETHÓN cuando afirma que «En Cuba las cooperativas agrícolas contribuyen al fortalecimiento del desarrollo local, al encontrarse vinculadas al territorio donde están ubicadas»<sup>25</sup>.

Una de las dimensiones sociales en las que se hace notorio el positivo impacto de las cooperativas es la del empleo femenino, siendo así que el nivel de su incorporación a «las CPA era el 17,4% en 1999; en las CCS el 8,2% en igual año; el 18,5% en las UBPC agropecuarias y el

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005, p. 96. Consultada en [http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Elaborados%20por%20la%20academia/Introd.%20al%20Derecho%20de%20Cooperativas/TESIS%20Doctoral\\_Fdez%20Peiso\\_Cienf..pdf](http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Elaborados%20por%20la%20academia/Introd.%20al%20Derecho%20de%20Cooperativas/TESIS%20Doctoral_Fdez%20Peiso_Cienf..pdf) en fecha 27 de mayo de 2013.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 96-97.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>25</sup> JIMÉNEZ GUETHÓN, R. M.: «Desarrollo local y cooperativas agrícolas en Cuba: logros y desafíos», *Revista África América Latina*, N.º 46 SODEPAZ, p. 11 consultado en [http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista046/5\\_desarrollolocal.pdf](http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista046/5_desarrollolocal.pdf), en fecha 20 de mayo de 2013.

16,5% en las cañeras»<sup>26</sup> de forma que «actualmente son socias 39623 mujeres, con iguales oportunidades, derechos y posibilidades que los socios hombres»<sup>27</sup>. Estas cifras no son desdeñables si se toma como referencia el *Estudio sobre los valores de género en dos cooperativas cubanas* de PÉREZ ROLO y DÍAZ<sup>28</sup> que evidencia la subsistencia en el campo de concepciones cultural e históricamente construidas, que conspiran contra su plena realización.

Otro ámbito en el que se hace sensible la trascendencia de esta forma de organización productiva es el de la vivienda, pues el «derecho a la vivienda decorosa ha sido un logro del movimiento cooperativo, hasta los años noventa se habían construido más de 30.000 viviendas para las familias de las cooperativas. La solución del problema de la vivienda se había articulado a la urbanización rural y a la electrificación. La vivienda fue y sigue siendo un incentivo decisivo para impulsar el cooperativismo»<sup>29</sup>.

Las falencias subsistentes pueden ser atribuidas, en parte, a que en el plano jurídico poseen «un marco legal disperso plagado de carencias sociológicas y técnico jurídicas»<sup>30</sup>.

Reconociendo esto señalaba el Primer Secretario del PCC que «falta mucho por hacer en la atención a las distintas formas productivas en la agricultura, de modo que se eliminen las diversas trabas existentes para potenciar las fuerzas productivas en nuestros campos»<sup>31</sup>.

También en el plano económico se han evidenciado carencias pues «La evaluación de la gestión en las cooperativas en general, ha estado caracterizada por una falta de integralidad en los análisis y en las políticas trazadas, las que han estado encaminadas a resolver problemas

---

<sup>26</sup> PÉREZ ROLO, M. y DÍAZ, E.: *Estudio sobre los valores de dirección y de género en las cooperativas cubanas*, Cuaderno pedagógico Volumen 21RECUS FLACSO/CUBA, Université de Sherbrooke Universidad de La Habana, uniRcoop, 2006, p. 67.

<sup>27</sup> *Informe de Cuba a la Mesa Directiva sobre la mujer de América Latina y el Caribe de la CEPAL*. Informe de Cuba, Santiago, Chile, 2010, publicado en [www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/41081/Cuba.pdf](http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/41081/Cuba.pdf) y consultado en fecha 20 de mayo de 2012

<sup>28</sup> Cfr. PÉREZ ROLO, M. y DÍAZ, E.: *ob. Cit.*, pp. 80 – 90.

<sup>29</sup> BAÑOS, J. L.: Cuba: *Consideraciones sobre las formas de producción cooperativa en el sector campesino*, en [http://www.ipscuba.net/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=7079:cuba-consideraciones-sobre-las-formas-de-produccion-C3%B3n-cooperativa-en-el-sector-campesino&Itemid=8](http://www.ipscuba.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=7079:cuba-consideraciones-sobre-las-formas-de-produccion-C3%B3n-cooperativa-en-el-sector-campesino&Itemid=8), en fecha 23 de mayo de 2013.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *ob. Cit.*, p. 98.

<sup>31</sup> CASTRO RUZ, R.: Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la clausura del Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el Palacio de Convenciones, el 18 de diciembre de 2010, «Año 52 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas-Consejo de Estado), en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2010/12/18/raul-castro-discurso-en-la-asamblea-nacional/>, consultado el 18 de diciembre de 2012.

principalmente vinculados con sus actividad económico- productiva»<sup>32</sup> lo que implica el soslayo de su actividad social<sup>33</sup>.

De lo antes expuesto puede colegirse que:

- Las cooperativas cubanas, que han estado enfocadas a la actividad agropecuaria, han constituido un medio para el desarrollo de las comunidades es las que se encuentran enclavadas.
- No obstante, limitaciones jurídicas y de gestión económica hacen que estas aun presenten potencialidades que no alcanzan el nivel idóneo de desarrollo.

#### IV. **Cooperativa y municipios: potencialidades ante los cambios, introducidos y pendientes, motivados por los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución**

La decisión de analizar por separado el desarrollo de la relación cooperativa–municipio hasta 2012 obedece a una razón de lógica, cronológica y argumentativa, pues resultaría complicado estructurar de forma coherente la explicación paralela de los resultados de legislaciones distantes en tiempo y disímiles en fines. Hasta fines de 2012 existieron claras regularidades en el desarrollo cooperativo y su comprensión podría verse empañada por el comentario de la nueva legislación experimental en materia de cooperativas, que por su propio carácter viene a introducir cambios importantes.

Para comprender los cambios legales, introducidos y pendientes, en materia de cooperativa, y su relación con lo local, debe partirse del reconocimiento de que la reestructuración del modelo económico cubano, prevista en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ SANTOYO, A. y PÉREZ LEÓN, V.E.: *ob. Cit.* p. 92.

<sup>33</sup> V. gr. «El Modelo de Gestión de la Responsabilidad Social aplicado en las cooperativas de la provincia de Pinar del Río hasta el año 2010, dirigido a la elevación de la calidad de vida de los asociados, trabajadores, las familias y las comunidades presentó un conjunto de limitaciones que se manifestaron en el transcurso de su implementación. Las mismas estuvieron determinadas, fundamentalmente, por la complejidad de los procedimientos para la planificación social que incuestionablemente afectaron el proceso de asimilación de esta tecnología, que no se correspondían con el nivel técnico y la preparación académica del personal que debía vincularse directamente a este tipo de gestión, así como de los asociados y trabajadores en general, que también participan en la administración y dirección de su organización.» ALFONSO ALEMÁN, J. L., y RIVERA RODRÍGUEZ, C. A.: «Perfeccionamiento del Modelo de Gestión Social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e Impactos», *Revista Avances*, No. 1, enero-marzo de 2013, p. 43.

y la Revolución<sup>34</sup>, está encaminada a «aligerar la maquinaria administrativa, desconcentrar y descentralizar, aumentar la autonomía local y, en sentido general, terminar con las manifestaciones de sobreprotección o paternalismo estatal en la satisfacción de las necesidades sociales»<sup>35</sup>.

En tal sentido se ha apostado por la cooperativa y la descentralización<sup>36</sup>. En palabras del Presidente de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos, Marino MURILLO JORGE, «bajo las fórmulas no estatales de organización de la producción, nosotros le damos prioridad a la forma cooperativa porque (...) es una fórmula más social. (...) Realmente nos parece que es un actor económico que se parece más a las condiciones nuestras que otro tipo de propiedades»<sup>37</sup>.

A fin de rebasar la sectorialización tradicional del sector cooperativo los Lineamientos eliminaron los adjetivos que denotan limitación en cuanto a la naturaleza de las actividades a desarrollar por las cooperativas, al establecer en su numeral 25 que «se crearán las cooperativas de primer grado como una forma socialista de propiedad colectiva, en diferentes sectores...»<sup>38</sup>.

Consecuente con tal política el Decreto-Ley 305 de diciembre de 2012, y el resto de las normas que complementan sus regulaciones, abren paso a la implementación de cooperativas no agropecuarias.

El Decreto-Ley 305/2012 en su artículo 2.1 reconoce a la cooperativa como «una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios»<sup>39</sup>. Esta norma supone un avance respecto al texto de los Lineamientos que había hecho una mención en extremo limitada y economicista de los fines cooperativos al adjudicarles únicamente «...la finalidad de producir y prestar servicios útiles a la sociedad...»<sup>40</sup>. Las normas experimentales han ampliado el espectro al contemplar que si bien su «objetivo general es la pro-

<sup>34</sup> En lo adelante Lineamientos.

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O.: *ob. Cit.*, p. 69.

<sup>36</sup> *Cfr.* Lineamientos 21, 25-29, 35-37, 263 y 264, VI Congreso del Partido Comunista de Cuba: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, en <http://www.prensa-latina.cu/Dossiers/LineamientosVICongresoPCC.pdf>, consultado el 1 de julio de 2012.

<sup>37</sup> *Conferencia de prensa del vicepresidente del Consejo de Ministros Marino Murillo Jorge*, sobre el proceso de actualización del modelo económico cubano. Sala de Prensa del Hotel Nacional, 4 de mayo de 2012 consultada en <http://www.cubaminrex.cu/Mirar-Cuba/Articulos/Economia/2012/conferencia.html> en fecha 26 de enero de 2013.

<sup>38</sup> *Lineamientos...ob. Cit.*

<sup>39</sup> Artículo 2.1, Decreto-Ley N.º 305 «De las cooperativas no agropecuarias», Gaceta Oficial N.º 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012, p. 249.

<sup>40</sup> Numeral 25 de los Lineamientos.

ducción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva» con esto procura «la satisfacción del interés social y el de los socios»<sup>41</sup> reconociendo las posibilidades de implicación social de la cooperativa, ahora en su nuevo contexto.

En el Reglamento que las ordena se dispone, en su artículo 14, que «el objeto social de la Cooperativa comprende las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización, a que se dedicará de acuerdo con lo que se autorice»<sup>42</sup>. Con ello quedan diseñadas dentro del panorama cooperativo cubano cooperativas de colocación de la producción<sup>43</sup>, cooperativas de trabajo<sup>44</sup>, y, aunque no resulta tan evidente en la primera lectura, cooperativas de distribución<sup>45</sup>, ya que el inciso b) del artículo 6 del Decreto-Ley N.º 305 las concibe con «la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios». Esta última apreciación sobre la posibilidad de desarrollar cooperativas de consumo no cuenta con un consenso, lo que, de prevalecer en la práctica estaría vetando una vertiente de desarrollo cooperativo y con ello condenando los impactos socialmente favorables que cabría esperar de ella.

De forma general, y a la luz de estas nuevas regulaciones que se han venido desarrollando, como parte de la implementación de los Lineamientos, se puede apuntar a una sensible elevación de la influencia del sector cooperativo sobre la vida de la sociedad local en la que se desarrolla. En tal sentido somos del criterio que las principales aristas en que esto tendría lugar serían:

### *En la realización de servicios públicos*

En los análisis que motivó el debate de los Lineamientos quedó sentido que estas cooperativas deberían desarrollarse fundamentalmente

<sup>41</sup> Artículo 2.1, Decreto-Ley N.º 305... *ob. Cit.*, p.249.

<sup>42</sup> Decreto N.º 309 del Consejo de Ministros que dispone el «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado». Gaceta Oficial N.º 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012, p. 263.

<sup>43</sup> Agrupan productores y procuran colocar los resultados de sus producciones en las mejores condiciones posibles de precio, regularidad y seguridad.

*Vid.* KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981, pp. 156 y ss.

<sup>44</sup> Reúnen a obreros, técnicos, profesionales, etc. que organizan en común su trabajo, a fin de proporcionarles fuentes de ocupación estables y convenientes.

*Vid. Ibidem.*

<sup>45</sup> Proporcionan a sus asociados los artículos y servicios que estos necesitan, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio.

*Vid. Idem.*

en sectores que hoy ocupaban los trabajadores por cuenta propia<sup>46</sup> y otros que hasta «ahora tutela el estado»<sup>47</sup>.

Esta impresión se corrobora al examinar el Artículo 6 del Decreto-Ley N.º 305 de 2012<sup>48</sup> que reconoce cuatro formas esenciales de creación, las que evidencian que los campos fundamentales en los que se dará la creación de las nuevas cooperativas serán aquellos en los que se desempeñan las personas naturales y los que cubren entidades estatales, claramente, en sectores que no se consideran vitales para el país.

No obstante, esto no debe confundirse con una marcha hacia la privatización de los servicios básicos y esenciales. En tal sentido el Informe Central al VI Congreso del PCC apuntaba: «El incremento del sector no estatal de la economía, lejos de significar una supuesta privatización de la propiedad social, como afirman algunos teóricos, está llamado a convertirse en un factor facilitador para la construcción del socialismo en Cuba, ya que permitirá al Estado concentrarse en la elevación de la eficiencia de los medios fundamentales de producción, propiedad de todo el pueblo y desprenderse de la administración de actividades no estratégicas para el país»<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> «Al analizar el nuevo contexto, debemos entender el importante potencial que significan estos trabajadores individuales, pequeños y dispersos, para la configuración de las emergentes cooperativas cubanas. Ellos pudieran constituir en la ciudad, el sujeto homólogo del pequeño agricultor en el campo, salvando las diferencias relativas a la propiedad de los bienes que decidan aportarse a la actividad cooperada. Las razones económicas, políticas y sociales que aconsejan y justifican la instrumentación legal del derecho de asociarse en cooperativa a los segundos, debe valer —con igual fuerza— para los primeros, ya que —en última instancia— se trata de asegurar la eficacia del carácter socialista del texto constitucional cubano, ponderando la realización colectiva del derecho al trabajo...» RODRÍGUEZ MUSA, O.: *ob. Cit.*, pp. 77-78.

<sup>47</sup> *El presidente de la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional, José Luis Toledo, explica los Lineamientos*, publicado en [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3336:el-presidente-de-la-comision-constitucional-de-la-asamblea-nacional-jose-luis-toledo-explica-los-lineamientos](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=3336:el-presidente-de-la-comision-constitucional-de-la-asamblea-nacional-jose-luis-toledo-explica-los-lineamientos) y consultado en fecha 20 de junio de 2012.

<sup>48</sup> «Las cooperativas de primer grado pueden formarse: a) A partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva. b) Por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes. c) A partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad. d) Una combinación de las formas anteriores.», Decreto-Ley N.º 305... *ob. Cit.*, p.250.

<sup>49</sup> *Informe Central al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/04/16/texto-integro-del-informe-central-al-vi-congreso-del-pcc/> en fecha 26 de enero de 2013.

Quedan pues lógicamente descartados como sectores de posible desarrollo cooperativos «...los logros sociales de la Revolución en la educación, la salud pública, la cultura y el deporte, que debieran ser derechos humanos fundamentales y no un negocio particular»<sup>50</sup>.

Si se sigue la lógica de las fuentes de medios y personal con que las nuevas cooperativas habrán de constituirse podría inferirse que estas pueden conformarse, en primer lugar, para el ejercicio de todas aquellas actividades que hoy son desempeñadas por los trabajadores por cuenta propia<sup>51</sup> y por las instituciones estatales que devendrán en cooperativas. No obstante, esta conclusión no aparece expresa en ninguno de los documentos consultados.

Hasta este momento las informaciones sobre el número total de cooperativas previstas a constituir ha sido variable<sup>52</sup> y según las más recientes noticias estas «se iniciarán en 111 mercados agropecuarios; cinco estarán asociadas a servicios de transporte de pasajeros; seis a servicios auxiliares del transporte; dos para el reciclaje de desechos y 12 relacionadas con actividades de la construcción»<sup>53</sup>.

### *En la contribución económica a las finanzas municipales*

Las fuentes de financiamiento de los entes locales cubanos son tres, y dos de ellas son externas completamente, pues su asignación y monto dependen de la voluntad de un órgano superior. De hecho si se aplica un criterio más exigente, que tome como referencia el origen de estos, la triada resulta completamente distinta al municipio ya que «Los

---

<sup>50</sup> CASTRO RUZ, R.: *Discurso pronunciado en la clausura de la Sesión Constitutiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su Octava Legislatura*, Palacio de Convenciones de La Habana, el 24 de febrero de 2013, consultado en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2013/02/24/raul-castro-la-mayor-satisfaccion-es-la-tranquilidad-y-serena-confianza-que-sentimos-al-ir-entregando-a-las-nuevas-generaciones-la-responsabilidad-de-continuar-construyendo-el-socialismo-fotos/>, en fecha 18 de marzo de 2013.

<sup>51</sup> Se trata de 181 actividades aprobadas para esta alternativa de empleo según lo publicado en las Gacetas Oficiales 28 y 29 de 2011.

<sup>52</sup> En el diario de la capital se publicó en ... que se trabajaba en 230 proyectos de cooperativas no agropecuarias, que según Rubén TOLEDO DÍAZ, jefe del Grupo del Modelo de Gestión, estarían distribuidas a lo largo de todo el país, «en un total de 47 actividades diferentes» SIERRA, R.: *Inicia Cuba proceso de creación de cooperativas no agropecuarias*, en *Tribuna de La Habana*, consultado en <http://www.tribuna.co.cu>, en fecha 23 de mayo de 2013.

<sup>53</sup> MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L. y PUIG MENESES, Y: *Cuba: Sesión reunión del Consejo de Ministros*, en <http://www.cmkc.cu/index.php/la-salud/235-cuba-sesiono-reunion-del-consejo-de-ministros> consultado en fecha 20 de mayo de 2013.

órganos locales carecen de facultad legislativa para crear impuestos o normar tasas o contribuciones»<sup>54</sup>.

Las fuentes de recursos financieros de los presupuestos municipales son los ingresos cedidos, la participación en ingresos del Presupuesto Central y las transferencias directas<sup>55</sup>.

En materia de ingresos cedidos los municipios han sido beneficiados por la reciente Ley 113 que dispone una fuente de ingresos, que incluye la posibilidad de acceder a financiamiento en pesos convertibles a partir de que «Los sujetos de la Contribución Territorial que realicen sus operaciones en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), pagan en ambas monedas de forma proporcional a sus ingresos»<sup>56</sup>.

Esta norma obedece a lo dispuesto en los Lineamientos del 56 al 65 y a la aspiración a crear un vínculo financiero directo entre el desarrollo del municipio y el aporte que el mismo sea capaz de hacer con sus producciones y servicios. Uno de los sujetos principales de dicha contribución lo son las cooperativas, con lo que se liga de partida<sup>57</sup> su suerte a la del desarrollo de su localidad.

De esas utilidades «el 70% se tiene que tomar para enfrentar otros proyectos también con carácter productivo, y el 30% es lo que se podrá ir haciendo para actividades locales, para que los municipios vayan avanzando en todas las cosas que tienen que hacer»<sup>58</sup>.

Hay algunos municipios a pequeña escala, que ya venían haciendo eso (*V.gr.*: Remedios y Caibarién), algo que según la Presidenta de la Asamblea del Poder Popular en el municipio de Caibarién, Mirelys MARTÍNEZ, «es lo único que nos va a dar a nosotros la posibilidad de po-

---

<sup>54</sup> PÉREZ VILLANUEVA, O. E.: *La administración del presupuesto del estado cubano, una valoración*, p. 22, en <http://moodle.upr.edu.cu/mod/resource/view.php?id=11813> consultado en fecha 10 de enero de 2013.

<sup>55</sup> Artículo 43, Decreto-Ley 192/99 «De la Administración Financiera del Estado» consultado en <http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Legales/Decretos%20Leyes/DERECHO%20FINANCIERO/Decreto-%20Ley%20192.%20De%20la%20Admon%20Financiera%20del%20Estado.pdf>, en fecha 20 de febrero de 2012.

<sup>56</sup> Artículo 310, Ley No. 113 Del Sistema Tributario. Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012.

<sup>57</sup> Nótese que tanto la Ley No. 113 Del Sistema Tributario como la legislación sobre las nuevas cooperativas fueron promulgadas con menos de un mes de diferencia.

<sup>58</sup> MURILLO JORGE, M. en *Resumen de las intervenciones en el Sexto Período Ordinario de las Sesiones de la Séptima legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular* (17 de diciembre de 2010) Análisis de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (Segunda Jornada), (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado), consultado en <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2010-12-18/resumen-de-las-intervenciones-en-el-sexto-periodo-ordinario-de-sesiones-de-la-septima-legislatura-de-la-asamblea-nacional-18-de-diciembre/>, en fecha 18 de Diciembre del 2013.

der resolver los planteamientos tanto históricos que tiene la población como las insatisfacciones que tiene la misma»<sup>59</sup>.

### *Elevación del nivel de vida de la población*

Los cambios que trae aparejada la implementación de las transformaciones del modelo económico cubano deben conducir, más allá del éxito productivo macro-económico, a un impacto positivo social, cotidiano, en la vida de los ciudadanos.

En tal sentido, cuando las proyecciones de la economía para el periodo 2011-2015 se referían a la reducción de más de 500 000 trabajadores en el sector estatal, donde el exceso de plazas sobrepasa el millón<sup>60</sup>, surgió el imperativo de «asegurárseles la posibilidad de obtención —por medios legales— de los recursos necesarios para su existencia y la de su familia, así como de su desarrollo espiritual y cultural»<sup>61</sup>. Esta situación hace evidente «que la nación necesita generar empleos y nuevas capacidades para su desarrollo, a partir de otras formas no vinculadas al Estado»<sup>62</sup>, reivindicando la relevancia del sector no estatal, en el que se encuentra el cooperativo.

Para las personas que no se acojan a las ofertas laborales que se les realicen al declarárseles disponibles la creación de cooperativas se les presenta como un medio para asegurarse empleo y sustento. En el caso de los trabajadores de las entidades del sector estatal que se transformen en cooperativas se les ha concedido prioridad para convertirse en socios<sup>63</sup> con lo que estos no tendrían solamente que más que cambiar su condición dentro de la empresa.

A fin de potenciar la productividad y su directo reflejo en la economía individual del socio el Decreto N.º 309 establece un «sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del

<sup>59</sup> MARTÍNEZ, M. en *Resumen de las intervenciones... ob. Cit.*

<sup>60</sup> Pronunciamento de la Central de Trabajadores de Cuba del 13 de septiembre 2010, en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), consultado en octubre de 2010.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O: *ob. Cit.*, p. 69.

<sup>62</sup> Gladys HERNÁNDEZ, especialista del Centro de Estudios de la Economía Mundial citada en *Transformaciones en sector estatal exigen más agilidad*, consultado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/04/28/transformaciones-en-sector-estatal-exigen-mas-agilidad/> en fecha 20 de mayo de 2013.

<sup>63</sup> Art. 10.2 Cuando la forma de la cooperativa sea la prevista en el inciso c) del artículo 6 del presente Decreto-Ley, tendrán preferencia para ser socios fundadores los trabajadores de esas entidades.

Decreto-Ley N.º 305... *ob. Cit.*, p.250.

trabajo»<sup>64</sup> con lo que pretende estimular los resultados. Este es un criterio retributivo, esencialmente socialista, servirá de base para mantener la correspondencia entre el aporte laboral-productivo y el nivel de vida del socio.

Si se toma en cuenta la experiencia y la capacitación media de la población laboralmente activa en Cuba es de esperar que las cooperativas como empresas, fuentes de empleo y de ingresos resulte una fórmula exitosa.

### *En la potenciación de sectores claves de la economía*

Si se toma como referencia la política trazada en los Lineamientos y los discursos de las máximas autoridades del país en los últimos años saltan a la vista el nivel de prioridad e importancia que se le confiere a sectores estratégicos de la economía como el turismo, la producción de alimentos y la construcción.

Una primera posibilidad de retroalimentación directa entre el sector cooperativo y el sector turístico puede venir dada por la materialización del Lineamiento 263 que procura «Consolidar un esquema integral de autofinanciamiento de la actividad turística, con el objetivo de lograr su aseguramiento y un eficiente funcionamiento en toda la extensión de la cadena que interviene en dicha actividad; [por lo que] en particular será necesario estudiar mecanismos de abastecimiento a las entidades turísticas que aprovechen las potencialidades de todas las formas productivas a escala local»<sup>65</sup>.

A pesar de la historia con que cuentan las cooperativas agropecuarias en Cuba esta sería la primera oportunidad para que se establecieran relaciones directas pues «hoy no tenemos establecido que una cooperativa agropecuaria le venda directo al turismo»<sup>66</sup>.

Se trata de una oportunidad de generar desarrollo a nivel local por medio de la contribución en sistema de los distintos sectores y factores de la localidad. El aprovechamiento de las instalaciones turísticas existentes y su optimización al utilizar los recursos que pueda generar la producción local, dentro de la cual la cooperativa se inserta, es una premisa para la eficiencia.

<sup>64</sup> Artículo 21, m). Decreto N.º 309...*ob. Cit.*, p. 264.

<sup>65</sup> *Lineamientos...* *ob. Cit.*

<sup>66</sup> *Resumen de las intervenciones...*, *ob. Cit.*

Esta oportunidad puede y debe ser aprovechada por las cooperativas existentes o ser resorte para la creación de nuevas cooperativas que cubran las demandas de las entidades del turismo en su territorio.

En materia de turismo, propiamente dicho, no existen experiencias conocidas de prácticas cooperativas en Cuba. De hecho, si se sigue la lógica de que el sector del cuentapropismo solo se relaciona con este mediante la prestación de servicios de alojamiento y alimentación serían solo estas las posibilidades de incidencia directa en esas actividades abiertas a las cooperativas. Sin embargo, no ha habido pronunciamientos en tal sentido y cuando se ha hecho referencia al tema de «la actividad no estatal en alojamiento, gastronomía y otros servicios» en el turismo solo se alude a «el trabajo por cuenta propia»<sup>67</sup>.

Tal vez una extensión de las posibilidades pueda generarse como resultado del Lineamiento 264 que orienta «Diseñar y desarrollar como parte de la iniciativa municipal por los territorios, ofertas turísticas atractivas como fuente de ingreso en divisas (alojamiento, servicios gastronómicos, actividades socioculturales e históricas, ecuestres, de campañas, turismo rural, observación de la flora y la fauna, entre otras)»<sup>68</sup>.

En la implementación de este Lineamiento se pueden crear diversas formas de gestión, tanto estatales de carácter local, como no estatales, procurando que todos los sujetos del territorio interesados participen y se complementen en el aprovechamiento de las potencialidades de que estos disponen.

Por otra parte, la finalidad de las cooperativas enfocada al desarrollo de la agricultura no resulta novedad por lo que, como parte del perfeccionamiento que se ha venido experimentando en este sector, se le ha sido otorgado prioridad al aumento de «las producciones internas, incrementar las exportaciones, producir todos los alimentos que se puedan producir»<sup>69</sup>, de tal manera se ha reconocido y trabajado en pos de la «necesidad de avanzar con solidez en el propósito de poner en producción todas las tierras todavía ociosas o deficientemente explotadas»<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Cfr. *Resumen de las intervenciones...*, ob. Cit.

<sup>68</sup> *Lineamientos...* ob. Cit.

<sup>69</sup> *Entrevista realizada al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros de la República de Cuba, General de Ejército Raúl Castro Ruz*, por la periodista Talía GONZÁLEZ PÉREZ, del Sistema Informativo de la Televisión Cubana, el 31 de diciembre de 2008, «Año 50 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado) consultado en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2008/12/31/entrevista-realizada-por-talia-gonzalez-perez/> en fecha 26 de enero de 2013.

<sup>70</sup> CASTRO RUZ, R.: *Discurso en el VIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*, el 23 de diciembre del 2011, «Año 53 de la Revolu-

A tal fin se han encaminado los decretos leyes No. 259 de 2008 y el No. 300 de 2012, por medio de la entrega de tierras ociosas en usufructo a personas naturales o jurídicas que aseguren su explotación «racional y sostenible atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales»<sup>71</sup>. Esta decisión permite a las cooperativas aumentar la cantidad de tierra en explotación, siempre que estas las mismas se comprometan a contribuir a la satisfacción de esta una necesidad social esencial como lo es la alimentaria.

Con relación a este objetivo productivo se adoptaron además el Acuerdo 7271 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de julio 2012 y la Resolución 574 de 2012 del Ministerio de la Agricultura «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Agropecuaria» dirigidos a implementar «diversas medidas para eliminar las ataduras que restringen el funcionamiento y la gestión de las unidades básicas de producción cooperativa —conocidas por UBPC»<sup>72</sup>.

También como parte de esta línea de trabajo se ha apostado el desarrollo de las micro y minindustrias. Siendo así que «La perspectiva de desarrollo de las cooperativas en Cuba, incluye la utilización con eficiencia de las capacidades de producción de las minindustrias del sector de cooperativas agrícolas. De tal manera que permita incrementar las producciones locales de alimentos, con el fin de sustituir las importaciones y generar fuentes de empleo»<sup>73</sup>.

Por último el sector de las construcciones, que es clave para solucionar las necesidades generales de la producción y de la población en materia de viviendas ha sido considerado como un espacio propicio para el desarrollo de formas cooperativas. Según MURILLO JORGE «En las construc-

---

ción». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado), consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/12/23/discurso-de-raul-castro-en-el-parlamento-de-cuba/>, en fecha 23 de diciembre de 2011.

<sup>71</sup> Artículo 1.1, Decreto-Ley 300, Gaceta Oficial de la República de Cuba, 22 de octubre de 2012.

<sup>72</sup> CASTRO RUZ, R.: *Discurso pronunciado en la clausura del IX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*, en el Palacio de Convenciones, el 23 de julio de 2012, «Año 54 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas – Consejo de Estado) consultado en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2012/07/23/raul-es-preciso-superar-viejos-habitos-e-imponer-la-exigencia-y-el-rigor-como-norma-de-nuestra-conducta-cotidiana/>, en fecha 23 de diciembre de 2011

<sup>73</sup> FRAGOSO, O: «Desarrollo y Perspectivas de las Minindustrias en las Cooperativas Agrícolas en Cuba», en *Informe final del Seminario-Taller sobre experiencias de desarrollo de cooperativas agrícolas y minindustrias agroalimentarias en América Latina y el Caribe*, Ciudad de La Habana, Cuba, 21 y 22 de febrero de 2011, p. 9, en <http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2011/08213a02.pdf> en fecha 25 de mayo de 2013.

ciones también van a aparecer nuevas formas organizativas, tales como cooperativas y el contratista como el trabajador por cuenta propia. Recuerden que en las actividades este es otro de los sectores donde pueden aparecer cooperativas constructoras y dar un apoyo a las actividades de rehabilitación de viviendas y otros inmuebles que hay que acometer en el país. Y en el caso de la actividad de albañilería, que es una de las formas de trabajador por cuenta propia en que se autoriza a contratar fuerza de trabajo»<sup>74</sup>.

### *Proyectos de desarrollo local*

En los Lineamientos se dispone en su numeral 37 el desarrollo de proyectos locales, conducidos por los Consejos de Administración Municipales, los cuales, una vez implementados, serán gestionados por entidades económicas enclavadas en el municipio.

En Cuba, ciertamente, como parte de la actualización del modelo económico cubano, se ha apostado por activar las fuerzas productivas y el crecimiento endógeno de los municipios. Este tipo de experiencias que liga a las autoridades locales a proyectos productivos se viene desarrollando desde 2009. «Las denominadas Iniciativas municipales de desarrollo local (Imdl) (...) buscan ser autosustentables, sustituir importaciones y contribuir al bienestar comunitario»<sup>75</sup>.

Relativo a las potencialidades de la relación cooperativa – municipio ante los cambios, introducidos y pendientes, motivados por los Lineamientos se puede afirmar que:

- El contenido de esta relación se diversificará y ampliará dando a esta figura un peso mayor dentro de la viuda local, al permitirle un impacto significativo en ámbitos esenciales de la vida como los anteriormente reseñados.
- El alcance preciso de estas relaciones es aun impredecible en pureza, pues la novedad y el constante cambio, en sentido práctico y legislativo, de la materia hace de esta una cuestión digna de atención, a la vez que dinámica y controvertida.
- Las consideraciones expuestas *supra* han partido de una confrontación de fuentes diversas y son expresión de opiniones fun-

<sup>74</sup> *Resumen de las intervenciones... ob. Cit.*

<sup>75</sup> BAÑOS, J. L.: *Cuba impulsa el desarrollo económico local*, en [http://www.ips-cuba.net/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=4724&Itemid=42](http://www.ips-cuba.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=4724&Itemid=42) en fecha 23 de mayo de 2013.

dadas en ellas ante la ausencia de estudios detallados al respecto dado el carácter reciente de las medidas adoptadas o en adopción.

## V. A modo de conclusiones

*Primera.* La vocación de servicio hacia la localidad de la cooperativa, en tanto empresa social, se materializa a través de todos sus principios, aun cuando el séptimo referido al interés por la comunidad aporta elementos nuevos con los cuales armoniza y sistematiza todos los anteriores.

*Segunda.* La cooperativa en Cuba hasta las reformas legales de 2012, asociadas a la implementación de los Lineamientos, habían mantenido una relación limitada con el desarrollo municipal debido al mismo carácter exclusivamente agrario que tenían, aunque habían contribuido al desarrollo de las comunidades en las que encontraban insertadas.

*Tercera.* Las perspectivas actuales de relaciones cooperativa- municipio son amplias, por cuanto comprenden varias aristas de la vida local, aunque la novedad de las mismas no permite determinar con precisión el alcance total de las mismas.

## VI. Bibliografía y otras fuentes

ACI, «Declaración Sobre la Identidad Cooperativa», Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por *El hogar obrero: Cooperativa de consumo, edificación y crédito LTDA*, en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2012.

ALFONSO ALEMÁN, J. L., y RIVERA RODRÍGUEZ, C. A.: «Perfeccionamiento del Modelo de Gestión Social en las empresas cooperativas de la provincia de Pinar del Río. Resultados e Impactos», *Revista Avances*, No. 1, enero-marzo de 2013.

BAÑOS, J. L.: *Cuba: Consideraciones sobre las formas de producción cooperativa en el sector campesino*, en [http://www.ipscuba.net/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=7079:cuba-consideraciones-sobre-las-formas-de-producci%C3%B3n-cooperativa-en-el-sector-campesino&Itemid=8](http://www.ipscuba.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=7079:cuba-consideraciones-sobre-las-formas-de-producci%C3%B3n-cooperativa-en-el-sector-campesino&Itemid=8) en fecha 23 de mayo de 2013.

BAÑOS, J. L.: *Cuba impulsa el desarrollo económico local*, en [http://www.ipscuba.net/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=4724&Itemid=42](http://www.ipscuba.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=4724&Itemid=42) en fecha 23 de mayo de 2013.

CASTRO RUZ, R.: *Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la clau-*

- sura del Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular*, en el Palacio de Convenciones, el 18 de diciembre de 2010, «Año 52 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado), en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2010/12/18/raul-castro-discurso-en-la-asamblea-nacional/>, consultado el 18 de diciembre de 2012.
- CASTRO RUZ, R.: *Discurso en el VIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*, el 23 de diciembre del 2011, «Año 53 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado), consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/12/23/discurso-de-raul-castro-en-el-parlamento-de-cuba/>, en fecha 23 de diciembre de 2011.
- CASTRO RUZ, R.: *Discurso pronunciado en la clausura del IX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*, en el Palacio de Convenciones, el 23 de julio de 2012, «Año 54 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado) consultado en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2012/07/23/raul-es-preciso-superar-viejos-habitos-e-imponer-la-exigencia-y-el-rigor-como-norma-de-nuestra-conducta-cotidiana/>, en fecha 23 de diciembre de 2011.
- CASTRO RUZ, R.: *Discurso pronunciado en la clausura de la Sesión Constitutiva de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su Octava Legislatura*, Palacio de Convenciones de La Habana, el 24 de febrero de 2013, en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2013/02/24/raul-castro-la-mayor-satisfaccion-es-la-tranquilidad-y-serena-confianza-que-sentimos-al-ir-entregando-a-las-nuevas-generaciones-la-responsabilidad-de-continuar-construyendo-el-socialismo-fotos/>, consultado en fecha 18 de marzo de 2013.
- COQUE MARTÍNEZ, J.: «El desarrollo local sobre bases cooperativas: Valoraciones de los recursos locales y creación de redes», en BUENDÍA MARTÍNEZ, I. y GARCÍA ALONSO, J. V. (coordinadores): *Cooperativismo y Desarrollo Local*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.
- DÁVALO FERNÁNDEZ, R.: *La nueva Ley General de la Vivienda*, Ed. Feliz Varela, La Habana, 2003.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del estado y del derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
- FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005, p. 96. Consultada en [http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Elaborados%20por%20la%20academia/Introd.%20al%20Derecho%20de%20Cooperativas/TESIS%20Doctoral\\_Fdez%20Peiso\\_Cief..pdf](http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Elaborados%20por%20la%20academia/Introd.%20al%20Derecho%20de%20Cooperativas/TESIS%20Doctoral_Fdez%20Peiso_Cief..pdf) en fecha 27 de mayo de 2013.
- FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: «Cooperativismo y desarrollo local», *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, núm 68, 1999.
- GASCÓN HERNÁNDEZ, J: «Cooperación y administración», en *Revista de Administración Pública*, núm. 17, mayo-agosto 1955.
- HERNÁNDEZ, A. M.: *Derecho Municipal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- HERNÁNDEZ SANTOYO, A. y PÉREZ LEÓN, V.E.: «*La Gestión y el Balance Social en las Empresas Cooperativas*». *Caso de estudio: CPA 14 de Junio*, Tesis en opción al grado de Licenciado en Economía, Universidad de Pinar del Río, 2005.
- JIMÉNEZ GUETHÓN, R. M.: «Desarrollo local y cooperativas agrícolas en Cuba: logros y desafíos», *Revista África América Latina*, N.º 46 SODEPAZ, consultado en [http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista046/5\\_desarrollolocal.pdf](http://publicaciones.sodepaz.org/images/uploads/documents/revista046/5_desarrollolocal.pdf), en fecha 20 de mayo de 2013.
- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L. y PUIG MENESES, Y: *Cuba: Sesión reunión del Consejo de Ministros*, en <http://www.cmkc.cu/index.php/la-salud/235-cuba-sesion-reunion-del-consejo-de-ministros> consultado en fecha 20 de mayo de 2013.
- MERINO MERCHÁN, J. F.: «El estado y el movimiento cooperativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 86, Mayo/Agosto 1978.
- PÉREZ ROLO, M. y DÍAZ, E.: *Estudio sobre los valores de dirección y de género en las cooperativas cubanas*, Cuaderno pedagógico Volumen 2IRECUS FLACSO/CUBA, Université de Sherbrooke Universidad de La Habana, uniRcoop, 2006.
- PÉREZ VILLANUEVA, O. E.: *La administración del presupuesto del estado cubano, una valoración*, p. 22, en <http://moodle.upr.edu.cu/mod/resource/view.php?id=11813> consultado en fecha 10 de enero de 2013.
- PIÑEIRO HARNECKER, C. (compiladora): *Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba*, Editorial Caminos, La Habana, 2011.
- RODRÍGUEZ MUSA, O: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*. Dykinson S.L., Madrid, 2011.
- SIERRA, R.: Inicia Cuba proceso de creación de cooperativas no agropecuarias, en *Tribuna de La Habana*, consultado en <http://www.tribuna.co.cu>, en fecha 23 de mayo de 2013.

## Documentos

*Conferencia de prensa del vicepresidente del Consejo de Ministros Marino Murillo Jorge*, sobre el proceso de actualización del modelo económico cubano. Sala de Prensa del Hotel Nacional, 4 de mayo de 2012 consultada

- en <http://www.cubaminrex.cu/MirarCuba/Articulos/Economia/2012/conferencia.html> en fecha 26 de enero de 2012.
- El presidente de la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional, José Luis Toledo, explica los Lineamientos*, publicado en [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3336:el-presidente-de-la-comision-constitucional-de-la-asamblea-nacional-jose-luis-toledo-explica-los-lineamientos](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=3336:el-presidente-de-la-comision-constitucional-de-la-asamblea-nacional-jose-luis-toledo-explica-los-lineamientos) y consultado en fecha 20 de junio de 2012.
- Entrevista realizada al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros de la República de Cuba, General de Ejército Raúl Castro Ruz*, por la periodista Talía González Pérez, del Sistema Informativo de la Televisión Cubana, el 31 de diciembre de 2008, «Año 50 de la Revolución». (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado) consultado en <http://www.cubadebate.cu/raul-castro-ruz/2008/12/31/entrevista-realizada-por-talia-gonzalez-perez/> en fecha 26 de enero de 2013.
- Informe Central al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, consultado en <http://www.cubadebate.cu/opinion/2011/04/16/texto-integro-del-informe-central-al-vi-congreso-del-pcc/> en fecha 26 de enero de 2013.
- Informe de Cuba a la Mesa Directiva sobre la mujer de América Latina y el Caribe de la CEPAL*. Informe de Cuba, Santiago, Chile, 2010, publicado en [www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/41081/Cuba.pdf](http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/41081/Cuba.pdf) y consultado en fecha 20 de mayo de 2012.
- Informe final del Seminario-Taller sobre experiencias de desarrollo de cooperativas agrícolas y minindustrias agroalimentarias en América Latina y el Caribe*, Ciudad de La Habana, Cuba, 21 y 22 de febrero de 2011, en <http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2011/08213a02.pdf> en fecha 25 de mayo de 2013.
- Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, aprobados el 18 de abril de 2012 en <http://www.prensa-latina.cu/Dossiers/LineamientosVICongresoPCC.pdf>
- Pronunciamento de la Central de Trabajadores de Cuba* del 13 de septiembre 2010, en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal) , consultado en octubre de 2010.
- Resumen de las intervenciones en el Sexto Período Ordinario de las Sesiones de la Séptima legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular (17 de diciembre de 2010)*, Análisis de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución (Segunda Jornada) (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado) en *Juventud Rebelde* 18 de Diciembre del 2010, <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2010-12-18/resumen-de-las-intervenciones-en-el-sexto-periodo-ordinario-de-las-sesiones-de-la-septima-legislatura-de-la-asamblea-nacional-del-poder-popular-segunda-jornada/>
- Transformaciones en sector estatal exigen más agilidad*, consultado en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2012/04/28/transformaciones-en-sector-estatal-exigen-mas-agilidad/> en fecha 20 de mayo de 2013

## Legislación

1. Constitución de la República de Cuba de 1940.
2. Ley No. 113 «Del Sistema Tributario», Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012.
3. Decreto-Ley 192/99 «De la Administración Financiera del Estado» consultado en <http://repo-fcsh.upr.edu.cu/Repositorios/derecho/Textuales/Legales/Decretos%20Leyes/DERECHO%20FINANCIERO/Decreto-%20Ley%20192.%20De%20la%20Admon%20Financiera%20del%20Estado.pdf>, en fecha 20 de febrero de 2012.
4. Decreto-Ley 300 «Sobre la entrega de tierras estatales en usufructo», Gaceta Oficial de la República de Cuba, 22 de octubre de 2012.
5. Decreto-Ley N.º 305 «De las cooperativas no agropecuarias», Gaceta Oficial N.º 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012.
6. Decreto N.º 309 del Consejo de Ministros que dispone el «Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado». Gaceta Oficial N.º 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012, MINJUS, La Habana, 2012.

# Las cooperativas: Una alternativa económica y social frente a la crisis

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa  
Catedrático de la Universidad de Deusto

Recibido: 29.05.2013  
Aceptado: 26.06.2013

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Cooperativismo y Solidaridad. III. Cooperativismo y Democracia. IV. Cooperativismo y crisis.

**Resumen:** El Cooperativismo nació como alternativa económica y social, impulsado por la piedad religiosa y reglado bajo los principios democráticos. La solidaridad y la democracia económica hacen de las cooperativas sociedades especialmente resistentes frente a las dificultades económicas.

**Palabras Clave:** Cooperativismo, Democracia, Solidaridad.

**Abstract:** Cooperativism was born as an economic and social alternative, driven by religious piety and regulated under democratic principles. Solidarity and economic democracy make cooperative societies particularly resistant to economic difficulties.

**Key words:** Cooperativism, Democracy, Solidarity.

---

## I. Introducción

En los mismos orígenes del cooperativismo está el ADN de su alternativa económica, como sistema para «la felicidad de los pobres», como lo llamó su «Patriarca», Peter Plockboy, en un breve escrito fechado en 1659.

Y es verdad que las cooperativas han servido durante siglos y en todo el mundo para aliviar las necesidades de los humildes, en el trabajo y en el consumo, de forma que han permitido sostener la dignidad de los pobres evitando su miseria, por lo que a las cooperativas se las ha llamado «las empresas de los pobres», aunque en la actualidad las grandes cooperativas y los grandes grupos cooperativos conforman unidades económicas poderosas.

Es por ello que el cooperativismo vuelve a ser recordado cada vez que se produce una de las crisis propias de los ciclos de la economía, que dejan tras de sí millones de desempleados y a la temerosa sociedad con muchos ciudadanos indignados por los desamparos sociales.

Pero desde el silencio y la modestia de la mayor parte de sus empresas, los cooperativistas vienen desde hace mucho tiempo manteniendo sus logros, en ocasiones ante la ignorancia general de la sociedad, cuando no bajo el sambenito de utopistas o ilusos (máxime en los momentos en que al sistema general le va bien y proliferan los defensores de sus logros).

Debemos ser indulgentes con los que nos critican, entre otras razones porque muchas veces están en lo cierto y podemos aprender mucho de ellos. A fin de cuentas nadie nace formado, así que tenemos que estudiar y esforzarnos humildemente para mejorar. Ya lo dijo mucho mejor Don José María Arizmendiarieta, «El cooperativista no nace, se hace». Pero una vez que se «es cooperativista», se sabe bien que los valores del cooperativismo son una gran esperanza en la lucha contra la exclusión, a más de su servicio en la mejora de la cultura social.

## II. Cooperativismo y Solidaridad

Para empezar por los orígenes, las ideas del llamado genéricamente «precooperativismo» son propias de la filosofía social, cuyas fuentes primeras están en la Grecia clásica, fundamentalmente en la escuela platónica, impulsora del ideario del pacto social.

La lógica de la comunidad protectora de sus ciudadanos, frente al «idiotós» de los no partícipes, los sin derechos, conforma la base jurídica sobre la que posteriormente el Imperio Romano distinguiera entre

los ciudadanos protegidos por el *Ius Civile* (el Derecho de los ciudadanos) y los excluidos de su protección, los bárbaros.

Y no se debe olvidar que es dentro del Imperio Romano cuando surge el Cristianismo como religión de «los hijos de Dios», todos reconocidos e igualados por su Misericordia.

No es raro por ello que en «la vuelta a los orígenes» del Cristianismo por parte del Movimiento Protestante, se promoviera la necesidad de volver a la Iglesia primitiva, de los hermanos en Cristo, unidos bajo el amor mutuo (espíritu extendido a las primitivas sociedades de socorros mutuos, sistema que está en el origen más cercano del cooperativismo).

En consecuencia de todo ello tampoco es extraño que el llamado «Patriarca de la Cooperación», el holandés Peter Cornelius Plockboy, fuera cuáquero, miembro de las «Sociedades de Amigos» en las que los cuáqueros, siguiendo las enseñanzas religiosas de su fundador George Fox, leían la Biblia en comunidad y se mantenían bajo el principio del socorro mutuo de la congregación.

De esas asociaciones derivó Plockboy la conveniencia de organizar «repúblicas» o comunidades a la manera de los cuáqueros para la cooperación entre sus miembros.

Y otro cuáquero, John Bellers, desarrolló el sistema de las asociaciones cooperativas publicando un opúsculo al efecto en 1695, titulado «Proposición para la creación de Asociaciones de Trabajo».

Consecuencia de todo ello es que los llamados «pioneros del cooperativismo» establecieron más tarde, bajo ese mismo método, los «Pobladors de la Cooperación» (Robert Owen) o los «Falansterios» (Charles Fourier), de los que derivaron los «Familisterios» (André Godin).

Así pues vemos como la solidaridad cooperativa procede de la piedad religiosa, que se mantiene como una de las líneas doctrinales cooperativas constante en el tiempo.

La vemos, por destacar a algunos de sus pensadores principales, en el llamado «pionero del consumerismo», el doctor William King, fundador de la revista para la defensa de los consumidores «El Cooperador» (que fundó en 1829), en la que escribió:

«Mis esperanzas consisten en tener fe en que un día los principios morales de Cristo, tal y como están incluidos en la verdadera cooperación, serán aplicados en la práctica».

Es el mismo caso que el del considerado «fundador del cooperativismo de trabajo», Philippe Buchez, miembro inicial de la Escuela Saint-simoniana, con la que rompió por sus creencias cristianas (que choca-

ban contra el ateísmo oficial de los saintsimonianos, que consideraron la religión como «el opio del pueblo», mucho antes que el marxismo). Buchez, en 1831, sobre sus principios religiosos y bases fourieristas, estableció las reglas de las cooperativas para el trabajo asociado, en sucesivos artículos que publicó en el «Diario de Ciencias Morales y Políticas» (después transformado en el diario «L'Européen»).

Por todo lo indicado es lógico también que la llamada Doctrina Social de la Iglesia Católica haya tenido una cercanía ideológica con el Cooperativismo, al punto que la encíclica «Mater et Magistra» (15 de mayo de 1961), de Juan XXIII, cita como «estructura económica ajustada a la dignidad del hombre» a la «Empresa cooperativa» (Nos. 85 a 90). Lo que reitera el documento del Consejo Pontificio «Cor Unum» (del 4 de octubre de 1996), preparado, según expresa textualmente el mismo, «por indicación del Santo Padre Juan Pablo II».

En ese documento se promueve la conveniencia de luchar «contra el hambre y la miseria» en el mundo por, entre otras acciones, «la formación de cooperativas ... originadas sobre todo en las uniones cooperativas fundadas en el siglo XIX por promotores del bien común, inspiradas en el espíritu del Evangelio y basadas en la solidaridad social».

En nuestro ámbito del País Vasco ese espíritu solidario religioso es el basamento del considerado «fundador del Cooperativismo de Mondragón», Don José M.<sup>º</sup> Arizmendiarieta, seguidor del filósofo social cristiano Emmanuel Mounier (creador del «Movimiento Personalista», así llamado por centrar toda acción económica, política y social en las personas, defendiendo su dignidad y derechos desde la revista «Esprit», ideario humanista continuador a su vez de la doctrina social del pensador católico Chevalier y del de Maritain, cuyo pensamiento está recogido principalmente en su obra «El Humanismo Integral»).

Arizmendiarieta, siguiendo la pedagogía kantiana, sostuvo que la educación y el trabajo son transformadores del ser humano, por lo que incitó a la juventud de Mondragón al estudio y a la acción empresarial solidaria.

Su semilla constituye el origen del mayor grupo empresarial vasco, formado por cientos de sociedades cooperativas y miles de empleos, implementado desde una comarca en su día deprimida y que hoy presenta unos elevados índices de renta.

### III. Cooperativismo y Democracia

La segunda característica destacada del Cooperativismo es su ideario participativo, por ello tan propio de la lucha contra la exclusión eco-

nómica, de manera que se trata de un movimiento empresarial que es la punta de lanza de la llamada Democracia Económica.

Ese carácter participativo del Cooperativismo se observa ya en su inicio reglado (cláusulas estatutarias) generalmente reconocido, la Cooperativa de Rochdale, Manchester, en 1844, cuyos estatutos societarios sirvieron de modelo a cientos de cooperativas inglesas (a finales del siglo sus socios conjuntos sumaban más de un millón setecientos mil) y dieron lugar al reconocimiento legal en Inglaterra del modelo cooperativo (legislación de sociedades mercantiles de 1852), sistema jurídico paulatinamente implantado en el resto del Derecho comparado avanzado (Francia, Alemania, Portugal, Japón,... antes de finalizar el siglo XIX).

En los Estatutos de Rochdale (cuyo redactor principal fue Charles Howart, que al parecer utilizó como modelo los de la Sociedad de Socorros Mutuos de Manchester), ya se reconocía la igualdad participativa de sus socios fundadores constituyendo así un «control democrático societario».

Es significativo, que mucho antes del establecimiento político del sufragio femenino, entre los veintiocho socios constituyentes de la cooperativa participaba una mujer, Ana Tweedale, a la que además se le encargó la contratación del almacén de abastos, básico en una cooperativa de consumo como aquella.

Y para convertir la igualdad de hecho en norma jurídica, al año siguiente a su constitución, es decir en 1845, se acordó en asamblea y se presentó al registro público una nueva cláusula estatutaria por la que se establecía la regla democrática por excelencia: «un voto por socio y no más».

Esa regla de oro de la democracia cooperativa sigue vigente en toda la legislación cooperativista mundial, como norma jurídica que asienta a la vez el control democrático de los socios cooperativos y la igualdad participativa de todos ellos, con independencia de sus participaciones personales o de capital suscrito.

Así por ejemplo en nuestro ámbito, la Ley General de Cooperativas de España, de 16 de julio de 1999, establece en su artículo 26.1, bajo el epígrafe «Derecho de voto»: «En la Asamblea General cada socio tendrá un voto».

Y la vigente Ley Vasca de Cooperativas, de 24 de junio de 1993, en su artículo 35.1, bajo el mismo epígrafe que la Ley General, también dice: «En las cooperativas cada socio tendrá un voto».

Y por ser norma general en el Derecho comparado, el Reglamento número 1435/ 2003 (de 22 de julio) del Consejo Europeo, por el que se regula el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, en su artículo 59.1, bajo el epígrafe de «Derecho de voto», dice: «Cada socio

de la Sociedad Cooperativa Europea dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea».

El espíritu participativo del cooperativismo condujo directamente a la limitación en el reparto de los excedentes económicos entre los socios, de manera que las cuotas de atribución fueran ponderadas y establecidas sobre baremos personales y nunca sobre el prorrateo capitalista (lo que simplificando ha sido llamado el «no capitalismo» de las cooperativas, aunque en términos positivos más propios es, precisamente, la cooperativización del beneficio).

#### IV. Cooperativismo y crisis

Como queda dicho las cooperativas son empresas, por su misma naturaleza, alternativas y resistentes al medio (nada favorable, tanto en el ámbito del capitalismo como en las economías estatalizadas).

A diferencia que en las empresas basadas en el materialismo («lucrativismo» como término edulcorado para las sociedades de base capitalista), las cooperativas tienen un ánimo (un alma, a diferencia de las empresas des-almadas) procedente de la piedad religiosa (solidaridad) y de la participación (democracia).

Por ello el cooperativismo es una alternativa histórica para, desde la libertad, llegar a un mundo mejor (prácticamente el lema de la ONU para su declaración del 2012 como Año Mundial de las Cooperativas).

Pero además, con la inmediatez que requiere la urgencia, es también una alternativa ante las crisis económicas para los que quedan desamparados por el sistema económico general.

Las razones estructurales de las cooperativas como empresas mejor adecuadas para hacer frente a las dificultades económicas, pueden ordenarse sistemáticamente en tres áreas:

##### 1. *Las participativas*

La inclusión de los cooperativistas en su propia empresa como socios de la misma (sean trabajadores, consumidores o beneficiarios del servicio cooperativizado), hace que se consideren parte del proyecto empresarial, lo que tiene como resulta que todos se sientan responsables y comprometidos con el objetivo común.

Complementariamente, la participación democrática cooperativa supone que la información económica se globaliza en estas sociedades, de manera que el control de los cargos suele ser directo y efectivo.

Por ello en las cooperativas la soberanía jurídica de la Asamblea y de sus órganos derivados es real, no es posible la «autonomía de los ejecutivos» (como sucede en las grandes corporaciones capitalistas), por lo que es muy difícil que se produzcan abusos o defraudaciones de los gestores.

Es también consecuencia de la participación de los trabajadores cooperativos que en estas sociedades no se produzcan deslocalizaciones, ya que no es cabal esperar que los propios miembros de las cooperativas pierdan voluntariamente su radicación (sólo cabe, en buena lógica, el traslado de «actividades accesorias»).

## 2. *Las económicas*

Dada su naturaleza «no lucrativa y no capitalista», las cooperativas no precisan para su mantenimiento obtener importantes cuentas de resultados para satisfacer las aportaciones al capital, ya que el capital no tiene derecho a la ganancia en ellas.

Por eso las cooperativas pueden mantenerse aunque sus resultados económicos sean mínimos. Su objeto es precisamente mantener el empleo, el consumo o el servicio cooperativizado, no dotar al capital. Así que ante las dificultades económicas las cooperativas se convierten en sociedades de «resistencia».

En ese mismo espíritu, en las cooperativas son posibles los sacrificios salariales o la reducción de las condiciones laborales de sus trabajadores, medidas de ordinario muy conflictivas en otras sociedades.

## 3. *Las de interés público*

Las cooperativas por establecer unas empresas de base solidaria, o como se ha dicho en la cultura económica francesa «de economía social», o en la alemana «de interés general», conforman un sector empresarial de interés público, en las que no prima el beneficio mercantil al capital, sino el fomento del empleo participativo, el abasto cualificado a precios justos o los servicios de utilidad social (enseñanza, vivienda, crédito, seguros, etc.).

Además, por su carácter participativo, son empresas que socializan la educación en la democracia, lo que supone también un interés público para el Estado de Derecho, para la Democracia con mayúscula.

También, como queda dicho, las cooperativas son empresas radicadas en las que las deslocalizaciones societarias van contra natura, lo que aumenta su responsabilidad social.

Por eso las cooperativas merecen la protección política y el apoyo de las Administraciones públicas, incluidas las subvenciones de fomento y el especial tratamiento fiscal protector, que no es un agravio comparativo, ni mucho menos una competencia desleal. La mayor injusticia es el tratamiento igualitario a los desiguales.

Como dice el principio jurídico romanista debe darse «a cada uno lo suyo». Y las cooperativas no pueden ser tratadas como el resto de las sociedades mercantiles (cuyo fin causal es el lucro y un derecho mínimo de sus socios su reparto entre los aportantes del capital).

Lo dice muy bien la legislación vasca de Cooperativas (artículo 137.1, precisamente bajo el epígrafe «Interés Social»): «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco asumen como función de interés social la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades cooperativas y sus estructuras de integración empresarial y representativa».

## Nota bibliográfica

Este artículo está inspirado en el libro «Las Cooperativas: una alternativa económica». Editorial Dykinson, Madrid, 2011.

## Jornada sobre La transformación de fundación en sociedad cooperativa



De izda. a dcha., D. Enrique Gadea, D. Alfredo Ispizua, D. Juan Ramón Manzano, D. José Luis Ávila, D.ª Amaia Ortiz, D.ª Sonia Pérez, D. Juan Ibarreche, D. Javier Divar y D. Alejandro Martínez.



De izda. a dcha., D. Javier Divar, D. Adrián Celaya, D.ª Sonia Pérez, D. José Luis Ávila y D. Alejandro Martínez.



De izda. a dcha., D. Juan Ramón Manzano, D.ª Inmaculada Herbosa y D. Juan Ibarreche



De izda. a dcha., D.ª Amaia Ortiz, D. Santiago Larrazabal y D. Alfredo Ispizua

### **III**

## **Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**



## Lista de asociados por países

### EUROPA

#### España

---

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHÍA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA
7. ARREGUI, ZORIONE
8. MONDRAGÓN CORPORACIÓN CORPORATIVA
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI
11. ATXABAL RADA, ALBERTO
12. AVILA ORIVE, JOSE LUIS
13. BARAHONA, ALEJANDRO
14. INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL
15. BLANCO LÓPEZ, JORGE
16. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
17. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
18. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
19. XUNTA DE GALICIA
20. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
21. MCC
22. COLOMER VIADEL, ANTONIO
23. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
24. DÍAZ DE SANTOS
25. DIVAR GARTEIZURRECOA, JAVIER
26. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
27. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
28. FAJARDO GARCIA, GEMMA
29. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
30. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
31. GADEA SOLER, ENRIQUE
32. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
33. GALVEZ VEGA, JOSÉ
34. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
35. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
36. GETE CASTRILLO, PEDRO
37. GOMEZ URQUIJO, LAURA
38. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
39. HIGUERA, CARLOS DE LA
40. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
41. ISPIZUA, ALFREDO
42. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
43. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
44. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL

45. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
46. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
47. LOPEZ GARDE, PABLO
48. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
49. MARTIN ANDRES, JESUS
50. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
51. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
52. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
53. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
54. MATEO BLANCO, JOAQUIN
55. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
56. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
57. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
58. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
59. MONTERO SIMO, MARTA
60. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
61. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
62. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
63. NAGORE APARICIO, IÑIGO
64. ORAÁ ORAÁ, JAIME
65. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
66. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
67. PAZ CANALEJO, NARCISO
68. PEREZ GINER, FRANCISCO
69. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
70. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
71. PUVILL LIBROS S.A.
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. ROSEMBUJ, TULIO
77. RUEDA VIVANCO, JESÚS
78. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
79. SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER
80. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
81. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
82. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
83. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
84. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
85. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
86. TOSCANO, FERNANDO
87. VARGAS VASEROT, CARLOS
88. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

## Italia

---

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. GALGANO, FRANCESCO
10. GATTI, SERAFINO
11. GIACCARDI MARMO, LUCIA
12. GROSSO, PATRICIA
13. MICELA, VINCENZO
14. PAOLUCCI, LUIGI F.
15. PEZZINI, ENZO
16. RACUGNO, GABRIELE
17. SANTANGELO, PATRIZIA
18. SIMONETTO, ERNESTO
19. SPATOLA, GIUSEPPE

## RESTO DE EUROPA

1. MANTLER, DIANA (ALEMANIA)
2. MUNKNER, HANS H. (ALEMANIA)
3. SNAITH, IAN (REINO UNIDO)
4. SWINNEY, IAN (REINO UNIDO)
5. NAMORADO, RUI (PORTUGAL)
6. RODRIGUES, JOSE ANTONIO (PORTUGAL)
7. HENRY, HAGEN (FINLANDIA)

## AMÉRICA

### Argentina

---

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE

7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADYS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
51. JENSEN, PABLO ANDRES
52. JUNG, ROLANDO VICTOR
53. JUSTO, LIA
54. KESSELMAN, JULIO
55. KESSELMAN, SILVIA
56. KLUG, RICARDO MIGUEL
57. LACREU, ALDO SANTIAGO
58. LENTI, RUBEN JORGE
59. LORENZO, NORBERTO
60. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
61. MARTIN, CARLOS ALBERTO
62. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
63. MATZKIN, ENRIQUE
64. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
65. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
66. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
67. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
68. ORELLANO, RICARDO
69. PAROLA, AGUSTIN
70. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
71. PASTORINO, ROBERTO JORGE
72. PERALTA REYES, VICTOR
73. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
74. POGGI, JORGE DANIEL
75. PUGLIESE, SANTIAGO A.
76. QUESTA, JOSE MANUEL
77. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
78. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
79. RISSO, MARCELO ROBERTO
80. ROSANO, OBDULIO L. H.
81. ROSELL, RAUL HECTOR
82. ROSSI, LUIS MARIA
83. ROSSINI, REYNALDO LUIS
84. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
85. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
86. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
87. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
88. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
89. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
90. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
91. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
92. TANGORRA EGLER, FABIAN
93. TORVISO, FERNANDO M.B.
94. URIBE, JANI
95. VALLATI, JORGE ARMANDO
96. VERLY, HERNAN
97. VESCO, CARLOS ALBERTO

- 98. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
- 99. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

### Brasil

---

- 1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
- 2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
- 3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
- 4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
- 5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
- 6. CALLEGARI, ANDRÉ
- 7. CRISTO, PE. AMÉRICO
- 8. CHAVES GAUDIO, RONALDO
- 9. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
- 10. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
- 11. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
- 12. KRUEGER, GUILHERME
- 13. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
- 14. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
- 15. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
- 16. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
- 17. PERIUS, VERGILIO
- 18. POZZA, PEDRO LUIZ
- 19. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
- 20. STRECK, LENIO
- 21. SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO

### Costa Rica

---

- 1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
- 2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
- 3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
- 4. BARRANTES, ROLANDO
- 5. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
- 6. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
- 7. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
- 8. ESPINOZA, ROLANDO
- 9. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
- 10. LAO MENDEZ, ROSANA

- 11. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
- 12. LOPEZ, ORLANDO
- 13. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
- 14. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
- 15. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
- 16. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
- 17. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
- 18. RAMOS, RENE
- 19. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
- 20. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
- 21. SANCHEZ BOZA, ROXANA
- 22. SOLANO MURILLO, ADOLFO
- 23. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
- 24. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
- 25. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
- 26. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
- 27. VILLALOBOS, KARLOS

### Paraguay

---

- 1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO
- 2. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
- 3. BERNI, MIGUEL ANGEL
- 4. BOBADILLA, ALCIDES
- 5. DRELICHMAN, SAMUEL
- 6. FRANCO, RICARDO
- 7. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
- 8. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
- 9. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
- 10. INSFAN, RAMÓN ADALBERTO
- 11. MARTYNIUK, SERGIO
- 12. MODICA, JUAN O
- 13. MORAN, HUGO HERAN
- 14. MORLAS CANDIA, MARIO
- 15. POLETTI, GREGORIO
- 16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
- 17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
- 18. SOLER, JUAN JOSE
- 19. SOLJANCIC MORA, JOSE
- 20. SACCO, CARLOS A.
- 21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
- 22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
- 23. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL

## Perú

---

1. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
2. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
3. HUERTAS, NELLY
4. LIRA LINARES, ARTURO
5. LIRA LINARES, JORGE
6. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
7. MORALES, ALONSO
8. REYES, DANIEL
9. ROSALES AGUIRRE, JORGE
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

## Venezuela

---

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

## RESTO AMÉRICA

1. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA (MEXICO)
2. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN (MEXICO)
3. TECEROS BANZER, ADALBERTO (BOLIVIA)

4. RIPPE, SISGBERT (URUGUAY)
5. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL (URUGUAY)
6. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO (URUGUAY)
7. GUARIN TORRES, BELISARIO (COLOMBIA)
8. MEJIA PALACIO, LUZ PATRICIA (COLOMBIA)
9. NARANJO MENA, CARLOS (ECUADOR)
10. ESPINOZA, MARÍA LORENA (ECUADOR)
11. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO (REPÚBLICA DOMINICANA)
12. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL (CUBA)
13. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES (CUBA)
14. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY (CUBA)

## RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERATIF

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

## Jordania

---

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

## Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA PAGALDAY, JUAN LUIS
21. ATXABAL RADA, ALBERTO
22. AVILA ORIVE, JOSE LUIS
23. BALESTRA, RENE H.
24. BARAHONA, ALEJANDRO
25. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
26. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
27. BARRANTES, ROLANDO
28. BARRIENTOS, JORGE
29. BASAÑES, JUAN CARLOS
30. BASSII, AMEDEO
31. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
32. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
33. BERNI, MIGUEL ANGEL
34. BIAGI, MARCO
35. BIBLIOTECA DI ATENEIO – STORE PERIODICI
36. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
37. BLANCO LÓPEZ, JORGE
38. BOBADILLA, ALCIDES
39. BOGLINO, GLADYS
40. BONFANTE, GUIDO
41. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
42. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
43. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
44. CABRAS, GIOVANNI
45. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
46. CAFFARATI, SERGIO
47. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL

48. CALLEGARI, ANDRE
49. CALLEJO, ALFREDO V.
50. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
51. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
52. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
53. CARELLO, LUIS ARMANDO
54. CASA, ANTONIO LUIS DE
55. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
56. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
57. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
58. CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
59. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
60. CLARK, HORACIO ERNESTO
61. CMET, JUAN D.
62. COLANTONIO, GIULIANA
63. COLOMER VIADEL, ANTONIO
64. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA
65. CORDARA, ALBERTO E.
66. CORVALAN, ALFREDO R.
67. CRACOGNA, DANTE.
68. CRISTO, PE. AMÉRICO
69. CUESTA, ELSA
70. CHAVES GAUDIO, RONALDO
71. DABORMIDA, RENATO
72. DALLA FONTANA, ELVIO N.
73. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
74. DE BIASI, ROMINA
75. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
76. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
77. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
78. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
79. DELLEPIANE
80. DÍAZ DE SANTOS
81. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
82. DOMINGUEZ, ELENA
83. DONETA, WALKER
84. DRELICHMAN, SAMUEL
85. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
86. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
87. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
88. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
89. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
90. ESPINOZA, MARÍA LORENA
91. ESPINOZA, ROLANDO
92. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
93. ESTELLER ORTEGA, DAVID
94. EWAN, C.
95. FAJARDO GARCIA, GEMMA
96. FARIAS, CARLOS ALBERTO
97. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
98. FERRARIO, PATRICIO
99. FERRETTI, GIAN ALBERTO
100. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
101. FORNARI, OSWALDO CALOS
102. FRANCO, RICARDO
103. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
104. GADEA SOLER, ENRIQUE
105. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
106. GALGANO, FRANCESCO
107. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
108. GALVEZ VEGA, JOSÉ
109. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
110. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
111. GARCIA ALVAREZ, BELEN
112. GARCÍA ARROUY, JULIO
113. GARCIA ARROUY, OSVALDO
114. GONDRA ELGUEZABAL, GOTZON
115. GARCIA MULLER, ALBERTO
116. GATTI, SERAFINO
117. GAUNA, VICTOR ALBERTO
118. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
119. GETE CASTRILLO, PEDRO
120. GIACCARDI MARMO, LUCIA
121. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
122. GIGENA, EDGAR R.
123. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
124. GOMEZ URQUIJO, LAURA
125. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
126. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
127. GROSSO, PATRICIA
128. GUARIN TORRES, BELISARIO
129. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
130. HENRY, HAGEN
131. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
132. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
133. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
134. HIGUERA, CARLOS DE LA
135. HUERTAS, NELLY
136. IAÑEZ, EMILIO ADELIO

137. IBERLUCIA, MIGUEL
138. INFRAN, RAMÓN ADALBERTO
139. ISPIZUA, ALFREDO
140. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
141. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
142. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSE
143. JENSEN, PABLO ANDRES
144. JUNG, ROLANDO VICTOR
145. JUSTO, LIA
146. KESSELMAN, JULIO
147. KESSELMAN, SILVIA
148. KLUG, RICARDO MIGUEL
149. KRUEGER, GUILHERME
150. LACREU, ALDO SANTIAGO
151. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
152. LAO MENDEZ, ROSANA
153. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
154. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
155. LENTI, RUBEN JORGE
156. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
157. LIRA LINARES, ARTURO
158. LIRA LINARES, JORGE
159. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
160. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
161. LOPEZ GARDE, PABLO
162. LOPEZ, ORLANDO
163. LORENZO, NORBERTO
164. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
165. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
166. MAHAMAT, ADOUDOU
167. MANTLER, DIANA
168. MARTIN, CARLOS ALBERTO
169. MARTIN ANDRES, JESUS
170. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
171. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
172. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
173. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
174. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL
175. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
176. MARTYNIUK, SERGIO
177. MATEO BLANCO, JOAQUIN
178. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
179. MATZKIN, ENRIQUE
180. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
181. MEJIA PALACIO, LUZ PATRICIA
182. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
183. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
184. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
185. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
186. MICELA, VINCENZO
187. MIDAGON, ERNEST
188. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
189. MODICA, JUAN O
190. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
191. MOLINA CAMACHO, CARLOS
192. MONTERO SIMO, MARTA
193. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
194. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
195. MORALES, ALONSO
196. MORAN, HUGO HERAN
197. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
198. MORLAS CANDIA, MARIO
199. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
200. MUNKNER, HANS H.
201. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
202. NAGORE APARICIO, IÑIGO
203. NAMORADO, RUI
204. NARANJO MENA, CARLOS
205. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
206. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
207. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
208. ORAÁ ORAÁ, JAIME
209. ORELLANO, RICARDO
210. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
211. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
212. PAOLUCCI, LUIGI F.
213. PAPA, BAL
214. PAROLA, AGUSTIN
215. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
216. PASTORINO, ROBERTO JORGE
217. PAZ CANALEJO, NARCISO
218. PERALTA REYES, VICTOR
219. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
220. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
221. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
222. PEREZ GINER, FRANCISCO
223. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
224. PERIUS, VERGILIO
225. PEZZINI, ENZO

- 226.** PIZARRO MATARRITA, EDGAR  
**227.** POGGI, JORGE DANIEL  
**228.** POLETTI, GREGORIO  
**229.** PONT GOIRICELAYA, RAFAEL  
**230.** POZZA, PEDRO LUIZ  
**231.** PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO  
**232.** PUGLIESE, SANTIAGO A.  
**233.** PUVILL LIBROS S.A.  
**234.** PUY FERNANDEZ, GLORIA  
**235.** QUESTA, JOSE MANUEL  
**236.** QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA  
**237.** RACUGNO, GABRIELE  
**238.** RAMIREZ RAMOS, ANTONIO  
**239.** RAMOS, RENE  
**240.** RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA  
**241.** RABIAN, ARTURO OCTAVIO  
**242.** REAL FLORES, MIREN JOSUNE  
**243.** REYES, DANIEL  
**244.** REYES LAVEGA, HECTOR SERGIO  
**245.** REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO  
**246.** RIERA OLIVE, SANTIAGO  
**247.** RIPPE, SISGBERT  
**248.** RISSO, MARCELO ROBERTO  
**249.** RIVAROLA, MIGUEL ANGEL  
**250.** RODRIGUES, JOSE ANTONIO  
**251.** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA  
**252.** RODRÍGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO  
**253.** RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
**254.** ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL  
**255.** ROJAS JIMÉNEZ, ANDY  
**256.** RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO  
**257.** ROSALES AGUIRRE, JORGE  
**258.** ROSANO, OBDULIO L.H.  
**259.** ROSELL, RAUL HECTOR  
**260.** ROSEMBUJ, TULLIO  
**261.** ROSSI, LUIS MARIA  
**262.** ROSSINI, REYNALDO LUIS  
**263.** RUEDA VIVANCO, JESÚS  
**264.** RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)  
**265.** RUESGA, MARIANO EUSEBIO  
**266.** SACCO, CARLOS A.  
**267.** SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO  
**268.** SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER  
**269.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU  
**270.** SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO  
**271.** SANCHEZ BOZA, ROXANA  
**272.** SANTANGELO, PATRICIA  
**273.** SANTOS, MARÍA SOLEDAD  
**274.** SANZJARQUE, JUAN JOSE  
**275.** SANZ SATAOLALLA, FRANCISCO JAVIER  
**276.** SCHMIDT BENDER, HORACIO F.  
**277.** SCHMIDT, SERGIO FERNANDO  
**278.** SEPERTINO, SUSANA MARIA  
**279.** SIMONETTO, ERNESTO  
**280.** SNAITH, IAN  
**281.** SOLANO MURILLO, ADOLFO  
**282.** SOLER, JUAN JOSE  
**283.** SOLJANCIC MORA, JOSE  
**284.** SOMOZA, RICARDO FRANCISCO  
**285.** SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
**286.** SPATOLA, GIUSEPPE  
**287.** STANISLAVSKY, MARIO WALTER  
**288.** STRECK, LENIO  
**289.** SUAREZ-ALBA AZANZA, M.<sup>a</sup> EUGENIA  
**290.** SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA  
**291.** SUSO VIDAL, JOSE MARIA  
**292.** SWINNEY, IAN  
**293.** TANGORRA EGLER, FABIAN  
**294.** TECEROS BANZER, ADALBERTO  
**295.** TORRES MORALES, CARLOS  
**296.** TORVISO, FERNANDO M.B.  
**297.** TOSCANO, FERNANDO  
**298.** TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL  
**299.** URIBE, JANI  
**300.** VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL  
**301.** VALLATI, JORGE ARMANDO  
**302.** VARDERLUCH LEAL, ANTONIO  
**303.** VARGAS ALFARO, ALEJANDRO  
**304.** VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS  
**305.** VARGAS VASEROT, CARLOS  
**306.** VERLY, HERNAN  
**307.** VESCO, CARLOS ALBERTO  
**308.** VIGLIZZO, ALFREDO JORGE  
**309.** VIGLIZZO, MONICA ELIDA  
**310.** VILLALOBOS, KARLOS  
**311.** ZELAYARAN, MAURO  
**312.** ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU



# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

## Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter anual, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección [boletin.aidc@deusto.es](mailto:boletin.aidc@deusto.es). Se acusará recibo de los originales en un plazo no superior a quince días desde su recepción.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés.
- 4. Normas de edición.** Las normas de edición son las habitualmente utilizadas en publicaciones científicas, tal como se recoge en las «Normas básicas para la presentación de trabajos escritos» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Ejemplos:
  - a) Bibliografía**
    - ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976.
    - ASCARELLI, T.: «Cooperative e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole», *Rivista delle Società*, 1957, pp. 415 y ss.
  - b) Legislación**
    - Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.
    - Ley 8/2003, de 18 de mayo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
  - c) Jurisprudencia**
    - Sentencia del Tribunal Constitucional (o STC) 21/2007, de 3 de abril.
    - Sentencia del Tribunal Supremo (o STS) de 14 de abril de 1992.
- 5. Proceso de publicación.** El Director y la Subdirectora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.
- 6. Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

# Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

## 1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

## 2. Obligaciones en relación con los autores

### 2.1. *Promoción de conductas éticas*

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

### 2.2. *Normas de publicación para los autores*

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

### 2.3. *Proceso de revisión por pares*

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

#### 2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.



## Relación de evaluadores

- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-Aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- José Eduardo Miranda (Kheiron Educacional)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Bozas (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

## Boletín de la AIDC correspondiente a 2014

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 20 de junio de 2013, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para el Boletín de la AIDC correspondiente al año 2014 el de **«La intercooperación»**.

Este tema abarca las líneas tradicionales de colaboración entre Cooperativas, así como las alianzas estratégicas y financieras, las fusiones y absorciones, y todo sistema de cooperación y consorcio entre cooperativas, incluido el Movimiento Cooperativo en todos sus ámbitos.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para el próximo Boletín, así como a cualquier otra persona interesada en este ámbito, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés. Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de mayo de 2014**.

La Dirección del Boletín de la AIDC.

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal



**Deusto**

Publicaciones

Universidad de Deusto